REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00630-**00
DEMANDANTE: YESID ESNEIDER HURTADO MORA
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE GIRALDO BETANCOURT
Declarativo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso instaurado por **YESID ESNEIDER HURTADO MORA** contra **SERGIO ENRIQUE GIRALDO BETANCOURT.**

SEGUNDO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

TERCERO: Sin costas.

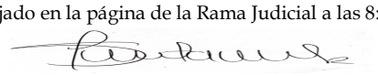
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00382-**00
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ CORABASTOS**
DEMANDADO: **BRANDO ALEXANDER USCATEGUI**
Verbal – REIVINDICATORIO

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y para continuar con el trámite del presente proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día 9 de Junio de 2021 a las 11:30 a.m., para llevar a cabio la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsantafl@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

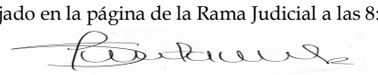
NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00364-00**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO PEREIRA RUEDA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** al demandado **JOHN JAIRO PEREIRA RUEDA,** del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

3. Aporte nuevamente la demanda y sus anexos en forma legible, téngase en cuenta que de la aportada no es posible su lectura integral.

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00362-00**
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **HÉCTOR RUIZ JIMÉNEZ**
Ejecutivo

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, por cuanto el valor pretendido (sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses a la fecha de la presentación de la demanda) excede la suma de $136.278.900, cuantía que al tenor del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, supera la que conocen los Juzgados Civiles Municipales, por lo tanto, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA objetiva al tenor del art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase el proceso a la oficina judicial para que sea sometido al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Déjense las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00358-00**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EFIGENIA BACCA DE MARTÍNEZ
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La Abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del pagaré, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho lo requiera.

5. Precise la tasa, periodo de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo para cada una de las cuotas adeudas, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

6. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00356-**00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **HERIBERTO TABORDA MONTOYA**
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

3. Iindique bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor (pagaré) objeto del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

5. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

6. Al tenor del Inciso final del artículo 431 ejusdem, precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, para cada uno de los títulos objeto recaudo.

7. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

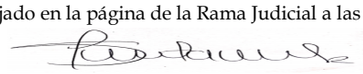
Para la notificación del presente proveído, la secretaria deberá atender los dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- **2021-00363** - 00
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE HERBERTH JIMENEZ RIVERA**
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Conforme al mandato inicialmente conferido, acredítese la facultad que le asiste a la sociedad BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS "BIA SAS", para sustituir el poder recibido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** o constituir un nuevo poder para ejercer la representación delegada.

Lo anterior, tomando en cuenta que en el mandato inicial, se señaló expresamente que, ***Este poder no conlleva las facultades de sustituir****, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, reasumir, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito ni disponer del derecho en litigio.*

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- **2021-00361** - 00
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADO: **MANUELA ANDREA DIAZ**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo de propiedad de la señora **MANUELA ANDREA DIAZ**, identificado con placa **MQP - 252**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **FINANZAUTO S.A.,** en los parqueaderos que tenga la entidad a nivel nacional, o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce al doctor **OSCAR IVÁN MARÍN CANO,** como apoderado de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – **2021-00359**- 00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **LILIANA ORTIZ ARANGO**
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte completo el libelo demandatorio.

2. El doctor CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO aporte acta vigente del **Registro Nacional de Abogados.**

3. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

5. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

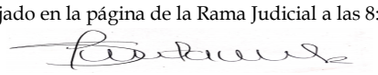
NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00782-**00
DEMANDANTE: **MULTIBIENES LIMITADA**
DEMANDADO: **JUAN ALBERTO LÓPEZ MÉNDEZ y RUTH ELEONORA MARTÍNEZ BELLO**
Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado

La entidad **MULTIBIENES LIMITADA,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra de los señores **JUAN ALBERTO LÓPEZ MÉNDEZ y RUTH ELEONORA MARTÍNEZ BELLO**

La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2020, en la cual se solicitó la Restitución del inmueble ubicado en la Avenida 19 No. 103 A 65 Apto. 103 -Garaje (hoy Avenida Carrera 19 No. 103 –91 Oficina 103 - Garaje S1-2/ Garaje 2 Sur) de la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en la demanda y sus anexos

La demanda se admitió mediante auto de 26 de enero de 2021, los demandados **JUAN ALBERTO LÓPEZ MÉNDEZ y RUTH ELEONORA MARTÍNEZ BELLO** se notificaron de la demanda por los cauces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como dan cuenta las certificaciones de la empresa de correos vistas a folios precedentes, quien en el término de traslado contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos los cuales no se tuvieron en cuenta, toda vez, que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble arrendado la falta en el pago de un canon de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada por la parte demandada, como quiera que notificado en legal forma, no contestó la demanda.

Como se allegó con la demanda original del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, documento que no fue controvertido, y no ha estimado el Despacho la necesidad de practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad entidad **MULTIBIENES LIMITADA,** como arrendador y **JUAN ALBERTO LÓPEZ MÉNDEZ y RUTH ELEONORA MARTÍNEZ BELLO**. como arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la Avenida 19 No. 103 A 65 Apto. 103 -Garaje (hoy Avenida Carrera 19 No. 103 –91 Oficina 103 - Garaje S1-2/ Garaje 2 Sur) de la esta ciudad, el que se encuentra debidamente descrito y alinderado en la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada que en el término de **cinco (5) días** efectúe la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE** objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante.

TERCERO: De no efectuarse la entrega en el término concedido y de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia de entrega. Líbrese Despacho Comisorio al que se anexará copia de la demanda y la sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

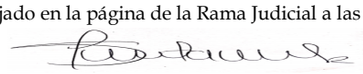
CUARTO: Se condena en COSTAS a los **demandados**. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.200.000.oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14A–33. Piso 5.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2018-00736-**00
DEMANDANTE: **SAMUEL CARDENAS ESPITIA**
DEMANDADO: **ABSALON MARTINEZ**
Proceso Verbal

El Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de 28 de septiembre de 2018 (fl. 38), indicando que el proceso con radicado N° 039-2008-00664 donde se decretaron unos embargos de remanentes, actualmente se tramita en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución y su Juzgado de origen es el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, frente al proceso N° 039-2009-616 actualmente se tramita en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido, y por Secretaría corríjase el Oficio N° 2273 de 5 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez
(2)

PAO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2020-00390**- 00
DEMANDANTE: **BANCO BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **PEDRO FERNANDO RODRÍGUEZ ARGUELLO**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y para continuar con el trámite del presente proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: Se señala el día 9 de JUNIO de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 y el 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsantafl@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

Solicitadas por BANCO BOGOTÁ S.A.

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

Solicitadas por PEDRO FERNANDO RODRÍGUEZ ARGUELLO

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con los escritos de contestación de demanda y de excepciones presentados, sujetas a la valoración legal del Despacho.

INTERROGATORIO

Sírvase el representante legal de la entidad **BANCO BOGOTÁ S.A.** y/o quien haga sus veces**,** comparecer ante esta agencia judicial, el día y hora señalados, con el fin de **absolver Interrogatorio** que será efectuado por el apoderado de la parte demandada, una vez interrogue oficiosamente el Despacho.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:110014003006-2021-00158-00
DEMANDANTE: **JAVIER ANDRÉS MELO**
DEMANDADO: **HÉCTOR JAVIER BELTRÁN DIAZ, NUEVO TAXI MÍO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Declarativo

Teniendo en cuenta la documentación aportada y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y para todos los fines legales se tiene por notificado a las entidades **NUEVO TAXI MÍO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, desde los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal la sociedad **NUEVO TAXI MÍO S.A.** no contestó el libelo, ni propuso ninguna clase de excepción.

A su vez, la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, que una vez, se encuentre notificado todo el contrario se les imprimirá el respectivo trámite.

Se reconoce personería a la abogada **HEIDI LILINA GIL ARIAS**, como apoderada de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00126-**00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DIANA HERNÁNDEZ CÁRDENAS**
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta la documentación aportada y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y para todos los fines legales se tiene por notificado a la demandada **DIANA HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, desde los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal los demandados no contestaron el libelo, ni propusieron ninguna clase de excepción.

Previo a seguir con el trámite normal del presente proceso, alléguese certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción, numeral 3 del artículo 468 del ibídem.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00068-**00
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**
DEMANDADO: **ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA**
Ejecutivo singular

Previo a decidir sobre la anterior petición, la parte actora acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00290-00**
DEMANDANTE: **CRC OUTSOURCING S.A.S.**
DEMANDADO: **WILLIAM BOHÓRQUEZ GIL**
Ejecutivo

Presentada en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **S CRC OUTSOURCING S.A.S.** y en contra de **WILLIAM BOHÓRQUEZ GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419265452

1.1. Por la suma de **$34.052.058,00 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en la obligación reseñada y pagaré base de recaudo,

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de **$30.441.706,00 M/cte.,** siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el

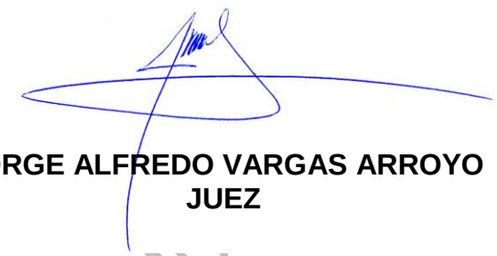
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

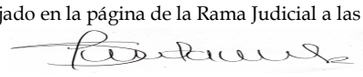
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES,** quien funge como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00288-**00
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS,**
DEMANDADO: **CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H. y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**
Verbal Sumario

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO P.H. y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

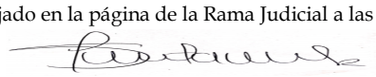
NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00282-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **EDGAR GIOVANNI MORCOTE GACHAGOQUE y LIZETH YESSENIA ROJAS ZAPATA**
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EDGAR GIOVANNI MORCOTE GACHAGOQUE y LIZETH YESSENIA ROJAS ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare No. 79413604

1.1. Por la cantidad de **5.898,5879 UVR**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora de los meses de 05 de febrero de 2020 al mes de 03 de marzo de 2021), que equivale a **$1.635.145,78** M/cte, junto o con los intereses moratorios a la tasa 10.5%, autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **416859,51930789981 UVR**, por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a **$ 115.557.502,29 M/CTE** al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa 10.5%, autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de la presentación de la DEMANDA hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

1.3. Por la cantidad de 31.023,1658 UVR representados por la suma $8.599.922,47 por concepto de los intereses corrientes causados, sobre el capital adeudado de las 14 CUOTAS vencidas, cuyos valores esta discriminados en la demanda.

1.4 Se niega el mandamiento de pago deprecado por los conceptos de seguros, indicados en las pretensiones de la demanda, por ausencia de título que preste mérito ejecutivo por ese rubro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20604143** Ofíciese.

SEXTO: Reconózcase personería a la **abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS,** en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

lfgf

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2021-00306**- 00
DEMANDANTE: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
DEMANDADO: **LILIANA MALAGÓN RAYO y WILMER EVELIO VERA TAPIERO**
Ejecutivo para la efectiva de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **LILIANA MALAGÓN RAYO y WILMER EVELIO VERA TAPIERO,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 05700323003066089

Por la suma **$45'208.000.oo M/CTE**, por concepto de SALDO DE CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa de 18.43% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **$5'570.808.00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora desde el mes del 02 de noviembre de 2020 a 02 de abril de 2021), junto con los intereses moratorios a la tasa 28.43%, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **$2'029186.00 M/CTE,** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,50%, con fecha exacta de causación de cada una de las cuotas en mora es desde la fecha del 02 de noviembre de 2020,el rubro en concreto al que se liquida es sobre el capital de cada una de las cuotas en este caso, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1690683, 50C-1690307 y 50C-1690306**. Ofíciese, advirtiendo que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS funge como cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00302-00**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **JULIO CESAR ORTEGA CASTILLO**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JULIO CESAR ORTEGA CASTILLO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00300-00
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **HENRY PARRA PÉREZ**
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **MOVIAVAL S.A.S.** contra **HENRY PARRA PÉREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00296-00**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S. A**
DEMANDADO: **PABLO ANTONIO HIGUERA Y PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO**
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **FZK-038,** que se encuentra en poder de los garantes **PABLO ANTONIO HIGUERA Y PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUIS HERNANDO VARGAS MORA,** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

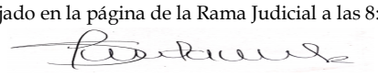
NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2020-00294-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ GARZÓN
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra de **LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ GARZÓN,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 23 de enero de 2013

1.1. Por la suma de **$ 19'115.935,27 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 09 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.2 Por la suma de $1'892.508,69 M/Cte, Por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de julio de 2020 hasta el día 08 de marzo de 2021, sobre la suma de capital insoluto indicado anteriormente, a la tasa de interés corriente bancario autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Pagaré No. 8975007910

1.1. Por la suma de **$33'777.999,75 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 09 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.2 Por la suma de **$ 9'147.379,92** M/Cte, Por concepto de intereses de plazo causados desde el 02 de julio 2019 hasta el día 08 de marzo de 2021, sobre la suma de capital insoluto indicada anteriormente, a la tasa de interés corriente bancario autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 207419315715-4960840012800842

1.1. Por la suma de **$ 49'548.978,18 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 09 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

1.2 Por la suma de **$ 7'059.370,38 M/Cte,** Por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de abril de 2020 hasta el día 08 de marzo de 2021, sobre la suma de capital insoluto indicado anteriormente, a la tasa de interés corriente bancario autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00198-**00
DEMANDANTE: **MAF COLOMBIAS.A.S.(“MAFCOL”)**
DEMANDADO: **DIEGO ANDRÉS NINO PIRABAN**
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de abril de 2021, en donde se dio por desistido el presente asunto a petición de la apoderada judicial de la parte demandante.

Es de advertir que el citado auto se encuentra debidamente notificado en el sistema siglo XXI y publicado en el micrositio de la Rama Judicial, haciendo uso del principio de publicidad y de defensa que le asiste a la parte, y asimismo se encuentra ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2021-00122**- 00
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS CASALLAS SÁNCHEZ.**
DEMANDADO: **DIANA PAOLA PIZA ÁVILA**
Restitución de inmueble arrendado

Teniendo en cuenta la anterior petición suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, tomando en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales para acceder a su solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por **LUIS CARLOS CASALLAS SÁNCHEZ.** contra **DIANA PAOLA PIZA ÁVILA.**

SEGUNDO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00218-00**
DEMANDANTE: **ALPHA CAPITAL S.A.S**
DEMANDADO: **PAULINA HERNÁNDEZ DUQUE**
Ejecutivo

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de marzo de 2021, en donde se dio tramite a la demanda presentada y por medio del cual se inadmitió la misma.

Ahora, por auto de fecha 22 de abril de esta misma anualidad, se dio por rechazada la misma, por no dar cumplimiento al auto inadmisorio, esto es, que no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmisorio, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Es de advertir que los citados autos se encuentran debidamente notificados en el sistema siglo XXI y publicado en el micrositio de la Rama Judicial, haciendo uso del principio de publicidad y de defensa que les asiste a las partes.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

Señor
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO - VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
DEMANDANDO: BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO
RAD: 2020-00717-00
ASUNTO: REFORMA DEMANDA

ANDRES FELIPE CEPEDA PUENTES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S A S**, identificada con NIT 900290935 - 9, por medio del presente escrito de la manera más atenta me permito presentar al despacho y a la parte demandada **REFORMA A DEMANDA DECLARATIVA VERBAL**.

Para lo cual, me permito anexar la reforma de manera integra.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES
C.C. No. 1.031.122.060
T.P. 248.260 del C.S. de la J.

Señor
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO - VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
DEMANDANDO: BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO
RAD: 2020-00717-00
ASUNTO: REFORMA DEMANDA

ANDRES FELIPE CEPEDA PUENTES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

Sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S A S**, identificada con NIT 900290935 - 9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada Legalmente por **ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.920.611 de Bogotá D.C., acudo ante su Despacho con el de presentar **REFORMA A DEMANDA DECLARATIVA VERBAL**, en contra de:

- **LA PARTE DEMANDADA:**

Sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, identificada con Nit. 860051894 – 6, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por ORLANDO FORERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.376, o quien haga sus veces al momento de tramitar la presente demanda.

La cual me permito presentar de forma integrada en un único documento como sigue:

I) HECHOS GENERALES ATINENTES AL HURTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR

Primero. Entre la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y la sociedad BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO se suscribió contrato de Leasing financiero con fecha 25 de enero de 2017.

Segundo. El bien objeto del contrato señalado, era el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálica, identificada con número de placas JEV310, y demás características que obran en página condiciones particulares del contrato.

Tercero. La sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. puso en conocimiento su intensión de venta del vehículo a la sociedad BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.

Cuarto. La sociedad BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO dio su autorización para tal cometido e incluso se puso de presente la posibilidad de realización de un nuevo contrato de leasing sobre otro vehículo o bien, una vez finalizara este.

Quinto. La sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., en su calidad de locataria del vehículo señalado, realizó la publicación para la venta del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificada con número de placas JEV310, a través de la página www.tucarro.com., en el mes de octubre de 2019.

Sexto. Debido a la anterior publicación, el día 06 de noviembre de 2019 se comunicó mediante WhatsApp a los teléfonos de contacto, una persona quien dijo llamarse ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.826.670, manifestando su intención de compra sobre el vehículo mencionado, a quien se le informó que al día siguiente se contactaría para mostrarle el vehículo ofertado.

Séptimo. El día 07 de noviembre de 2019, el mencionado señor se presentó en las instalaciones de la oficina de Grupo Carranza Abril S.A.S., ubicadas en la carrera 72a No 55 - 28 de Bogotá, manifestando su intención de comprar la camioneta y realizar el pago del precio respectivo.

Octavo. Se le informó al supuesto comprador que la camioneta objeto de compraventa se encontraba inscrita como de propiedad de BANCO FINANDINA y que GRUPO CARRANZA ABRIL fungía como locataria, por lo que para realizar el pago del precio del vehículo era necesario contactar con dicha entidad para confirmar el saldo de capital adeudado dentro del contrato de leasing financiero.

Noveno. Los Representante Legales de la sociedad locataria, Alejandro Carranza y Julieth Mayerly Abril, procedieron a comunicarse telefónicamente con la entidad Finandina, a fin de informar sobre el negocio de compraventa ad portas de ser realizado y de confirmar el saldo por concepto de capital pendiente de pago sobre el vehículo objeto de leasing, como quiera que justamente ese mismo 7 de noviembre se había realizado el pago de la cuota respectiva, encontrándose el crédito completamente al día frente al cumplimiento de obligaciones por parte de Grupo Carranza Abril.

Décimo. En comunicación telefónica con la asesora KARINA ALONSO del Banco Finandina S.A., aquella manifestó que el valor a PAGAR por concepto de capital pendiente de pago para la fecha, era la suma de CIENTO UN MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE. ($101.391.100).

Undécimo. Al ser precisado que por parte de la locataria había sido efectuado un pago de CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (5.300.000) en efectivo atinente al valor de la cuota del mes de noviembre, anunció que a ese VALOR ANTES INFORMADO, SE LE DEBERÍA DESCONTAR EL VALOR PAGADO POR AL CUOTA RESPECTIVA, por lo que el valor final a pagar era la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($96.091.100).

Duodécimo. La asesora de FINANDINA informó que de darse la venta no habría ningún inconveniente con la misma, siempre y cuando se realizara el pago de lo adeudado a FINANDINA y que inclusive, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL podría acceder a un nuevo crédito para la compra de otro vehículo. Dicha conversación fue grabada y su registro se aporta para que obre como prueba de la presente acción.

Decimotercero. Para formalizar las condiciones del negocio de compraventa del vehículo en noviembre de 2019, entre las partes a saber, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y el señor ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, procedieron a suscribir contrato en donde se expresaron las condiciones de la compra del vehículo, dejando las salvedades de realizar el pago del saldo adeudado en el contrato de leasing sobre el vehículo directamente a BANCO FINANDINA y la necesidad de esperar el paz y salvo que debía expedir BANCO FINANDINA S.A. para realizar el traspaso de la propiedad.

Decimocuarto. En dicho documento se dejó la salvedad de que el "comprador" no podía llevarse el carro hasta que hiciera canje tanto el cheque presentado en el Banco Finandina S.A.S., como los cheques girados en Bancolombia en favor del VENDEDOR y que mientras eso fuera verificado, el carro iba a estar estacionado dentro del Conjunto Residencial Casas Entre Rios, ubicado en la Calle 84 No. 60-32, residencia del representante legal de la sociedad.

Decimoquinto. Teniendo conocimiento del saldo de las obligaciones presentadas con el Banco Finandina S.A., el señor que se presentó como ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, acudió personalmente a la oficina de BANCO FINANDINA ubicada en el Centro Comercial Salitre Plaza, y directamente realizó el pago por medio de cheque No. 6481704 del Banco BBVA por el valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($96.091.100), que él mismo diligenció y consignó directamente al Banco Finandina.

Decimosexto. Ni la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., ni sus Representantes legales fueron libradores de cheque alguno en favor de la sociedad Banco Finandina S.A., con los cuales se pretendía realizar el pago del saldo total de capital adeudado a esa entidad, tal y como consta en el cuerpo mismo del título valor referido.

Decimoséptimo. El cheque fue devuelto por la entidad BANCO FINANDINA por pertenecer a una chequera de titular diferente al girador, es decir “chequera robada”.

Decimoctavo. Una vez informó el señor ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ haber realizado el anterior pago, el presunto comprador, procedió a dirigirse a la oficina de Bancolombia en el centro comercial Plaza Claro, con la Representante Legal suplente de nuestra Compañía, señora Ingrid Paola Esparza, para realizar el pago del saldo pendiente por la compra del vehículo, esto fue la suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($91.817.800).

Decimonoveno. Para el supuesto pago que realizó consignando igualmente cheques, de la siguiente manera:

a. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 84483784430 a nombre de LUZ MARINA RICO NARVÁEZ, por instrucción que para tal fin quedara contemplada en el respectivo contrato de promesa de compraventa.

b. La suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MILLONES ($20.908.900), consignados a la cuenta corriente de Bancolombia No. 22370552724 a nombre de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.

Vigésimo. Suscrito el respectivo contrato de compraventa y realizados los pagos anteriores, las partes procedieron a trasladarse con el vehículo objeto de compraventa al lugar donde el mismo permanecería guardado hasta tanto fuera efectivo el canje de los cheques a través de los cuales se había realizado el pago del mismo.

Vigésimo primero. El 08 de noviembre de 2019, se constató que los cheques consignados en Bancolombia habían sido devueltos por la causal No 4 (ser girados de chequera ajena).

Vigésimo segundo. El anterior hecho alertó a la representante Legal de GRUPO CARRANZA ABRIL, quien inmediatamente intentó comunicarse con el supuesto comprador del vehículo no atendiendo ninguna llamada.

Vigésimo tercero. la Representante Legal de la Compañía, Julieth Mayerly abril procedió a llamar de forma inmediata al lugar de su residencia para verificar que el vehículo

siguiera estacionado en el lugar en que se había ubicado, con el infortunio de que se informó que el vehículo ya no se encontraba allí, había sido hurtado.

Vigésimo cuarto. El hurto del vehículo fue desplegado presuntamente por quien se identificó como ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, tal y como se pudo observar de los registros fílmicos entregados por la ASOCIACIÓN DE CASAS DE ENTRE RÍOS, lugar en donde había sido estacionado el vehículo el día anterior a la fecha del hurto.

Vigésimo quinto. El mismo 8 de noviembre de 2019, luego de la desagradable noticia telefónica sobre el hurto de la camioneta y llegar al conjunto residencial de CASAS ENTRE RIOS, se procedió a verificar las cámaras del lugar en el que se encontraba el vehículo estacionado.

Vigésimo sexto. Allí se constató que el vehículo había sido hurtado sobre las 2:00 pm, por el señor quien se identificó con el nombre de ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, quien movió el vehículo por los andenes del lugar donde estaba estacionado y salió del conjunto residencial sin ningún control por parte de la seguridad del conjunto residencial.

Vigésimo séptimo. Posteriormente, el señor Alejandro Carranza, en la misma fecha procedió a realizar la correspondiente denuncia por el hurto.

Vigésimo octavo. La denuncia fue recibida por John Jairo Romero Valero autoridad del Grupo Investigativo Automotores DIJIN- Grupo Investigación Judicial MEBOG, la cual se adjunta al presente escrito.

II) HECHOS ATINENTES A LA ACTUACIÓN BANCO FINANDINA S.A.

Vigésimo noveno. La sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** tiene a disposición dentro de su actividad comercial pre formato de contrato Leasing Condiciones generales identificado en su parte inferior como "Nov 2013" – "CTLF -03-2002"

Trigésimo. El citado pre formato de contrato de Leasing fue puesto de presente por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** a la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. para su firma.

Trigésimo primero. La sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL no tuvo injerencia alguna en la estipulación de condiciones generales del contrato Leasing puesto en conocimiento por parte de **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**.

Trigésimo segundo. La situación de hurto fue puesta en conocimiento de inmediato a la sociedad Banco Finandina S.A. junto a solicitud de que se abstuvieran o suspendieran el cobro de cuotas en los sucesivo hasta tanto el valor asegurado del vehículo era cubierto por la entidad aseguradora correspondiente, mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2020, bajo el radicado 155492.

Trigésimo tercero. La señora Julieth Mayerly abril, como representante legal suplente de Grupo Carranza Abril S.A.S, a su vez locataria del vehículo, radicó solicitud ante el SIM solicitudes tendientes a impedir el traslado de dominio del vehículo y suspender o eliminar su matrícula bajo radicados: CyS 46S00007353 de 09 de noviembre de 2019 y 46S00007356 del 12 de noviembre de 2019. Lo anterior en aras de evitar la materialización de otra conducta penal como el traspaso fraudulento de la propiedad.

Trigésimo cuarto. La sociedad Banco Finandina S.A. no tomó la decisión de prestar colaboración a sus clientes suspendiendo las cuotas señaladas con ocasión al suceso, ni

realizando ningún acto ante la Fiscalía General de la Nación en aras de impulsar la investigación por el hurto del vehículo.

Trigésimo quinto. Mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2020, bajo el radicado 155486, se requirió al Banco Finandina para que emitiera copia simple del supuesto cheque radicado, y que hubiese sido librado por la sociedad a la cual represento.

Trigésimo sexto. La sociedad Banco Finandina S.A. en documento remitido el día 15 de noviembre de 2019, denominado "estado de cuenta" con numero de referencia para pagos No. 2150021612, requirió el pago de la suma de ($19'218.220) por concepto de sanción del cheque que le fue presentado por la persona que cometió el hurto.

Trigésimo séptimo. En respuesta fechada 19 de diciembre de 2019, Banco Finandina S.A. indicó que no sería suspendido el cobro de cánones de arrendamiento y que continuaría el cobro de la sanción del Cheque remitido por quien hurtó el vehículo y procedió a remitir copia del mentado cheque.

Trigésimo octavo. Al auscultar el cheque entregado por Banco Finandina S.A., se constató que la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL no fue la libradora del cheque No. 6481704 del Banco BBVA por monto de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($96.091.100), pues el mismo había sido consignado directamente por el supuesto comprador del vehículo en la oficina de Banco Finandina, ubicada en el centro comercial Salitre Plaza.

Trigésimo noveno. Se verificó que el cheque No. 6481704 del Banco BBVA, no estaba vinculado a ninguna cuenta bancaria de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.

Cuadragésimo. Se estableció que la firma impuesta en el cheque No. 6481704 del Banco BBVA, no se parece, ni por asomo, a la firma de alguno de los representantes legales de compañía.

Cuadragésimo primero. Se constató que la firma impuesta en el cheque No. 6481704 del Banco BBVA era espuria o falsificada, presuntamente por el señor ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670.

Cuadragésimo segundo. ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ se encuentra actualmente denunciado por haber cometido presuntamente el delito de hurto respecto al vehículo automotor objeto del contrato de leasing arriba mencionado.

Cuadragésimo tercero. La sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., remitió a BANCO FINANDINA innumerables solicitudes con el objetivo de que Banco Finandina no solo se abstuviera de cobrar la sanción del Cheque, sino que participara activamente en el trámite de la denuncia penal formulada por el hurto del vehículo, por ser esta entidad la titular del derecho de dominio del automotor.

Cuadragésimo cuarto. La sociedad Banco Finandina S.A. persistió mes a mes en el cobro de la mentada sanción, y desatendió las solicitudes realizadas por mi prohijada, aun cuando ninguna vinculación real existía entre ese cheque y la sociedad que represento.

Cuadragésimo quinto. La sociedad Banco Finandina S.A. persistió mes a mes en el cobro con el cobro de cánones por parte de la accionada, como si el bien aún estuviese a disposición de la locataria, para su uso, goce y disfrute.

Cuadragésimo sexto. La sociedad Banco Finandina S.A. no actuó con diligencia y desatendió los postulados de la buena fe contractual en la medida que su retraso en aclarar los valores por concepto de sanción de cheque que ascendían a la suma de ($19'218.220), teniendo en cuenta que Grupo Carranza Abril S.A.S. no era ni ha sido responsable del pago de ningún tipo de sanción comercial por devolución de cheques no pagados, y menos aún porque ha sido víctima de una conducta ilícita, no permitió que la aseguradora conociera un saldo real a pagar por concepto de capital pendiente asta la fecha del hurto y tampoco ninguna opción de adquisición del derecho de propiedad sobre el vehículo en curso del año 2019 e incluso los primeros 4 meses del año 2020.

Cuadragésimo séptimo. Por parte de la sociedad que represento, fue necesario citar a audiencia de conciliación a la entidad Banco Finandina S.A. con el objetivo de obtener una comunicación eficiente con alguien que pudiera tener un grado de representación de esa entidad, e tal manera que se atendieran en debida forma las solicitudes elevadas por la locataria, y además fuera eliminado el cobro de sanción de cheque pues tal cobro desde un inició no permitió establecer un saldo real por concepto de cánones de arrendamiento y opción de compra a ser satisfecho por la entidad aseguradora.

Cuadragésimo octavo. En la citada citación a conciliación se solicitó igualmente la eliminación de cobro de intereses, cánones, y demás emolumentos incluidos por la entidad Financiera en la medida que como se relató, la dilatación en el tiempo en el pago de la seguradora se debía a i) cobro de Sanción por cheque la cual resultaba improcedente y ii) falta de diligencia en trámites de cancelación de matrícula de vehículo. Además de ello por cuanto la entidad Finandina seguía requiriendo el cobro de conceptos como gastos de cobranza, pólizas judiciales y demás, pero que nada de ello obedecía a una actuación directa de Grupo Carranza Abril sino a la situación mencionada con ocasión del hurto del vehículo.

Cuadragésimo noveno. Se anunció en conciliación igualmente que, al margen de lo anterior, la causa del contrato había desaparecido con ocasión al hurto del vehículo, en la medida en que por parte del locatario no se tenía el uso y goce del bien, al cual se comprometía la entidad Bancaria como contraprestación del pago de cánones de arrendamiento conforme establece el contrato suscrito entre las partes.

Quincuagésimo. En citada conciliación se buscaba que Banco Finandina S.A. aceptara que, por parte de la aseguradora del vehículo, se realizara exclusivamente el pago del saldo del capital adeudado en el mentado contrato de leasing, sin ningún otro emolumento adicional, y con ello concluir la ejecución de las obligaciones a cargo de las partes contratantes en el contrato de arrendamiento financiero (Leasing). Entre otras cosas, teniendo en cuenta que el justo pago para esa fecha solo lo constituían el capital y los intereses corrientes generados a la fecha del pago.

Quincuagésimo primero. La Procuraduría General de la Nación, centro de conciliación en materia civil y comercial, fijó el 01 de abril a las 3:00pm, para llevar a cabo la respectiva diligencia.

Quincuagésimo segundo. La conciliación se tramitó de forma virtual, debido a las condiciones de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria declarado por la Pandemia causada por el virus COVID-19

Quincuagésimo tercero. Por parte de Finandina se aceptó que no existía nexo causal entre el cobro de la sanción que venían realizando y el título valor devuelto (cheque).

Quincuagésimo cuarto. Como continuación de la audiencia de conciliación, se fijó como fecha 18 de mayo de 2020.

Quincuagésimo quinto. En fecha 19 de mayo de 2020, la sociedad Banco Finandina S.A. remitió documento denominado "*Respuesta Estado De Cuenta Obligación 2150021612*" en el cual se señaló la supuesta existencia de los siguientes valores como adeudados en su favor por parte de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.:

OBLIGACION N°2150021612	
CAPITAL	$ 97.034.048,51
INTERESES CORRIENTES	$ 7.132.784,99
INTERESES MORA	$ 1.616.156,37
CARGOS 1/2	$ 1.100.490,00
CARGOS 3	$ -
SEGUROS POR PAGAR	$ 1.623.882,00
FRACCION SEGURO VIDA	$ 173.810,00
FRACCION SEGURO DOBLE VIDA	$ 60.750,73
HONORARIOS DE ABOGADO	$ 2.067.700,00
VALOR TOTAL	$ 110.809.622,60

Quincuagésimo sexto. Con el documento antes mencionado, se observó la eliminación del cobro de sanción por cheque que hasta ese momento era la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($19'218.220).

Quincuagésimo séptimo. Por parte de la entidad Banco Finandina S.A. se procedió a enervar otra serie de obligaciones las cuales se desconocía a que correspondían como lo son supuestos "honorarios de abogado", "cargos 1/2" y "cargos 3", los cuales ni siquiera se encontraban determinados o descritos en el contrato de leasing suscrito con la entidad.

Quincuagésimo octavo. Conforme había sido puesto en conocimiento por parte de BANCO FINANDINA, se había eliminado el cobro de sanción del cheque, pero de forma adicional se incrementaron valores por otra serie de conceptos no causados como los denominados "cargos 1/2" "intereses corrientes", "intereses de mora", "seguros por pagar", "fracción seguro de vida", "fracción seguro doble vida", y "honorarios de abogado".

Quincuagésimo noveno. En razón al desacuerdo surgido por los cobros adicionales de dineros y otros, la mentada diligencia de conciliación se declaró fracasada.

Sexagésimo. En fecha 29 de mayo de 2020, la sociedad aseguradora realizó el pago de la suma capital adeudada sobre la obligación No. 2150021612, contrato de leasing, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CURENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($97.034.048,51) en favor de la entidad Banco Finandina S.A. Dicha pago correspondió al que la misma entidad FINANDINA reportó como saldo pendiente de capital e intereses corrientes por el contrato de leasing, en la fecha de pago del mismo, como era el justo pago que hasta dicha fecha era adeudado por mi representada.

Sexagésimo primero. En fecha 3 de junio de 2020, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL remitió vía correo electrónico solicitud de emisión de paz y salvo, atendiendo el pago realizado por la aseguradora en fecha 29 de mayo de 2020; igualmente se solicitó explicación de los conceptos objeto de cobro diferentes a monto de capital sobre la obligación referida.

Sexagésimo segundo. Ante la no respuesta a la petición antes señalada, el día 07 de julio de 2020, la sociedad que represento presentó acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición en contra de la sociedad Banco Finandina S.A., la cual fue

conocida por reparto por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No 11001400304620200027400.

Sexagésimo tercero. En fecha 8 de julio de los corrientes, fue admitida la acción de tutela descrita, con el objetivo de obtener respuesta de fondo la solicitud remitida en fecha de 3 de junio de 2020, pues en ninguno de los correos de la empresa o siquiera desde el mismo que había sido remitida, se encontraba que la entidad Banco Finandina S.A. hubiese dado respuesta.

Sexagésimo cuarto. Posterior a la radicación de la acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición, se recibió documento emitido por Banco Finandina S.A. fechado 10 de julio de 2020, en el cual se daba respuesta a la petición elevada por el representante legal de GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.

Sexagésimo quinto. Mencionó en citada respuesta el Banco Finandina S.A. que el cobro de intereses remuneratorios y moratorios correspondía a lo pactado en el contrato de leasing financiero, y que los mismos se causaban automáticamente en caso de retraso en el pago de los cánones de arrendamiento financiero.

Sexagésimo sexto. La falta de diligencia en el actuar por parte de Finandina no emitiendo corrección pronta del concepto denominado "Sanción Cheque" y la falta de colaboración para la cancelación de matrícula de vehículo, provocó un más que notorio retraso en la definición de valores totales a pagar por concepto de cánones de arrendamiento faltantes y opción de adquisición a cubrir por parte de la aseguradora.

Sexagésimo séptimo. Conforme se señala en contrato suscrito entre las partes en acápite de antecedentes numeral 2° el propósito del locatario en la obtención del bien era "*obtener su uso productivo*"

Sexagésimo octavo. Según obra en contrato suscrito entre las partes, en clausula 2° "naturaleza jurídica y objeto del contrato" se señaló que el citado contrato era de naturaleza mercantil, estando sujeto tanto a las normas pactadas en el documento como a las normas especiales que regulan la materia y a lo previsto en los códigos de comercio y civil colombianos.

Sexagésimo noveno. En citada clausula segunda del contrato se señaló que el Establecimiento Bancario "ha entregado al locatario la mera tenencia del bien que se especifica en las CONDICIONES PARTICULARES, para que este lo use y disfrute pagando un canon periódico durante el periodo de duración del contrato"

Septuagésimo. El establecimiento Bancario se obligó nuevamente en clausula Decima Primera a permitir el uso y goce de la bien materia del contrato, liberándolo de cualquier perturbación ilegítima.

Septuagésimo primero. Por mandato legal, tales cánones de arrendamiento no pueden haber sido generados para que fueran pagados por Grupo Carranza Abril, pues el contrato de arrendamiento financiero terminó o expiró en la fecha que fue informada la pérdida o destrucción de la cosa, (hurto del vehículo) conforme lo establece el artículo 2008[1] del Código Civil, esto es, a partir del día 8 de noviembre de 2019.

[1] Código Civil: ARTÍCULO 2008. <CAUSALES DE EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS>. El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:
1. **Por la destrucción total de la cosa arrendada.**
2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.
3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.

Septuagésimo segundo. Como efecto de la terminación de contrato de arrendamiento en la citada fecha, cesaba para el locatario la obligación de continuar pagando los cánones de arrendamiento como contraprestación por el uso y goce entregado por el propietario Banco Finandina S.A., quedando pendiente de pago en consecuencia, exclusivamente el valor del capital adeudado por parte de la locataria correspondiente a cánones faltante y valor de opción de compra en favor de BANCO FINANDINA.

Septuagésimo tercero. A partir de la fecha en el que el vehículo fue hurtado o destruido, se perdió por parte del locatario su legítimo uso y disfrute.

Septuagésimo cuarto. Atendiendo el contenido de la cláusula primera del contrato fechado 25 de enero de 2017 que citaba "*El Banco ha entregado al locatario la mera tenencia del bien que se especifica en las condiciones particulares, para que este lo use y disfrute, pagando un canon periódico durante el periodo de duración del contrato*", y dada la imposibilidad de disfrute del bien mueble entregado en arrendamiento financiero, y como la contraprestación del uso y disfrute por parte del locatario era el pago de cánones de arrendamiento financiero, su causación resultaba imposible en los meses subsiguientes a la pérdida del vehículo[2], en la medida que había desaparecido el objeto y causa del contrato entregado en arrendamiento financiero.

Septuagésimo quinto. El Banco se obligó en clausula Décima primera, a permitir el uso y goce de la bien materia del contrato mientras se mantuviese vigente.

Septuagésimo sexto. Por disposición expresa del contrato contenida en clausula Décimo tercera numeral 3°, se señaló que, en caso de deterioro o pérdida del bien objeto de leasing, surgía la siguiente obligación por parte del locatario: "*Pagar al banco el valor de los cánones de los periodos que aun falten para terminar el contrato desde el momento en que ocurra el daño o la perdida, más el de la opción de adquisición. Elegida una cualquiera de las obligaciones enumeradas y con el fin de facilitar su cumplimiento, El Banco acordará con el LOCATARIO, el ejercicio de los derechos derivados de los correspondientes contratos de seguro.*"

Septuagésimo séptimo. La cláusula Décimo Tercera, especialmente el numeral 3°, NO otorga al Banco la posibilidad de continuar causando y cobrando cánones de arrendamiento con posterioridad a la información remitida de pérdida del bien entregado objeto de contrato, tal y como ocurrió en el presente caso.

Septuagésimo octavo. La imposibilidad de causación y cobro de cánones de arrendamiento, por efecto de la estipulación contractual citada en clausula Décimo Tercera, especialmente el numeral 3°, hace imposible igualmente la causación de intereses moratorios y remuneratorios sobre los mismos.

Septuagésimo noveno. La sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., cumplió con el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta el mes de noviembre de 2019, fecha del hurto del vehículo objeto de leasing financiero, al igual que con el pago del saldo de capital faltante, con ocasión al pago que fuera realizado por la entidad aseguradora al Banco Finandina S.A., esto es, seguros SURAMERICANA, en el mes de mayo de 2020, tal y como obra en la respectiva constancia realizada por esta entidad.

Octogésimo. El pago realizado por la seguradora resulta incluso superior, al que debía ser cancelado por parte del locatario pues atendiendo información suministrada en el mes de noviembre de 2019, el saldo de cánones a pagar más opción de compra era NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($96.091.100).

---

4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.
[2] Código Civil. ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes **se obligan recíprocamente**, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Octogésimo primero. El pago realizado por aseguradora fue de NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CURENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($97.034.048,51)

Octogésimo segundo. Tras el trámite de la acción de tutela antes señalada, informó Banco Finandina que el cobro de "honorarios de abogado" visibles en estado de cuenta fechado 19 de mayo de 2020, se habían causado en razón a las acciones judiciales que la aquí demandada había instaurado en contra de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL a la fecha de emisión del citado estado de cuenta.

Octogésimo tercero. Faltó a la verdad Banco Finandina, como quiera que a la fecha de emisión del citado estado de cuenta NO existían acciones judiciales radicadas en contra de la sociedad a la cual represento GRUPO CARRANZA ABRIL.

Octogésimo cuarto. Ante la inexistencia de acciones judiciales interpuestas contra la sociedad a la cual represento, era notoria la falta de legitimación o de causa jurídica legal, para la causación y cobro de tales "honorarios de abogado".

Octogésimo quinto. Ahora bien, de haber sido interpuestas acciones judiciales en contra de mi representada por el supuesto retraso en el pago de cánones de arrendamiento dentro del contrato de leasing aquí citado, las mismas carecen de justificación, en la medida en que tendrían por objeto el cobro de cánones de arrendamiento que no podían haber sido causados por cuanto:

i) El contrato de arrendamiento financiero terminó por destrucción o pérdida de la cosa entregada en la fecha informada, conforme mandato legal expreso del Código Civil artículo 2008; ii) el pago del canon de arrendamiento se causaba como contraprestación por el efectivo disfrute y goce de la cosa entregada en arrendamiento, por lo que ante la ausencia de disfrute desaparece la obligación de pago; y iii) el propio contrato previó en la cláusula décimo tercera numeral 3°, que en caso de pérdida del bien objeto del mismo, el locatario se obligaba a pagar el valor de los cánones que faltaran por pagar, más el valor de opción de compra, a través de la respectiva compañía de seguros, sin que se contemplase la continuidad de causación de cánones mensuales para ser pagados por la locataria, y en consecuencia de intereses y demás conceptos que han sido exigidos para el pago por la aquí accionada.

Octogésimo sexto. Informó Banco Finandina en respuesta a la petición, tras decisión de la acción de tutela arriba mencionada, que el cobro de "CARGO 1/2" visible en estado de cuenta fechado 19 de mayo de 2020, se había causado o tenía su razón de ser por "*cobro ingreso pre-jurídico*" de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL a la fecha de emisión del citado estado de cuenta.

Octogésimo séptimo. El cobro por monto de UN MILLON CIENMIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($1'100.490) por concepto de "CARGO1/2", no tiene una causa legal, real, objetiva, justificada y probada en su monto y cuantía por parte de la entidad Banco Finandina S.A., por lo que mi representada no está obligada a realizar dicho pago.

Octogésimo octavo. Partiendo de que el cobro por concepto de "CARGO1/2" derive del supuesto retraso en el pago de canon de arrendamiento, el mismo carece de justificación o causa legal para ser exigido, en la medida en su objeto es el cobro de cánones de arrendamiento que no podían haber sido causados en la medida que: i) el contrato de arrendamiento financiero terminó por destrucción o pérdida de la cosa entregada en la fecha informada, conforme mandato legal expreso del Código Civil artículo 2008; ii) el pago del canon de arrendamiento se causaba como contraprestación por el efectivo disfrute y goce

de la cosa entregada en arrendamiento por lo que, ante la ausencia de disfrute de la cosam desaparece la obligación de pago; y iii) el propio contrato previó en la cláusula décimo tercera numeral 3°, que en caso de pérdida de la cosa objeto de leasing, el locatario se obligaba a pagar a la entidad el valor de los cánones que faltaran por pagar, más el valor de opción de compra a través de la respectiva compañía de seguros, sin que se contemplase la continuidad de causación para el pago de cánones de arrendamiento, y en consecuencia de intereses y demás conceptos derivados.

Octogésimo noveno. Informó Banco Finandina en respuesta a la petición, y tras haberse radicado acción de tutela en su contra, que el cobro de "seguro vida" y "doble vida" visibles en estado de cuenta fechado 19 de mayo de 2020, tenían su origen en el contrato de leasing financiero suscrito entre las partes.

Nonagésimo. Manifestó Banco Finandina S.A., que el seguro de vida era de carácter obligatorio mientras la obligación se mantuviera vigente.

Nonagésimo primero. Igualmente manifestó Banco Finandina S.A. que el seguro doble vida y desempleo, era de carácter voluntario razón por la cual, podía solicitarse su cancelación en cualquier momento. Sin embargo y ante la solicitud de no cobrarse, el mismo se siguió cobrando por parte de la aquí demandada.

Nonagésimo segundo. La demora e imposibilidad de cerrar el seguro de vida es imputable a Banco Finandina S.A. quien con su actuar a promovido dicho retraso.

Nonagésimo tercero. El pago total del capital de los cánones faltantes por parte del asegurado, con destino a la entidad Banco Finandina S.A., y que fuera realizado por la compañía SEGUROS SURAMERICANA, evidencia el pago total de la obligación por concepto de capital adeudado por mi representada a la aquí demandada, e incluso en monto superior.

Nonagésimo cuarto. Los cobros de dineros por concepto de seguros causados con posterioridad a la fecha de destrucción o pérdida de la cosa, resultan ilegales e injustificados, en la medida en que, por parte de la aseguradora, ya se había realizado el pago efectivo del valor de los cánones faltantes, incluyendo la opción de compra, tal y como lo contempló el contrato de leasing ante la destrucción de la cosa objeto del mismo.

Nonagésimo quinto. El cobro de conceptos adicionales, inexistentes o injustificados, tales como "sanción cheque", "honorarios abogado", "cargo 1/2", "intereses remuneratorios" e "intereses moratorios" puestos de presente por Banco Finandina S.A., ha imposibilitado la emisión de PAZ Y SALVO entre las partes, pese a que por parte de mi Representada, y atendiendo el cuerpo mismo del contrato de leasing financiero, no existe ninguna obligación pendiente de pago en favor de BANCO FINANDINA.

Nonagésimo sexto. A la fecha, existe un saldo de dinero retenido por la aseguradora en favor de la sociedad que represento GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., que asciende a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (77.565.000), los cuales no son entregados por parte de la aseguradora hasta tanto la entidad Banco Finandina S.A. como beneficiaria del seguro, emita paz y salvo por todo concepto.

Nonagésimo séptimo. A finales del año 2020 la sociedad Banco Finandina S.A. ha instaurado demanda ejecutiva en contra de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.

Nonagésimo octavo. La citada demanda ejecutiva tiene como objeto el recaudo la suma de $20.105.552 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir en los meses de **julio, agosto, septiembre y octubre** de **2020**.

Nonagésimo noveno. La citada demanda solicita igualmente el pago de intereses moratorios sobre cada canon de arrendamiento solicitado y el pago de cánones de meses subsiguientes.

Centésimo. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal transformado transitoriamente en Jugado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá bajo radicado 2020-00936 -00 el cual libró mandamiento de pago sobre los conceptos antes descritos mediante auto fechado 28 de enero de 2021.

Centésimo primero. Los conceptos solicitados en citada demanda son inexistentes pues el 29 de mayo de 2020 la entidad aseguradora, había cancelado la totalidad del capital correspondiente a cánones de arrendamiento pendientes por pagar incluida la opción de compra.

HECHOS ATINENTES A LA SOLICITUD DE PAGO DEL IMPUESTO VEHICULAR

Centésimo segundo. La sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., ha estado a entera disposición de la Fiscalía General de la Nación, de la Secretaria Distrital de Hacienda e incluso del BANCO FINANDINA, quien pese a ser el propietario del vehículo ha mostrado desinterés y negligencia en las actuaciones administrativas y judiciales que se han incoado en pro de la investigación penal y en la mitigación de las obligaciones fiscales y tributarias que existían antes de que el vehículo con placas JEV 310 fuera hurtado.

Centésimo tercero. GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., radicó ante el Despacho del Fiscal 129 Seccional Adscrita a la Unidad de Hurtos de Automotores, solicitud de expedición de certificado de NO RECUPERACIÓN DE VEHÍCULO, trámite para el cual fue necesario solicitarle al BANCO FINANDINA mandato especial, por medio del cual se facultara a la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S, para "*solicitar, realizar, radicar y retirar el (los) trámite (s) de Certificado de no Recuperado del Vehículo en esa entidad, del vehículo identificado con placa JEV310*"

Centésimo cuarto. Lo anterior dado que la entidad financiera propietaria del vehículo no mostraba interés en hacerse parte ante el mencionado Despacho Fiscal y obtener certificado de no recuperación de vehículo hurtado.

Centésimo quinto. La obtención de dicho certificado resultaba fundamental, pues sin aquel, no podía solicitarse la realización del pago total del vehículo a la aseguradora, en lo que a su parte correspondía.

Centésimo sexto. Con ocasión al trámite que adelantó la Sociedad que represento, se obtuvo el 20 de enero de 2020 certificado de NO RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO, automotor campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, número de motor 1GRB387250 y el número de chasis JTEBU4JR6H5369585.

Centésimo séptimo. Por parte de la sociedad locataria, mediante radicado Nº 2020ER7007 del 24 de enero de 2020, le solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda abstenerse de efectuar el cobro del impuesto vehicular sobre el vehículo objeto de hurto, precisamente por tales hechos, y con ello lograr la cancelación de su registro automotor, trámite exigido por la aseguradora para que esta entidad procediera al pago de la prima asegurada con ocasión al siniestro (hurto) en favor de Banco Finandina.

Centésimo octavo. La Secretaría Distrital de Hacienda, mediante Oficio Nº 2020EE14036 del 05 de febrero de 2020, denegó la solicitud de suspender, cancelar, anular o revocar el impuesto vehicular del año gravable 2020 sobre el vehículo de placas **JEV310,** al considerar que a la fecha no se había efectuado la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado.

Centésimo noveno. La Secretaría Distrital de Hacienda adicionalmente indicó que el propietario del vehículo, esto es el **BANCO FINANDINA**, era quien se encontraba registrado como responsable del pago del impuesto vehicular, toda vez que dicha entidad bancaria figura en la base de datos SIT II y en el SIM como propietaria activa del vehículo.

Centésimo décimo. La sociedad que represento, no está obligada al pago del Impuesto vehicular en el año 2020, toda vez que su tenencia y administración cesó desde el año 2019, fecha en la cual fue expedido certificado de no recuperación de vehículo.

Centésimo undécimo. La sociedad que represento, no está obligada al pago del Impuesto vehicular en el año 2020, vista la negligencia que ha mostrado la aquí demandada en vincularse como víctima dentro de la investigación penal por el delito de hurto del vehículo objeto del contrato de leasing financiero, lo que dilató todas las actuaciones tendientes a la obtención del certificado de no recuperado del vehículo objeto de leasing y además hurtado, así como el pronto pago de parte de la aseguradora frente al capital adeudado.

Centésimo duodécimo. La sociedad que represento no está obligada al pago del impuesto vehicular para la presente anualidad (2020), toda vez que la no cancelación de matrícula en el registro automotor respectivo, ha tenido origen en la falta de interés que ha tenido el BANCO FINANDINA en realizar los trámites que conlleven a la cancelación de la matrícula, pues al ser la propietaria del vehículo con placas JEV 310, es la única autorizada para tal fin.

Centésimo decimotercero. La negligencia, desidia y parsimonia de BANCO FINANDINA se evidencia no solo en su negativa para vincularse como víctima dentro de la denuncia penal instaurada por Grupo Carranza Abril con ocasión al hurto del vehículo de placas JEV 310, sino también en la negativa a emitir respuesta clara, precisa y de fondo a las solicitudes que aquí se indican y que se han elevado precisamente en aras de dar celeridad a los trámites requeridos, pues no se cuenta con un contacto directo que represente la entidad demandada para que atienda con celeridad las solicitudes elevadas, así:

RELACIÓN PETICIONES RADICADAS A FINANDINA					
FECHA	**NO. RADICADO**	**ASUNTO**	**MEDIO DE RADICACIÓN**	**SOLICITUD**	**RESPUESTA**
12/11/2019	155492	derecho de petición	radicada oficina banco finandina salitre plaza	solicitud suspensión cobro cuotas leasing	No brindaron respuesta
12/11/2019	155486	derecho de petición	radicada oficina banco finandina salitre plaza	solicitud copia cheque girado	19 de diciembre 2019: respuesta enviada al correo: andres.cepeda@grupoca.co, adjuntan soporte de endoso del cheque que fue girado para el pago.
12/11/2019	155489	derecho de petición	radicada oficina banco finandina salitre plaza	solicitud videos de la oficina finandina salitre plaza	19 de noviembre de 2019: respuesta enviada al correo julieth.abril@grupoca.co manifiestan que la solicitud está en proceso de verificación. el día 19 de diciembre 2019: respuesta enviada al correo: andres.cepeda@grupoca.co informando que

					no es procedente debido a los parámetros de seguridad establecidos por la entidad.
12/11/2019	alcance radicado 155492	derecho de petición	radicada oficina banco finandina salitre plaza	solicitud para que banco finandina se abstenga de cobro por sanción de cheque	enero 9 de 2020 vía correo remitido a aministracion@grupoca.co indican que la única forma de condonar la sanción en contra es realizar pago de la cuota vencida
12/11/2019	alcance a radicados 155486-155489 y 155492	derecho de petición	radicada oficina banco finandina salitre plaza	solicitud de emitir comunicación al sim para que se abstengan de realizar cualquier trámite a la placa jev310	diciembre 19 2019 respuesta remitida a andres.cepeda@grupoca.co indicando que el banco finandina no emite comunicación al sim ya que ellos no autorizan ningún trámite si el crédito no está al día
14/11/2019	156557	derecho de petición	radicada oficina banco finandina salitre plaza	inconformidad respuesta verbales realizadas por el funcionario Santiago Medina	diciembre 19 de 2019 respuesta enviada a andres.cepeda@grupoca.co manifestando que no se suspenderán los cobros de los cánones
13/12/2019	167921	derecho de petición	radicada vía correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com desde andres.cepeda@grupoca.co	dar curso a las peticiones 155486-155489-155492 ya remitidas abstenerse del cobro de la sanción art 731 cc suspender cobro cuota o canon pactado resolver peticiones ya mencionadas	16 de diciembre de 2019 responden vía correo electrónico que la solicitud se radica bajo el número 167921 enviada a andres.cepeda@grupoca.co enero 9 2020 posible respuesta parcial a solicitud enviada correo electrónico 10 de enero de 2020 condicionando el no cobro de la sanción al pago de la cuota de diciembre 24 enviada al correo administracion@grupoca.co
07/01/2020	177043	derecho de petición	radicada oficina banco finandina salitre plaza	abstenerse de solicitar actualización de póliza placa jev310	enero 14 de 2019 respuesta remitida a julieth.abril@grupoca.co indicando que en las pólizas endosadas el banco no tiene injerencia y se debe remitir a la aseguradora
09/01/2020	177226	derecho de petición	radicada oficina banco finandina salitre plaza	solicitud copia leasing no. 002150021612	enero 13 2020 envío copia contrato via correo
10/01/2020	178071	derecho de petición	radicada oficina banco finandina salitre plaza	solicitud expedición certificación donde conste la existencia del vínculo	

				existente entre las partes	
15/01/2020	no brindaron número de radicado	derecho de petición	radicada vía correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com desde administracion@grupoca.co	abstención cobro canon abstención cobro sanción si la solicitud no sea recibida emitir respuesta por escrito indicando las razones para no acceder a lo solicitado	Enero 15 2020 respuesta parcial vía correo electrónico al correo administracion@grupoca.co informando que para llevar a cabo la solicitud de condonar la sanción se hará contra pago de la cuota de diciembre. enero 17 2020 respuesta remitida a administracion@grupoca.co indicando que al correo registrado dan respuesta a la solicitud.
17/01/2020	no brindaron número de radicado	derecho de petición	radicada vía correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com desde administracion@grupoca.co	suspender cobro cuotas y cobro de sanción y abstenerse de condicionar la respuesta señalada a la cuota que se encuentra en mora si la solicitud no sea recibida emitir respuesta por escrito indicando las razones para no acceder a lo solicitado	enero 22 2020 respuesta remitida a administracion@grupoca.co indicando que la respuesta se remite al correo registrado de la empresa
04/02/2020	no brindaron número de radicado	derecho de petición	petición radicada banco finandina oficina salitre	solicitud autorización facultando a grupoca a acudir ante el sim y tramitar cancelación matrícula solicitud allegar documentos exigidos por el sim para trámite cancelación matrícula	
24/02/2020	no brindaron número de	derecho de petición	petición radicada banco finandina oficina salitre	solicitud pago impuesto vehicular vigencia 2020	marzo 2 2020 respuesta remitida a julieth.abril@grupoca.co indicando que esa obligación recae sobre el locatario

	radicado				
14/05/2020	no brindaron número de radicado	derecho de petición	radicada vía correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com desde administracion@grupoca.co	solicitud extractos bancarios últimos seis meses certificación estado actual de cartera	No brindaron respuesta
27/05/2020	244002		radicada vía correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com desde administracion@grupoca.co	solicitud certificación bancaria para pago aseguradora	mayo 28 2020 vía correo electrónico a administracion@grupoca.co informan que el requerimiento queda radicado bajo el número 244002 y atendido en 48 horas
02/06/2020	no brindaron número de radicado	derecho de petición	radicada vía correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com desde administracion@grupoca.co	solicitud cancelación seguro de vida y rechazo de otros cobros dentro de contrato	10 de julio de 2020respuesta emitida a administracion@grupoca.co se niegan las peticiones a finandina
03/06/2020	no brindaron número de radicado	derecho de petición	radicada vía correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com desde administracion@grupoca.co	rechazo cobro de sanción por intereses moratorios y por honorarios	junio 4 vía correo electrónico a administracion@grupoca.co informan que dieron respuesta al correo registrado, se valida y a ningún correo de la empresa ha llegado la respuesta
04/06/2020	no brindaron número de radicado	derecho de petición	radicada vía correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com desde administracion@grupoca.co	verificando los correos no han enviado respuesta requerida se remite nueva solicitud mencionando los correos autorizados	junio 5 vía correo electrónico a administracion@grupoca.co informan que solo emiten respuesta al correo registrado
09/06/2020	no brindaron número de radicado	derecho de petición	radicada vida correo electrónica servicioalcliente@bancofinandina.com desde administracion@grupoca.co	de nuevo se validan los correos autorizados y al no encontrar la respuesta que afirman haber enviado se solicita de	junio 10 2020 vía correo electrónico a administracion@grupoca.co manifiestan que por seguridad la respuesta solo la remiten al correo registrado

				nuevo mencionando los correos autorizados	
06/07/2020 y 10/06/2020	5101	derecho de petición	radicado via correo tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co	tutela en contra a finandina	Brindaron respuesta conjunta tras radicación de escrito de tutela
25/08/2020	297565	derecho de petición	radicada vía correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com desde administracion@grupoca.co	derecho de petición rechazo estado de cuenta agosto 2020	

Centésimo decimocuarto. A la fecha no existe causa legal o justificación alguna que sustente los cobros que realiza banco Finandina a mi prohijada, y con los cuales niegan la emisión del respectivo paz y salvo de las obligaciones a cargo de Grupo Carranza Abril y derivados del contrato de leasing financiero aquí referido.

Centésimo decimoquinto. La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** adeuda el valor de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (77.565.000), retenidos por la entidad aseguradora con ocasión a la falta de emisión de paz y salvo por parte de la entidad bancaria en favor de GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S

Centésimo decimosexto. La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** adeuda los intereses de mora calculados sobre la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (77.565.000), en tanto le es imputable la NO entrega de los mismos por parte de la aseguradora.

PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos señalados, respetuosamente le solicito a su Despacho, realizar las siguientes declaraciones:

Primero. Se declare que el contrato de arrendamiento financiero suscrito entre **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** identificada con Nit. 860051894-6, y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL fechado 25 de enero de 2017, expiró por destrucción o pérdida de la cosa el día 8 de noviembre de 2019, conforme lo establecido en artículo 2008 del Código Civil.

Primera subsidiaria a la pretensión primera principal anterior. Se declare que en la medida que el bien objeto de contrato de arrendamiento financiero fue destruido o perdido en fecha 8 de noviembre de 2019, resultando imposible para la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL su uso, disfrute y goce, no existe causa legal para la causación y pago de cánones de arrendamiento en favor de **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** identificada con Nit. 860051894-6, a título de contraprestación en fechas posteriores a la citada pérdida o destrucción por ausencia de causa u objeto y a cargo de Grupo Carranza Abril.

Segunda subsidiaria a la pretensión primera principal anterior. Se declare que conforme las previsiones del contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes, y con ocasión a la pérdida o destrucción del bien objeto de leasing ocurrida el día 8 de noviembre de 2019, la obligación de GRUPO CARRANZA ABRIL en calidad de locatario, consistía únicamente en el pago de capital o los cánones faltantes y opción de compra, mediante compañía aseguradora, sin que existiera autorización para causación y cobro de cánones de arrendamiento adicionales y posteriores a la fecha de la destrucción o perdida de la cosa, con ocasión del pago realizado por SURA S.A.

Segundo. Se declare que la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** ha incumplido las obligaciones para con la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., efectuando cobro de lo no debido sobre conceptos como "sanción cheque" y "cánones posteriores al mes de julio de 2020".

Tercero. Se declare que la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** ha cumplido imperfectamente o retardó el cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., retrasando actividades necesarias para activación de pólizas de seguro que cancelarían el valor total del capital consistente en los cánones faltantes y la opción de compra.

Cuarto. Se declare que la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** ha actuado en oposición a la buena fe contractual, vulnerando principios de diligencia, honestidad, equilibrio, reciprocidad y consideración de los intereses de la otra parte.

Quinto. Se declare que la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** al pretender en sus comunicados y alegar en el escrito contractual la continuidad de causación y deber de pago de cánones de arrendamiento pese a la imposibilidad de uso y goce del bien entregado en Leasing, incurre en abuso del derecho, ejercicio de posición dominante y vulnera la confianza legítima de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.

Sexto. Se declare que la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** ha efectuado el cobro indebido e injustificado de intereses corrientes sobre cánones de arrendamiento cobrados con posterioridad a la pérdida o destrucción del bien objeto de contrato.

Séptimo. Se declare que la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** ha efectuado el cobro indebido e injustificado por concepto de "honorarios de abogado" y "cargo 1/2".

Octavo. Se declare que la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** ha efectuado el cobro indebido e injustificado de pólizas de seguro con posterioridad a la pérdida o destrucción del bien objeto de contrato.

Noveno. Se declare que la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** ha efectuado el cobro indebido e injustificado por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios correspondientes a los meses, **julio, agosto, septiembre y octubre** de 2020, y demás cobrados en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal transformado transitoriamente en Jugado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, bajo radicado 2020-00936 -00, el cual libró mandamiento de pago sobre los conceptos antes descritos mediante auto fechado 28 de enero de 2021.

Décimo. Se declare que con el pago de efectuado por la entidad aseguradora por monto de noventa y siete millones treinta y cuatro mil cuarenta y ocho pesos con cincuenta y un centavos ($97.034.048,51) en favor de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.,**

FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** se encuentra a paz y salvo por todo concepto del contrato de leasing.

Undécimo. Se DECLARE la INEFICACIA DE PLENO DERECHO del aparte contenido en clausula Decima de contrato que cita "*Ningún siniestro parcial ni total suspenderá, o Interrumpirá las obligaciones a cargo del LOCATARIO, ni modificará el vencimiento de los plazos establecidos en éste contrato*" por ser de carácter abusivo o leonino, contrariando los principios rectores de la buena fe contractual y constitutiva igualmente de abuso del derecho.

Pretensión primera Subsidiaria a la Pretensión Undécima anterior. Se DECLARE la NULIDAD RELATIVA del aparte contenido en clausula Decima de contrato que cita "*Ningún siniestro parcial ni total suspenderá, o Interrumpirá las obligaciones a cargo del LOCATARIO, ni modificará el vencimiento de los plazos establecidos en éste contrato*" por carecer de causa eficiente para su existencia y aplicación, de cara a la conmutatividad o equivalencia de prestaciones contractuales, en la medida que implica la continuidad de causación y pago de cánones de arrendamiento, aun sin, el uso y goce efectivo de la cosa.

Duodécimo. Se DECLARE la INEFICACIA DE PLENO DERECHO del aparte contenido en clausula Novena Parágrafo 7° de contrato que cita "*La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar total o definidamente el funcionamiento del bien objeto de contrato, por causa no imputable al banco*" por ser de carácter abusivo o leonino, contrariando los principios rectores de la buena fe contractual y constitutiva igualmente de abuso del derecho.

Pretensión primera subsidiaria a la Pretensión Duodécima anterior. Se DECLARE la NULIDAD RELATIVA del aparte contenido en clausula Novena Pargrafo 7° de contrato que cita "*La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar total o definidamente el funcionamiento del bien objeto de contrato, por causa no imputable al banco*" por carecer de causa eficiente para su existencia y aplicación, de cara a la conmutatividad o equivalencia de prestaciones contractuales, en la medida que implica la continuidad de causación y pago de cánones de arrendamiento, aun sin, el uso y goce efectivo de la cosa.

Decimotercero. Se CONDENE a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** a emitir el respectivo documento de paz y salvo en favor de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. con destino a la entidad aseguradora, así como, los demás documentos y tramites que se requieran a fin de que sea pagado el saldo a favor de la póliza de seguro en favor del locatario.

Decimocuarto. Se CONDENE a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** al pago de la suma de dinero igual a TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS ($3'921.000), por concepto de impuesto vehicular pagado por la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. para el año gravable 2020 respecto al vehículo de placas JEV310.

Decimoquinto. Se CONDENE a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** al pago de la suma de dinero igual a NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($942.948,51), por concepto de la diferencia que fue pagada de más por la aseguradora con destino al Banco y en perjuicio de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL.

Decimosexto. Se CONDENE a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** al pago de la suma de dinero igual a SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (77.565.000), que han sido retenidos por la entidad aseguradora con ocasión a la falta de emisión de paz y salvo u orden de desembolso por parte del establecimiento Bancario.

Decimoséptimo. Que respecto a la suma de dinero descrita en numerales anteriores se condene a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** al pago de los intereses de mora, a la máxima tasa permitida por la ley comercial, causados desde la fecha terminación de contrato por perdida o destrucción de la cosa y retenidas sin justificación con ocasión a la no emisión de paz y salvo ante la aseguradora, hasta que se verifique su pago.

Primera pretensión subsidiaria a la pretensión decimoséptimo anterior. Que respecto a la suma de dinero descrita en numerales anteriores se condene a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** al pago de los intereses de mora, a la máxima tasa permitida por la ley comercial, causados desde la fecha en la cual la aseguradora efectuó el desembolso del capital adeudado a la entidad Financiera, hasta que se verifique su pago.

Segunda pretensión subsidiaria a la pretensión decimoséptimo anterior. Que respecto a la suma de dinero retenida descrita en numerales del decimocuarto al decimosexto de las pretensiones de esta demanda, se actualicen hasta la fecha de notificación del auto admisorio al demandado y se condene a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** sobre esas sumas actualizadas, al pago de los intereses de mora, a la máxima tasa permitida por la ley comercial, causados desde la fecha de esa notificación y hasta el pago efectivo.

Tercera pretensión subsidiaria a la pretensión decimoséptimo anterior. Que se condene a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** al pago de los intereses de mora, a la máxima tasa permitida por la ley comercial, sobre sobre la suma de dinero retenido descrita en numerales del decimocuarto al decimosexto de las pretensiones de esta demanda, contabilizado desde la fecha de radicación de la demanda o desde la fecha que determine el Juzgado y hasta el pago efectivo.

Cuarta pretensión subsidiaria a la pretensión decimoséptimo anterior Que se condene a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** a pagar los intereses bancarios corrientes sobre la suma de dinero descrita en numerales anteriores causados desde la fecha de radicación de la demanda o desde la fecha que lo determine el Despacho y hasta la fecha que se emita sentencia.

Quinta pretensión subsidiaria a la pretensión decimoséptimo anterior. Que se condene a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, a pagar las condenas de que tratan los numerales anteriores debidamente actualizadas o indexadas hasta la fecha de emisión de la sentencia.

Decimoctavo. Se ordene a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** el levantamiento del reporte negativo en centrales de riesgo de forma inmediata, y bajos los supuestos expresados en la presente demanda.

Decimonoveno. Se ordene a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** al pago de las costas y gastos procesales generados por el presente tramite.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad del juramento procedo a hacer la estimación razonada de las indemnizaciones se pretenden con la demanda a lo se procede del siguiente modo:

1. La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE ($77.565.000**), por concepto de lucro cesante correspondiente a las sumas de dinero que a la fecha no han sido entregadas por la aseguradora, por cuenta y

disposición de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, quien tomó la decisión de no emitir el Paz y Salvo y por tanto dichas sumas de dinero se encuentran retenidas sin verdadera seguridad de que en algún momento sean entregadas, a la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.

2. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS ($3'921.000)**, por concepto de daño emergente correspondiente al pago efectuado por la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. sobre el impuesto del vehículo de placas JEV310 para el año gravable 2020, ello con ocasión a las múltiples demoras y notoria falta de disposición para ejecución de actividades necesarias para la cancelación de matrícula en el año 2019 por parte de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.**

3. La suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($942.948, 51), por concepto de lucro cesante resultante de la diferencia de dinero pagado por la aseguradora a Banco Finandina S.A. en comparativa a el valor reportado por la propia entidad Bancaria como suficiente para satisfacer obligaciones en el mes de noviembre de 2019, data en la cual ocurrió el hurto. Obsérvese

   Valor reportado Finandina noviembre 2019: NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($96.091.100).

   Valor reportado Finandina mayo 2020: NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CURENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($97.034.048,51)

   Valor pagado aseguradora: NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CURENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($97.034.048,51)

   ($97.034.048,51)- ($96.091.100) = ($942.948,51)

   Valor de más entregado por aseguradora con ocasión a aumento reporte de deuda por Finandina en Mayo de 2020 NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($942.948,51)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los siguientes:

1. **Causales expiración de contrato de arrendamiento financiero:**

Código Civil.

Artículo 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Artículo 2008. <CAUSALES DE EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS>. El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.

2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.

3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.

4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.

Terminación anormal de contrato de leasing por pérdida o destrucción

> Al respecto ha señalado el doctrinante Jaime Arrubla Paucar en su libro de contratos mercantiles atípicos respecto al contrato de Leasing "*La pérdida total de la cosa impide que el tomador continúe con el goce del bien y que la dadora procure al primero dicho goce; por tanto, se extingue el contrato liberando en principio al tomador de la obligación de restituir y de continuar pagando el precio, pues su obligación carece de causa.*
>
> *Para efecto de la terminación del contrato no importa si la perdida ocurrió por circunstancias fortuitas o con culpa; solo importa saber si hubo culpa del tomador para determinar si hay cabida a la indemnización de perjuicios.*
> *(…)*
>
> *Para precaver las eventualidades que puedan presentarse con ocasión de la destrucción de la cosa, se estipula la obligación a cargo del tomador, de mantener cubiertos estos riesgos por medio de un contrato de seguro.* **" (Contratos mercantiles- contratos atípicos. Jaime Alberto Arrubla Paucar. 2012. P 195-196)**

2. Necesidad de existencia de causalidad en las obligaciones.

Artículo 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Artículo 1524. <CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>. **No puede haber obligación sin una causa real** y lícita**;** pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

3. Definición contrato arrendamiento Decreto Único reglamentario

Artículo 2.2.1.1.1. Definición de arrendamiento financiero o leasing.

Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto **financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado**, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

4. Código Civil

ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

5. De la causación y pago de intereses por sumas retenidas.

En múltiples oportunidades a apuntado los diferentes Tribunales a expresar que cuando de obligaciones dinerarias o retenciones de dinero se trata, están aquellas obligadas a su resarcimiento incluyendo pago de intereses de moratorios sobre las sumas señaladas, como puede observarse en Laudos arbitrales que cito a continuación:

(LAUDO ARBITRAL DE ANYELA YINEHD CASTAÑEDA LADINO CONTRA TH CONSTRUCTORES SAS Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018.)

> "*Dado que se ordenará a TH CONSTRUCCIONES S.A.S a reembolsar las sumas recibidas, se concederá un plazo razonable para su cumplimiento (10 días), con la expresa determinación del Tribunal de que, vencido ese plazo de estirpe judicial, deberá responder por los máximos intereses moratorios legales vigentes sobre la suma actualizada a la fecha del Laudo. Esta determinación se justifica en tanto si bien ninguna de las partes cumplió lo prometido, ya analizado y resuelto el caso, mal haría el Tribunal en favorecer a la promitente vendedora con el uso de un dinero que ha tenido retenido durante más de un año, y que ya liquidado y en concreto debe devolver sin dilación alguna a la promitente compradora, so pena de responder por los intereses moratorios sobre este dinero.*
>
> *Hacerlo de otra manera sería favorecer un enriquecimiento sin causa, figura que el derecho común repugna como contrario a la justicia mínima debida entre las partes*."

(TRIBUNAL ARBITRAL SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO - AVANTE SETP Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).)

> *En relación con esta pretensión y la procedencia de una condena al pago de intereses moratorios, el Tribunal encuentra en primer lugar que, como se ha explicado en extenso, en desarrollo del contrato la parte convocada omitió el pago del valor de las obras ejecutadas por el contratista en mayor cantidad que la prevista en los textos contractuales, a pesar de que se tratara de obras que formaban parte del objeto del contrato y a pesar de estar ejecutándose un contrato por precios unitarios y no por precio global. Omitió el pago de unos valores que debía haber pagado en la oportunidad convenida. La omisión en el pago de lo debido representa un incumplimiento del contrato que, conforme a la ley (C.C., arts. 1602 y ss.) comporta la obligación de indemnizar los perjuicios resultantes:*
> *(…)*
>
> *Dado lo anterior, el Tribunal considera que es procedente la condena al pago de intereses moratorios, pero no a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, sino al doble de esta tasa, esto es al 12 % anual*

(TRIBUNAL ARBITRAL DE PACIFIC PROCESS SYSTEMS ENGINEERING Y COMPAÑÍA DE INGENIERÍA METALMECÁNICA S.A. -COMDISTRAL- CONTRA META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).)

A partir del análisis de las pretensiones formuladas en este proceso el Tribunal ha concluido que la Parte Convocada debe reconocer a la Convocante unas sumas de dinero por los conceptos provenientes de la ejecución contractual que se deben desde la terminación del Contrato. Tal como ha quedado dicho en apartes anteriores de este Laudo, a partir del reconocimiento de la Parte Convocada acerca de la fecha de terminación del Contrato, el Tribunal encuentra que respecto de las cifras en pesos que al tenor de lo expuesto en el Laudo, META PETROLEUM debe pagar a la Parte Convocante, procede la actualización de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) desde tal fecha de terminación del Contrato y hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, actualización que se presenta a continuación:

De conformidad con la tablas del DANE entre julio de 2015, mes en que se terminó el Contrato y la fecha de la notificación de la demanda arbitral, que lo fue en julio de 2016, los puntos de IPC, que toma el Tribunal para actualizar las cifras hasta esta última fecha, ascienden del 122,3085 a 133,2735, es decir hubo un incremento del 8,9650 por ciento (0,08965), lo que significa que la cifra de las condenas en pesos, actualizada hasta julio de 2016 es de $ 1.874.113.408. La expresada suma causa intereses moratorios desde la fecha de la notificación de la demanda (julio de 2016) hasta la fecha del Laudo, por la cantidad de $1.060.339.632 conforme al siguiente cuadro (las tasas son fijadas por la Superintendencia Financiera por meses)

6. Del abuso del Derecho:

""En general, ante la ausencia de prohibición normativa expresa, es ineluctable concluir la validez de estas cláusulas, por obedecer a la libertad contractual de las partes, facultadas para celebrar el acto dispositivo y disponer su terminación, aún sin declaración judicial, previendo el derecho a aniquilarlo, lo cual no significa ni puede conducir en forma alguna a tomar justicia por mano propia, por cuanto toda controversia respecto de su eficacia o ejercicio, corresponde definirla a los jueces, como se explica más adelante".

"La cláusula resolutoria expresa por la cual se estipula la terminación unilateral ipso jure del contrato, es elemento accidental (accidentalia negotii), presupone pacto expreso, claro e inequívoco de las partes, y en principio, se estima ajustado a derecho, válido y lícito (cas. civ. Sentencias de 31 de mayo de 1892, VII, 243; 3 de septiembre de 1941, LII, 1966, 36 y ss; 23 de febrero de 1961, XCIV, 549) pero susceptible de control judicial posterior, en su origen, contenido y ejercicio".

"Menester, singularizar, precisar, especificar, concretar e individualizar en forma clara y expresa, la obligación, sea legal o contractual, ya principal o accesoria, como corresponde a lo expreso y a la trascendencia del incumplimiento. Igualmente, para preservar la simetría, paridad o equilibrio objetivo de las partes, la buena fe, lealtad y evitar abusos, la eficacia de estas cláusulas se subordina a la reciprocidad de la facultad para ambas partes o, estipulada para una, a un preaviso razonable de quien la ejerce dando a conocer a la otra el incumplimiento preciso, su derecho a subsanarlo antes de vencer el término y la terminación al expirar cuando no rectifica su conducta según corresponde a la probidad o corrección exigible, el principio de la conservación del acto, su utilidad y la gravedad de aquél".

"Por lo tanto, todas las controversias a propósito de la eficacia de estas estipulaciones o el ejercicio de la prerrogativa legal o contractual, legitiman a las partes para acudir a los jueces competentes, a quienes corresponde su conocimiento y decisión definitiva.

"Al respecto, la estipulación podrá contrariar una norma imperativa, resultar abusiva, comportar el ejercicio de posición dominante contractual, abuso del derecho, vulneración de la confianza legítima, el acto propio (venire contra factum propium) o la buena fe, o incluso una

conducta formalmente ajustada al ordenamiento jurídico o al contenido de la estipulación de terminación unilateral valorada en el marco fáctico concreto de circunstancias, puede devenir abusiva e ilegítima, o en las ad nutum, configurar ejercicio disfuncional, por ejemplo, para inferir intencionalmente un daño, aspectos que en función de la justicia, imponen cuidadoso examen del marco de circunstancias fáctico por los jueces dentro de su autonomía hermenéutica y la discreta valoración de los elementos de convicción.

"*El abuso del derecho, y en particular, la buena fe, son parámetros limitativos y correctores de la libertad contractual, y por ende, ostentan particular relevancia en estos aspectos*". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de agosto 30 de 2011. Referencia: 11001-3103-012-1999-01957-01).

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de junio de 2000. "*Por supuesto que la regla general es que el correcto, mesurado y diligente uso de un derecho, así genere consecuencialmente un daño, no engendra responsabilidad, como ya se predicaba en el milenario Derecho Romano (Nullus videtur dolo facere qui iure suo utitur). Pero su desviación o distorsión, sea porque se ejerce con la fría intención de causar daño, o porque no existe un interés actual y propio, o porque se desarrolla con evidente imprudencia o negligencia, entre otros criterios más que la doctrina profusamente ha prohijado para justificar, en su opinión, la noción del abuso del derecho - tópico que, en esta ocasión, por no ser objeto de debate, no es materia de examen por parte de la Corte -, supone necesariamente un reproche de la ley, a la vez que de los operadores jurídicos, sin que al reprochado le sirva de rodela la simple, a fuer de anodina argumentación de ser titular de un derecho subjetivo, cuya pertenencia al individuo no se niega o desconoce, como tampoco la libertad racional de ejercicio que le es propia - incluido el modo de hacerlo -, pues lo que provoca la censura, ora legal o judicial, es su deformación o desbordamiento, que viene a infirmar el derecho mismo, reconocido a la persona no solo como individualidad, sino también en su perspectiva social, como se acotó*"

7. Buena fe contractual.

"*La buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado esta Subsección, 'consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia', es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva y 'por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho' o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes*". (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 2001-00145/35625 de mayo 28 de 2015).

"*De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicado a una relación negocial, el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros. Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no puede hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas específicas por éstas acordadas, etc. las que determinen la interpretación que el juez haga del principio de buena fe en cada específica situación*". (Sentencia T-537 de 2009).

6. *En cuanto a esa regla de oro como es la buena fe, no solo se erige en pilar de toda negociación sino que, además, de su percepción dimanan otros derechos o deberes, precisamente, por descollar como un referente inamovible de un debido comportamiento contractual. La buena fe contribuye a que en la proyección, celebración, desarrollo y terminación de uno cualquiera de los negocios que los interesados puedan llegar a celebrar, concurran valores que lleven a uno u otro a comportarse a tono con lo previsto y ajustado*"(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC16496-2016 de noviembre 16 de 2016, Rad.: 76001 31 03 002 1996 13623 01).

"*A este respecto, todo contrato, cualquiera fuere su tipología o naturaleza concreta, y en particular, los de ejecución sucesiva, sea a plazo determinado, sea a término indefinido, obliga a las partes a cumplirlo de buena fe durante el plazo fijo o indefinidamente si no lo tiene, y en el de prestaciones correlativas, el incumplimiento o renuencia injustificada, legitima a la parte cumplida o presta a cumplir para exigir judicialmente el cumplimiento o la resolución con indemnización de perjuicios*".(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de septiembre 30 de 2011, Ref.: 11001- 3103-012-1999-01957-01).

8. Cláusulas abusivas o leoninas (ineficacia de pleno derecho y nulidad relativa)

La Ley 1480 de 2011 es el marco de referencia para el ente de control sobre la protección al consumidor. Según el Artículo 59, numeral 14, la autoridad podrá modificar los clausulados adhesivos en relaciones de consumo, sin que lo anterior se considere un control administrativo previo. También se ofrece una lista de cláusulas negras, 8 en las cuales si alguna previsión del contrato aparece como prohibida, adolece de objeto ilícito y sería eliminada del espectro del contrato (Ley 1480, art. 43).

Se establece la noción de cláusula abusiva, en la que es importante resaltar "aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor" (cursivas propias) (Ley 1480, art. 42). Tres elementos se habían extraído en la Introducción: el desequilibrio, la identificación del desequilibrio y su consecuencia. Es, pues, que la naturaleza operativa de una cláusula abusiva reside en el desequilibrio. Esta desigualdad no puede ser otra que aquella paridad normativa dentro del contrato porque, al decir injustificado, no existe otra explicación lógica que aquella que atañe a las prestaciones obligacionales recíprocas de las partes. Como ya se dijo, una lista negra es de estipulaciones ilícitas, independientemente de si son abusivas, pues para esto se requiere pasar por el concepto mismo.

La Superintendencia Financiera adopta una vía parecida a la tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Es de obligatoria referencia la Circular Externa 039 de 2011, en la que se establecen reglas sobre cláusulas abusivas con fundamento en los Artículos 7 y 11 de la Ley 1328 de 2009, que faculta a la Superintendencia Financiera para producir listas negras de cláusulas abusivas. 9 A su turno, cuando una previsión contractual coincide con el supuesto de prohibición de la Circular Externa o de la Ley 1328 de 2009, esta será ineficaz de pleno derecho. Las mismas observaciones son aplicables sobre la autoridad de Industria y Comercio.

La justicia arbitral puede antojarse una interpretación menos apegada al tenor de la necesidad: 10 los laudos siguen una línea de pensamiento injustificado, es decir, una cláusula abusiva injustificada lo es, porque degenera en una situación sin causa en el contrato para las partes. No es más que un desequilibrio normativo, sin interesarse en realidad por las causas mediatas del conflicto. 11

La Corte Suprema de Justicia —en la época de la Corte de Oro, conocida por sus hábiles razonamientos jurídicos— señala un punto de inflexión en el entendimiento de las cláusulas abusivas. El doctor Zuleta Ángel aplica la teoría de la causa para eliminar de un contrato una cláusula abusiva. 12

Esta tesis es reiterada en 1968 por el doctor Ospina Fernández:

Como dice Josserand: ni la igualdad económica, ni la igualdad verbal son condiciones necesarias de validez de los contratos: basta con la igualdad jurídica […] es que la ley misma, no el juez, es la que se preocupa por evitar la inserción de cláusulas leoninas en los reglamentos de la empresa (cursivas propias) (Corte Suprema de Justicia, 1968). 13

El criterio causalista es medio para suprimir una cláusula abusiva como en 1936, pero ahora también es criterio de identificación de la misma.

La identificación de las cláusulas abusivas con la teoría de la causa es reiterada por la Corte Suprema de Justicia en 1974 14 y en 1994, pero en esta última decisión hay un viro: lo que parecería clara fuente jurídica se toma como causa del conflicto. La Corte establece que una cláusula es abusiva por cuanto se está ante la violencia económica de una de las partes, razón por la cual dicha previsión debía ser eliminada.

Esto revela que la jurisprudencia mantuvo una posición lógica, que parte del razonamiento causa-consecuencia. Tal posición se confundió con las causas mediatas de una situación abusiva, mas no implica la pérdida de la lógica de los razonamientos anteriores. Si existe un desequilibrio normativo del contrato, este se comprueba por medio de las cargas prestacionales de las partes, sin interesar la fuente que motivó dicho desbalance. Para el caso expuesto en 1994, la Corte propuso la violencia económica, aunque sigue reiterando que una previsión errónea o abusiva es aquella que degenera en un "desequilibrio injustificado". Entonces, la Corte usa una herramienta mediata y toma como naturaleza jurídica aquella cláusula sin causa de existencia, es decir, un desequilibrio normativo sin causa jurídica de existencia.

Si se lee con cuidado, en todas las decisiones de cláusulas abusivas siempre estará presente el desequilibrio normativo, sin interesar ante cuál evento se esté, sea de violencia económica, dolo o buena fe (Tribunal de Arbitramento, 2009).

2.2. La teoría de la causa 15

El profesor Mazeaud (2009) expresa que la causa "está siendo explotada, desde la perspectiva de una exigencia creciente del equilibrio contractual […] para operar un control de proporcionalidad en las convenciones" (p. 124). La causa ya ha sido atraída por la doctrina y la jurisprudencia francesa (Mazeaud, 2009), 16 no es más que nombrar el famoso caso Chronopost, 17 como un principio intrínseco y moral de control al contenido del contrato que, en palabras de la profesora Lasserre-Kiesow (2009), sobre la discusión del Consejo de Estado francés acerca del Código Civil, "La noción de causa del contrato o de la obligación ha devenido en un instrumento de control del equilibrio entre prestación y contraprestación" (traducción propia) (p. 12).

Entonces, recurrir a la causa como institución de control a la proporcionalidad del contrato es un criterio fuerte para corregir la esencia operativa de una cláusula abusiva: el desequilibrio. Para ello, se debe explicar el qué y su importante consecuencia. En el último aparte radica la propuesta de solución al problema de causas mediatas y real fuente jurídica del Derecho.

2.2.1. Noción

El caso Clement-Bayard en el tribunal de Compiège, del 19 de febrero de 1919, es potísimo. Si bien se está ante el hecho del abuso, el juez cambia la dirección del discurso. Se indica que los derechos se usan de acuerdo y conforme con la finalidad para la cual nacieron y que, si se actúa con otro fin, se acciona de modo abusivo. Sin embargo, al no encontrarse un daño, la categoría de solución es la teoría de la causa. Lo mismo ha de pasar en Colombia.

El Código de Bello dicta que la causa debe ser real y lícita (Código Civil, art. 1.524). Este postulado podría reducirse a lo siguiente: todo lo que se haga en el mundo jurídico debe conocer un fin. En el contrato, cada parte tiene una serie de derechos y cargas entre sí, que se sustentan en la causa en un plano derecho/obligación y, en efecto, el contrato se rige por la conmutatividad de sus prestaciones. Aquí reside uno de los problemas más interesantes: ¿la causa es de la obligación o del contrato? ¿Es de ambas?, como lo dirían Alessandri, Somarriva y Vodanovic (1998) ¿O es excluyente? (Mazeaud, 2009).

El régimen jurídico de la causa está presente en diversos artículos del Código Civil y en desarrollos de la doctrina como la excepción de contrato no cumplido, el desistimiento tácito (Brugi, 1946), la teoría de la pérdida de la cosa y la condición resolutoria tácita, entre otros institutos; sin profundizar en demasía al respecto, del Artículo 1524 se derivan dos consideraciones: a) se encuentra situada en el Libro IV, Título II, del Código Civil: "De los actos y declaraciones de voluntad". Esto es indicativo de que la causa, como elemento, solo está en los actos o las declaraciones de voluntad, y b) del mismo Artículo 1524:

No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita (cursivas propias).

La doctrina ha separado en tres la causa de los contratos: en los gratuitos, la causa es la mera liberalidad; en los reales, la entrega de la cosa y, en los onerosos, la contraprestación. De la lectura del Artículo, se extrae que el Código Civil se refiere a la causa del contrato, en razón a que el primer inciso trata sobre el acto gratuito. En el segundo, la clara referencia al contrato o acto. ¿Cómo armonizar lo anterior con el primer inciso? "No puede haber obligación sin causa real y lícita" (cursivas propias). Con las consideraciones hechas, la causa de las obligaciones es una institución solo de los contratos, lo que implica que aquí la obligación es el conjunto de obligaciones y contraprestaciones a las que se obligan las partes, como lo refirió el profesor Uribe Holguín (1974). Es irrelevante si la obligación tiene una causa; esta solo existe como hija dilecta de la autonomía de la voluntad. Lo que sí puede ser controlado es aquello relativo a la fuente de la obligación —el contrato o la convención, en este caso—, pues la causa está ligada al principio de justicia conmutativa.

En los contratos onerosos, la causa es una institución jurídica de relevancia social (Lasserre-Kiesow, 2009), porque los objetos del contrato entre los participantes son sus contraprestaciones mutuas y, a su turno, sus causas recíprocas. Cada quien contrata por lo que su contraparte hará y viceversa, como lo expresa el maestro Pérez Vives (1953): "[…] existe en los contratos bilaterales una correlación entre las obligaciones recíprocas de las partes, en virtud de la cual cada una de ellas se compromete únicamente en consideración a la prestación que la otra ofrece" (p. 59). ¿Qué pasa cuando este interés es insuficiente? Se está en sede de una causa irreal o ausencia de causa, que ilustra el profesor Pérez Vives (1953) por medio de ejemplos:

La ausencia de causa. Puede presentarse en aquellos casos en que una obligación carezca de contrapartida o que la obligación de uno de los contratantes carezca de objeto. Ejemplos: seguro pactado para cubrir un riesgo inexistente; venta de cosas que se supone existir y no existen, etc. (pp. 298-299).

Si bien los ejemplos anteriores son indicativos de la figura de ausencia de causa, para el objeto de esta reflexión interesa la ausencia de contrapartida o contraprestación parcial en el contrato.

Esto no es otra cosa que el dolus res ipsa, institución romana que, sin importar las personas de la relación de obligación, observa el equilibrio en sí mismo desde las condiciones del contrato: es la causa, como criterio objetivo.

Por esto, según el Artículo 1524 del Código Civil, no puede haber obligación sin causa real, sino una sanción de inexistencia; lo que supone es un principio: la conmutatividad del contrato.

La conmutatividad o equivalencia de prestaciones ha sido tomada en cuenta por la jurisprudencia nacional en diversos fallos. A manera de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia (1936a) dijo:

Las reglas jurídicas especiales de los contratos sinalagmáticos tendientes todas ellas a conservar la simetría contractual exigida por la reciprocidad o correlación de las obligaciones surgidas de la convención bilateral —se explica por la noción de causa de las obligaciones […].

Asimismo por la doctrina, desde el caleidoscopio del Derecho francés (Rocha Alvira, 2009).

En materia, una cláusula abusiva injustificada degenera en el contrato un desequilibrio normativo, entendida esta disparidad como aquella entre derechos y obligaciones (Lasserre-Kiesow, 2009). Esto no es otra cosa que una ausencia de causa o, al menos, una causa insuficiente para uno de los partícipes. En otras palabras, en la búsqueda de equidad contractual, cuando no se llega a la lesión enorme, pero tampoco se está ante la justicia y las prestaciones recíprocas no son suficientes, uno de los contratantes no ve satisfecho su interés económico en el contrato: su objeto contractual no se justifica, en y por la contraprestación de su contraparte, por lo que se necesita un requilibrio (Cárdenas, 2009b). 18

Este requilibrio no es cualquier entidad o naturaleza, es decir, no opera cuando no puede solaparse la causa de los contratantes: las obligaciones recíprocas. Lo anterior se debe a que la causa de las obligaciones no debe expresarse, como lo dispone el mismo Artículo 1524 del Código Civil; más, cuando, en sede de los contratos conmutativos, las obligaciones se miran como equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1498 del Código Civil. Con todo, no es legítimo que el juez indague la causa en el fuero interno, salvo casos muy especiales, como se verá adelante (Pérez Vives, 1953).

¿Cuándo se rompe el equilibrio? Si se asume una cláusula como ajena a la justicia contractual, se supliría el criterio necesario de importancia o de incorrección significativa. Es el censor de la estipulación quien determina si hay injusticia en el contrato; en consecuencia, la cláusula que desequilibra obedece al calificativo de abusiva injustificada (Corte Suprema de Justicia, 1994). No obstante esta ha de ser torticera. De nuevo se cae en la subjetividad del juzgador, pero la ley le obliga a mirar las condiciones particulares del negocio: es subjetivo, mas no arbitrario, ya que se parte de la base de que los contratantes proceden con juicio y prudencia (Pérez Vives, 1953).

Debe advertirse que la interdependencia, entonces, no implica equivalencia objetiva y matemática de las obligaciones contractuales. El desequilibrio debe ser significativo y romper el principio de conmutatividad; de lo contrario, se seguiría la regla del 1602 del Código Civil sobre la fuerza obligatoria del contrato (Pizarro, 2012).

Del Artículo 42 de la Ley 1480 se deriva: "Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza" (cursivas propias).

De lo anterior, son pertinentes tres consideraciones: a) la Ley, al pedir que se establezca el desequilibrio, solicita un análisis desde la óptica de estar, potencialmente, ante un hecho fuera del campo de aplicación del Artículo 1602 del Código Civil; b) la magnitud del equilibrio es un rasero cuantitativo y cualitativo, y c) deben observarse todas las circunstancias extrínsecas e intrínsecas de la transacción, con el fin de instaurar la magnitud.

La norma da una puerta de entrada, un objetivo y un método, a saber, la posibilidad de irse lanza en ristre contra la aplicación absoluta de la fuerza obligatoria del contrato y la aplicación irrestricta de la autonomía de la voluntad; esto no quiere decir otra cosa que control entre el límite de la lesión enorme y el justo contrato, en búsqueda de un desequilibrio de magnitud considerable y por medio de las condiciones de la transacción particular. El punto está en señalar la significancia, para que el juzgador no sea arbitrario, pero pueda reconformar un contrato en y para las partes (Jiménez, 2015).

Sobre la significancia, el profesor Rodríguez Yong (2013) establece su necesidad, porque el simple desequilibrio no basta. 19 En cita a un laudo arbitral de importancia manifiesta:

[…] es claro y también generalmente aceptado que no se trata de propender ni garantizar la milimetría contractual, por lo que entiende que solo en casos de desequilibrios marcados y manifiestos, en detrimento de la posición contractual del adherente y/o beneficiario desproporcionado y exclusivo del predisponente, se justifica abrir espacio a la posibilidad de enjuiciamiento del contenido negocial (cursivas propias).

Marcado y manifiesto son dos palabras base para un test de significancia. ¿Cuándo el desequilibrio es manifiesto? Cuando existen relaciones de dominación de mercado, contratos de adhesión, asimetrías de la información y, en general, cuando una parte de la convención es débil. Aquí el desequilibrio basta con el punto medio: obligaciones que 1) carguen en exceso al deudor, y 2) en caso de no haber estado expuesto a circunstancias de debilidad o asimetría, no se hubieran pactado.

¿Cuándo es marcado? El desequilibrio es más exigente respecto al cumplimiento de la fuerza obligatoria del contrato, porque no se está ante una asimetría negocial o de mercado, ya que marcado, en este test, implica probar un desequilibrio que rompe con la conmutatividad del contrato: 1) inusual, y 2) que cuantitativa y cualitativamente sea en detrimento del patrimonio del deudor.

2.2.2. De la nulidad relativa y reducción de obligaciones

La consecuencia jurídica de una cláusula contractual sin causa que sustente su mantenimiento en el mundo del contrato es la nulidad relativa, como ultima ratio, pero esta solución debe ser armonizada con aquello que los operadores jurídicos ya han establecido. Primero, porque es práctico partir de la base de lo existente y, segundo, porque no habría contradicción.

Hay dos tesis que podrían estar encontradas: de un lado, la aplicación de la nulidad relativa y, por otro, la ineficacia de pleno Derecho. Sin embargo, esta oposición es virtual, porque como bien se ha establecido, las cláusulas abusivas pueden extenderse a todos los contratos, sin importar la causa de disparidad en él, solo si existe un desequilibrio normativo, sea marcado o manifiesto. Por tal razón, los entes de control sometidos a las normas ya creadas sobre cláusulas abusivas que tienen como método aplicar "se entiende por no escrita" deben seguir haciéndolo. No es contrario a la lógica práctica aplicar el remedio para una causa mediata, si logra ser eficiente.

Entonces, en aplicación de la Ley 1480 de 2011 y otras, en materia de consumo, siempre que una obligación no tenga su contraprestación en el contrario, se entenderá por no escrita, así no esté en una lista negra.

Por otra parte, en el resto de relaciones jurídicas fuera de la aplicación de las normas del consumo, se deberá acudir a la nulidad relativa, entendida como la técnica de reducción de obligaciones (Pérez Vives, 1953) que, a todas luces, es una medida más eficiente y eficaz, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, que en nada fue modificado por el Código General del Proceso: "Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" (cursivas propias) (Código General del Proceso, art. 282).

En otras palabras, quien no se vea afectado por la cláusula nula, si no la alega, la convalida procesalmente.

La eficiencia también proviene de la posibilidad de saneamiento del vicio por parte de quien se vea afectado y, por ende, legitimado para alegar la nulidad o vicio. Lo anterior está contenido en el Artículo 1741 del Código Civil y no requiere mayores explicaciones.

En estos eventos, el juez calificaría una cláusula abusiva injustificada, por cuanto en el contrato crea una disparidad normativa. El contrato adolecería de causa irreal, razón por la cual es relativamente nula la convención que provoca el desequilibrio, porque es un vicio que afecta el contrato, no listado como causal de nulidad absoluta, como se describe en el último inciso del Artículo 1741 del Código Civil. Es necesario precisar que ese Artículo es atraído por el Artículo 822 del Código de Comercio en lo que respecta a otros vicios del acto jurídico no tipificados (anulabilidad).

Así, ante un desequilibrio marcado o manifiesto, ¿cuál cláusula se elimina? Las cláusulas accidentales deben perecer primero; de ahí, las demás en aquello que no desnaturalice la función económica o naturaleza del contrato, pues, de lo contrario, se estaría en sede de otra institución jurídica: la inexistencia del acto jurídico, que extralimita el objeto de este texto.

A su justo criterio, con fundamento en los artículos pertinentes sobre nulidad y en las normas sobre interpretación de contratos, el juez debe reducir la carga para la parte afectada, de forma que salve el contrato de su extinción: por medio de una técnica hermenéutica nacida del Artículo 1624 del Código Civil.

El juez, entonces, debe eliminar las obligaciones vía interpretativa y contextual (Corte Suprema de Justicia, 2011a) y seguir tres reglas: primero, las que sean abusivas y hayan sido predispuestas (Pothier, 1947); segundo, que sean abusivas y contrarias al deudor y, tercero, en caso de no poder aplicar la regla del 1624 del Código Civil, todas aquellas obligaciones que adolezcan de causa bajo la premisa de la nulidad relativa o, en su defecto, cuando la solución mediata de alguna otra figura se muestre más eficiente (Parra Lucán, 2014).

En otros términos, sobre la última regla, a su justo criterio, el juez eliminará las cargas que considere marcadas o manifiestas contra el deudor, siempre a partir de las que menos daño produzcan en el acto jurídico como un todo, pero que aun así son consideradas como cláusulas injustificadas. [3]

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El litigio se tramitará a través del proceso Verbal de Menor cuantía por cuanto las pretensiones se encuentran ubicadas entre los 40 y 150 SMMLV, aunado a que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá.

AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, se allega constancia de realización de conciliación extrajudicial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

De existencia y representación.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.**
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S A S.**
3. Poder remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
4. Soporte del Correo de envío de poder
5. Certificado de Registro Nacional de Abogados del apoderado.

De los hechos:

1. Documento radicado 12 de noviembre de 2019 solicitud suspensión cobro cuotas Leasing. (rad. 155489 y 155492)
2. Documento radicado 12 de noviembre de 2019 alcance a requerimientos identificados con rad. 155486,155489 y 155492 (banco mencionó haría cobro de sanción a cheques).
3. Documento radicado 14 de noviembre de 2019 en alcance a radicados 155486,155489 y 155492 (se recibió llamada finandina cobro sanción cheque) (rad. 156557)
4. Documento radicado 9 de enero de 2020 solicitud copia de contrato de Leasing. (rad. 177226)
5. Documento remitido por correo electrónico 13 diciembre de 2019 reiteración se resolvieran solicitudes varias, aunadas a cobro sanción cheque (rad. Asignado 167921)
6. Respuesta emitida Finandina 19 de diciembre de 2019 negativa adjunta copia simple cheques.
7. Respuesta negativa correo electrónico 9 de enero de 2020 emitida por Finandina.
8. Documento radicado 15 de enero de 2020 requiere nuevamente abstenerse cobro canon leasing y sanción Cheque.
9. Documento radicado 17 de enero de 2020 respuesta correo electrónico recibido el 15 de enero de 2020.

[3] Arango Grajales, Maximiliano. La causa jurídica de las cláusulas abusivas. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 18(1): 241-264 2016.

10. Documento radicado 04 de febrero de 2020 solicitud autorización facultando a grupoca a acudir ante el sim y tramitar cancelación matrícula.
11. Documento radicado 24 de febrero de 2020 solicitud pago impuesto vehicular vigencia 2020.
12. Documento radicado 14 de mayo de 2020, solicitud extractos bancarios últimos seis meses.
13. Documento radicado 27 de mayo de 2020 solicitud certificación bancaria para pago aseguradora.
14. Documento radicado 02 de junio de 2020 solicitud cancelación seguro de vida y rechazo de otros cobros dentro de contrato.
15. Documento radicado 03 de junio de 2020 solicitud rechazo cobro de sanción por intereses moratorios y por honorarios.
16. Documento radicado 04 de junio de 2020 donde de nuevo se validan los correos autorizados y al no encontrar la respuesta que afirman haber enviado se solicita de nuevo mencionando los correos.
17. Documento radicado 06 de junio y 10 de junio de 2020, solicitando información respecto de los cobros no capital.
18. Acción de tutela contra finandina por no contestación de derechos de petición de fecha 06 de junio y 10 de junio de 2020.
19. Fallo acción de tutela.
20. Respuesta Banco finandina derecho de petición radicación 5101.
21. Documento radicado 25 de agosto de 2020, rechazando cobros por concepto de no capital.
22. Estado de cuenta emitido por Finandina en que obra cobro de sanción cheque por monto de $19’218.220.
23. Documento por el cual se solicita a la entidad Financiera el Pago del Impuesto Vehicular de la anualidad 2020.
24. Constancia agotamiento requisito de procedibilidad.
25. Comprobante pago impuesto vehicular.
26. Petición manuscrita SIMIT con su radicación.
27. Respuesta emitida por correo electrónico.
28. Grabación llamada autorizando pago total Leasing 2019 audible en el siguiente link: https://1drv.ms/u/s!Am4dOcjCqBJHh0pN3Tq0yc_PXqlC?e=KDJOXi
29. Grabación llamada 2021 solicitando pago seguro vehículo hurtado en 2019 audible en el siguiente link: https://1drv.ms/u/s!Am4dOcjCqBJHh0u7rbC39oZwAyPq?e=HSbNWe
30. Demanda Ejecutiva interpuesta por Finandina S.A.
31. Auto que libro mandamiento de pago en Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal transformado transitoriamente en Jugado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, bajo radicado 2020-00936 -00

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Ruego al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho en la fecha y hora señaladas al señor ORLANDO FORERO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.376, en calidad de representante legal de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** identificada con Nit. 860051894-6**,** con el fin de que bajo la gravedad del juramento absuelvan el cuestionario que hare llegar en sobre cerrado o que en forma oral le formulare con el objeto de obtener prueba de confesión, respecto de los hechos y pretensiones de la presente demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Ruego al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho en la fecha y hora señaladas al señor **ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de

ciudadanía N°. 79.920.611 de Bogotá D.C. en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. con el fin de que bajo la gravedad del juramento deponga sobre lo que le consta respecto a la situación de hurto, requerimientos, peticiones, y pagos efectuados a FINANDINA.

2. Ruego al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho en la fecha y hora señaladas a la señora **JULIETH MAYERLY ABRIL**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. con el fin de que bajo la gravedad del juramento deponga sobre lo que le consta respecto a la situación de hurto, requerimientos, peticiones, y pagos efectuados a FINANDINA.

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito hacer comparecer a su Despacho, señalando día y hora para tal efecto, a la siguiente persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad Bogotá., para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre hechos de este litigio:

- INGRID PAOLA ESPARZA SIACHICA, en calidad de ex directora de gestión humana de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S cuyo testimonio versara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de requerimientos de actividades realizadas a FINANDINA S.A.

- MARIA PAULA MATAMOROS, en calidad de abogada penal, cuyo testimonio versara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar estando a cargo de adelantar las gestiones necesarias para la obtención de poder de FINANDINA para continuar acciones penales, cancelación de matrícula, y demás actividades colindantes.

- CLAUDIA MILENA RIVERA, en calidad de abogada comercial, cuyo testimonio versara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en cargada de revisar, elaborar, requerir y responder los diferentes requerimientos de la entidad FINANDINA respecto al vehículo objeto de hurto.

Todos los anteriores testigos pueden ser citados a través de la dirección del suscrito.

ANEXOS

I. Los citados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE- GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
En la dirección Cra 72 A 55- 28 Barrio Normandia- Bogotá Celular: 313 2857199
Correo electrónico: grupocarranzaabril@grupoca.co

DEMANDADA- FINANDINA
En la dirección Km 17 Crt Central del Norte – Chía- Cundinamarca Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com **(**información extraída de certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandada**)**

APODERADO JUDICIAL- ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES
En la Cra 72 A 55 28 Barrio normandia
Celular: 3287168817
Correo electrónico: andress_0528@hotmail.com

DECLARACIÓN PARTE- ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
En la Cra 72 A 55 28, Barrio Normandia- Bogotá Celular: 3118083420
Correo electrónico: Alejandro.carranza@grupoca.co

DECLARACIÓN DE PARTE- MAYERLY ABRIL
En la dirección Cra 72 A 55 28 Barrio Normandía- Bogotá Celular: 3187160410
Correo electrónico: Julieth.abril@grupoca.co

DECLARACIÓN DE TERCEROS- INGRID PAOLA ESPARZA SIACHICA
En la dirección: Cra 118 No 17 F 27 Bogotá Celular: 3142039425
Correo electrónico: ingridpaolaes@hotmail.com

DECLARACIÓN DE TERCEROS- MARIA PAULA MATAMOROS
En la dirección: Calle 77 C 112 F 43 Bogotá Celular: 3218244741
Correo electrónico: matamorosmp@hotmail.com

DECLARACIÓN DE TERCEROS- CLAUDIA MILENA RIVERA
En la dirección: Cra 109 A 150 B 79 Torre 3 Apto 805 Bogotá
Celular: 3163563740
Correo electrónico: Claudia_1995_06@hotmail.com

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES
C.C. No. 1.031.122.060
T.P. 248.260 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 18:57:22
Recibo No. AB20080109
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200801091AFA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO
Sigla: FINANDINA
Nit: 860.051.894-6
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00085118
Fecha de matrícula: 15 de marzo de 1977
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Km 17 Carr Central Del Norte
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Teléfono comercial 1: 2191919
Teléfono comercial 2: 6511919
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 17 Carr Central Del Norte
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Teléfono para notificación 1: 2191919

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pinzón Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 18:57:22
Recibo No. AB20080109
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200801091AFA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 4511919
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (4).

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 4.080 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá el 28 de octubre de 1988, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 1989 bajo el No. 282498 del libro IX la sociedad cambió su nombre de FINANCIERA LA ANDINA S.A compañía de financiamiento comercial por el de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 00676 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., inscrita el 25 de marzo de 2004 bajo el número 00926490 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por el de: FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A., o por su sigla FINANDINA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2.850 otorgada en la Notaría 1 de Bogotá el 6 de junio de 1. 982, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 1.984 bajo el No. 118.762 del libro IX la sociedad cambió su nombre de FINANCIERA DE VALORES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO COMERCIAL por el de FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura No. 1493 del 13 de mayo de 1985 otorgada en la Notaría 10a. De Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 1985, bajo el No. 171024 del libro IX la sociedad cambió su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 18:57:22
Recibo No. AB20080109
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200801091AFA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

nombre de FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por el de FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2275 de la Notaría Veinticinco de Bogotá D.C. Del 15 de octubre de 2009, inscrita el 16 de octubre de 2009 bajo el número 1334507 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., por el de: FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S A o por su sigla FINANDINA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2694 de la Notaría Veinticinco de Bogotá D.C. Del 19 de noviembre de 2010, inscrita el 29 de noviembre de 2010 bajo el número 01432136 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S A o por su sigla FINANDINA., por el de: BANCO FINANDINA S A o FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO pero podrá identificarse simplemente con la sigla FINANDINA.

Que por Escritura Pública No. 2150 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2015, inscrita el 31 de agosto de 2015 bajo el número 02014937 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad de: Chía (Cundinamarca).

Que por Escritura Pública No. 4058 de la Notaría 41 de Santafé de Bogotá del 30 de diciembre de 1993, inscrita el 31 de diciembre de 1993 bajo el No. 432.768 del libro IX la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la compañía FINANLEASING S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 1260 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 18 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172619 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Demanda Verbal (R.C.E) No. 2018-00211 de: Hernán Pérez, John Edwin Carabalí Solarte, Jairo Armando Paz Paz,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 18:57:22
Recibo No. AB20080109
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200801091AFA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juan David Mafla Arango y Luis Carlos Carabalí Girón, contra: SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S y BANCO FINANDINA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2076.

OBJETO SOCIAL

El Banco tendrá por objeto desarrollar todas las actividades autorizadas en la ley o que se autoricen en el futuro a los establecimientos bancarios. Para el debido cumplimiento de su objeto social, el banco podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social y los que se relacionen de manera directa o conexa con dicho objeto. Artículo cuarto. En desarrollo de su objeto social principal determinado en el artículo anterior, la sociedad sujetándose a las autorizaciones y prohibiciones legales y reglamentarias y conforme a las autorizaciones impartidas por las entidades estatales de control sobre sus actividades, podrá: A) Captar ahorro y recibir depósitos del público a través de los mecanismos que sean autorizados; B) Negociar títulos de deuda y en general todo tipo de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales. ; C) Conceder préstamos con o sin garantía: D) Invertir en acciones de sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa, y servicios financieros especiales, sociedades de servicios técnicos y administrativos y en general en todas aquellas sociedades en que le sea autorizado; E) Adquirir los bienes muebles e inmuebles para el desarrollo de su objeto social y recibir bienes en pagos de sus créditos; F) Otorgar avales y garantías son sujeción a las disposiciones legales; G) Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos; H) Actuar como intermediario del mercado cambiario I) Emitir y colocar bonos y otros títulos con sujeción a las disposiciones legales J) Realizar operaciones de leasing y de arrendamiento sin opción de compra K) En general, realizar todas las operaciones o negocios que sean autorizados. Por disposiciones legales o que tengan por fin, desarrollar su objeto

social ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividades de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $54.000.000.000,00
No. de acciones : 5.400.000.000,00
Valor nominal : $10,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $53.945.432.710,00
No. de acciones : 5.394.543.271,00
Valor nominal : $10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $53.945.432.710,00
No. de acciones : 5.394.543.271,00
Valor nominal : $10,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva el Gerente General quien tiene a su cargo a dirección de la compañía será el principal ejecutor de la sociedad y tendrá a su cargo la administración de la misma tendrá dos (2) suplentes, cuyo periodo y condiciones de elección serán iguales a las de este y ejercerán la suplencia en el orden que determine la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 18:57:22
Recibo No. AB20080109
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200801091AFA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 97 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579371 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Vegalara Rojas Armando Enrique	C.C. No. 000000017186693
Segundo Renglon	Vegalara Franco Ines Elvira	C.C. No. 000000035465417
Tercer Renglon	Rodriguez Becerra Manuel Cipriano	C.C. No. 000000017159508
Cuarto Renglon	Lleras De La Fuente Carlos	C.C. No. 000000002867979
Quinto Renglon	Calderon Piedrahita Jose Fernando	C.C. No. 000000016701648

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lievano Vegalara Jose Gabriel	C.C. No. 000000079159618
Segundo Renglon	Salgar Vegalara Mauricio	C.C. No. 000000079798163
Tercer Renglon	Behrentz Valencia Eduardo	C.C. No. 000000080503238
Cuarto Renglon	Cardenas Santamaria Jorge Hernan	C.C. No. 000000079149341
Quinto Renglon	Palacio Becerra Jorge Andres	C.C. No. 000000072179269

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 18:57:22
Recibo No. AB20080109
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200801091AFA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 97 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579372 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. sin num del 1 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579373 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Preciado Villarraga Pedro Angel	C.C. No. 000000079324391 T.P. No. 30723-T
Revisor Fiscal Suplente	Montañez Velasquez Diana Gineth	C.C. No. 000001022330541 T.P. No. 181382-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
791	7- III-1.977	1 BOGOTA	15- III-1977 NO.44.105
935	10- III-1.981	1 BOGOTA	23- IV-1981 NO.99.158
2850	16- VI-1.982	1 BOGOTA	15- VII-1982 NO.118762
2736	14-VIII-1.987	10 BOGOTA	3- IX-1987 NO.218237
4080	28- X-1.988	10 BOGOTA	11- IV-1989 NO.261601
4080	28- X-1.988	10 BOGOTA	18- XII-1989 NO.282498
1555	6- VI-1.990	10 BOGOTA	14- VI-1990 NO.297138
2853	10- VII-1.990	7 BOGOTA	12- VII-1990 NO.299265
2729	18- VI-1.992	7 STAFE BTA.	25- VI-1992 NO.369626
2807	24- VI-1.992	7 STAFE BTA.	25- VI-1992 NO.369626
432	25- II-1.993	41 STAFE BTA	1- III-1993 NO.397517
4058	30- XII-1.993	41 STAFE BTA.	31- XII-1993 NO.432768

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 18:57:22
Recibo No. AB20080109
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200801091AFA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1056	19- IV-1.994 41 STAFE BTA.	26- IV-1994 NO.445370
2588	12-VIII-1.994 41 STAFE BTA	23-VIII-1994 NO.459855
2215	24- V- 1.995 7 STAFE BTA	24- V- 1995 NO.493911

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001351 del 6 de junio de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00590027 del 23 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000962 del 22 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634386 del 18 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000884 del 30 de marzo de 1999 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00682303 del 31 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001354 del 4 de mayo de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00728642 del 16 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000597 del 7 de marzo de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00769354 del 20 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000590 del 12 de marzo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00820669 del 2 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000915 del 8 de abril de 2003 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00875097 del 11 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003760 del 30 de diciembre de 2003 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00913850 del 30 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000676 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00926490 del 25 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000879 del 4 de abril de 2006 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01049522 del 11 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0003607 del 21 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01179388 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de	01187572 del 31 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 18:57:22
Recibo No. AB20080109
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200801091AFA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

enero de 2008 de la Revisor Fiscal	2008 del Libro IX
E. P. No. 0001322 del 20 de mayo de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01215400 del 21 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0919 del 30 de abril de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01295235 del 7 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2275 del 15 de octubre de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01334507 del 16 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2694 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01432136 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0774 del 8 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01469388 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3636 del 18 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691191 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2150 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02014937 del 31 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 923 del 25 de abril de 2016 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	02098752 del 29 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2959 del 26 de diciembre de 2017 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	02296058 del 25 de enero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 851 del 10 de junio de 2020 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	02579374 del 23 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 14 de noviembre de 2012, inscrito el 29 de noviembre de 2012 bajo el número 01685183 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- SEISSA S.A.
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la

sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-10-29

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6412

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	BANCO FINANDINA SA O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO SIGLA FINANDINA
Matrícula No.:	01848349
Fecha de matrícula:	29 de octubre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 B # 24 - 39 Cc Salitre Plaza Lc 2 - 83
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	BANCO FINANDINA S.A. AGENCIA AVENIDA CHILE
Matrícula No.:	02527066
Fecha de matrícula:	15 de diciembre de 2014
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av 7 # 70 A - 32
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	BANCO FINANDINA S.A. AGENCIA DIRECCION GENERAL
Matrícula No.:	02639989
Fecha de matrícula:	29 de diciembre de 2015
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Km 17 Crr Central Del Norte

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 18:57:22
Recibo No. AB20080109
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200801091AFA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Chía (Cundinamarca)

Que mediante oficio no. 0159ehl del 25 de septiembre de 2018, inscrito el 22 de octubre de 2018 bajo el no. 00171829 del libro viii, el municipio de medellín - secretaria de movilidad comunicó que en el proceso administrativo de cobro contra banco finandina s.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: BANCO FINANDINA SA AGENCIA PEPE SIERRA
Matrícula No.: 02956610
Fecha de matrícula: 8 de mayo de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Av 19 # 116 - 15
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Que por Resolución No. 3140 de la Superintendencia de Bancaria del 24 de septiembre de 1993, inscrita el 12 de febrero de 2002, bajo el No. 814273 del libro IX, renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento de la entidad de la referencia.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 5291 de la Superintendencia Bancaria del 29 de

septiembre de 1986, inscrita el 6 de octubre de 1986 bajo el No. 198522 del libro IX, se autorizó una emisión nominativa de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma, por valor de ciento cincuenta y un millones quinientos mil pesos ($ 151'500.000,00) moneda corriente.

CERTIFICA:

Por Resolución No. 2211 de la Superintendencia Bancaria del 21 de junio de 1990, inscrita el 26 de junio de 1990 bajo el No. 297792 del libro IX, se autorizó la emisión y colocación de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, por un monto de $ 248.650.000,00, de un valor nominal de $ 10,00 cada uno. Representante de los tenedores de los bonos: CORPORACIÓN FINANCIERA FES S.A. CORFES.

CERTIFICA:

Por Resolución No. 5291 de la Superintendencia Bancaria del 29 de septiembre de 1.986, inscrita el 31 de enero de 1. 992, bajo el número 354.047 del libro IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos a la CORPORACIÓN FINANCIERA SURAMERICANA S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 172 de la reunión de Junta Directiva del 29 de diciembre de 1.992, inscrita el 16 de febrero de 1.993, bajo el No. 395.888 del libro IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos ordinarios y a la orden, cuya emisión fue autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el 9 de diciembre de 1. 992 -, a: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 177 de la Junta Directiva del 3 de junio de 1.993, inscrita el 1 de julio de 1.993, bajo el No. 411. 134 del libro IX, se designó a la sociedad: FIDUCIARIA FES S.A., FIDUFES, como representante legal de los tenedores de bonos.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 188 de la Junta Directiva del 28 de abril de 1.994, inscrita el 23 de mayo de mayo de 1. 994, bajo el No. 448.762 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos y a la orden, cuya emisión fue autorizada por la Asamblea General de Accionistas de fecha, 9 de noviembre de 1.993 y 24 de marzo de 1.994, a FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento del 21 de noviembre de 1.995, inscrito el 13 de marzo de 1.996 bajo el No. 530.685 del libro IX, fue nombrado representante legal de los tenedores de bonos ordinarios, cuya emisión fue autorizada por la Asamblea General de Accionistas, según

consta en el Acta No. 36 del 23 de agosto de 1. 995, a la sociedad FIDUCIARIA BERMUDEZ Y VALENZUELA S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 12 de junio de 1997, inscrito el 25 de junio de 1997, bajo el número 590.336 del libro IX, fue nombra do representante legal de tenedores de bonos ordinarios de la emisión de veinte mil millones de pesos, autorizada según Acta No.39 de la Asamblea General de Accionistas del 19 de marzo de 1997, a la sociedad: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 08 de octubre de 1999, inscrito el 11 de enero del 2000, bajo el número 711721 del libro IX, fue nombrado representante legal de tenedores de bonos ordinarios en a emisión de veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000,00), a la sociedad: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Contrato de REPRESENTACIÓN legal de Tenedores de Bonos suscrito el 24 de febrero de 2010, entre las sociedades FINANCIERA ANDINA S.A. Y HELM FIDUCIARIA S.A., inscrito el 26 de marzo de 2010, bajo el No. 1371217 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de ciento cincuenta mil millones de pesos ($150.000.000.000,00) a la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A.

INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 14 de octubre de 2003 inscrita el 22 de octubre de 2003 bajo el número 00903117 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.FINANDINA.COM

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 26 de agosto de 2011 inscrita el 1 de septiembre de 2011 bajo el número 01508673 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.BANCOFINANDINA.COM

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 11 de agosto de 2015.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 550,560,236,799

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6412

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2020 Hora: 18:57:22
Recibo No. AB20080109
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B200801091AFA1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GRUPO CARRANZA ABRIL S A S
N.I.T. : 900.290.935-9 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01899637 DEL 26 DE MAYO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE JULIO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
ACTIVO TOTAL : 2,423,756,762

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 72A NO 55-28 BARRIO NORMANDIA
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GRUPOCARRANZAABRIL@GRUPOCA.CO
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 72A NO 55-28 BARRIO NORMANDIA
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GRUPOCARRANZAABRIL@GRUPOCA.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01300171 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ASESORIAS DEFENSAS Y PROYECTOS S A S.

CERTIFICA:

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Pinzón Trujillo

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01513566 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ASESORIAS DEFENSAS Y PROYECTOS S A S POR EL DE: GRUPO CARRANZA ABRIL S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
2011/09/08	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/09/19	01513566	
008	2014/09/23	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/10/14	01876118
009	2018/06/13	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/06/28	02353258

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INHERENTES A LAS SIGUIENTES PROFESIONES LIBERALES: ACTIVIDADES EMPRESARIALES - PROYECTOS: PARA TAL EFECTO PODRÁ LLEVAR A CABO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL Y LOS TRÁMITES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS, ENTRE LOS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA LA ASESORÍA, LA CONSULTORIA Y LA TRAMITACIÓN. REQUERIDA TANTO EN EL PAÍS CORNO EN EL EXTERIOR, PUDIENDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, CELEBRAR ACUERDOS, CONVENIOS O ALIANZAS CON ENTIDADES EN EL EXTRANJERO QUE PRESTEN SERVICIOS SIMILARES, CONEXOS O COMPLEMENTARIOS DE LOS QUE LA SOCIEDAD PRESTA, PARA CUANDO SEA DEL CASO LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL EXTERIOR, PORQUE LOS CLIENTES ASÍ LO REQUIERAN. ASÍ MISMO PODRÁ CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE ACTO O CONTRATO QUE LE PERMITA MANEJAR AGENCIAS COMERCIALES, SUCURSALES, FILIALES O SIMILARES DE CUALQUIER EMPRESA NACIONAL O EXTRANJERA, Y DESARROLLAR A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA EL OBJETO SOCIAL ENCOMENDADO POR LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA MATRIZ, FILIAL O SUBORDINADA. ACTIVIDADES DE ASESORÍAS: A. ASESORÍA, DISEÑO, CONSULTORÍA, DIAGNÓSTICO, INTERVENTORÍA, Y DESARROLLO DE TODA CLASE DE ESTUDIOS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES AQUÍ ENUNCIADAS. B. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS DIVERSAS ÁREAS DEL DERECHO PARA EL DESARROLLO ELE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LOS NUMERALES ANTERIORES. C. LA REPRESENTACIÓN EN COLOMBIA DE SOCIEDADES, EMPRESA Y CASAS COMERCIALES NACIONALES O EXTRANJERAS. D. GERENCIA INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS. ACTIVIDADES DE INVERSIÓN: IGUALMENTE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ: A. REALIZAR INVERSIONES CON LOS QUE SE OBTENGAN GANANCIAS, INTERESES O RENTAS DE CAPITAL. B. CREACIÓN, PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS. C. REALIZAR INVERSIONES ADQUIRIENDO Y ENAJENANDO BIENES RAÍCES, Y CELEBRAR SOBRE LOS MISMOS CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO PRODUCTIVO. D. ADQUIRIR CDTS, BONOS, TÍTULOS Y DEMÁS DOCUMENTOS COMERCIALES QUE PRODUCEN INTERESES FIJOS O VARIABLES. E. OTORGAR PRÉSTAMOS COBRANDO UNA TASA ESPECÍFICA DE INTERESES. F. INVERTIR EN CUENTAS BANCARIAS, TÍTULOS, Y FONDOS DE PENSIONES. G. FORMAR EMPRESAS PRODUCTIVAS. H. ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS SOCIALES EN SOCIEDADES COMERCIALES. I. OPTIMIZAR LOS EXCEDENTES DE CAPITAL DE LA EMPRESA Y DE LOS SOCIOS. J. CONSTITUIR FIDUCIAS O ENCARGOS FIDUCIARIOS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: IGUALMENTE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ: A. REALIZAR LA OPERACIÓN DEL TRANSPONE DE CARGA POR CARRETERA Y TODOS SUS COMPLEMENTARIOS, DE CUALQUIER TIPO DE MERCANCÍA O CARGA, SIEMPRE Y CUANDO EL VEHÍCULO CUMPLE CON LA REGLAMENTACIÓN NECESARIA PARA ELLO. B. ADQUIRIR, ARRENDAR O SUBARRENDAR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA, YA SEAN DE ESTRUCTURA RÍGIDA O ARTICULADOS, DE ACUERDO CON EL SERVICIO QUE SE REQUIERA

PRESTAR. E. SUSCRIBIR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA. EN DESARROLLO DEL OBJETO AQUÍ ESTABLECIDO LA SOCIEDAD PODRÁ: A. CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE ACTO; CONTRATO O CONVENIO CIVIL O COMERCIAL QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO MENCIONADO, ENTRE OTROS PERO SIN LIMITARSE A ELLOS PODRÁ: CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN COMO SOCIO VISIBLE O COMO SOCIO OCULTO. CELEBRAR ACUERDOS, CONVENIOS DE ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS, SUBCONTRATOS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CUALQUIER CLASE DE JOÍNT VENTURE; O CUALQUIER TIPO DE ASOCIACIÓN PARA TALES EFECTOS. B. EJECUTAR CUALQUIER CLASE DE ACTO MERCANTIL, COMERCIAL Y/O CIVIL LEGALMENTE PERMITIDOS Y RELACIONADOS DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS FINES Y OBJETIVOS QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE. C. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, TOMAR INTERESES O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES Y/O EMPRESAS; ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA, TOMAR O DAR EN MUTUO O CON O SIN GARANTÍA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CRÉDITO, ADUANERAS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, ANULAR, CANCELAR, COBRAR, RECIBIR TÍTULOS VALORES, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, CONCESIONES, PERMISOS, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES Y DEMÁS BIENES Y DERECHOS MERCANTILES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, D. CONTRATAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS AL OBJETO SOCIAL; E. PRESENTAR LITACIONES, CONCURSAR Y EN GENERAL TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE, RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL O QUE SEAN FINES O COMPLEMENTARIOS AL MISMO, CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS. F. INVERTIR RECURSOS O DISPONER DE ELLOS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, SOCIEDADES Y EMPRESAS ORGANIZADAS BAJO CUALQUIERA DE LAS FORMAS AUTORIZADAS POR LA LEY QUE TENGAN POR OBJETO CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL. G.LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR, RESPALDAR, FIJAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS SIN LA AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7490 (OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.)
OTRAS ACTIVIDADES:
6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,000.00
VALOR NOMINAL : $100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,000.00
VALOR NOMINAL : $100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,000.00
VALOR NOMINAL : $100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA MISMA ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE GENERAL. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITVAS, COMO TAMBIÉN CUANDO PARA ALGÚN CASO SE DECLARE IMPEDIDO. EL SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE REEMPLAZARÁ AL SUPLENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, COMO TAMBÍEN CUANDO PARA ALGÚN CASO SE DECLARE IMPEDIDO. EL SUPLENTE Y EL SEGUNDO SUPLENTE TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE GENERAL CUANDO ENTREN A REEMPLAZARLO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01300171 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CARRANZA CEPEDA PEDRO ALEJANDRO	C.C. 000000079920611
SUPLENTE DEL GERENTE	
ABRIL HERNANDEZ JULIETH MAYERLY	C.C. 000000053028864

QUE POR ACTA NO. 11 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 8 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02422255 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
ESPARZA SIACHICA INGRID PAOLA	C.C. 000000052318316

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y NEGOCIOS SOCIALES, PUDIENDO DELEGARLA EN LOS SUPLENTES B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE TERCEROS Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PUDIENDO CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. C) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. D) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. E) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. F) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA

POR LAS NORMAS LEGALES. G) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. H) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. I) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA PERMANENTEMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS Y SUMINISTRAR LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS. J) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. K) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA BALANCES, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, EL BALANCE DESTINADO A LA ASAMBLEA GENERAL, JUNTO CON EL ESTADO DE RESULTADOS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y DEMÁS ANEXOS EXPLICATIVOS. L) RENDIR CUENTAS EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY. M) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY Y EN ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 20 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $1,128,100,945

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 6,100

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Poder y Fortaleza

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S
DEMANDADO: BANCOFINANDINAS.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.920.611 de Bogotá D.C., actuando como representante legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S A S**, identificada con NIT 900290935 - 9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.122.060 y portador de la Tarjeta Profesional 248.260 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad, presente y promueva **PROCESO DECLARATIVO VERBAL,** en contra de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, identificada con Nit. 860051894 – 6, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por ORLANDO FORERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.376, o quien haga sus veces al momento de tramitar la presente demanda.

Mi apoderado se encuentra investido además de las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P. y especialmente para recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, retirar, radicar, solicitar, notificarse, retirar oficios, solicitar copias informales y auténticas de los documentos que reposen dentro del expediente de la referencia, ejercer control y vigilancia del expediente, interponer recursos, presentar solicitudes y en general todas las facultades necesarias para el ejercicio del presente mandato y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se manifiesta que la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados es: Andress_0528@hotmail.com.

Otorgo

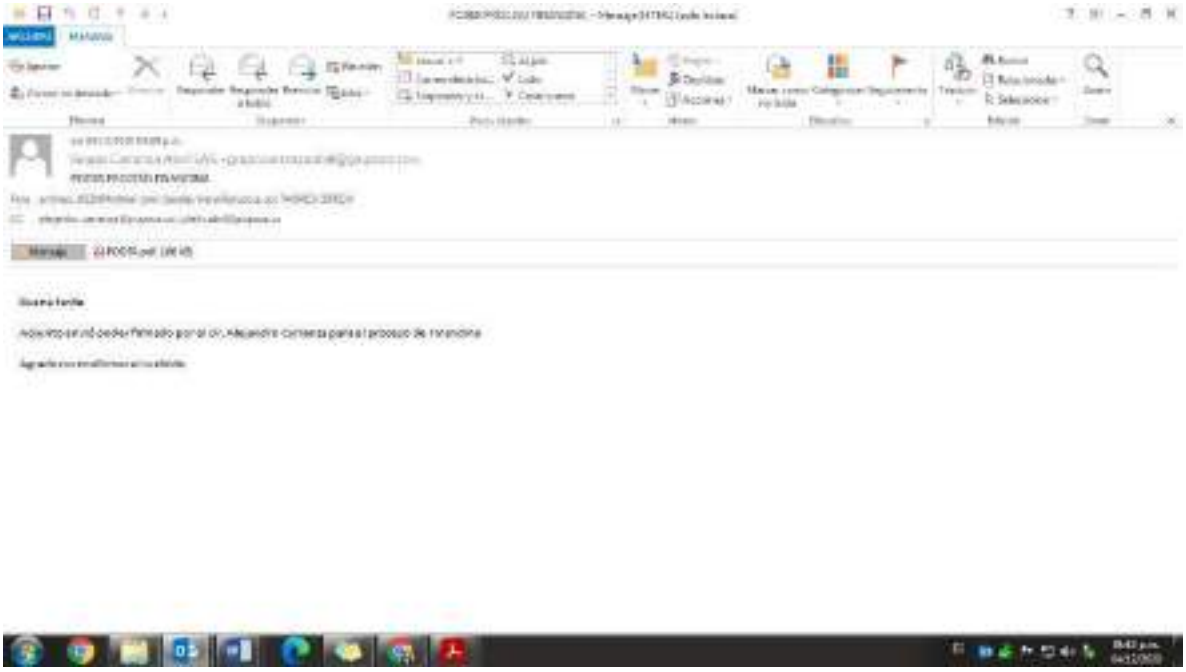
PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. No. 79.920.611 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
Nit. 900290935 - 9

Acepto,

ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES
C.C. No. 1.031.122.060
T.P. 248.260 del C.S. de la J.

Ciertamente hay recompensa para el justo,
ciertamente hay un Dios que juzga en la tierra.

Gestión Ambiental



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 514001

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANDRES FELIPE CEPEDA PUENTES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **1031122060**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	248260	23/09/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **3** días del mes de **diciembre** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Poder y Fortaleza

Cheque Radicado 155486

Banco Finandina

FIRMA AUTORIZADA
NIT. 860.051.894-6

Bogotá 12 de noviembre de 2019

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

Camaros Radicado 155489
Area Cartera 155492.

REF: SOLICITUD SUSPENSIÓN COBRO DE LAS CUOTAS DE LEASING.

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, me permito solicitar muy amable la suspensión de cobro de las cuotas del leasing No. 002150021612, suscrito entre el propietario BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO y el locatario la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., con ocasión al siniestro (hurto) que tuvo lugar sobre el vehículo identificado con número de placa JEV310, marca Toyota 4Runner, modelo 2017 el pasado 8 de noviembre de 2019, y de conformidad a los siguientes hechos:

1. Como locatarios del vehículo señalado, realizamos la publicación para la venta del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificada con número de placas JEV310, por la página tucarro.com.

2. El dia 06 de noviembre de 2019, se comunicó a los teléfonos señalados en dicha publicación, un señor identificándose con el nombre de **ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, manifestando su intención de compra sobre el vehículo mencionado, a quien se le informó que al día siguiente se contactaria para mostrarle el vehículo ofertado.
3. El día 07 de noviembre de 2019, el mencionado señor se presentó en las instalaciones de la oficina de Grupo Carranza Abril S.A.S., ubicadas en la carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá. Interesado en la compra, el sujeto manifestó su intención de realizar el pago del precio para lo cual y en aras de dar seguridad con el pago del crédito a su entidad, el sujeto se dirigió al Banco Finandina S.A., junto con la suplente del gerente de la sociedad INGRID PAOLA ESPARZA SIACHICA, se acercaron a la oficina de salitre plaza del Banco Finandina S.A.S, para que el "comprador" realizar el pago pendiente de la compra del vehículo, sin embargo les manifestaron que para conocer el saldo total del crédito debia hacerse por vía telefónica.

4. Por consiguiente, se procedió a comunicación telefónica con la asesora KARINA ALONSO del Banco Finandina S.A., para solicitar el saldo total a pagar del crédito leasing, manifestando que el valor a cancelar era la suma de CIENTO UN MIL MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS. ($101.391.100), pero al manifestar que se habia realizado un pago de CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (5.300.000) en efectivo por parte de GRUPO CARRANZA AVRIL, correspondiente al valor de la cuota del mes de noviembre, se debia cancelar la

suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($96.091.100).

5. Teniendo conocimiento del saldo de las obligaciones presentadas con ustedes, el señor que se presentó como ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, efectuó el pago por medio de cheque por el valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($96.091.100), consignándolo directamente al Banco Finandina.

6. Una vez realizado el anterior pago, el presunto comprador, procedió a dirigirse a la oficina de Bancolombia en el centro comercial Plaza Claro, con la Representante Legal suplente de nuestra Compañía, para realizar el pago del saldo por la compra del vehiculo.

7. Hecho lo anterior, se procedió entre las partes, a saber, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., y el señor ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, a suscribir contrato en donde se expresan las condiciones de la compra del vehiculo, dejando las salvedades del caso frente a la necesidad de esperar el paz y salvo que debia expedir BANCO FINANDINA para el traspaso de la propiedad, pero especialmente con la salvedad de que el "comprador" no podia llevarse el carro hasta que hiciera canje tanto el cheque presentado en el Banco Finandina S.A.S., como los cheques girados en Bancolombia en favor del VENDEDOR y que mientras eso fuera verificado, el carro iba a estar estacionado dentro del Conjunto Residencial Casas Entre Rios, ubicado en la Calle 84 No. 60-32, residencia del representante legal de la sociedad.

8. El dia 09 de noviembre de 2019, al verificar que los cheques consignados en Bancolombia habian sido devueltos por la causal No 4 (ser girados de chequera ajena), se procedió a llamar al lugar de residencia para verificar que el vehiculo siguiera estacionado, con el infortunio de que se nos informó que el vehiculo ya no estaba ahí, habia sido hurtado.

9. Al trasladarnos a la dirección de donde había sido hurtado el vehiculo, y verificar las cámaras del lugar en el que se encontraba el vehículo estacionado, se constató que fue hurtado el dia 08 de noviembre de 2019, a las 2:00 pm, por el señor quien se identificó con el nombre de ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, quien movió el vehículo por los andenes del lugar donde estaba estacionado y salió del conjunto residencial sin ningún control por parte de la seguridad del conjunto.

10. El dia 08 de noviembre de 2019, se procedió a realizar la correspondiente denuncia, siendo recibida por John Jairo Romero Valero autoridad del Grupo Investigativo Automotores DIJIN- Grupo Investigación Judicial MEBOG, la cual se adjunta al presente escrito.

11. Igualmente y con los hechos mencionados se presentó la reclamación de siniestro a la aseguradora SURA, el dia 09 de noviembre de 2018, por el infortunio presentado, reclamación que guarda número de radicación 9190000247580.

12. Lo anterior, constituye un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, conforme lo preceptuado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justica en Sala de Casación Civil, en Sentencia 29 de abril de 2005, dentro del expediente 0829-92, en el que indicó que:

> *"es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*
> *No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*
> *Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)."*

Razón por la cual, ante la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, el hecho fue imprevisible e irresistible para la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., a quien le fue hurtado el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, lo cual motiva la presente solicitud de suspensión de cobro de cuotas del crédito leasing No. 002150021612.

PETICIÓN

De acuerdo con los hechos anteriormente señalados, respetuosamente solicito a su entidad:

1. Se ordene la suspensión del cobro de las cuotas del crédito leasing No. 002150021612, del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, de

propiedad del Banco Finandina S.A. y cuyo locatario es la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, sociedad debidamente constituida identificada con Nit. 900290935 – 9, hasta tanto la aseguradora SURA cubra el valor del siniestro.

2. Debido a que el siniestro reportado se encuentra en investigación ante la Fiscalía 142 Local de la unidad de direccionamiento e intervención temprana de denuncias ubicada en la carrera 33 No 18 – 33 Bloque b, piso 2, de la ciudad de Bogotá, respetuosamente le solicito la copia del cheque que fue devuelto y con el cual se pretendió realizar el pago del saldo del crédito pendiente con su entidad, y realizado por el sujeto ANDRES FELIPE CORTÉS el día 7 de noviembre de 2019, realizado entre las 2:00 pm y 3:30 pm en la oficina de Salitre plaza, a fin de que las grabaciones hagan parte del archivo del ente investigador.

3. Igualmente solicito a su entidad, se sirva entregarnos los videos de la oficina bancaria Salitre plaza, y correspondientes al día 7 de noviembre de 2019, realizadas entre las 2:30 pm y 3:30 pm en donde aparezca la representante legal suplente de nuestra Compañía junto con el sujeto que realizó los presuntos pagos del saldo del leasing ante su Entidad.

Para que obre soporte de la presente solicitud, me permito aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., al igual que la copia de la denuncia formulada ante la SIJIN cuyo radicado es 110016101626201905751.

NOTIFICACIONES: las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Poder y Fortaleza

Recibido 12/11/2019 se adjunta los # de Radicado Mencionados

Banco Finandina

FIRMA AUTORIZADA NIT. 860.051.894-6

Bogotá 12 de noviembre de 2019

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

REF: Se abstenga de exigir el Cobro de la Sanción del Artículo 731 Del Código de Comercio a la Sociedad Grupo Carranza Abril S.A.S.

ASUNTO: Alcance A Los Requerimientos Identificados Con Números De Radicado 155486, 155489 Y 155492

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadania No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, dando alcance a los requerimientos identificados con números de radicado 155486, 155489 y 155492, debido al siniestro (hurto), del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, conforme la información entregada de forma verbal me permito solicitar muy amablemente abstenerse de efectuar la sanción mencionada en el artículo 731 el Código de Comercio de acuerdo a lo siguiente:

El dia 12 de noviembre de 2019, el BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, manifestó al radicar escrito de solicitud de suspensión de cobro de las cuotas de leasing No. 002150021612, que se haría efectiva la sanción del 20% especificada en el artículo 731 del Código de comercio, a la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., frente a lo cual es importante mencionar, que esto sería idónco siempre y cuando el locatario fuera el librador del cheque, pero como ya se mencionó en el requerimiento fechado el 12 de noviembre de 2019, quien efectuó el pago por medio de cheque y por el valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($96.091.100), y quien lo consigno directamente en el Banco Finandina fue el señor que se presentó como ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadania No. 80.823.670.

Si bien es cierto, si el BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, requiere el cobro de la sanción consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio, dicha sanción solo procedería contra el señor ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, quien fue la persona que emitió el cheque, más no contra la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., pues esta carece de la calidad de librador, pues la sociedad no emitió, ni mucho menos firmó el cheque del que se hace mención.

Ahora bien, dejado lo anterior atrás, y que en últimas es realmente lo menos relevante, la situación de relevancia que se ha puesto en conocimiento de su distinguida empresa es que por nuestra parte hemos sido victimas del **HURTO** del vehículo, pues la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., en calidad de locatario del crédito leasing, le fue sustraido el vehiculo antes mencionado, el día

Es evidente que el siniestro constituye un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, conforme lo preceptuado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justica en Sala de Casación Civil, en Sentencia 29 de abril de 2005, dentro del expediente 0829-92, en el que indicó que:

> *"es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*
> *No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias especificas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.*
> *Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uñiforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación especifica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por si mismo y por fuerza de su naturaleza especifica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)."*

Razón por la cual, se insiste que estamos ante la existencia de un hecho que fue imprevisible e irresistible para la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., a quien le fue hurtado el vehiculo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, lo cual motiva la presente solicitud de suspensión de cobro de cuotas del crédito leasing No. 002150021612.

PETICIÓN

1. Que el BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, además de suspender el cobro de las cuotas que en adelante se causen sobre el leasing señalado, se abstenga de exigir el cobro de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio a la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., por lo anteriormente señalado,

traspaso de la propiedad, de tal manera que se eviten afectaciones tanto a su Representada y a la mía, pero también a terceros y quede bloqueado el registro de la propiedad sobre el vehículo descrito.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Radicado # 156557
11/11/2019

Señores:
BANCO FINANDINA
Ciudad



ASUNTO: Alcance a los Requerimientos Identificados Con Números De Radicado 155486, 155489 Y 155492

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA, identificado con cédula de Ciudadanía No.79.920.611 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, sociedad debidamente constituida identificada con Nit. 900290935 – 9, me permito indicar lo siguiente:

1. El día de ayer en horas de la tarde, recibimos la llamada del funcionario Santiago Medina, quien se identificó como funcionario de Banco Finandina para pronunciarse frente a uno de los radicados del asunto, sin indicar puntualmente el número.

2. Las manifestaciones verbales realizadas por el funcionario Santiago Medina, se centraron en indicarnos que Banco Finandina no podía realizar la suspensión en el cobro de las cuotas del leasing No. 002150021612, suscrito entre el propietario BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO y el locatario la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., para el pago del precio del vehículo identificado con número de placa JEV310, marca Toyota 4Runner, modelo 2017, vehículo que valga la pena resaltar nos fue hurtado el pasado viernes 8 de noviembre de 2019.

3. Igualmente, el citado funcionario indicó que, aunque la cuota respectiva del leasing se encuentra paga hasta el día 26 de diciembre del presente año, lo cierto era que hasta tanto la aseguradora del vehículo no se pronunciara sobre el pago del siniestro, las cuotas seguirían corriendo con normalidad debiendo mi representada en calidad de Locatario realizar el pago de las mismas.

4. Ante tales manifestaciones en la llamada que fue atendido por el suscrito y por JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ como Representante Legal Suplente de la compañía GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., dejamos constancia de no estar de acuerdo con las manifestaciones que por vía telefónica realizó el funcionario designado por ustedes para realizar la llamada en mención.

De acuerdo con lo anterior y por el presente medio, dejamos igualmente constancia de que no es de recibo la afirmación en la que se indica que no es posible de su parte la suspensión en el cobro de las cuotas del leasing antes señalado, pues como se lo hemos manifestado en los escritos previamente resaltados, la razón de la petición de suspensión en el cobro obedece exclusivamente a una CAUSAL DE FUERZA MAYOR que definida por la ley permite que la petición realizada aplique de pleno derecho.

Entre otras cosas reiteramos que nuestro deber como locatarios se encuentra eximido cuando exista una causal de fuerza mayor, que acreditada como en el presente caso se encuentra, permita determinar la inmediata suspensión de los contratos que se encuentren en ejecución entre las partes, siendo su obligación legal aceptar dicha suspensión.

Así las cosas, agradecemos se sirva emitir respuesta por escrito a las peticiones invocadas y cuyos números de radicado se encuentran en el asunto del presente documento, atendiendo a la suspensión de la ejecución del contrato de Leasing No. 002150021612 que se ejecuta para el pago del vehículo de placas JEV310, marca Toyota 4Runner, modelo 2017, e igualmente me permito instarlos nuevamente para que en su calidad de propietarios, se sirvan adoptar las medidas que consideren necesarias y pertinentes para conjurar y evitar un mayor perjuicio a mi representada como Locataria y que se derive de la propiedad del vehículo en mención.

Atentamente,

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. No 79.920.611 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Chía - Cundinamarca, 15 de noviembre de 2019
GOP-DC- 156557-19

CF-N

Señor:
PEDRO ALEJANDRO CARRANZA
JULIETH.ABRIL@GRUPOCA.CO
CRA 97 NO 24 B 86 CASA 73
Bogotá D.C

Respetado Señor Carranza:

En respuesta a la solicitud presentada por usted ante esta Entidad Financiera el pasado 14 de noviembre del 2019, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo a la información que reposa en nuestro sistema, se encuentra que usted es titular de la operación de crédito N° 2150021612.

De acuerdo a su reclamación se informa que el banco es un establecimiento de Crédito, constituide bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto social consiste principalmente en realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios.

Si presenta alguna inquietud, lo(a) invitamos a comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente en Bogotá 2191919 y Resto del país, 018000 912886 donde le suministrarán la información necesaria al respecto.

Esperamos haber atendido la solicitud presentada por usted

Cordialmente,

FREINSMAN PINZON JIMÉNEZ
Analista de Operaciones
Gerencia de Operaciones

BANCO FINANDINA UN BANCO DIGITAL Y A DOMICILIO
El código QR reemplaza la firma que avala esta certificación

A7226.
4 días hábiles
al correo.
Enero 9/2020.

Bogotá 12 de noviembre de 2019

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

REF: Derecho de petición.
Asunto: Solicitud copia contra de Leasing No. 002150021612

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S:,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición concebido por la constitución política consagrado en su artículo 23, regulado por la Ley 1755 de 2015, por medio del presente solicito:

PETICIÓN

1. Me sea expedida copia del Contrato de Leasing **No. 002150021612** que corresponde a la relación contractual existente entre las partes.
2. En el evento de que no sea de recibo la anterior solicitud, le solicito se sirva dar respuesta por escrito de manera clara concreta y de fondo sobre las razones de hecho y derecho que le asisten para no acceder a las anteriores peticiones.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.
Atentamente,

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Chía - Cundinamarca, 13 de enero de 2020

Señores:
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S
Correo: Julieth.Abril@Grupoca.Co
Teléfono: 3017813923
Dirección: Cra 72 A No 55-28
Ciudad: Bogotá D.C

Ref.: Respuesta a solicitud GOP-DC- 177226-20 CF-N

Cordial saludo:

En respuesta a su derecho de petición presentado por usted ante esta Entidad Financiera el 09 de enero 2020, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Según su solicitud, frente a la documentación de la obligación con número **2150021612**, nos permitimos adjuntar al presente comunicado los siguientes documentos:

- Contrato crédito Leasing

Cualquier inquietud adicional, con gusto será atendida a través de nuestra línea nacional: 018000912886 y en Bogotá: 2191919

En los anteriores términos esperamos haber atendido la solicitud presentada por Usted.

Cordialmente,

NELSY CONSUELO VELASQUEZ MONTAÑO
Analista de Operaciones Financieras
Gerencia de Operaciones

BANCO FINANDINA UN BANCO DIGITAL Y A DOMICILIO
El código QR reemplaza la firma que avala esta certificación

814

Banco Finandina

CONTRATO DE PRODUCTO

00050000091989

SECCION I - CONDICIONES PARTICULARES
CONTRATO DE LEASING No. _____

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

	A. EL LOCATARIO	B. EL BANCO
1.1 Nombre	GRUPO CARRANZA ABRIL SAS	BANCO FINANDINA S.A.
1.2 Representante Legal o Apoderado	PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA	LINA ANDREA ESPEJO REYES
1.3 Escritura Pública No.	01300171	
1.4 Acta y Fecha	2011/09/08	
1.5 Dirección	CRA 72 A No 55-28	Km. 17, Carretera Central del Norte, vía a Chía
1.6 Teléfono	8051043	
1.7 Domicilio y Residencia	BOGOTA D.C (Cund.)	Chía - Cundinamarca

2. COMPONENTES DEL PAGO

2.1 Vr. Canon Ordinario	CINCO MILLONES VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($5,026,388.oo)
2.2 Vr. Canon(es) Extraordinario(s) y Fecha(s) de Pago	NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($9,300,000.oo)
2.3 Vr. Opción de Adquisición	UN PESO MONEDA LEGAL ($1)
2.4 Vr. Seguro Bien	
2.5 Vr. Seguro de vida	$200.550
2.6 Vr. Seguro Desempleo o Incapacidad Total Temporal (Seguro de Protección Financiera)	$0.oo

3. OTRAS ESTIPULACIONES

3.1 Duración del contrato	60 MESES
3.2 Número de Cánones	60
3.3 Fecha de pago del Primer Canon	
3.4 Dia y Periodicidad en que se pagarán los Cánones Ordinarios	
3.5 Fecha de Terminación del Contrato	
3.6 Tipo de Tasa / Indice y Modalidad	Tasa Variable IBR+ _____ puntos nominales M.V.
3.7 Tasa Efectiva Anual	21.5559 %
3.8 DTF de la Fecha de Desembolso	
3.9 Fecha del Desembolso	
3.10 Ubicación del Equipo	El equipo se mantendrá en la ciudad de **BOGOTA D.C (CUN)**, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional.

4. BIEN OBJETO DEL CONTRATO

MARCA Y LINEA	TOYOTA 4 RUNNERLIMITED	TIPO	CAMIONETA WAGON
SERIE	JTEBU4JR6H5369585	PLACA	JEV310
MOTOR	1GRB387250	CILINDRAJE	3956
CHASIS	JTEBU4JR6H5369585	SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	PLATA METALICO	MODELO	2017

5. PROVEEDOR

Vendido por	GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
Nit.	900290935
Dirección y teléfono	CRA 72 A No 55-28, 3118083420 o 8051043

SECCION II - CLAUSULADO GENERAL

Entre los suscritos, **BANCO FINANDINA S.A.** , establecimiento de crédito domiciliada en la ciudad de Bogotá, constituido por Escritura Pública No.791 del 7 de Marzo de 1.977, de la Notaría 1a. de Bogotá, representada en este acto por su representante legal o apoderado, consignado en la primera hoja de este convato denominada SECCION I - CONDICIONES PARTICULARES (en adelante CONDICIONES PARTICULARES), debidamente facultado(a), conforme se acredita con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio, o el poder respectivo, debidamente expedidos para el efecto, los cuales se anexan al presente, y quien para los efectos de este contrato se denominará EL BANCO, de una parte; y por la otra, el Locatario, cuyos datos e identificación se encuentran consignados en las CONDICIONES PARTICULARES del presente contrato, hemos convenido en celebrar un contrato de arrendamiento financiero - LEASING-, que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones: PRIMERA: ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato, las siguientes: 1) EL LOCATARIO manifestó al BANCO su voluntad de celebrar un contrato de leasing sobre el bien que constituye el objeto de este contrato. 2) EL LOCATARIO ha escogido en forma autónoma, tanto el bien que desea tener para su uso, así como el fabricante o PROVEEDOR. Declara que el bien que recibe en leasing ha sido escogido por él con todas y cada una de sus especificaciones y características de funcionamiento, con el propósito de obtener su uso productivo. 3) EL LOCATARIO conoce el estado del bien y los servicios que puede prestar, por tanto EL BANCO no se hace responsable por la idoneidad o características del bien, ni por sus calidades técnicas o de funcionamiento, como tampoco se hace responsable por los defectos físicos o vicios ocultos del bien que lo afecte total o parcialmente, habida consideración de haber sido adquirido del proveedor seleccionado por EL LOCATARIO, quien es el único responsable de su calidad, estado, condiciones y especificaciones. 4) Para celebrar el contrato requerido por EL LOCATARIO, EL BANCO ha procurado y adquirido el bien, para entregarle su mera tenencia a EL LOCATARIO con el objeto de que éste lo explote económicamente en la República de Colombia, para los servicios que determine en desarrollo de su objeto social. 5) EL BANCO ha adquirido el bien al PROVEEDOR a que se hará referencia adelante, y es por lo tanto propietaria del mismo. 6) EL LOCATARIO es quien obtiene y aporta los documentos requeridos para la matrícula inicial del bien materia de este contrato, por tanto es el responsable de efectuar este trámite ante las autoridades. SEGUNDA: NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato es de naturaleza mercantil, de los denominados de ARRENDAMIENTO FINANCIERO-LEASING- y está sujeto tanto a las obligaciones pactadas en este escrito, como a las normas especiales que regulan la materia y a lo previsto en los códigos de Comercio y Civil colombianos. En virtud del mismo, EL BANCO, ha entregado a EL LOCATARIO la mera tenencia del bien que se especifica en las CONDICIONES PARTICULARES, para que éste lo use y disfrute pagando un canon periódico durante el periodo de duración del contrato, y a su terminación proceda a restituirlo, o, si así lo decide, opte por adquirirlo previa la cancelación del valor de adquisición, quedando sujetas las partes a las obligaciones que adelante se precisarán. EL BANCO por éste medio entrega el bien en arrendamiento financiero a EL LOCATARIO y éste por su parte acepta haberlo recibido a su entera satisfacción a título de leasing, obligándose a destinarlo para su uso y para la explotación de los servicios y de las actividades económicas comprendidas en su objeto social en la República de Colombia. Queda comprendido dentro del presente leasing cualquier mecanismo o pieza que se use accesoriamente en el bien arrendado o que en el futuro se le agregue o adicione. TERCERA - DE LA SOLIDARIDAD: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar con ocasión del cumplimiento de las prestaciones derivadas o surgidas del presente contrato, EL LOCATARIO Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que se obligan expresamente en forma mancomunada y solidaria al cumplimiento de todas y cada una de ellas, de manera que EL BANCO pueda satisfacer sus prestaciones y/o demandar el pago de sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera de los anteriores. CUARTA: BIEN OBJETO DEL CONTRATO, PROPIEDAD Y SU ENTREGA: El bien objeto de este contrato, descrito en las CONDICIONES PARTICULARES, fue vendido por la persona mencionada en la hoja denominada CONDICIONES PARTICULARES quien en lo sucesivo será EL PROVEEDOR. EL LOCATARIO declara que EL BANCO es propietario del bien objeto del presente contrato y que ha recibido la mera tenencia del mismo en perfecto estado de funcionamiento y a su entera satisfacción. QUINTA - DESTINACION Y MANTENIMIENTO: El bien solamente será utilizado por EL LOCATARIO y por el personal a su servicio, siendo éstos responsables por la utilización del mismo, su conservación y mantenimiento. El bien será utilizado para los fines a que está destinado según su naturaleza, con el cuidado debido, y en ningún caso para actividades ilícitas o prohibidas. El uso normal del bien será establecido por EL PROVEEDOR, y EL LOCATARIO se obliga a celebrar con EL PROVEEDOR o con la persona autorizada por éste, los contratos de mantenimiento para la conservación y buen funcionamiento del bien. PARÁGRAFO PRIMERO: Son de cargo de EL LOCATARIO todos los gastos de funcionamiento y mantenimiento del bien, y en especial los repuestos y sus costos de instalación. Los repuestos se consideran parte del bien y pasan a ser de propiedad del BANCO sin que EL LOCATARIO tenga derecho a compensación o indemnización por ese concepto. PARAGRAFO SEGUNDO: Es obligación del LOCATARIO efectuar la revisión técnico-mecánica del bien materia del presente contrato, en la periodicidad y condiciones que señalen las normas legales y reglamentarias, así como asumir el costo de las multas y sanciones que se impongan por su incumplimiento. SEXTA - DE LAS GARANTIAS: Dados los antecedentes consignados en este documento, EL LOCATARIO expresamente exonera al BANCO de toda responsabilidad por los daños, averías, desperfectos o vicios redhibitorios que por cualquier causa presente el bien e imposibilite su uso en forma parcial o total, así como por el cumplimiento o no de los requisitos legales para su matrícula inicial y para su importación en el caso de que el bien haya sido importado por terceros. EL LOCATARIO desde ya queda subrogado en los derechos del BANCO por el incumplimiento del fabricante o proveedor en el contrato de compraventa del bien objeto del presente contrato, pudiendo EL LOCATARIO exigir directamente su cumplimiento o resolución, sin perjuicio de las obligaciones para con EL BANCO. A su turno EL BANCO autoriza a EL LOCATARIO a utilizar desde la fecha de firma de este contrato y mientras este subsista, los derechos tanto de la garantía que EL PROVEEDOR le otorgue, como los conferidos por la ley a los compradores. Tal autorización no implica cesión de las garantías ni de los derechos del BANCO. EL BANCO podrá exigir a EL LOCATARIO la constitución de las garantías que considere necesarias con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de este contrato. Los títulos valores que se diligencien o se dejen en blanco, no constituyen pago de las obligaciones a su cargo en este contrato, sino que constituyen garantía en el cumplimiento de las mismas. SEPTIMA - SITIO DE UTILIZACION Y PERMANENCIA DEL BIEN: El bien objeto del presente contrato será utilizado por EL LOCATARIO, o las personas a su cargo, bajo su exclusiva responsabilidad. OCTAVA - DURACION DEL CONTRATO Y TERMINACION ANTICIPADA: La duración del presente contrato será la señalada en el numeral 3.1 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, ó el número de meses que resulte según la variación del costo financiero incluido dentro de los cánones durante la vigencia del contrato, contados a partir de la fecha de desembolso que se menciona en el numeral 3.9 de las CONDICIONES PARTICULARES. Salvo lo previsto en la cláusula decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO ($): EL LOCATARIO pagará en las oficinas del BANCO, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). ORDINARIOS: EL LOCATARIO pagará en las oficinas del BANCO, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las CONDICIONES PARTICULARES como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las CONDICIONES PARTICULARES. El valor del canon ordinario que incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, se mantendrá fijo durante el plazo y/o duración establecida. PARAGRAFO PRIMERO: El costo financiero estará indexado a la IBR - Indicador Bancario de Referencia Plazo a un mes N.M.V. vigente al momento del desembolso, entendida como la tasa de interés de referencia de corto plazo para el peso colombiano, que refleja el precio al que los agentes participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o a captar recursos en el mercado monetario, publicada por el Banco de la República, más los puntos N.M.V. pactados en el numeral 3.6 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento. En caso de que la IBR, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento se llegare a incrementar, el BANCO recalculará mensualmente el costo financiero de acuerdo con dicha variación y ajustará estas diferencias para acumularlas y reflejarlas en el último canon, o si así lo acuerdan LAS PARTES, adicionar el plazo del contrato de leasing en los cánones que sean necesarios para cancelar las obligaciones pendientes de pago. Así mismo, en caso de que la IBR disminuya durante la vigencia del presente contrato, la variación se reflejará en una disminución del costo financiero a cargo de EL LOCATARIO, lo que podría reducir el plazo o cánones pactados ó el valor del último canon. PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que la IBR desaparezca, la tasa de interés variable pactada estará compuesta por el indicador que lo reemplace, más los puntos adicionales convenidos. PARAGRAFO TERCERO: El pago del primer canon deberá hacerse en la fecha señalada en el numeral 3.3 de las CONDICIONES PARTICULARES. El simple retardo en el pago del canon periódico hará incurrir a EL LOCATARIO en mora, y otorga al BANCO el derecho a terminar por justa causa el contrato, y a exigir tanto la restitución del bien como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones a que hubiere lugar. PARAGRAFO CUARTO: En caso de que la fecha de pago de los cánones corresponda a un día 28, 29, 30 ó 31 del mes, EL LOCATARIO acepta que la fecha de pago se traslade a cualquiera de los primeros cinco (5) días hábiles del siguiente mes y así sucesivamente sin interrupción. Igualmente, EL LOCATARIO manifiesta su conformidad con que los intereses que el traslado de fecha genere, serán asumidos por él y se verán reflejados al final del plazo pactado. De igual forma, EL LOCATARIO acepta el cobro de las fracciones de las primas de los seguros que se hayan causado en virtud de dicho traslado. PARÁGRAFO QUINTO: La tolerancia del BANCO a recibir el pago de cánones vencidos no implica purga de la mora ni prórroga de los plazos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones de EL LOCATARIO derivadas de este contrato. PARÁGRAFO SEXTO: El deterioro u obsolescencia del bien no es causa de disminución del canon periódico. PARÁGRAFO SEPTIMO: La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento del bien objeto del contrato, por cualquier causa no imputable al BANCO. PARÁGRAFO OCTAVO: El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO haga al BANCO en desarrollo de este contrato, se imputará en el siguiente orden: 1) A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de impuestos, gastos y costas a cargo suyo de acuerdo a lo estipulado en este contrato, 2) A primas de seguros, 3) A intereses de mora y sanciones, 4) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos, y 5) A la opción de compra. DECIMA: SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este contrato y hasta su terminación, en una Compañía de Seguros aceptada por EL BANCO, el bien materia de este contrato y hasta por la suma determinada en éste, estableciendo como ASEGURADO Y BENEFICIARIO del seguro al BANCO por los daños o perjuicios de funcionamiento que el bien objeto del contrato pueda ocasionar a terceros o a otras personas, con las cuales EL LOCATARIO tenga relación contractual, hasta por la suma determinada en este documento, en el entendido de que EL LOCATARIO es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros u otras personas con las cuales tuviese relación contractual por los daños que el bien pueda causar. Así mismo, EL LOCATARIO y deudor(es) solidario(s) deberá(n) asegurar su vida en una Compañía de seguros aceptada previamente por EL BANCO, para asegurar el pago del presente contrato si llegare a morir ó sufrir alguna incapacidad permanente; incluyendo como primer beneficiario al BANCO. De la misma forma, EL LOCATARIO se obliga a pagar periódicamente y en el mismo plazo estipulado para el pago de los cánones y seguros aquí pactados, el valor de las primas del seguro solicitado por el LOCATARIO, de que trata el numeral 2.6 de las CONDICIONES PARTICULARES de este Contrato, y cuyo tomador y beneficiario es EL BANCO. EL LOCATARIO podrá manifestar por escrito en cualquier tiempo, su deseo de no continuar con este seguro.

El Seguro de Desempleo o Incapacidad Total Temporal con Anexo de Enfermedades Graves (Seguro de Protección Financiera), en caso de ser contratado, se regirá por las Condiciones Particulares publicadas por EL BANCO. EL LOCATARIO se obliga a pagar cumplidamente las primas de seguros o renovaciones, debiendo acreditar su pago ante EL BANCO a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones. Sin perjuicio de la obligación de pagar las primas en la forma que acaba de expresarse, EL LOCATARIO autoriza al BANCO, sin que esto signifique obligación o responsabilidad para EL BANCO para que por cuenta del LOCATARIO contrate los seguros o renovaciones y/o pague las respectivas primas de seguros, con el fin de mantener vigentes las pólizas que amparen el bien o la responsabilidad civil referida. En caso de que EL BANCO pague por cuenta del LOCATARIO las primas de seguros, éste se obliga a pagar a aquel, dentro de los dos (2) días siguientes, el importe de dichas primas pagadas por su cuenta y que en cualquier caso certifique el corredor de seguros respectivo. Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas por EL LOCATARIO en esta cláusula, EL BANCO podrá dar por terminado el presente contrato con las consecuencias previstas en la cláusula decimosexta. Ningún siniestro parcial ni total suspenderá, o interrumpirá las obligaciones a cargo del LOCATARIO, ni modificará el vencimiento de los plazos establecidos en este contrato. La circunstancia de que la Aseguradora objete la reclamación o que manifieste no estar obligada a pagarla, así como la formulación de demandas en su contra para obtener el pago de la indemnización, no implica suspensión, prórroga, ni exoneración de las obligaciones derivadas de éste contrato a cargo del LOCATARIO por lo que, en tales casos, EL BANCO, podrá a su arbitrio exigir inmediatamente el pago total del bien. EL LOCATARIO manifiesta que ha sido informado de la facultad con que cuenta de contratar directamente los seguros con la aseguradora de su elección. PARÁGRAFO PRIMERO: EL LOCATARIO se obliga a pagar al BANCO junto con cada canon, la suma periódica por concepto de las primas de cualquier otro seguro adicional a los anteriores, que solicite a su favor, incluyendo pero sin limitarse a: Auto Plus Financiera, Security Gap Financiera, Doble Vida, Auto Protección. Así mismo, EL LOCATARIO autoriza que el valor de las primas sea cargado a su obligación. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL LOCATARIO se obliga a pagar las sumas que por el(los) concepto(s) mencionado(s) en la presente cláusula acredite de igual forma haber pagado EL BANCO y hasta la cancelación total de su obligación, en el evento de haberse hecho exigible(s) la(s) misma(s) por el incumplimiento o mora de su parte. Así mismo, EL LOCATARIO acepta que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. DÉCIMA PRIMERA: OTRAS OBLIGACIONES DEL BANCO: En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, EL BANCO se obliga específicamente con EL LOCATARIO: 1.) A permitirle el uso y goce del bien materia del contrato, durante el período de su duración, siempre que esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a liberar a EL LOCATARIO de toda perturbación ilegítima para el uso y goce del bien imputable al BANCO. 2.) A recibir en el lugar que indique, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del contrato el bien materia del mismo, siempre que la restitución se haga en el mismo buen estado de funcionamiento en que ha sido recibido por EL LOCATARIO, quien asumirá los gastos que demande la restitución. 3.) A permitirle ejercer la opción de adquisición del bien materia del contrato, si así lo manifestare por escrito, dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del mismo, y se diere cumplimiento a lo previsto en la cláusula décimo octava del presente contrato. DÉCIMO SEGUNDA: PERSECUCIÓN JUDICIAL DEL BIEN: En caso de la práctica de cualquier medida cautelar o de secuestro del bien promovido por terceros, EL LOCATARIO se obliga a formular oposición durante la diligencia o ante la autoridad correspondiente, así: 1) Alegando que sólo tiene la mera tenencia del bien. 2) Informando que EL BANCO es el titular del derecho real de dominio. 3) Aduciendo como prueba de su título precario el presente contrato en ejemplar auténtico, para que el juez lo agregue a diligencia o a la actuación correspondiente. En todo evento, EL LOCATARIO comunicará por escrito al BANCO, en forma inmediata, para que, si fuera el caso, éste pueda oportunamente hacerse parte dentro del incidente o actuación correspondiente. DECIMOTERCERA - DETERIORO O PÉRDIDA DEL BIEN: EL LOCATARIO es responsable de cualquier deterioro del bien o de su pérdida total o parcial, cualquiera que sea la causa que los produjere aun cuando provengo de fuerza mayor o caso fortuito. En cualquier evento de deterioro o pérdida, total o parcial EL LOCATARIO deberá avisar inmediatamente al BANCO y cumplir una de las siguientes tres obligaciones, a opción del BANCO: 1) Reparar por su cuenta el bien y ponerlo en buenas condiciones de funcionamiento a criterio de EL BANCO, dentro del término que éste le indique. Toda reparación deberá hacerse con autorización previa y escrita del BANCO. Es entendido que la reparación sólo podrá hacerse por los fabricantes del bien o por sus representantes en el país, salvo que EL BANCO la autorice en otras condiciones, previamente y por escrito. Las piezas de repuestos deberán ser técnicamente adecuadas y no podrán cambiar la función original del bien materia de este contrato. 2) Reemplazar el bien deteriorado o perdido por otro de similares condiciones de prestación, mantenimiento y funcionamiento, a satisfacción del BANCO, caso en el cual opera la novación. 3) Pagar al BANCO el valor de los cánones de los períodos que aun faltan para terminar el contrato desde el momento en que ocurre el daño o la pérdida, más el de la opción de adquisición. Elegida una cualquiera de las obligaciones enumeradas y con el fin de facilitar su cumplimiento, EL BANCO acordará con EL LOCATARIO el ejercicio de los derechos derivados de los correspondientes contratos de seguros. La suma pagada por la Aseguradora al BANCO a título de indemnización, se imputará por éste al cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL LOCATARIO que se encuentren en mora, y en general a la satisfacción de todas las demás prestaciones, y si quedare un remanente, se le dará el destino que de común acuerdo convengan las partes. Cuando el daño del bien, total o parcial, hubiere sido causado por un tercero, EL BANCO podrá ceder sus derechos contra éste a EL LOCATARIO, sin que ello implique suspensión, prórroga o exoneración de las obligaciones a cargo de éste último. DECIMOCUARTA DERECHOS DE INSPECCIÓN: EL BANCO, se reserva el derecho de inspeccionar el bien en cualquier momento para comprobar las condiciones de funcionamiento y mantenimiento del mismo. Para tal fin podrá efectuar visitas al lugar donde se encuentre el bien y recomendar por escrito las medidas que juzgue necesarias o convenientes, las cuales deberán ser atendidas inmediatamente por EL LOCATARIO. DECIMOQUINTA - TENENCIA EXCLUSIVA Y CESIÓN: Sin autorización expresa del BANCO, EL LOCATARIO no podrá otorgar la tenencia del bien a terceros, ni entregarlo a éstos para su explotación bajo cualquier forma contractual, ni ceder este contrato de manera alguna. Aún en el caso de existir dicha autorización EL LOCATARIO seguirá siendo solidariamente responsable con el cesionario o el sustituto frente al BANCO de las obligaciones contraídas en este contrato. Este contrato y los derechos derivados del mismo podrán ser cedidos en todo o en parte por EL BANCO, y/o dados en garantía de créditos, cesión o garantía que EL LOCATARIO acepta desde ahora en forma expresa. Si este contrato es cedido en propiedad por EL BANCO, se transferirá automáticamente la propiedad del bien objeto del mismo al cesionario del contrato, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades legales. DECIMOSEXTA - CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO: Son causales de terminación de este contrato, además de las previstas en la ley, las siguientes: a) El mutuo consentimiento de las partes. b) El vencimiento del término de duración. c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas. d) La muerte, disolución o liquidación de uno o varios de los LOCATARIOS. PARÁGRAFO PRIMERO: Terminación unilateral por justa causa: Especialmente, sin requerimiento privado o judicial, EL BANCO podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución del bien, así como las demás prestaciones a que hubiera lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1) El no pago oportuno del canon por un período o más. 2) Uso indebido del bien materia del contrato. 3) Si EL LOCATARIO gravare con cualquier clase de cargas o garantías el bien y, cuando este sea afectado por medidas cautelares por hechos extraños al BANCO. 4) Dar en tenencia el bien a terceros y entregarlos para su explotación bajo cualquier modalidad contractual o cederlo sin autorización previa y escrita del BANCO. 5) El concordato preventivo, la declaración de quiebra o el llamamiento o concurso de acreedores de EL LOCATARIO, ó cualquier otro proceso concursal. 6) Cualquier acción judicial que involucre el bien objeto de este contrato. 7) Cuando existiendo entre las partes varios contratos de leasing, EL LOCATARIO se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o alguno de los contratos, o cualquiera otra prestación a favor del BANCO. 8) La no actualización, por lo menos anualmente, de la información suministrada para el análisis de riesgo, cuando exista alguna variación. 9) El no ejercicio de la opción de compra en los términos de la cláusula décimo octava del presente contrato. 10) La inclusión del LOCATARIO o alguno de los deudores solidarios en la Lista Clinton o Lista SDNT, que es publicada y actualizada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de America, Oficina de Control de Activos Extranjeros (U.S. Department of Treasury, Office of Foreign Asset Control) o en cualquier otra que cumpla con los mismos fines. Así mismo, en caso de que una de las operaciones del LOCATARIO ó de los deudores solidarios, sea reportada por cualquier entidad a la Unidad de Información y Análisis Financiero adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF) como sospechosa, o cuando se profiera una sentencia o cualquier decisión en contra del LOCATARIO o los deudores solidarios por parte de autoridad competente, por violación a las normas sobre control de lavado de activos. 11. La no presentación de la declaración y pago de los impuestos que graven el bien objeto de este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: Siempre que EL LOCATARIO haga entrega al BANCO del bien objeto del contrato, cualquiera sea la causa, EL LOCATARIO deberá ordenar una revisión general y avalúo del bien los cuales deberán efectuarse previa entrega del bien, en el lugar y condiciones que indique EL BANCO. Todos los costos que deben sufragarse para el cumplimiento de lo establecido en éste parágrafo, estarán a cargo de EL LOCATARIO. PARÁGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO se obliga durante la vigencia del contrato a enviar al BANCO, a más tardar dentro del mes siguiente a la última fecha establecida para el pago del impuesto del bien objeto del presente contrato, copia auténtica del recibo en que conste dicho pago y demás cargos que afecten el bien. Cuando por cualquier razón EL BANCO sea requerido para el pago de estos conceptos fiscales, podrá discrecionalmente hacerlo con cargo al presente contrato, los cuales serán descontados prioritariamente de los pagos efectuados por EL LOCATARIO. En caso que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado EL LOCATARIO se obliga a restituir tales sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su requerimiento. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO CUARTO: A la terminación de este contrato por cualquier causa, salvo el vencimiento del término de duración del contrato, EL LOCATARIO se obliga a restituir el bien al BANCO en buen estado, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha terminación y a entregarlo en el lugar que EL BANCO indique. DECIMOSEPTIMA: DERECHOS DEL LOCATARIO A LA TERMINACION DEL CONTRATO: Al vencimiento del término de duración del contrato y siempre que EL LOCATARIO haya cumplido las obligaciones del presente contrato, tendrá una de las siguientes opciones: a) Devolver el bien a más tardar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del contrato, en el mismo buen estado de funcionamiento y conservación, a satisfacción del BANCO, y en el lugar que este indique, b) Ejercer la opción de adquisición del bien, en la forma y término previstos en la cláusula decimoctava de este contrato. DECIMOCTAVA: OPCIÓN Y VALOR DE LA ADQUISICIÓN: Si EL LOCATARIO decide ejercer la opción de adquisición, deberá hacerlo mediante escrito dirigido al BANCO, dentro de los 30 días anteriores a la expiración del plazo del contrato, siempre que se encuentre a paz y salvo por todo concepto, tanto en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato como la de cualquiera otro suscrito entre las partes, de manera que pueda hacerse propietario del mismo, previo cumplimiento de los requisitos legales. Vencido este plazo sin que EL LOCATARIO haya realizado dicha manifestación expresa, se entenderá realizada de forma tácita con el solo hecho del pago de la opción de compra. En el evento del ejercicio oportuno de la opción de adquisición, EL LOCATARIO deberá pagar la suma consignada en el numeral 2.3 de las CONDICIONES PARTICULARES, a más tardar en la fecha de pago del último canon, así como los costos o impuestos derivados de la misma. PARÁGRAFO PRIMERO: La suma cancelada como depósito o anticipo por EL LOCATARIO se considera como un canon extraordinario. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los efectos de que trata el artículo 20 de la Ley 6a. de 1992, que reformó el artículo 258 #1 del Estatuto Tributario, la concesión de la opción de adquisición ha sido pactada en forma irrevocable. PARÁGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO se obliga a presentar al BANCO, dentro del mes siguiente a la fecha de pago de la opción de adquisición del bien objeto de este contrato, los documentos necesarios para efectuar el traspaso del bien objeto de este contrato a su favor o a quien autorice. La no

presentación de los documentos en el término aquí establecido, dará derecho al BANCO a tramitar directamente el traspaso al LOCATARIO sin su intervención, o a realizarlo a favor de persona indeterminada, ó a solicitar la restitución del bien; cualquiera de ellas a elección y discreción del BANCO y sin que ello le genere obligación de ninguna naturaleza. No obstante lo anterior, EL LOCATARIO expresamente faculta al BANCO para que en su nombre y representación suscriba el Formulario Unico Nacional (FUN) y demás documentos exigidos por las autoridades de tránsito, con el fin de gestionar el traspaso del bien objeto del presente contrato a su favor, una vez ejercida la opción de compra en los términos aquí consignados. EL BANCO podrá discrecionalmente hacer o no uso de la facultad concedida, por tanto no asume ninguna obligación ni responsabilidad derivada de su no utilización. Sin perjuicio de lo aquí previsto, al momento de la firma de este documento, EL BANCO podrá exigir que EL LOCATARIO suscriba el Formulario Unico Nacional (FUN) y demás documentos que posibiliten el traspaso del bien materia del presente contrato, una vez ejercida la opción de compra, y entregarlo al BANCO junto con un ejemplar de sus importes, evento que en todo caso no obliga al BANCO a efectuar dicho trámite, ni libera al LOCATARIO de la obligación de realizarlo. PARÁGRAFO CUARTO: El LOCATARIO expresamente reconoce y acepta que al hacer ejercicio de la opción de compra prevista en esta cláusula, adquiere la condición jurídica de poseedor del bien materia del presente contrato, y mantendrá dicha condición hasta tanto se efectúe el traspaso del dominio a su favor o a quien autorice, ante las autoridades respectivas, luego de lo cual se adquiere la condición de propietario del mismo. En consecuencia, hasta tanto no se efectúe el registro de traspaso, el LOCATARIO se reputará como poseedor del mismo, y asumirá todas las consecuencias legales, tributarias, y de cualquier índole derivadas de esta condición. PARÁGRAFO QUINTO: EL LOCATARIO autoriza de forma irrevocable al BANCO para informar a las entidades públicas y privadas que considere necesario, acerca de la condición de propietario o poseedor del bien, mediante la exhibición de este documento o de cualquier otro que EL BANCO considere pertinente. DECIMONOVENA: AJUSTE: En caso de que se presentare una tasa de devaluación del peso colombiano superior al 20% anual en relación con la fecha de iniciación del plazo de este contrato, según certificación del Banco de la República, o como resultado de una disposición legal o reglamentaria de las autoridades monetarias se produzca una elevación o disminución en la tasa de interés para este tipo de créditos, EL BANCO se reserva el derecho de solicitar a un Juez de la República ó a la autoridad que corresponda la revisión de las condiciones del presente contrato de tal forma que se pueda reajustar el valor de adquisición, así como las demás prestaciones económicas pactadas, en la misma proporción a dicha variación. El reajuste tendrá como única finalidad, mantener las condiciones económicas iniciales del presente contrato. La tasa de interés así reajustada será la que continuará devengando las obligaciones económicas aquí contenidas en su parte insoluta a partir de dicho ajuste, entendiéndose que en ningún momento podrá excederse el interés remuneratorio máximo legal permitido. VIGÉSIMA: SANCIONES: Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones, así: a) En caso de retardo en el pago del canon periódico EL LOCATARIO, pagará al BANCO, sin necesidad de requerimiento alguno, la suma que resulte de aplicar la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a título de pena, por cada día de retardo. Por el pago de esta pena no se entenderá extinguida la obligación principal de EL LOCATARIO, pues dicha pena se estipula por el sólo retardo y no altera el derecho del BANCO de declarar el incumplimiento del contrato, ni la aplicación de la cláusula decimosexta. En consecuencia, EL BANCO podrá a su arbitrio demandar conjunta o separadamente de la obligación principal el pago de la pena. b) En caso de que EL BANCO dé por terminado unilateralmente el presente contrato por justa causa conforme a las disposiciones especiales de que trata el parágrafo 1 de la cláusula decimosexta, EL LOCATARIO pagará a título de indemnización de perjuicios, el valor correspondiente a (3) tres cánones, sin perjuicio de su obligación de devolver el bien, y pagará las sumas que se hayan causado hasta la terminación anticipada del contrato. c) En caso de que EL BANCO asuma los costos de devolución del bien o el de las primas causadas para el aseguramiento del mismo, o en general cualquiera otro rubro a cargo de EL LOCATARIO y este no proceda a su reembolso dentro de los cinco días, deberá cancelar la suma adeudada con intereses comerciales moratorios liquidados a la mas alta tasa permitida por la ley. d) En caso de que EL BANCO se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales o cualquier acción judicial, policiva o administrativa para obtener la devolución del bien o el pago de los cánones, o el de cualquier otra prestación, EL LOCATARIO asumirá todos los gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que se pactan desde ahora en el 20% del valor de las obligaciones pendientes de paso para el proceso judicial de cobro y del 20% para el proceso judicial de restitución, calculados estos últimos sobre el valor comercial del bien objeto de este contrato. Así mismo, EL LOCATARIO asumirá la tarifa del arancel judicial establecida en la ley para los procesos judiciales, y autoriza que sea descontada de los pago realizados. e) Una vez adquirido el bien por parte del BANCO para entregarlo a EL LOCATARIO, de acuerdo a las instrucciones, especificaciones e indicaciones del mismo, éste último no podrá rehusarse a recibir el bien. Si este fuera el caso, EL LOCATARIO pagará al BANCO a título de pena, una suma de dinero igual al 100% del valor del costo del bien y de todos los demás gastos en que se hubiere incurrido con motivo de la compra y/o importación del bien, ó en su lugar a criterio del BANCO, exigir el cumplimiento del contrato. PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por cualquier causa EL LOCATARIO deba cancelar intereses moratorios, estos serán liquidados a la más alta tasa permitida por la ley. PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que EL BANCO acepte la devolución anticipada del bien, EL LOCATARIO pagará a título de sanción al BANCO, una suma equivalente a la totalidad de los cánones estipulados y no pagados, aun cuando no se hayan causado. VIGÉSIMA PRIMERA: PAGO ANTICIPADO: El plazo estipulado en el presente contrato se ha convenido en beneficio de ambas partes, por lo tanto, EL BANCO no estará obligado a aceptar el pago anticipado del presente contrato cuando el saldo de los derechos económicos derivados del presente contrato de leasing ascienda a más de 880 SMLMV, o cuando existan varias obligaciones a favor del BANCO que acumuladas superen dicha cuantía, o cuando el saldo de los derechos económicos ascienda a más del valor que señale la ley. Sin embargo y para esos casos, en el evento en que se acepte su pago con anticipación, EL LOCATARIO se obliga a reconocer y a pagar a favor del BANCO, a título de cláusula penal por el incumplimiento, la suma que resulte de aplicar el 3% al valor prepagado. PARÁGRAFO: Podrá EL BANCO cobrar al LOCATARIO y este acepta pagar, los gastos en que haya incurrido EL BANCO en la originación y desembolso de la financiación, tales como pero no limitados a: comisiones, incentivos, consultas a operadores de información, validaciones de datos, estudio del crédito, procesos de referenciación, visitas, costos de fondeo, gastos administrativos y publicidad, los cuales se estiman en el 5% del valor prepagado. VIGÉSIMA SEGUNDA: RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y DERECHO DE RETENCION: EL LOCATARIO renuncia a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en este contrato, incluyendo no sólo la de restituir el bien sino también la del pago de cualquiera de las prestaciones, sanciones o multas consagradas, o las restituciones de lo que hubiere cancelado por su cuenta EL BANCO, o las que por la ley éste pueda reclamarles. Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier causa pudiere tener sobre el bien. VIGÉSIMO TERCERA: EXPENSAS: Todos los gastos e impuestos que se ocasionen con motivo de este contrato, así como los que se causen por la adquisición, dominio, utilización, mantenimiento, reparación, restitución, matrícula, registro, gravamen, enajenación del bien, o su aseguramiento, bodegaje y en general cualquiera otra erogación directa o indirectamente con algunos de los anteriores conceptos, serán de cargo de EL LOCATARIO, en especial los gastos de traspaso del bien objeto de este contrato, una vez ejercida la opción de compra en los términos de la cláusula décimo octava, los cuales incluyen el pago de los impuestos, multas, honorarios y cualquier otra erogación derivada del trámite. EL LOCATARIO autoriza desde ya al BANCO a cargar en su cuenta dichos rubros, en caso de que EL BANCO discrecionalmente los hubiese pagado, los cuales serán cancelados en el término previsto para el pago de la opción de compra. En caso de que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado, EL BANCO enviará cuenta o comunicación de cobro a EL LOCATARIO, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el respectivo pago. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas que devengarán intereses moratorios, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los gastos y honorarios de abogado que se generen con ocasión de la atención de procesos judiciales, administrativos y arbitrales por parte del BANCO, derivados de accidentes de tránsito o de cualquier otro hecho en que se vea involucrado el bien objeto del presente contrato, serán asumidos por EL LOCATARIO. Para este efecto EL LOCATARIO autoriza al BANCO para cargar dichos gastos y honorarios a su cuenta, los cuales serán descontados prioritariamente de los pagos efectuados por EL LOCATARIO. En caso de que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado, EL BANCO enviará cuenta de cobro a EL LOCATARIO, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el respectivo pago. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas que devengarán intereses moratorios, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO SEGUNDO: Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de la autoridad correspondiente, EL BANCO debiere indemnizar a terceros por conceptos de daños o perjuicios causados con el bien o por razón de su tenencia, EL LOCATARIO se obliga para con ella a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento de pago. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas que devengarán intereses moratorios, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO se obliga a pagar los valores que EL BANCO establezca por concepto de gestión administrativa de recepción y envío de comparendos de tránsito al LOCATARIO, así como por la gestión para el pago de los impuestos del vehículo objeto de este contrato, por parte del LOCATARIO, cuando esta obligación no se cumpla oportunamente por parte del LOCATARIO, cuyas tarifas serán comunicadas por EL BANCO por el medio que considere oportuno. VIGÉSIMO CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato el domicilio del BANCO indicado en las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato y determinan como sitios para recibir notificaciones las direcciones allí mismo señaladas. Si alguna de las partes cambiare de lugar para recibir notificaciones avisará por correo certificado a la otra, con 15 días de anticipación, so pena de que válidamente continúe recibiendo información y correspondencia en el sitio anterior. La modificación del lugar para recibir notificaciones no implicara cambio del domicilio contractual, el que solo podrá ser modificado por mutuo acuerdo escrito de las partes. VIGÉSIMO QUINTA: MERITO EJECUTIVO: Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones derivadas de él. VIGÉSIMO SEXTA: AUTORIZACIONES: En el evento que quedare algún espacio en blanco en este contrato EL LOCATARIO autoriza expresamente al BANCO para llenarlo. En particular esta autorización se otorga para completar los datos del valor de la prima del seguro o endoso de la póliza de seguro sobre el bien dado en leasing; sobre los datos del bien entregado en leasing según las facturas, títulos de propiedad, etc.; para llenar lo referente al día en el cual se pagaran los cánones, la fecha de pago del primer canon y la determinación de los pagos, teniendo en cuenta para ello la modalidad pactada para el pago, anticipada o vencida y la fecha de desembolso efectuada por EL BANCO al PROVEEDOR. Igualmente, EL LOCATARIO autoriza en forma permanente al BANCO para que use, consulte e informe a cualquier central de riesgos que escoja acerca de sus hábitos de pago y el cumplimiento de todas las obligaciones que bajo cualquier modalidad celebre o llegue a celebrar con EL BANCO, así como su endeudamiento con el sector financiero y sobre el cumplimiento y manejo dado a sus compromisos y la información comercial disponible sobre él; así como para levantar la reserva bancaria sobre mi información, especialmente sobre los datos de mi localización, y entregar dicha información a quien tenga interés en reclamar al LOCATARIO los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido con el bien objeto de este contrato. Así mismo, EL LOCATARIO autoriza al BANCO para aclarar, enmendar y corregir los errores que se sucedan en el presente documento al momento de su diligenciamiento y/o completamiento, de forma tal que el mismo responda a sus exigencias legales y a la realidad del contrato. De la misma manera, EL LOCATARIO autoriza irrevocablemente y en todo tiempo al BANCO o a cualquiera que debente sus derechos para: 1) Realizar el tratamiento de los datos personales suministrados por él en la solicitud de financiamiento o a

través de cualquier medio, entendiendo que el tratamiento se hará para fines operativos, comerciales y de mercadeo, ofrecimiento de productos o servicios prestados por EL BANCO o cualquiera de sus aliados comerciales nacionales o extranjeros 2) Suministrar y transferir su información personal, comercial y financiera para que sea conocida y tratada por: a) Terceros que en calidad de proveedores nacionales o extranjeros, en el país o en el exterior, presten servicios tecnológicos, logísticos, operativos, de mercadeo de productos, de cobranza, de seguridad o de apoyo, b) Personas naturales o jurídicas accionistas del BANCO y sociedades controlantes, controladas, vinculadas, afiliadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial. c) Autoridades nacionales o extranjeras en ejercicio de sus funciones. EL LOCATARIO declara expresamente que ha sido informado de la posibilidad que tiene como titular de la información de conocer en cualquier momento los datos de su titularidad con los que cuenta EL BANCO, con el fin de actualizarlos, corregirlos o rectificarlos, así como de la posibilidad que tiene de solicitar su eliminación o revocación, en los casos previstos en la Ley. Adicionalmente, declara que ha sido informado de las políticas y procedimientos que tiene EL BANCO para el manejo de su información personal, los cuales podrán ser consultados de forma permanente en la página web www.bancofinandina.com. VIGÉSIMO SÉPTIMA: DECLARACIÓN DEL LOCATARIO: EL LOCATARIO declara y acepta que todo el proceso de análisis, estudio, aprobación y desembolso de la financiación a la que se refiere el presente contrato, se realiza en la sede principal del Banco, cuyo domicilio para todos los efectos es en el municipio de Chía - Cundinamarca.

Para constancia se firma en dos originales con destino a EL BANCO, y un original para EL LOCATARIO, a los 25 días del mes de enero de 2013.

EL BANCO	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	BANCO FINANDINA S.A.
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	Nit: 860.051.894-6
NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO	LINA ANDREA ESPEJO REYES
IDENTIFICACION RTE LEGAL	C.C. No. 1020729138 DE BOGOTA D.C (CUN)
DIRECCION Y TELEFONO	

EL LOCATARIO	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	900290935-9
NOMBRE RTE LEGAL	PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
IDENTIFICACION RTE LEGAL	CEDULA DE CEDULA 79920611
DIRECCION Y TELEFONO	CRA 72 A No 55-28 8051043 BOGOTA D.C (Cund.)

FIRMA Y SELLO

A partir de la fecha, me(nos) obligo(amos) solidariamente al pago de las obligaciones derivadas de este contrato, conviniendo y aceptando anticipada e irrevocablemente todas sus prorrogas, novaciones, reestructuraciones, renovaciones y refinanciaciones.

testigo Lina Espejo

NOMBRE O RAZON SOCIAL	PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	79920611
DIRECCION Y TELEFONO	CRA 97 No 24 B 86 CASA 73 8125322 BOGOTA D.C (Cund.)

FIRMA Y SELLO

Poder y Fortaleza

Señores
BANCO FINANDINA
Ciudad

16/12/21

Enviado por Correo Electrónico Poder

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, por medio del presente me permito poner en consideración y solicitar los siguientes:

1. Con sorpresa hemos recibido por parte de su respetada entidad Estado de Cuenta con numero de referencia para pagos 2150021612 por la cual según se observa en su aparte de "Descripción" y "otros" requiere el pago de la suma igual a diecinueve millones **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS** ($19'218.220), con fecha límite de pago 24/12/2019

2. La extrañeza de cobro sobre tal suma de dinero viene dada, en razón, a que en fecha 11 y 12 de noviembre de los corrientes fueron radicados sendos documentos por los cuales se ponía en conocimiento el acaecimiento de un delito en nuestra contra, por el cual en resumen nos fue hurtada la camioneta objeto de leasing, así como, por parte de terceros se ingresaron cheques sin fondos con dirección a la cuenta del Leasing, lo cual puede ser observado en escritos anexos, a los cuales se asignó radicado 155486,155489 y 155492.

3. Por tal motivo, el día de hoy 13 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 4.0 p.m. me comunique con la línea de atención al cliente de Finandina, a fin de verificar los motivos que generaban el cobro de la suma precitada, siendo amablemente atendido por la señorita Paola Moreno quien para mi estupor me comenta no aparece registrado o radicado documento alguno en sus dependencias.

4. Igual me refiere la asesora que la suma de dinero cobrada mediante estado de cuenta señalada anteriormente, corresponde a la devolución de un cheque, título que como ya he adelantado siquiera fue radicado por nosotros, o proviene de nuestras chequeras, incluso, su motivación era el ilícito que nos estaban perpetrando, razón por la cual indudablemente me veo en la obligación de remitir el presente escrito adjuntando la totalidad de escritos anteriores que fueron radicados distinguidos con No. 155486,155489 y 155492.

SOLICITUD

1. Dar curso a las peticiones remitidas con anterioridad a su entidad.
2. Que el BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO

objeto de contrato, hasta tanto sea resuelto por la jurisdicción competente, o sea pagado en integridad por la entidad aseguradora.

4. Se resuelvan las demás peticiones puestas de presente en documentos anexos de forma concordante y congruente a las puestas de presente en este documento.

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. No. 79.920.611 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 - 9

Poder y Fortaleza

Dic. 13/2019
Servicioalcliente
@bancofinandina.
com.

Señores
BANCO FINANDINA
Ciudad

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 - 9, por medio del presente me permito poner en consideración y solicitar los siguientes:

1. Con sorpresa hemos recibido por parte de su respetada entidad Estado de Cuenta con numero de referencia para pagos 2150021612 por la cual según se observa en su aparte de "Descripción" y "otros" requiere el pago de la suma igual a diecinueve millones **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS** ($19'218.220), con fecha límite de pago 24/12/2019

2. La extrañeza de cobro sobre tal suma de dinero viene dada, en razón, a que en fecha 11 y 12 de noviembre de los corrientes fueron radicados sendos documentos por los cuales se ponía en conocimiento el acaecimiento de un delito en nuestra contra, por el cual en resumen nos fue hurtada la camioneta objeto de leasing, así como, por parte de terceros se ingresaron cheques sin fondos con dirección a la cuenta del Leasing, lo cual puede ser observado en escritos anexos, a los cuales se asignó radicado 155486,155489 y 155492.

3. Por tal motivo, el día de hoy 13 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 4.0 p.m. me comunique con la línea de atención al cliente de Finandina, a fin de verificar los motivos que generaban el cobro de la suma precitada, siendo amablemente atendido por la señorita Paola Moreno quien para mi estupor me comenta no aparece registrado o radicado documento alguno en sus dependencias.

4. Igual me refiere la asesora que la suma de dinero cobrada mediante estado de cuenta señalada anteriormente, corresponde a la devolución de un cheque, título que como ya he adelantado siquiera fue radicado por nosotros, o proviene de nuestras chequeras, incluso, su motivación era el ilícito que nos estaban perpetrando, razón por la cual indudablemente me veo en la obligación de remitir el presente escrito adjuntando la totalidad de escritos anteriores que fueron radicados distinguidos con No. 155486,155489 y 155492.

SOLICITUD

1. Dar curso a las peticiones remitidas con anterioridad a su entidad.
2. Que el BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO

objeto de contrato, hasta tanto sea resuelto por la jurisdicción competente, o sea pagado en integridad por la entidad aseguradora.

4. Se resuelvan las demás peticiones puestas de presente en documentos anexos de forma concordante y congruente a las puestas de presente en este documento.

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. No. 79.920.611 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

ADMINISTRACION GRUPO CA

De: ANDRES CEPEDA <andres.cepeda@grupoca.co>
Enviado el: lunes, 16 de diciembre de 2019 2:19 p. m.
Para: 'Julieth Abril'; 'ADMINISTRACION GRUPO CA'; alejandro.carranza@grupoca.co
Asunto: RV: Petición finandina "no cobro sanción cheque" y otros

Psi, recepción documentos Finandina.

GRUPO Carranza Abril
Poder y Fortaleza

Andrés Felipe Cépeda
Coordinador de derecho civil
Móvil: 318 716 8817
Oficina: (57) 805 1043 Ext 114
andres.cepeda@grupoca.co
Bogotá - Colombia

Gestión Ambiental
Grupo Carranza Abril

Recuerda: 16 resmas = 1 árbol
Piensa si es necesario imprimir este correo

comprometidos con el medio ambiente

De: Servicio Cliente [mailto:servicioalcliente@bancofinandina.com]
Enviado el: lunes, 16 de diciembre de 2019 12:58 p. m.
Para: andres.cepeda@grupoca.co
Asunto: Petición finandina "no cobro sanción cheque" y otros

Señor Pedro buen día:

De acuerdo a su solicitud de condonación de devolución de cheque y otros cargos, recibida el día 13 de diciembre, nos permitimos informarle que su requerimiento ha sido radicado bajo el número 167921, el cual tendrá respuesta en los próximos 4 días hábiles.

Esperamos seguir atendiendo sus solicitudes.

Recuerde que puede obtener información de sus productos en nuestra Banca Virtual www.bancofinandina.com y línea de audio respuesta 2191919 Bogotá o 018000912886 a nivel nacional.

Cordialmente,

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Chía - Cundinamarca, 19 de diciembre de 2019
GOP-DC- 167921-19

CF-N

Señora:
PEDRO ALEJANDRO CARRANZA
andres.cepeda@grupoca.co CRA
97 NO 24 B 86 CASA 73
Bogotá D.C

Respetado Señor Carranza:

En respuesta a la solicitud presentada por usted ante esta Entidad Financiera el pasado 16 de diciembre del 2019, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo a la información que reposa en nuestro sistema, se encuentra que usted es titular de la operación de crédito N° 2150021612 con fecha de desembolso del 24 de febrero de 2017

Dando alcance al radicado número 156557 manifestamos lo siguiente:

1. Referente a su solicitud nos permitimos manifestar que tal y como le fue informado en el contrato de leasing, el pago de sus instalamentos no se suspenderá por ningún tipo de siniestro , tal y como se informa a continuación:

   "Ningún siniestro parcial ni total suspenderá, o interrumpirá las obligaciones a cargo del LOCATARIO, ni modificará el vencimiento de los plazos establecidos en éste contrato. La circunstancia de que la Aseguradora objete la reclamación o que manifieste no estar obligada a pagarla, así como la formulación de demandas en su contra para obtener el pago de la indemnización, no implica suspensión, prórroga, ni exoneración de las obligaciones derivadas de éste contrato a cargo del LOCATARIO por lo que, en tales casos, EL BANCO, podrá a su arbitrio exigir inmediatamente el pago total del bien, EL LOCATARIO manifiesta que ha sido informado de la facultad con que cuenta de contratar directamente los seguros con la aseguradora de su elección."

2. Ahora bien, en lo concerniente con las grabaciones de nuestra oficina de salitre, nos permitimos informar que la misma no es procedente, dados los parámetros de seguridad establecidos por nuestra entidad. Sin embargo, nos permitimos adjuntar el soporte de endoso del cheque con número 6481704 donde se evidencia la cedula y nombre de la persona que deposito el mismo.

3. Adicionalmente, se informa que el banco Finandina no emite comunicación a la oficina de servicios integrales para la modalidad (SIM), ya que nuestra entidad no autoriza ningún traspaso de la propiedad si el crédito se encuentra vigente.

   Es así, que una vez la aseguradora remitida el pago total del siniestro y el mismo sea aplicado en nuestro sistema, usted podrá tramitar el respectivo traspaso de su vehículo.

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Poder y Fortaleza

Banco Finandina

FIRMA AUTORIZADA

Bogotá 07 de enero de 2019

177043.

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

2191919 OPC 1 - 3
15 días hábiles.
Enero 08

REF: Se abstenga de solicitar actualización de póliza para el vehiculo de placa JEV310.

INGRID PAOLA ESPARZA, identificada con cédula de Ciudadania No. 52.318.316 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, actuando en calidad de locataria del vehiculo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálica, identificado con número de placas JEV310, como ha sido puesto en su conocimiento, en ocasiones anteriores, el día 08 de noviembre de 2019, el vehiculo en mención fue hurtado, como dan cuenta los requerimientos identificados con números de radicado 155486, 155489 y 155492.

Sin embargo, el BANCO FINANDIA, el día 02 de enero de 2020, envia un correo electrónico a la locataria del vehiculo hurtado, en el que se expresó lo siguiente:

> *"El crédito de vehículo que tienes con el Banco Finandina, aun no registra la actualización de tu póliza para el vehículo de placa JEV310".* (sic a lo transcrito).

Debido a esto, me permito manifestar que con ocasión al siniestro (hurto) ocasionado al vehículo identificado con número de placas JEV310, se presentó la respectiva denuncia del hurto ante el Grupo Investigativo Automotores DIJIN-Grupo Investigación Judicial MEBOG y que actualmente deplorable hecho se encuentra en reclamación ante la aseguradora SURA SEGUROS SURAMERICANA- SURA, para hacer efectiva la póliza todo riesgo No. 900000189623 del vehiculo campero de caracteristicas citadas, a fin de que sea

Gestión Ambiental

cubierto su valor. Por tal motivo, no será posible renovar la póliza del vehículo en mención.

PETICIÓN

1. Que el BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, se abstenga de solicitar actualización de póliza para el vehículo de placa JEV310, debido a que fue hurtado y actualmente se encuentra en reclamación ante la aseguradora SURA SEGUROS SURAMERICANA – SURA.

ANEXOS

1. Copia de la fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora **JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ.**
2. Copia de reclamación de póliza todo riesgo No. 900000189623, ante SEGUROS SURAMERICANA – SURA.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,

INGRID PAOLA ESPARZA
C.C. No. 52.318.316 de Bogotá
Representante Legal Suplente
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Poder y Fortaleza

Bogotá 07 de enero de 2019

2191919 opc 1-3
15 dias hábiles.
Enero 08

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

REF: Se abstenga de solicitar actualización de póliza para el vehiculo de placa JEV310.

INGRID PAOLA ESPARZA, identificada con cédula de Ciudadania No. 52.318.316 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, actuando en calidad de locataria del vehiculo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálica, identificado con número de placas JEV310, como ha sido puesto en su conocimiento, en ocasiones anteriores, el día 08 de noviembre de 2019, el vehiculo en mención fue hurtado, como dan cuenta los requerimientos identificados con números de radicado 155486, 155489 y 155492.

Sin embargo, el BANCO FINANDIA, el día 02 de enero de 2020, envia un correo electrónico a la locataria del vehiculo hurtado, en el que se expresó lo siguiente:

> *"El crédito de vehículo que tienes con el Banco Finandina, aun no registra la actualización de tu póliza para el vehículo de placa JEV310".* (sic a lo transcrito).

Debido a esto, me permito manifestar que con ocasión al sinicstro (hurto) ocasionado al vehículo identificado con número de placas JEV310, se presentó la respectiva denuncia del hurto ante el Grupo Investigativo Automotores DIJIN-Grupo Investigación Judicial MEBOG y que actualmente deplorable hecho se encuentra en reclamación ante la aseguradora SURA SEGUROS SURAMERICANA- SURA, para hacer efectiva la póliza todo riesgo No. 900000189623 del vehículo campero de caracteristicas citadas, a fin de que sea

cubierto su valor. Por tal motivo, no será posible renovar la póliza del vehiculo en mención.

PETICIÓN

1. Que el BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, se abstenga de solicitar actualización de póliza para el vehiculo de placa JEV310, debido a que fue hurtado y actualmente se encuentra en reclamación ante la asegurадora SURA SEGUROS SURAMERICANA – SURA.

ANEXOS

1. Copia de la fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora **JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ.**
2. Copia de reclamación de póliza todo riesgo No. 900000189623, ante SEGUROS SURAMERICANA – SURA.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,

INGRID PAOLA ESPARZA
C.C. No. 52.318.316 de Bogotá
Representante Legal Suplente
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

ADMINISTRACION GRUPO CA

De: Julieth Abril <julieth.abril@grupoca.co>
Enviado el: viernes, 10 de enero de 2020 1:05 p. m.
Para: 'ADMINISTRACION GRUPO CA'
Asunto: RV: Carta actualización de crédito para el vehículo JEV310

Pao hay que hacerle seguimiento a esta respuesta también

GRUPO Carranza Abril
Protege tus proyectos

Julieth Mayerly Abril H.
Abogada Especialista en Derecho Procesal
Móvil: 318 716 0410 - 313 285 7199
Oficina: (57) 805 1043 Ext. 102
julieth.abril@grupoca.co
Bogotá - Colombia
www.grupocarranzaabril.com

Protege tus proyectos
Gestión Ambiental
Grupo Carranza Abril

Recuerda: 16 resmas = 1 árbol
Piensa si es necesario imprimir este correo

comprometidos con el medio ambiente

De: Servicio Cliente [mailto:servicioalcliente@bancofinandina.com]
Enviado el: jueves, 9 de enero de 2020 10:51 a. m.
Para: JULIETH ABRIL <JULIETH.ABRIL@grupoca.co>
Asunto: RV: Carta actualización de crédito para el vehículo JEV310

Hola señores GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S:

De acuerdo a tu solicitud de no actualizar endoso de póliza, recibida el día 07 de Enero, nos permitimos informarte que tu requerimiento ha sido radicado bajo el número 177043, el cual tiene un tiempo de respuesta de 03 días hábiles.

Esperamos seguir atendiendo tus solicitudes.

Recuerda que puedes obtener información de tus productos en nuestra Banca Virtual www.bancofinandina.com y línea de audio respuesta 2191919 Bogotá o 018000912886 a nivel nacional.

Cordialmente,




Servicio Cliente


servicioalcliente@bancofinandina.com


Banco Finandina S.A


Bogotá D.C. Colombia
www.bancofinandina.com



AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Chía - Cundinamarca, 14 de Enero de 2019

Señor(a):
GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
CRA 72 A NO 55-28
Julieth.Abril@Grupoca.Co
Teléfono: 3187160410

Ref: Respuesta a solicitud GOP-DC- 177043-19 CF-N

Respetado Cliente

En respuesta a la solicitud presentada por usted, nos permitimos informar que:

1. Manifestamos que usted es titular de la obligación número 2150021612, la cual presentan como garantía lo relacionado a continuación:

OBLIGACIÓN	MARCA	PLACA
2150021612	TOYOTA 4RUNNER	JEV310

2. Se establece que, al momento del desembolso de la obligación 2150021612, la placa fue atada con el objeto de perfeccionar la operación antes referida.

3. Que según la validación de su solicitud el área de crédito determina que en las pólizas endosadas, el Banco Finandina no tiene injerencia en la renovación o cancelación de las mismas, debe solicitar carta de indemnización a la aseguradora para proceder con tramite de traspaso.

Esperamos que una vez se expida la reglamentación correspondiente, proceder de conformidad.

Cordialmente

RUDY JINETH SAAVEDRA AREVALO
Analista de Operaciones
Gerencia de Operaciones
El código QR reemplaza la firma que avala esta certificación

BANCO FINANDINA UN BANCO DIGITAL Y A DOMICILIO

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Chía - Cundinamarca, 13 de enero de 2020

Señores:
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S
Correo: Julieth.Abril@Grupoca.Co
Teléfono: 3017813923
Dirección: Cra 72 A No 55-28
Ciudad: Bogotá D.C

Ref.: Respuesta a solicitud GOP-DC- 177226-20 CF-N

Cordial saludo:

En respuesta a su derecho de petición presentado por usted ante esta Entidad Financiera el 09 de enero 2020, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Según su solicitud, frente a la documentación de la obligación con número **2150021612**, nos permitimos adjuntar al presente comunicado los siguientes documentos:

- Contrato crédito Leasing

Cualquier inquietud adicional, con gusto será atendida a través de nuestra línea nacional: 018000912886 y en Bogotá: 2191919

En los anteriores términos esperamos haber atendido la solicitud presentada por Usted.

Cordialmente,

NELSY CONSUELO VELASQUEZ MONTAÑO
Analista de Operaciones Financieras
Gerencia de Operaciones

BANCO FINANDINA UN BANCO DIGITAL Y A DOMICILIO
El código QR reemplaza la firma que avala esta certificación

Bogotá, enero del 2020

Señores
BANCO FINANDINA S.A.
Ciudad

Referencia. Solicitud certificación locatarios.

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de representante de la Sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900290935-9; por medio de este escrito, me permito solicitar amablemente se sirvan expedir certificación mediante la cual haga constar la existencia del vínculo contractual existente entre mi representada y la Entidad financiera a la cual dirijo este escrito, consistente en el **LEASING** que se tiene sobre el vehículo campero marca **TOYOTA 4 RUNNER LIMITED** modelo 2017, identificada con número de placas JEV 310.

La anterior solicitud la realizó por cuanto la Fiscalía General de la Nación requiere este documento para expedir una certificación de **NO** recuperación del automotor identificado anteriormente.

Cordialmente,

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. 79.920.611 de Bogotá

179071
Firma Solicit.
10-01-2019
2191919 opc 1-3

Radicado vía correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com
Enero 15 /2020

Bogotá 15 de Enero de 2020

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

REF: Derecho de petición (obligación con número 2150021612)
ASUNTO: Abstención cobro de canon

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, respecto a la continuidad en el cobro del canon del contrato de Leasing que accede a la obligación No **2150021612**, así como la sanción por cheque nos permitimos solicitar lo siguiente:

Peticiones

1. Se abstenga de continuar con el cobro de canon de arrendamiento que corresponde a contrato de Leasing asociado a la "obligación con número 2150021612" por las razones expuestas en el acápite de fundamentos de la presente solicitud.
2. Se abstenga de continuar con el cobro de la "sanción por cheque devuelto" incluida en el extracto mensual de cuenta por las razones expuestas en el acápite de fundamentos de la presente solicitud.
3. En el evento de que no sea de recibo la anterior solicitud, sírvase emitir respuesta por escrito de manera clara concreta y de fondo en donde indique las razones de hecho y derecho que le asisten para no acceder a lo solicitado.

FUNDAMENTOS

Respecto al cobro de canon.

Tal y como ha sido pues en conocimiento en documentos anteriores radicados ante la entidad financiera la sociedad que represento es locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, tal vehículo fue objeto de hurto por parte de un tercero, quien además de sustraerlo del inmueble donde se encuentra la casa de habitación de la representante legal de la empresa; recibida, y observada la copia de cheque remitido por fin andina se evidenció que el pago efectuado de su propia cartera actuando de forma

abiertamente ilegal y abusiva colocó los datos de GRUPO CARRANZA ABRIL al respaldo, nótese, y recálquese, la sociedad y su representante legal jamás pusieron firma alguna o escribieron de su puño y letra, en el título valor puesto a disposición de la entidad bancaria, cosa que además, salta a la vista pues la supuesta firma de ALEJANDRO CARRANZA (representante legal) poco o nada se parece a la que se evidencio en copia remitida del cheque.

Por tales hechos, el 08 de noviembre de 2019, se procedió a realizar la correspondiente denuncia, siendo recibida por John Jairo Romero Valero autoridad del Grupo Investigativo Automotores DIJIN- Grupo Investigación Judicial MEBOG, al igual que, con los hechos mencionados se presentó la reclamación vía telefónica de siniestro a la aseguradora SURAMERICANA -SURA, el día 09 de noviembre de 2018, por el infortunio presentado, reclamación que guarda número de radicación 9190000247580.

Con todo lo anterior, y pese, a que desde un inicio le ha sido informado a la entidad FINANDINA lo ocurrido, lejos de una actuar propio de la buena fe contractual, probidad y diligencia, que mereceria ser del propietario del bien, atento a obtener la recuperación del vehiculo, por su parte jamás se ha hecho parte del proceso judicial puesto en conocimiento de la Fiscalia con ocasión al hurto acaecido, o siquiera brindado apoyo alguno para hallar solución a tal situación delictual que enfrenta el locatario y que le afecta de forma directa, en su lugar, pese a la existencia del evento puesto de presente, que es claramente "fuerza mayor o caso fortuito" resultando suficiente para suspender y excusar el pago del canon de arrendamiento hasta tanto haya pronunciamiento de entidad judicial o pago por parte de aseguradora, dirige sus actuaciones a perjudicar al locatario, con el cobro no solo del dicho canon, sino también, de una sanción pecuniaria por la introducción de un cheque que siquiera fue librado[1] por la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL, cuestión que no puede ser calificada menos que absurda.

Y es que, véase, por parte de la entidad que represento se ha indicado igualmente que precisamente el procedimiento ante aseguradora se encuentra siendo adelantado para que se pague el total del valor del bien entregado, y poder entregar así mismo el valor o saldo restante de los cánones de arrendamiento adeudados, para lo cual, lo propio seria igualmente obtener su colaboración, pues además del locatario, quien más interesado podria estar en obtener pronta solución es la entidad financiera FINANDINA, no obstante ello observamos con preocupación que la respuesta continua siendo negativa.

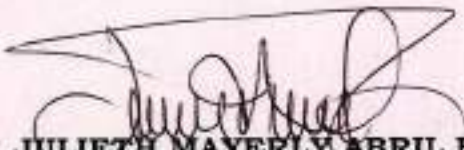
---

[1] Artículo 731. Sanción **al librador** de un cheque no pagado por su culpa
El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,



JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

ADMINISTRACION GRUPO CA

De: ADMINISTRACION GRUPO CA <administracion@grupoca.co>
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 12:05 p. m.
Para: 'servicioalcliente@bancofinandina.com'
CC: 'alejandro.carranza@grupoca.co'; 'julieth.abril@grupoca.co'; 'andres.cepeda@grupoca.co'
Asunto: PETICIÓN FINANDINA ABSTENCION COBRO CANON Y ABSTENCIÓN COBRO SANCIÓN POR CHEQUE DEVUELTO
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION FINANDINA ENERO 15 2020.pdf

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito solicitar dar curso a la solicitud adjunta por "Abstención cobro de canon" y " Abstención cobro sanción por cheque devuelto".

Esperando una pronta y satisfactoria respuesta.

Atentamente,

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. No. 79.920.611 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Correo Electrónico
Enero 17/2020
Servicio al Cliente

Bogotá 17 de enero de 2020

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

REF: Derecho de petición (obligación con número 2150021612)

ASUNTO: Respuesta correo electrónico recibido el 15 de enero de 2015

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, actuando en calidad de locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálica, identificado con número de placas JEV310, me permito manifestar que recibido correo electrónico por el cual indicó:

> *"De acuerdo a su solicitud le informamos que para estudiar y llevar acabo la posibilidad de condonar la sanción de cheque por el valor de $ 19.218.220 en el leasing 2150021612. Se llevará a cabo contra pago de la cuota del mes de diciembre vencida 20 días, por un valor de $5.660.000 toda vez que no venza la cuota del mes de enero."*

Realmente, resulta incomprensible como se condiciona la revisión de la sanción por el monto del cheque cobrado, al pago de la única cuota que se encuentra a la fecha en mora, cuando en múltiples oportunidades ha sido manifestado que dicho cheque i) no fue librado por la sociedad a la cual represento, ii) parece ser proviene de una chequera hurtada iii) quien los suscribió se hizo llamar ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ quien no hace parte de la organización a la cual representó, y de hecho, como ha sido puesto en conocimiento con anterioridad es contra quien fue interpuesta denuncia penal por el hurto del vehículo entregado en Leasing y iv) recibida copia del cheque vía correo electrónico se pudo constatar que en su respaldo fue falsificada la firma de ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA otro de nuestros representantes, la cual poco o nada se

exige el canon legal del código de comercio, constituyéndose tal actuar en un cobro de lo no debido.

Finalmente, es necesario resaltar la necesidad que tenemos de que las múltiples peticiones elevadas sean respondidas de forma completa, coherente y de fondo, pues según lo visto hasta ahora, ni siquiera tenemos certeza de cual petición fue la respondida por su parte a través de dicho correo electrónico.

PETICIÓN

1. Que el BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, además de suspender el cobro de las cuotas que en adelante se causen sobre el leasing señalado, se abstenga de exigir el cobro de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio a la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., y se abstenga de condicionar la respuesta señalada a la cuota que se encuentra en mora.

2. En el evento de que no sea de recibo la anterior solicitud, sírvase emitir respuesta por escrito de manera clara concreta y de fondo en donde indique las razones de hecho y derecho que le asisten para no acceder a lo solicitado.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Buscar

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a

CONDONACION DE CHEQUE

C

Jue 27/08/2020 4:45 PM

Para: Usted

De: Correo Finandina [mailto:correo@bancofinandina.com]
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 3:48 p. m.
Para: ADMINISTRACION@grupoca.co
Asunto: Fwd: CONDONACION DE CHEQUE

Buen día estimado cliente

Señores:

GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S

De acuerdo a su solicitud le informamos que para estudiar y llevar acabo la posibilidad de condonar la sanción de cheque por el valor de $ 19.218.220 en el leasing 2150021612. Se llevará a cabo contra pago de la cuota del mes de diciembre vencida 20 días, por un valor de $1.660.000 toda vez que no vamos la cuota del mes de enero

Cordial saludo

Banco Finandina

JOSÉ SANTIAGO MEDINA RIVERA
Asesor de cobranza
Gerencia de credito y cartera

jose.medina@bancofinandina.com
Teléfono 2191919 opc 1 opc 6

Banco Finandina S.A
Carrera 7ª Km 17 Carretera Central del Norte, Chia

Bogotá D.C. Colombia
www.bancofinandina.com

Ayúdenos a conservar nuestros árboles, no imprima este correo electrónico

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia el derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia el derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Responder | Reenviar





Bogotá D.C., 27 de enero de 2020

Banco Finandina
04/02/20
FIRMA AUTORIZADA
NIT. 860.051.894-6

Señores
BANCO FINANDINA S.A.
Ciudad

REF: Derecho de Petición de Información.

INGRID PAOLA ESPARZA, identificada con cédula de Ciudadania No. 52.318.316 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida identificada con Nit. 900290935 – 9, como locatario del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por medio de la presente y de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, a través de este escrito elevo **DERECHO DE PETICIÓN**, para que se me dé una respuesta de fondo, congruente con lo solicitado de conformidad a las siguientes:

I. PETICIONES.

1. Solicitó de manera respetuosa, proceda a expedir una autorización a través de contrato de mandato, poder general o poder especial en la que faculté a **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** acudir ante el SIM (Servicios Integrales para la Movilidad - Secretaria Distrital de Movilidad) y realizar el trámite de **CANCELACIÓN DE MATRICULA DEL VEHICULO** campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310.

2. De conformidad con lo anterior, solicitó se alleguen los documentos y/o certificaciones que le son exigidos en calidad de propictario del vehiculo JEV31 por el SIM (Servicios Integrales para la Movilidad - Secretaría Distrital de Movilidad, con la finalidad de dar trámite a la **CANCELACIÓN DE MATRICULA DEL VEHICULO** de placas JEV310.

II. HECHOS

1. El dia 25 de enero de 2017, se celebró contrato de Leasing entre el **BANCO FINANDINA**, y **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** como locatario del vehiculo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificada con número de placas JEV310, en donde se determinaron una serie de obligaciones y duración de 60 meses.

2. Como es de su conocimiento, el dia 08 de noviembre de 2019, el vehiculo identificado con las placas JEV310, fue hurtado por el señor el **ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ**, y con ocasión al hurto del vehiculo, en esa misma data el señor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, fungiendo en su calidad de representante legal principal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, se dirigió ante el Grupo Investigativo Automotores DIJIN- Grupo Investigación Judicial MEBOG, en donde instauró la correspondiente denuncia por hurto, siendo recibida por John Jairo Romero Valero autoridad del Grupo Investigativo Automotores DIJIN-Grupo Investigación Judicial MEBOG, y asignada a la Fiscalia 412 Local adscrita a la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias.

3. En virtud de los procedimientos internos con que cuenta la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, el conocimiento que de manera inicial fue avocado por parte de la Fiscalia 412 Local adscrita a la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias, y posteriormente, redireccionado a la Fiscalia 129 Seccional de la Unidad de Automotores de la Sub-dirección Seccional de Fiscalias y Seguridad Ciudadana de Bogotá.

4. El dia 14 de enero de 2020, se radicó ante el despacho de la Fiscalia 129 Seccional Adscrita a la Unidad de Hurtos de Automotores, petición por medio de la cual se solicitó al despacho expedir certificación de **NO RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO** campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, con la finalidad de continuar con los trámites relativos al hurto del vehículo, consistentes en hacer efectiva póliza de seguro, cancelación de la matricula automotor, entre otros.

A su vez, para lograr expedir la constancia de **NO RECUPERACIÓN DEL VEHICULO**, fue necesario contar con autorización conferida por **BANCO FINANDINA** a través de contrato de mandato especial que facultó a **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S,** para *"solicitar, realizar, radicar y retirar el (los) trámite (s) de **Certificado de no Recuperado del Vehículo**, en esa entidad del vehiculo identificado con placa **JEV310**"*.

5. Por lo que, el día 20 de enero de 2020, por parte de la Fiscalía 129 Seccional Adscrita a la Unidad de Hurtos de Automotores, se profirió constancia de **NO RECUPERACIÓN DEL VEHICULO,** campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, con el número de motor 1GRB387250 y el número de chasis JTEBU4JR6H5369585.

6. No obstante, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, con la finalidad de realizar el trámite de **CANCELACIÓN DE MATRÍCULA** del vehículo con número de placas JEV310, de la forma más respetuosa

solicitamos se proceda a expedir una autorización a través de contrato de mandato, poder general o poder especial en la que faculté a **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** acudir ante el SIM (Servicios Integrales para la Movilidad - Secretaria Distrital de Movilidad) para culminar con la diligencia, anexando los documentos correspondientes. Esto en razón, de que la autoridad competente ante quien se realiza la **CANCELACIÓN DE MATRÍCULA,** exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"1. Para adelantar el trámite las personas naturales o jurídicas deben estar debidamente inscritas en el sistema RUNT
2. Presentar original del documento de identidad. Para nacionales mayores de edad: Cédula de ciudadanía- contraseña. Para menores de edad, tarjeta de identidad, contraseña* Para extranjeros mayores de edad: Cédula de extranjería o contraseña certificada (provisionalmente) o, pasaporte vigente.*
3. Formulario de solicitud de trámite debidamente diligenciado.
4. Paz y salvo por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito.
5. Pago de los derechos del trámite en los puntos de atención (ventanillas del banco).
6. Pago de impuesto sobre vehículos automotores, los cuales se validarán en la página de la Secretaria de Hacienda.
7. En el caso de persona jurídica, el SIM verifica Existencia y Representación Legal en el sistema RUES.
8. Cuando el trámite(s) por adelantarse ante un organismo de tránsito se realice a través de un tercero, este deberá estar registrado en el sistema RUNT y para efectos de realizar la gestión deberá presentar el contrato de mandato, poder general o poder especial, a través del cual el propietario o titular del derecho le confía la gestión de realizar los trámites a que haya lugar por cuenta y riesgo del mandante. Si la autorización se lleva a cabo mediante poder especial, este debe tener presentación personal ante una notaría pública.
9. Entrega de la licencia de tránsito (tarjeta de registro) y de las placas.
10. El vehículo debe estar al día en sus obligaciones tributarias de los últimos cinco años. Excepto para trámites de remolques y semirremolques, trámites habilitados para maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada importada temporalmente por sustitución del importador (matrícula, traspaso,cancelación)."

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho

Bajo estos presupuestos legales y jurisprudenciales, le solicitó se sirva dar una respuesta clara, de fondo y en el término establecido las peticiones que fueron plasmadas en la parte inicial de este documento.

IV. ANEXOS

1. Copia de contrato de Leasing celebrado entre el **BANCO FINANDINA** y **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**

2. Copia de la constancia no recuperación de vehículo automotor, suscrita por parte de la doctora Doris Johanna García Velásquez en calidad de Asistente de la Fiscalía 129 Seccional de la Unidad de Automotores de la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudad de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 72 A No. 55-28, barrio Normandía y al correo electrónico alejandro.carranza@grupoca.co, julieth.abril@grupoca.co, administracion@grupoca.co.

Cordialmente,

INGRID PAOLA ESPARZA
C.C. No. 52.318.316 de Bogotá.
Representante legal suplente de la sociedad
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S
Nit. 900290935 – 9

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020

Banco Finandina
FIRMA AUTORIZADA
NIT. 860.051.894-6
Fecha 24 02 2020.

Señores
BANCO FINANDINA S.A.
Ciudad

REF: Solicitud de pago del impuesto vehicular de la vigencia 2020 generado para el vehículo hurtado con placas JEV310.

INGRID PAOLA ESPARZA, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.318.316 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida identificada con Nit. 900290935 – 9, como locatario del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por medio de la presente y de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, a través de este escrito elevo **DERECHO DE PETICIÓN**, para que de conformidad con los hechos que serán puestos de presente, usted cancele el impuesto vehicular para la vigencia 2020, del bien que ya se identificó.

Como es de entero conocimiento, entre **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** y el **BANCO FINANDINA**, se celebró contrato de leasing, sobre el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, contrato que se venía ejecutando con normalidad hasta el 08 de noviembre de 2019, cuando de manera inescrupulosa el vehículo con placas JEV 310 fue hurtado, situación que no solo fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes, sino que además de ello, le fue informado a usted al ser el propietario del vehículo.

Además de haber presentado la correspondiente denuncia, **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, ha estado a entera disposición de la Fiscalía General de la Nación, de la Secretaria Distrital de Hacienda e incluso del **BANCO FINANDINA**, quien pese a ser el propietario del vehículo ha mostrado un desinterés en las actuaciones administrativas y judiciales que se han incoado en pro de la investigación penal y en la mitigación de las obligaciones fiscales y tributarias que existían antes de que el vehículo con placas JEV 310 fuera hurtado.

Ante la apatía constante que ha presentado el **BANCO FINANDINA**, fue necesario que **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, radicara ante el Despacho del Fiscal 129 Seccional Adscrita a la Unidad de Hurtos de Automotores, solicitud de expedición de certificado de NO RECUPERACIÓN DE VEHICULO, trámite para el cual, fue necesario solicitarle al **BANCO FINANDINA,** mandato especial por medio del cual se facultó a **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S,** para *"solicitar, realizar,*

*radicar y retirar el (los) trámite (s) de **Certificado de no Recuperado del Vehículo**, en esa entidad del vehículo identificado con placa **JEV310**".*

Gracias al trámite que adelantó la Sociedad que yo represento, se obtuvo el 20 de enero de 2020 certificado de NO RECUPERACIÓN DEL VEHICULO, del automotor campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, con el número de motor 1GRB387250 y el número de chasis JTEBU4JR6H5369585.

En suma, de las actuaciones que han sido dirigidas ante la Fiscalía General de la Nación, por parte de **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, se solicitó mediante el radicado N° 2020ER7007 del 24 de enero de 2020, solicitud de cancelación del impuesto vehicular ante la Secretaria Distrital de Hacienda, entidad que mediante Oficio N° 2020EE14036 del 05 de febrero de 2020, denegó la solicitud de suspender, cancelar, anular o revocar el impuesto vehicular del año gravable 2020 del vehículo de placas **JEV310,** al considerar que al fecha no se había efectuado la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado, adicionalmente indico el propietario del vehículo, es el **BANCO FINANDINA**, quien se encuentra registrado como responsable del pago del impuesto vehicular, toda vez que dicha entidad bancaria figura en la base de datos SIT II y en el SIM como propietaria activa del vehículo.

De conformidad con lo anterior, es preciso resaltarle al **BANCO FINANDINA**, que si bien es cierto, dentro del contrato de Leasing suscrito el 25 de enero del 2017 la Sociedad que yo represento estaba a cargo de las obligaciones tributarias que devenían del USO Y GOCE del vehículo identificado con placas **JEV310,** es imperioso, señalar que el contrato de Leasing cesó sus efectos desde el momento en que fue hurtado el mencionado automotor, como quiera que, la naturaleza del mencionado negocio jurídico, consistía en permitirle a **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, el USO Y GOCE a cambió de cancelar un canon de arrendamiento mensual, por lo que, si se tiene en cuenta que a la fecha **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**, fue privado por circunstancias ajenas a su voluntad de la posibilidad de seguir usufructuando o administrando el automotor, no es la persona llamada a responder por los impuestos ocasionados para la vigencia 2020, máxime cuando antes de finalizar el año 2019, se expidió certificado de no recuperación, entonces si el bien sobre el cual recaía al ejecución del contrato no existe, es evidente que la Sociedad que represento no es la responsable a cancelar el impuesto vehicular del año 2020, toda vez que, no cuenta con el mismo desde el año inmediatamente anterior.

Véase, el contenido del Código Civil en artículo 2008 el cual precisa:

> *"ARTICULO 2008. <CAUSALES DE EXPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS>. El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:*

1. Por la destrucción total de la cosa arrendada. (...)"

Adicional a ello, se debe advertir que no se ha logrado la cesación en el cobro del impuesto vehicular para la vigencia 2020, del automotor con placas **JEV310,** ante la falta de interés que ha tenido el **BANCO FINANDINA**, para realizar los trámites que conlleven a la cancelación de la matricula, ya que, al ser la propietaria de vehículo **JEV 310**, es la única autorizada para tal fin; no obstante a ello, dicha entidad financiera pese a conocer el siniestro que me despojo de la utilidad del vehículo, no ejecutó durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019, las actuaciones administrativas y formales ante el Secretaría de Movilidad y la Secretaria de Hacienda, que permitieran en primer lugar, cancelar la matricula del vehiculo y en segundo ligar, cesar todo tipo de obligación tributaria, pues como ha sido descrito en el presente documento las únicas gestiones que se han realizado para dichos fines, han sido ejecutadas de manera exclusiva por **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S**.

En virtud de lo expuesto, me permito elevar ante usted las presentes,

PETICIONES

1. Que por **BANCO FINANDINA S.A.** se cancele el impuesto vehicular vigencia 2020, del vehiculo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310

2. Que una vez, se haya procedido al pago del impuesto vehicular vigencia 2020, le solicito que ejecute las correspondientes actuaciones ante la Secretaria de Movilidad, tenientes a la cancelación de la matricula del vehiculo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 72 A Nº 55 – 28, barrio: Normandia, como al correo electrónico: administracion@grupoca.co, julieth.abril@grupoca.co y alejandro.carranza@grupoca.co

Cordialmente,

Ingrid Paola Esparza S.
C.C. Nº 52.318.316 de Bogotá.
Representante legal suplente de la sociedad
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S
Nit. 900290935 – 9

Bogotá 14 de Mayo de 2020

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR.

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición concebido por la Constitución política consagrado en su artículo 23, regulado por la Ley 1755 de 2015, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar la siguiente información, de conformidad con los hechos que a continuación expongo.

HECHOS

1. Entre la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y la sociedad BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO se suscribió contrato de Leasing No. 002150021612 fechado del 25 de enero de 2017, donde BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo identificado con número de placa JEV310, marca Toyota 4Runner, modelo 2017.

2. El bien objeto de contrato era el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, y demás características que obran en página - condiciones particulares del contrato.

3. El 08 de noviembre de 2019 ocurrió el siniestro (hurto) del vehículo ya mencionado.

4. Igualmente, y con los hechos anteriormente mencionados se comunicó a BANCONFINANDINA acerca del siniestro ocurrido, solicitándoles mediante derecho de petición la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing, entre otras.

5. Ante la negativa del BANCOFINANDINA de la situación que allí se les expuso detalladamente en cuanto a cómo sucedieron los hechos, el 12 de marzo del año en curso se procedió a radicar una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho con la entidad financiera, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.
6. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 1 de abril de 2020 a las 3:00 p.m. Posteriormente se libró y entregó las respectivas comunicaciones de citación a la entidad financiera BANCOFINANDINA, con el fin de recibir los datos de la persona que se haría presente en la fecha señalada para la audiencia en el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

7. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el primero de abril del 2020 por medios tecnológicos de la Procuraduría General de la Nación, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas para contener la expansión del virus COVID 19.

8. Una de las pretensiones elevadas en el escrito de conciliación, fue que el BANCOFINANDINA efectuó cobro de lo no debido, por el monto de dinero correspondiente a la sanción de un cheque girado a favor de la entidad financiera, allí se expuso que no fuimos libradores del mismo, ni participamos en su elaboración, suscripción o radicación.

9. Allí la persona que iba en representación del BANCOFINANDINA manifestó que iba a escalar la pretensión realizada, respecto del cobro de la sanción del cheque emitido a la entidad por el valor adeudado del vehículo objeto del contrato de leasing. Sin embargo, y en aras de que por parte de la aseguradora se pueda realizar el pago del valor pendiente con ocasión de la reclamación realizada se hace necesario la certificación del estado de cuenta actual del leasing señalado.

10. Así las cosas, mediante acta de audiencia de conciliación realizada el primero de abril de 2020 entre GRUPO CA Y BANCOFINANDINA, de común acuerdo se solicitó la suspensión de la diligencia, con el fin de verificar las propuestas realizadas en la misma, diligencia que se reanudará el próximo 18 de mayo del presente.

PETICIÓN

De acuerdo con los hechos anteriormente señalados, respetuosamente solicito a su entidad:

PRIMERO. Sírvase allegar los extractos bancarios de los últimos seis meses respecto de las cuotas canceladas del crédito de leasing No. 002150021612, del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, de propiedad del Banco Finandina S.A. y cuyo locatario es la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida identificada con Nit. 900290935 – 9

SEGUNDO. Me entregue una certificación del estado actual de cartera del crédito de leasing No. 002150021612, en el que se indiquen: abonos realizados, número de cuotas pagadas, y saldo pendiente de pago sobre el leasing del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, de propiedad del Banco Finandina S.A. y cuyo locatario es la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S**. u otros datos que se consideren relevantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta solicitud en el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 23, la Ley 1755 de 2015 y la ley 1328 de 2009.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la Republica establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

> "(…) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (…)".

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

> "(…) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (…)".

En el marco constitucional se prevé dentro del capítulo de derechos fundamentales el derecho que posee toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución frente a ellas.

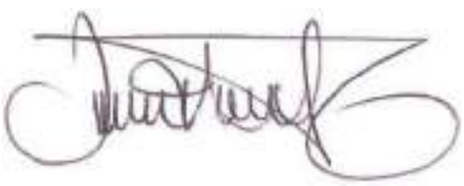
- *En lo relacionado con el derecho de petición, ver sentencias del Consejo de Estado: i) del 16 de diciembre del 2014, dictada en el expediente No. 2014-02025-01(AC); y ii) del 30 de octubre de 2003, dictada en el expediente No. AC-1582 AP.*

> *"La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".*

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,



JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Bogotá 14 de Mayo de 2020

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR.

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición concebido por la Constitución política consagrado en su artículo 23, regulado por la Ley 1755 de 2015, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar la siguiente información, de conformidad con los hechos que a continuación expongo.

HECHOS

1. Entre la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y la sociedad BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO se suscribió contrato de Leasing No. 002150021612 fechado del 25 de enero de 2017, donde BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo identificado con número de placa JEV310, marca Toyota 4Runner, modelo 2017.

2. El bien objeto de contrato era el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, y demás características que obran en página - condiciones particulares del contrato.

3. El 08 de noviembre de 2019 ocurrió el siniestro (hurto) del vehículo ya mencionado.

4. Igualmente, y con los hechos anteriormente mencionados se comunicó a BANCONFINANDINA acerca del siniestro ocurrido, solicitándoles mediante derecho de petición la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing, entre otras.

5. Ante la negativa del BANCOFINANDINA de la situación que allí se les expuso detalladamente en cuanto a cómo sucedieron los hechos, el 12 de marzo del año en curso se procedió a radicar una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho con la entidad financiera, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.
6. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 1 de abril de 2020 a las 3:00 p.m. Posteriormente se libró y entregó las respectivas comunicaciones de citación a la entidad financiera BANCOFINANDINA, con el fin de recibir los datos de la persona que se haría presente en la fecha señalada para la audiencia en el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

7. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el primero de abril del 2020 por medios tecnológicos de la Procuraduría General de la Nación, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas para contener la expansión del virus COVID 19.

8. Una de las pretensiones elevadas en el escrito de conciliación, fue que el BANCOFINANDINA efectuó cobro de lo no debido, por el monto de dinero correspondiente a la sanción de un cheque girado a favor de la entidad financiera, allí se expuso que no fuimos libradores del mismo, ni participamos en su elaboración, suscripción o radicación.

9. Allí la persona que iba en representación del BANCOFINANDINA manifestó que iba a escalar la pretensión realizada, respecto del cobro de la sanción del cheque emitido a la entidad por el valor adeudado del vehículo objeto del contrato de leasing. Sin embargo, y en aras de que por parte de la aseguradora se pueda realizar el pago del valor pendiente con ocasión de la reclamación realizada se hace necesario la certificación del estado de cuenta actual del leasing señalado.

10. Así las cosas, mediante acta de audiencia de conciliación realizada el primero de abril de 2020 entre GRUPO CA Y BANCOFINANDINA, de común acuerdo se solicitó la suspensión de la diligencia, con el fin de verificar las propuestas realizadas en la misma, diligencia que se reanudará el próximo 18 de mayo del presente.

PETICIÓN

De acuerdo con los hechos anteriormente señalados, respetuosamente solicito a su entidad:

PRIMERO. Sírvase allegar los extractos bancarios de los últimos seis meses respecto de las cuotas canceladas del crédito de leasing No. 002150021612, del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, de propiedad del Banco Finandina S.A. y cuyo locatario es la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida identificada con Nit. 900290935 – 9

SEGUNDO. Me entregue una certificación del estado actual de cartera del crédito de leasing No. 002150021612, en el que se indiquen: abonos realizados, número de cuotas pagadas, y saldo pendiente de pago sobre el leasing del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, de propiedad del Banco Finandina S.A. y cuyo locatario es la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S**. u otros datos que se consideren relevantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta solicitud en el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 23, la Ley 1755 de 2015 y la ley 1328 de 2009.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la Republica establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

> "(…) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (…)".

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

> "(…) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (…)".

En el marco constitucional se prevé dentro del capítulo de derechos fundamentales el derecho que posee toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución frente a ellas.

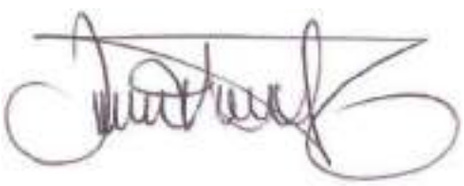
- *En lo relacionado con el derecho de petición, ver sentencias del Consejo de Estado: i) del 16 de diciembre del 2014, dictada en el expediente No. 2014-02025-01(AC); y ii) del 30 de octubre de 2003, dictada en el expediente No. AC-1582 AP.*

> *"La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".*

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,



JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

REF: DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

ASUNTO: CANCELACIÓN DE SEGURO DE VIDA DE CONTRATO DE LEASING NO. 002150021612 y RECHAZO DE OTROS COBROS DENTRO DEL CONTRATO

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado por la Constitución Política en su artículo 23 y regulado por la Ley 1755 de 2015, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar a usted lo siguiente, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

1. El día 25 de enero de 2017, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y la sociedad BANCO FINANDINA S.A.- FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, suscribieron contrato de leasing No. 002150021612 sobre el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310.

2. La sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. actúa como locataria del vehículo ya mencionado.

3. Como también ya es conocido por ustedes, el día 08 de noviembre de 2019, ocurrió el siniestro (hurto) del vehículo por quien se identificó como ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, investigación que cursa actualmente ante la Fiscalía General de la Nación.

4. El mismo día (08 de noviembre de 2019), se procedió a realizar la correspondiente denuncia, siendo recibida por John Jairo Romero Valero autoridad del Grupo Investigativo Automotores DIJIN- Grupo Investigación Judicial MEBOG, la cual se adjunta al presente escrito.

5. Igualmente, y con los hechos anteriormente mencionados se comunicó a BANCONFINANDINA acerca del siniestro ocurrido, solicitándoles mediante derecho de petición **la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing**, entre otras.

6. Ante la negativa del BANCOFINANDINA de la situación que allí se les expuso detalladamente en cuanto a cómo sucedieron los hechos, el 12 de marzo del año en curso se procedió a radicar una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho con la entidad financiera, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

7. El centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, admitió dicha solicitud y se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 1 de abril de 2020 a las 3:00 p.m.

8. Como ha sido manifestado en diferentes situaciones, dicho suceso fue un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues el hecho fue imprevisible e irresistible para la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., a quien le fue hurtado el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310.

9. Razón por la cual, ante la ausencia de colaboración por parte del BANCO FINANDINA, en cuanto a la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing, como también a su renuencia a presentarse como víctima dentro de la denuncia instaurada por la locataria, se dilató el curso normal del proceso y se ha retardado la solución del mismo.

10. Pese a todo lo anterior, aún siguen generando cobro de cuotas, al igual que por concepto de un seguro de vida de un contrato de leasing de un vehículo el cual fue hurtado, aun cuando se informó en su oportunidad de tal hecho de tal manera que no se generaran mayores perjuicios a mi representada,

11. Sumado a lo anterior, su Representada ha desatendido en los cobros indicados, el actual estado de emergencia sanitaria que ha decretado el Gobierno Nacional y que ha adoptado diferentes decisiones para favorecer los intereses de los clientes desde el mes de marzo del presente, ello sin dejar de lado que actualmente se encuentra en un litigio pendiente.

PETICIÓN

De acuerdo con los hechos anteriormente señalados, y teniendo en cuenta que RECHAZO CONTUNDENTEMENTE cualquier cobro que por concepto diferente al valor del capital adeudado respecto del contrato de leasing se encuentre realizando su Compañía, respetuosamente solicito se proceda a cancelar cualquier seguro de vida y/o cualquier otro seguro que por cualquier concepto se encuentre vinculado al contrato leasing No. 002150021612 del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario.

En todo caso y adicional a lo anterior, respetuosamente le solicito me remita por este medio los documentos contentivos de las condiciones de los seguros que se encuentren vinculados al contrato de leasing mencionado e igualmente me indique por este medio la fecha y forma en que expresamente los mismos fueron aceptados por nuestra compañía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta solicitud en el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 23, la Ley 1755 de 2015 y la ley 1328 de 2009.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la Republica establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes

a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

> "(…) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (…)".

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

> "(…) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (…)".

En el marco constitucional se prevé dentro del capítulo de derechos fundamentales el derecho que posee toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución frente a ellas.

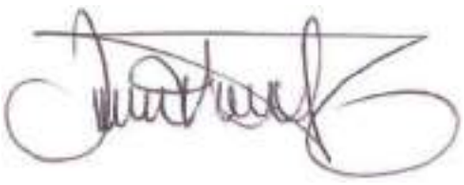
• *En lo relacionado con el derecho de petición, ver sentencias del Consejo de Estado: i) del 16 de diciembre del 2014, dictada en el expediente No. 2014-02025-01(AC); y ii) del 30 de octubre de 2003, dictada en el expediente No. AC-1582 AP.*

> *"La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".*

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,



JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Señores
BANCO FINANDINA S.A.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

ASUNTO: Rechazo de cobro de sanción por intereses moratorios y por honorarios.

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado por la Constitución Política en su artículo 23, regulado por la Ley 1755 de 2015, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar lo siguiente:

HECHOS

1. El día 25 de enero de 2017, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y la sociedad BANCO FINANDINA S.A.- FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, suscribieron contrato de leasing No. 002150021612 del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310.

2. La sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo ya mencionado.

3. Como también ya es conocido por ustedes, el día 08 de noviembre de 2019, ocurrió el siniestro (hurto) del vehículo en mención, a manos de quien se identificó como ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, quien realizó un presunto pago en favor de BANCO FINANDINA por el valor del vehículo, mediante títulos valores cheques que resultaron pertenecer a una chequera hurtada.

4. El mismo día (08 de noviembre de 2019), se procedió a realizar la correspondiente denuncia, siendo recibida por John Jairo Romero Valero autoridad del Grupo Investigativo Automotores DIJIN- Grupo Investigación Judicial MEBOG, la cual se adjunta al presente escrito.

5. Igualmente, y con los hechos anteriormente mencionados se comunicó a BANCO FINANDINA acerca del siniestro ocurrido, solicitándoles mediante derecho de petición la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing, entre otras.

6. Ante la negativa del BANCO FINANDINA de la situación que allí se les expuso detalladamente en cuanto a cómo sucedieron los hechos, el 12 de marzo del año en curso se procedió a radicar una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho con la entidad financiera, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

7. El centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, admitió la solicitud y se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 1 de abril de 2020 a las 3:00 p.m, audiencia que aunque se declaró fracasada, permitió que su Entidad aceptara que no existen justa causa para realizar el cobro de una sanción por devolución del cheque que el delincuente había consignado en su entidad como presunto pago del vehículo objeto de leasing y que fuera hurtado.

8. Sin embargo, y pese a todo lo anterior, aunque a BANCO FINANDINA se le solicitó la suspensión en el cobro de cuotas mensuales y cualquier otro emolumento, afirmando que el valor del capital sería asumido por la aseguradora del vehículo, se siguen generando tales cobros sin justa causa comprobada, lo que genera mayores perjuicios en detrimento de mi representada.

9. A lo anterior se suma la negativa de su entidad en presentarse ante la Fiscalía que conoce del hurto, como víctima dentro de la denuncia instaurada por la locataria, lo cual dilata el curso normal del proceso y retarda la solución del mismo.

10. Es importante recalcar que ante la reclamación por el siniestro, realizada a SEGUROS SURAMERICANA - SURA, para afectar la póliza todo riesgo No. 900000189623, con ocasión al hurto del vehículo JEV310, se aceptó que dicha entidad pagaría el valor pendiente de pago a BANCO FINANDINA de acuerdo a las condiciones generales de la póliza.

11. Sin embargo, INCOMERCIO nos ha remitido una certificación del valor adeudado por parte de GRUPO CARRANZA ABRIL SA.S. a favor de BANCO FINANDINA, en el que prudentemente se ha eliminado la sanción por no pago de los cheques que obviamente no debía ser cobrada, pero en el que se generan otros cobros que desconocemos su origen y causa de ser cobrada.

12. Como víctimas, afectados y en calidad de locatarios, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL SA.S., rechaza el cobro de sanción por intereses moratorios, cargos denominados ½ y 3, seguros y fracción de seguros, al igual que honorarios de abogados, por cuanto como se manifestó en los innumerables requerimientos a BANCOFINANDINA, fuimos claros en solicitar que ante la FUERZA MAYOR, se realizara la suspensión del cobro de las cuotas del contrato en mención hasta que se solucionará el litigio pendiente.

13. El suceso constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, imprevisible e irresistible para la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., a quien le fue hurtado el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, exime de responsabilidad a mi Representada para tener que asumir mayores perjuicios de los hasta aquí causados, especialmente por la negligencia de su entidad en hacer parte de la denuncia penal formulada por el hurto y la mora en la gestión documental requerida para que se atendiera con prontitud la reclamación por parte de la empresa aseguradora, evidenciando que ahora su entidad no puede alegar su propia culpa.

14. Aunado a todo lo anterior, ha dejado de lado su entidad que el actual estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional, constitutivo de fuerza mayor, SUSPENDE el cobro de cualquier emolumento generado en obligaciones financieras por lo que además de injusto, no encontramos acorde a derecho el cobro de mayores valores, diferentes al saldo de capital pendiente de pago a su entidad.

15. Corolario de lo anterior, debo señalar que SEGUROS SURAMERICANA – SURA, en aras de mitigar la situación económica derivada del siniestro en mención, ha realizado a su entidad el pago del capital adeudado y que se encontraba pendiente de pago por lo que, con dicho pago, ha quedado saldada en su totalidad la obligación derivada del contrato de leasing aquí mencionado, no habiendo en consecuencia lugar a realizar ningún otro cobro de parte de su entidad que se pueda derivar de dicho contrato.

PETICIÓN

De acuerdo con los hechos anteriormente señalados, respetuosamente solicito a su entidad:

PRIMERO. Se abstenga de exigir el cobro de cualquier valor diferente al capital que fuera adeudado, y que se relacione con sanciones, cargos ½ o similares, fracciones de seguros, y/o intereses remuneratorios y/o moratorios del contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

SEGUNDO. Solicito se me indique la razón por la cual BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO no se ha hecho parte como víctima en el procedimiento de carácter penal instaurado por hurto de vehículo ante la Fiscalía que actualmente conoce del caso.

SEGUNDO. Solicito se me indique las razones por las cuales la entidad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, pese a conocer las medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el gobierno nacional ante la introducción de COVID-19 en el territorio nacional, el llamado a solidaridad en contratos de tracto sucesivo para negociación de cánones e intereses, y la manifiesta imposibilidad de realizar trámites de aseguradora para efecto de materializar el pago por dichas eventualidades de fuerza mayor y caso fortuito, continuó, no solo con el cobro de cánones por concepto de leasing, sino que además continuó con el cobro de intereses de mora, remuneratorios, sanciones, seguros de vida, honorarios de abogado, etc.

TERCERO. Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "Honorarios de abogado" del contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

CUARTO. Solicito se me indique el fundamento legal y contractual para efectuar el cobro de los denominados "Honorarios de abogado", y con ocasión a que evento o eventos se imputa el cobro de estos a la sociedad que represento.

QUINTO. Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "seguros por pagar", "seguros de vida" y "doble vida" asociados al contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

SEXTO. Se me indique el motivo por el cual aun conociendo del hurto del vehículo desde el año 2019, y la carencia de objeto de las pólizas de vida, se mantuvo la vigencia y pago por parte de la entidad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO de las mismas, pese a la solicitud de abstención en tales cobros que para tal fin realizara mi representada.

SEPTIMO. Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "CARGOS 1/2" asociado al contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

OCTAVO. Solcito se me precise a qué corresponde el concepto "CARGOS 1/2" y el fundamento legal y contractual que le asiste para solicitar el pago de tal concepto.

NOVENO. Solicito que la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO,** emita paz y salvo respecto de las obligaciones derivadas del contrato de leasing No. 002150021612, en favor de locataria, sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. con ocasión al pago efectuado vía transferencia electrónica por parte de la aseguradora, que obra en documento adjunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta solicitud en el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 23, la Ley 1755 de 2015 y la ley 1328 de 2009.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la Republica establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

> "(…) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la

Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (…)".

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

> "(…) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (…)".

En el marco constitucional se prevé dentro del capítulo de derechos fundamentales el derecho que posee toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución frente a ellas.

• *En lo relacionado con el derecho de petición, ver sentencias del Consejo de Estado: i) del 16 de diciembre del 2014, dictada en el expediente No. 2014-02025-01(AC); y ii) del 30 de octubre de 2003, dictada en el expediente No. AC-1582 AP.*

> *"La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".*

ANEXOS

1. Soporte de transferencia realizada a BANCO FINANDINA del contrato de leasing No. 00215002161.
2. Estado de cuenta.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

REF: DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

ASUNTO: CANCELACIÓN DE SEGURO DE VIDA DE CONTRATO DE LEASING NO. 002150021612 y RECHAZO DE OTROS COBROS DENTRO DEL CONTRATO

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado por la Constitución Política en su artículo 23 y regulado por la Ley 1755 de 2015, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar a usted lo siguiente, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

1. El día 25 de enero de 2017, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y la sociedad BANCO FINANDINA S.A.- FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, suscribieron contrato de leasing No. 002150021612 sobre el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310.

2. La sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. actúa como locataria del vehículo ya mencionado.

3. Como también ya es conocido por ustedes, el día 08 de noviembre de 2019, ocurrió el siniestro (hurto) del vehículo por quien se identificó como ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, investigación que cursa actualmente ante la Fiscalía General de la Nación.

4. El mismo día (08 de noviembre de 2019), se procedió a realizar la correspondiente denuncia, siendo recibida por John Jairo Romero Valero autoridad del Grupo Investigativo Automotores DIJIN- Grupo Investigación Judicial MEBOG, la cual se adjunta al presente escrito.

5. Igualmente, y con los hechos anteriormente mencionados se comunicó a BANCONFINANDINA acerca del siniestro ocurrido, solicitándoles mediante derecho de petición **la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing**, entre otras.

6. Ante la negativa del BANCOFINANDINA de la situación que allí se les expuso detalladamente en cuanto a cómo sucedieron los hechos, el 12 de marzo del año en curso se procedió a radicar una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho con la entidad financiera, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

7. El centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, admitió dicha solicitud y se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 1 de abril de 2020 a las 3:00 p.m.

8. Como ha sido manifestado en diferentes situaciones, dicho suceso fue un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues el hecho fue imprevisible e irresistible para la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., a quien le fue hurtado el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310.

9. Razón por la cual, ante la ausencia de colaboración por parte del BANCO FINANDINA, en cuanto a la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing, como también a su renuencia a presentarse como víctima dentro de la denuncia instaurada por la locataria, se dilató el curso normal del proceso y se ha retardado la solución del mismo.

10. Pese a todo lo anterior, aún siguen generando cobro de cuotas, al igual que por concepto de un seguro de vida de un contrato de leasing de un vehículo el cual fue hurtado, aun cuando se informó en su oportunidad de tal hecho de tal manera que no se generaran mayores perjuicios a mi representada,

11. Sumado a lo anterior, su Representada ha desatendido en los cobros indicados, el actual estado de emergencia sanitaria que ha decretado el Gobierno Nacional y que ha adoptado diferentes decisiones para favorecer los intereses de los clientes desde el mes de marzo del presente, ello sin dejar de lado que actualmente se encuentra en un litigio pendiente.

PETICIÓN

De acuerdo con los hechos anteriormente señalados, y teniendo en cuenta que RECHAZO CONTUNDENTEMENTE cualquier cobro que por concepto diferente al valor del capital adeudado respecto del contrato de leasing se encuentre realizando su Compañía, respetuosamente solicito se proceda a cancelar cualquier seguro de vida y/o cualquier otro seguro que por cualquier concepto se encuentre vinculado al contrato leasing No. 002150021612 del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario.

En todo caso y adicional a lo anterior, respetuosamente le solicito me remita por este medio los documentos contentivos de las condiciones de los seguros que se encuentren vinculados al contrato de leasing mencionado e igualmente me indique por este medio la fecha y forma en que expresamente los mismos fueron aceptados por nuestra compañía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta solicitud en el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 23, la Ley 1755 de 2015 y la ley 1328 de 2009.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la Republica establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes

a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

> "(…) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (…)".

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

> "(…) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (…)".

En el marco constitucional se prevé dentro del capítulo de derechos fundamentales el derecho que posee toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución frente a ellas.

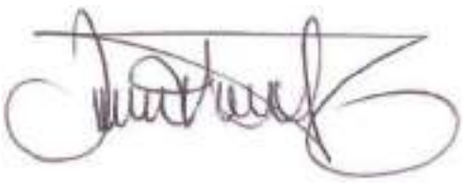
• *En lo relacionado con el derecho de petición, ver sentencias del Consejo de Estado: i) del 16 de diciembre del 2014, dictada en el expediente No. 2014-02025-01(AC); y ii) del 30 de octubre de 2003, dictada en el expediente No. AC-1582 AP.*

> *"La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".*

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,



JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Petición Radicada
Junio 4/2020

ADMINISTRACION GRUPO CA

De: Servicio Cliente <servicioalcliente@bancofinandina.com>
Enviado el: viernes, 05 de junio de 2020 3:18 p. m.
Para: administracion@grupoca.co
Asunto: RE: Rechazo de cobro de sanción por intereses moratorios y por honorarios.

Cordial saludo, señores ADMINISTRACION GRUPO CA:

Hemos recibido su solicitud, nos permitimos informar, que por motivos de seguridad no podemos remitir información a un correo diferente al registrado, tampoco podemos informarle cuál es el dato.

Teniendo en cuenta la información anterior, es necesario que se contacte a nuestra línea de atención al cliente, el representante legal de la empresa y haga el proceso para actualizar los datos.

Esperamos haber atendido su solicitud, recuerde que puede obtener información de sus productos en nuestra Banca Virtual www.bancofinandina.com y línea de audio respuesta 2191919 Bogotá o 018000912886 a nivel nacional.

Cordialmente,

Servicio Cliente

servicioalcliente@bancofinandina.com

Banco Finandina S.A

Bogoté D.C. Colombia
www.bancofinandina.com

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Petición Radicada Mayo 27/2020

ADMINISTRACION GRUPO CA

De: Servicio Cliente <servicioalcliente@bancofinandina.com>
Enviado el: jueves, 28 de mayo de 2020 6:18 p. m.
Para: administracion@grupoca.co
Asunto: SOLICITUD CERTIFICACIÓN CUENTA BANCO FINANDINA

Cordial saludo, señores GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S:

Hemos recibido su solicitud, nos permitimos informar su requerimiento será atendido bajo el radicado número 244002, el certificado de deuda será enviado en las siguientes 48 horas hábiles.

En cuanto a los medios de pago, relacionamos la cuentas a las cuales pueden generar el pago, en cualquiera el pago se realiza a nombre de BANCO FINANDINA S.A

Banco de occidente Cuenta Corriente No. 215 04331-6
Banco de Bogotá Cuenta Corriente No. 039 29612-4
AV Villas Cuenta Corriente No. 059013383
Davivienda Cuenta Corriente No.457 269 984 078
Bancolombia Cuenta de Ahorros No. 2022 0395031

Esperamos haber atendido tu solicitud, recuerda que puedes obtener información de tus productos en nuestra Banca Virtual www.bancofinandina.com y línea de audio respuesta 2191919 Bogotá o 018000912886 a nivel nacional.

Cordialmente,

"Banco Finandina, la marca de una banca diferente"

Banco Finandina

Servicio Cliente

servicioalcliente@bancofinandina.com

Banco Finandina S.A

Bogotá D.C. Colombia
www.bancofinandina.com

AVISO LEGAL

Respuesta petición radicada Feb 24/2020

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Chia - Cundinamarca, 02 de marzo de 2020
GOP-DC- 200317-20

CF-N

Señor:
GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
Julieth.Abril@Grupoca.Co
CRA 72 A NO 55-28
BOGOTÁ D.C, Bogotá

Respetados Señores:

En respuesta a la solicitud presentada por usted ante esta entidad, en relación al pago de impuestos nos permitimos manifestar lo siguiente:

Al consultar la página de secretaria de hacienda distrital informamos que el vehículo de placas JEV310, posee impuestos activos al momento de la radicación de este documento.

INFORME DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DIB

Placa Vehículo: JEV310

Nueva Consulta | Consultar | Inicio

FILTROS

Vigencia ▼ | Obligación ▼ | Con Acto Oficial ▼ | Filtrar | Limpiar

Impuesto	Objeto	Vigencia	Tipo de Obligación	Con Acto Oficial	Generar Formulario
Vehículos	JEV310	2020	OMISO		

< < Previo *Página 1 de 1* *Siguiente > >*

Así mismo recordamos las cláusulas de responsabilidad sobre obligaciones generadas en el uso del vehículo "Cláusula VIGESIMO TERCERA: EXPENSAS: "Todos los gastos e impuestos que se ocasionen con motivo de este contrato, así como los que se causen por la adquisición, dominio, utilización, mantenimiento, reparación, restitución, matrícula, registro, gravamen, enajenación del bien, o su aseguramiento, bodegaje y en general cualquiera otra erogación directa o indirectamente con algunos de los anteriores conceptos, serán de cargo de EL LOCATARIO, en especial los gastos de traspaso del bien objeto de este contrato, una vez ejercida la opción de compra."

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Informamos que para la cancelación de la matricula esto lo debe solicitar a la aseguradora una vez el vehiculo este a nombre de ellos, tal y como fue solicitado en el siguiente documento.

Por último, le recordamos que a través de nuestro sitio web www.bancofinandina.com podrá resolver sus inquietudes por medio del chat y realizar sus trámites sin desplazamientos. Si desea comunicarse con nosotros podrá contactarnos a través de la línea de atención 2191919 en Bogotá o 018000 912886 en el resto del país.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido la solicitud presentada por usted.

Cordialmente,

CRISTIAN FELIPE APONTE
Analista Gerencia de Operaciones

Respuesta Radicado de Enero 17/2020.

ADMINISTRACION GRUPO CA

De: Servicio Cliente <servicioalcliente@bancofinandina.com>
Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 5:27 a. m.
Para: administracion@grupoca.co
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN OBLIGACION CON NÚMERO 2150021612 ENERO 17 2020

Hola Pedro:

Dando respuesta a tu solicitud queremos informarte que le dimos respuesta al correo registrado de la empresa.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Ante cualquier inquietud sobre nuestros productos y servicios, cuenta con nuestra Banca Virtual www.bancofinandina.com, Centro de Contacto Telefónico 2191919 en Bogotá ó 018000912886 a nivel nacional.

Cordialmente,

Banco Finandina

Servicio Cliente

servicioalcliente@bancofinandina.com

Banco Finandina S.A

Bogotá D.C. Colombia
www.bancofinandina.com



AVISO LEGAL

Respuesta a Radicado
Enero 15/2020.

ADMINISTRACION GRUPO CA

De: Servicio Cliente <servicioalcliente@bancofinandina.com>
Enviado el: viernes, 17 de enero de 2020 3:29 p. m.
Para: administracion@grupoca.co; alejandro.carranza@grupoca.co
Asunto: PETICIÓN FINANDINA ABSTENCION COBRO CANON Y ABSTENCIÓN COBRO SANCIÓN POR CHEQUE DEVUELTO

Señores Grupo Carranza Abril S.A.S buen día:

Hemos recibido su solicitud del día 15 de enero de 2020, le informamos que enviamos la respuesta al correo electrónico que tiene registrado en banco Finandina.

Le recordamos que, en caso de necesitar actualizar sus datos, se puede acercar a una oficina del banco o comunicarse con la línea fácil de servicio al cliente.

Ante cualquier inquietud sobre nuestros productos y servicios, cuenta con nuestra Banca Virtual www.bancofinandina.com, Centro de Contacto Telefónico 2191919 en Bogotá 018000912886 a nivel nacional.

Cordialmente,

Banco Finandina

Servicio Cliente

servicioalcliente@bancofinandina.com

Banco Finandina S.A

Bogotá D.C. Colombia
www.bancofinandina.com



AVISO LEGAL

Respuesta Radicado #177043

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Chía - Cundinamarca, 14 de Enero de 2019

Señor(a):
GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
CRA 72 A NO 55-28
Julieth.Abril@Grupoca.Co
Teléfono: 3187160410

Ref: Respuesta a solicitud GOP-DC- 177043-19 CF-N

Respetado Cliente

En respuesta a la solicitud presentada por usted, nos permitimos informar que:

1. Manifestamos que usted es titular de la obligación número 2150021612, la cual presentan como garantía lo relacionado a continuación:

OBLIGACIÓN	MARCA	PLACA
2150021612	TOYOTA 4RUNNER	JEV310

2. Se establece que, al momento del desembolso de la obligación 2150021612, la placa fue atada con el objeto de perfeccionar la operación antes referida.

3. Que según la validación de su solicitud el área de crédito determina que en las pólizas endosadas, el Banco Finandina no tiene injerencia en la renovación o cancelación de las mismas, debe solicitar carta de indemnización a la aseguradora para proceder con tramite de traspaso.

Esperamos que una vez se expida la reglamentación correspondiente, proceder de conformidad.

Cordialmente

RUDY JINETH SAAVEDRA AREVALO
Analista de Operaciones
Gerencia de Operaciones
El código QR reemplaza la firma que avala esta certificación

BANCO FINANDINA UN BANCO DIGITAL Y A DOMICILIO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Descarga nuestra App

www.bancofinandina.com
Dirección General: KM 17 Carretera Central del Norte, Chia - Cundinamarca. NIT: 860.051.894-6
Línea Fácil Bogotá: 219 1919 Resto del País: 01 8000 912 886 e-mail: servicioalcliente@bancofinandina.com

Respuesta radicado 156557 de Nov. 19/2019
155489 de Nov. 12/2019.

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Chia - Cundinamarca, 19 de diciembre de 2019
GOP-DC- 167921-19

CF-N

Señora:
PEDRO ALEJANDRO CARRANZA
andres.cepeda@grupoca.co CRA
97 NO 24 B 86 CASA 73
Bogotá D.C

Respetado Señor Carranza:

En respuesta a la solicitud presentada por usted ante esta Entidad Financiera el pasado 16 de diciembre del 2019, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo a la información que reposa en nuestro sistema, se encuentra que usted es titular de la operación de crédito N° 2150021612 con fecha de desembolso del 24 de febrero de 2017

Dando alcance al radicado número 156557 manifestamos lo siguiente:

1. Referente a su solicitud nos permitimos manifestar que tal y como le fue informado en el contrato de leasing, el pago de sus instalamentos no se suspenderá por ningún tipo de siniestro , tal y como se informa a continuación:

   "Ningún siniestro parcial ni total suspenderá, o interrumpirá las obligaciones a cargo del LOCATARIO, ni modificará el vencimiento de los plazos establecidos en éste contrato. La circunstancia de que la Aseguradora objete la reclamación o que manifieste no estar obligada a pagarla, así como la formulación de demandas en su contra para obtener el pago de la indemnización, no implica suspensión, prórroga, ni exoneración de las obligaciones derivadas de éste contrato a cargo del LOCATARIO por lo que, en tales casos, EL BANCO, podrá a su arbitrio exigir inmediatamente el pago total del bien, EL LOCATARIO manifiesta que ha sido informado de la facultad con que cuenta de contratar directamente los seguros con la aseguradora de su elección."

2. Ahora bien, en lo concerniente con las grabaciones de nuestra oficina de salitre, nos permitimos informar que la misma no es procedente, dados los parámetros de seguridad establecidos por nuestra entidad. Sin embargo, nos permitimos adjuntar el soporte de endoso del cheque con número 6481704 donde se evidencia la cedula y nombre de la persona que depcsito el mismo.

3. Adicionalmente, se informa que el banco Finandina no emite comunicación a la oficina de servicios integrales para la modalidad (SIM), ya que nuestra entidad no autoriza ningún traspaso de la propiedad si el crédito se encuentra vigente.

   Es así, que una vez la aseguradora remitida el pago total del siniestro y el mismo sea aplicado en nuestro sistema, usted podrá tramitar el respectivo traspaso de su vehículo.

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

GOP-DC- 167921-19

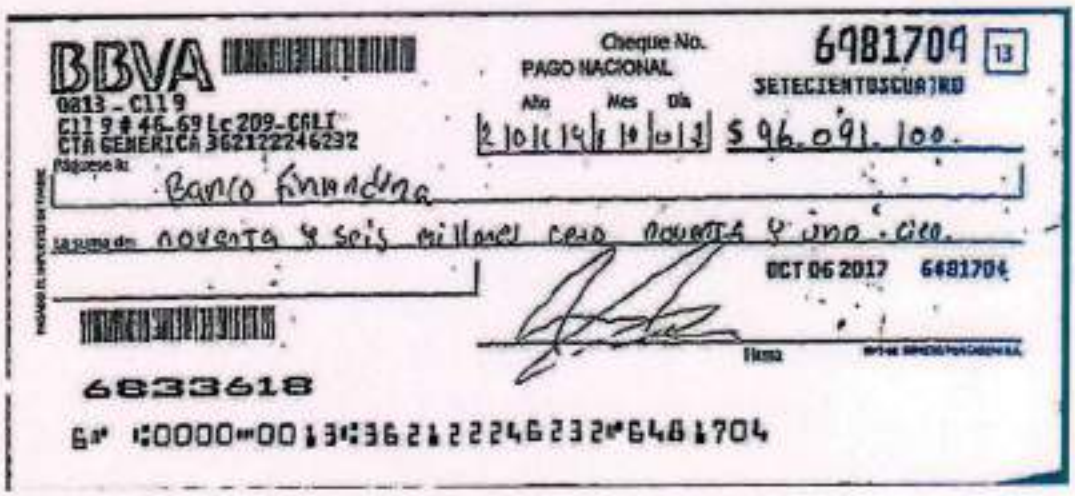
Si presenta alguna inquietud, lo(a) invitamos a comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente en Bogotá 2191919 y Resto del país, 018000 912886 donde le suministrarán la información necesaria al respecto.

Esperamos haber atendido la solicitud presentada por usted

Cordialmente,

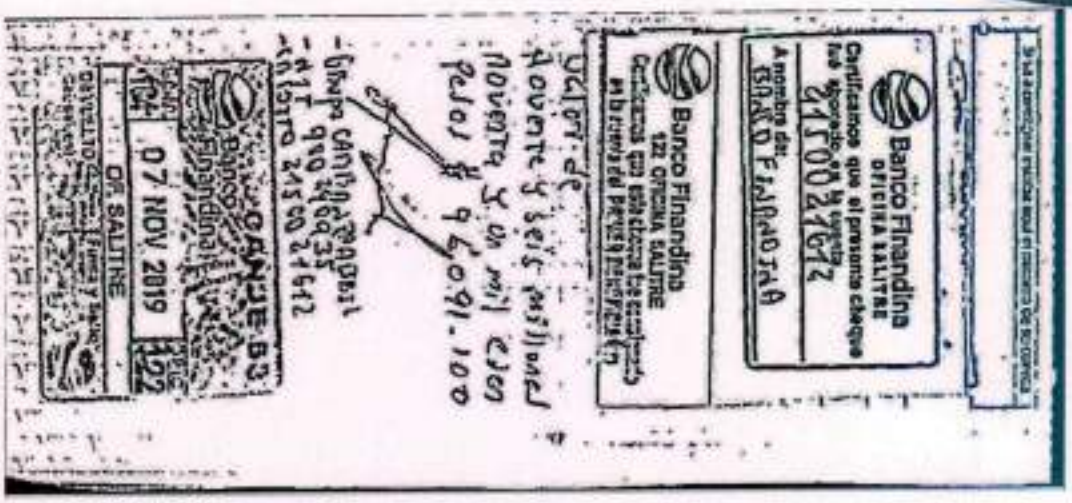
FREINSMAN PINZON JIMÉNEZ
Analista de Operaciones
Gerencia de Operaciones

BANCO FINANDINA UN BANCO DIGITAL Y A DOMICILIO
El código QR reemplaza la firma que avala esta certificación



Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL



VIGILADO

Descarga nuestra App

www.bancofinandina.com

Dirección General: KM 17 Carretera Central del Norte, Chia - Cundinamarca. NIT: 860.051.894-6
Línea Fácil Bogotá: 219 1919 Resto del País: 01 8000 912 886 e-mail: servicioalcliente@bancofinandina.com

Respuesta radicado #155489 de Nov 12/2019.

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Chia – Cundinamarca, 19 de noviembre del 2019
GOP-DC- 155489-19

CF - P

Señor:
PEDRO ALEJANDRO CARRANZA
JULIETH.ABRIL@GRUPOCA.CO
CRA 97 NO 24 B 86 CASA 73
BOGOTÁ D.C, Bogotá

Respetado Señor Pedro Alejandro Carranza:

Damos respuesta de la reclamación radicada por usted el pasado 12 de noviembre del 2019, nos permitimos informar que:

Banco Finandina le informa, que su solicitud se encuentra en proceso de verificación por parte del área encargada de nuestro departamento de auditoria el cual están haciendo las investigaciones pertinentes frente al caso , una vez nos sea emitida la respuesta final por parte del área encargada, la misma será enviada a el correo electrónico registrado por usted.

Cualquier inquietud adicional, con gusto será atendida a través de nuestra línea nacional: 018000912886 y en Bogotá: 2191919.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

Cristian Manuel Triana Chala
Analista de Operaciones
Tramites & Soluciones al Cliente

BANCO FINANDINA UN BANCO DIGITAL Y A DOMICILIO
El código QR reemplaza la firma que avala esta certificación

ordial saludo

Banco Finandina

JOSÉ SANTIAGO MEDINA RIVERA
Asesor de cobranza
Gerencia de crédito y cartera

jose.medina@bancofinandina.com
Teléfono 2191919 opc 1 opc 6

Banco Finandina S.A
Carrera 7ª Km 17 Carretera Central del Norte, Chia

Bogotá D.C. Colombia
www.bancofinandina.com

Ayúdenos a conservar nuestros árboles, no imprima este correo electrónico.

VISO LEGAL

ste mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener formación confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de u sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a iantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No ebe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es sted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este orreo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje stablezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

VISO LEGAL

ste mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener formación confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de u sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a iantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No ebe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es sted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este orreo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje stablezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Propuesta, radicado Enero 15/2020
Parcial.

DMINISTRACION GRUPO CA

e: ADMINISTRACION GRUPO CA <administracion@grupoca.co>
nviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 4:10 p. m.
ara: 'julieth.abril@grupoca.co'; 'alejandro.carranza@grupoca.co'
C: 'andres.cepeda@grupoca.co'
sunto: RV: CONDONACION DE CHEQUE

eguimiento:

Destinatario	Lectura
'julieth.abril@grupoca.co'	
'alejandro.carranza@grupoca.co'	Leído: 15/01/2020 6:06 p. m.
'andres.cepeda@grupoca.co'	Leído: 16/01/2020 7:52 a. m.

djunto Para su información



e: Cartera Finandina [mailto:cartera@bancofinandina.com]
nvi **el:** miércoles, 15 de enero de 2020 3:48 p. m.
ara: ADMINISTRACION@grupoca.co
sunto: Fwd: CONDONACION DE CHEQUE

uen dia estimado cliente:

eñores
IRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S

e a erdo a su solicitud le informamos que para estudiar y llevar acabo la posibilidad de condonar sanción de cheque por el valor de $ 19.218.220 en el leasing 2150021612. Se llevará a cabo ontra pago de la cuota del mes de diciembre vencida 20 días, por un valor de $5.660.000 toda vez ue no venza la cuota del mes de enero.

ordial saludo

Banco Finandina

JOSÈ SANTIAGO MEDINA RIVERA
Asesor de cobranza
Gerencia de crédito y cartera
jose.medina@bancofinandina.com
Teléfono 2191919 opc 1 opc 6
Banco Finandina S.A
Carrera 7ª Km 17 Carretera Central del Norte, Chía
Bogotá D.C. Colombia
www.bancofinandina.com

Ayúdenos a conservar nuestros árboles, no imprima este correo electrónico.

VISO LEGAL

ste mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener formación confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de u sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a iantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No ebe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es sted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este orreo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje stablezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

VISO LEGAL

ste mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener formación confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de u sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a iantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No ebe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es sted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este orreo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje stablezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Respuesta radicado de junio 9 /2020

ADMINISTRACION GRUPO CA

e: Servicio Cliente <servicioalcliente@bancofinandina.com>
nviado el: miércoles, 10 de junio de 2020 4:48 a. m.
ara: administracion@grupoca.co
sunto: RE: Rechazo de cobro de sanción por intereses moratorios y por honorarios.

ordial saludo, señores ADMINISTRACION GRUPO CA:

lemos recibido su solicitud, nos permitimos informar, que por motivos de seguridad no podemos emitir información a un correo diferente al registrado, de acuerdo a lo establecido en la protección e datos de nuestros clientes.

eniendo en cuenta la información anterior, es necesario que se contacte a nuestra línea de tención al cliente, el representante legal de la empresa y haga el proceso para actualizar los datos.

speramos haber atendido su solicitud, recuerde que puede obtener información de sus productos n nuestra Banca Virtual www.bancofinandina.com y línea de audio respuesta 2191919 Bogotá o 18000912886 a nivel nacional.

"Banco Finandina, la marca de una banca diferente"

ordialmente,

Banco Finandina

Servicio Cliente

servicioalcliente@bancofinandina.com

Banco Finandina S.A

Bogotá D.C. Colombia
www.bancofinandina.com

VISO LEGAL

ste mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener formación confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de u sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a

Peticion Radicada
Junio 3/2020.

ADMINISTRACION GRUPO CA

De: Servicio Cliente <servicioalcliente@bancofinandina.com>
Enviado el: jueves, 04 de junio de 2020 5:34 p. m.
Para: administracion@grupoca.co
Asunto: RV: Rechazo de cobro de sanción por intereses moratorios y por honorarios.

Hola ADMINISTRACION GRUPO CA, buen día:

Dando respuesta a tu solicitud queremos informarte que le dimos respuesta al correo registrado de la empresa.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Ante cualquier inquietud sobre nuestros productos y servicios, cuenta con nuestra Banca Virtual *www.bancofinandina.com*, Centro de Contacto Telefónico 2191919 en Bogotá ó 018000912886 a nivel nacional.

"Banco Finandina, la marca de una banca diferente"

Cordialmente,

Servicio Cliente

servicioalcliente@bancofinandina.com

Banco Finandina S.A

Bogotá D.C. Colombia
www.bancofinandina.com

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Respuesta alcance radicado 1555492

ADMINISTRACION GRUPO CA

De: Jenny Jhoanna Gomez Galvis <jenny.gomez@bancofinandina.com>
Enviado el: viernes, 10 de enero de 2020 1:09 p. m.
Para: administracion@grupoca.co
Asunto: Fwd: Caso especial PEDRO ALEJANDRO CARRANZA

---------- Forwarded message ---------
De: **Paola Andrea Olarte Abaunza**
Date: jue., 9 ene. 2020 a las 12:19
Subject: Re: Caso especial PEDRO ALEJANDRO CARRANZA
To: Yosselin Higuita Lopez
Cc: Maritza Sosa Rincon, Jenny Jhoanna Gomez Galvis

Buen dia

La única forma de poder condonar la sanción de cheque es contra pago de la cuota vencida, es decir la cuota del 24 de diciembre que a hoy tiene un monto pendiente de $5.640.000.

El jue., 9 ene. 2020 a las 12:09, Yosselin Higuita Lopez escribió:
Buenas Tardes

El cliente requiere exonerar el cobro por cheque devuelto por valor de $ 19.218.220,00.
Por favor verificar nuevamente el tema, dado que el cliente generó PQR anterior 155492 y no se brindó una solución positiva al cliente,

Por favor nos confirman la decisión definitiva del Banco para generar contestación final urgente.

Cordialmente,

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

--

ADMINISTRACION GRUPO CA

De: Jenny Jhoanna Gomez Galvis <jenny.gomez@bancofinandina.com>
Enviado el: jueves, 09 de enero de 2020 12:13 p. m.
Para: administracion@grupoca.co; julieth.abril@grupoca.cp
Asunto: Fwd: Caso especial PEDRO ALEJANDRO CARRANZA

Buen dia, se relaciona recomendacion por parte de directivos para ajuste de sancion.

---------- Forwarded message ---------
De: **Yosselin Higuita Lopez**
Date: jue., 9 ene. 2020 a las 12:09
Subject: Caso especial PEDRO ALEJANDRO CARRANZA

Buenas Tardes

El cliente requiere exonerar el cobro por cheque devuelto por valor de $ 19.218.220,00.
Por favor verificar nuevamente el tema, dado que el cliente generó PQR anterior 155492 y no se brindó una solución positiva al cliente,

Por favor nos confirman la decisión definitiva del Banco para generar contestación final urgente.

Cordialmente,

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

Banco Finandina

Señores
BANCO FINANDINA S.A.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

ASUNTO: Rechazo de cobro de sanción por intereses moratorios y por honorarios.

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado por la Constitución Política en su artículo 23, regulado por la Ley 1755 de 2015, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar lo siguiente:

HECHOS

1. El día 25 de enero de 2017, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y la sociedad BANCO FINANDINA S.A.- FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, suscribieron contrato de leasing No. 002150021612 del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310.

2. La sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo ya mencionado.

3. Como también ya es conocido por ustedes, el día 08 de noviembre de 2019, ocurrió el siniestro (hurto) del vehículo en mención, a manos de quien se identificó como ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, quien realizó un presunto pago en favor de BANCO FINANDINA por el valor del vehículo, mediante títulos valores cheques que resultaron pertenecer a una chequera hurtada.

4. El mismo día (08 de noviembre de 2019), se procedió a realizar la correspondiente denuncia, siendo recibida por John Jairo Romero Valero autoridad del Grupo Investigativo Automotores DIJIN- Grupo Investigación Judicial MEBOG, la cual se adjunta al presente escrito.

5. Igualmente, y con los hechos anteriormente mencionados se comunicó a BANCO FINANDINA acerca del siniestro ocurrido, solicitándoles mediante derecho de petición la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing, entre otras.

6. Ante la negativa del BANCO FINANDINA de la situación que allí se les expuso detalladamente en cuanto a cómo sucedieron los hechos, el 12 de marzo del año en curso se procedió a radicar una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho con la entidad financiera, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

7. El centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, admitió la solicitud y se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 1 de abril de 2020 a las 3:00 p.m, audiencia que aunque se declaró fracasada, permitió que su Entidad aceptara que no existen justa causa para realizar el cobro de una sanción por devolución del cheque que el delincuente había consignado en su entidad como presunto pago del vehículo objeto de leasing y que fuera hurtado.

8. Sin embargo, y pese a todo lo anterior, aunque a BANCO FINANDINA se le solicitó la suspensión en el cobro de cuotas mensuales y cualquier otro emolumento, afirmando que el valor del capital sería asumido por la aseguradora del vehículo, se siguen generando tales cobros sin justa causa comprobada, lo que genera mayores perjuicios en detrimento de mi representada.

9. A lo anterior se suma la negativa de su entidad en presentarse ante la Fiscalía que conoce del hurto, como víctima dentro de la denuncia instaurada por la locataria, lo cual dilata el curso normal del proceso y retarda la solución del mismo.

10. Es importante recalcar que ante la reclamación por el siniestro, realizada a SEGUROS SURAMERICANA - SURA, para afectar la póliza todo riesgo No. 900000189623, con ocasión al hurto del vehículo JEV310, se aceptó que dicha entidad pagaría el valor pendiente de pago a BANCO FINANDINA de acuerdo a las condiciones generales de la póliza.

11. Sin embargo, INCOMERCIO nos ha remitido una certificación del valor adeudado por parte de GRUPO CARRANZA ABRIL SA.S. a favor de BANCO FINANDINA, en el que prudentemente se ha eliminado la sanción por no pago de los cheques que obviamente no debía ser cobrada, pero en el que se generan otros cobros que desconocemos su origen y causa de ser cobrada.

12. Como víctimas, afectados y en calidad de locatarios, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL SA.S., rechaza el cobro de sanción por intereses moratorios, cargos denominados ½ y 3, seguros y fracción de seguros, al igual que honorarios de abogados, por cuanto como se manifestó en los innumerables requerimientos a BANCOFINANDINA, fuimos claros en solicitar que ante la FUERZA MAYOR, se realizara la suspensión del cobro de las cuotas del contrato en mención hasta que se solucionará el litigio pendiente.

13. El suceso constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, imprevisible e irresistible para la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., a quien le fue hurtado el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, exime de responsabilidad a mi Representada para tener que asumir mayores perjuicios de los hasta aquí causados, especialmente por la negligencia de su entidad en hacer parte de la denuncia penal formulada por el hurto y la mora en la gestión documental requerida para que se atendiera con prontitud la reclamación por parte de la empresa aseguradora, evidenciando que ahora su entidad no puede alegar su propia culpa.

14. Aunado a todo lo anterior, ha dejado de lado su entidad que el actual estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional, constitutivo de fuerza mayor, SUSPENDE el cobro de cualquier emolumento generado en obligaciones financieras por lo que además de injusto, no encontramos acorde a derecho el cobro de mayores valores, diferentes al saldo de capital pendiente de pago a su entidad.

15. Corolario de lo anterior, debo señalar que SEGUROS SURAMERICANA – SURA, en aras de mitigar la situación económica derivada del siniestro en mención, ha realizado a su entidad el pago del capital adeudado y que se encontraba pendiente de pago por lo que, con dicho pago, ha quedado saldada en su totalidad la obligación derivada del contrato de leasing aquí mencionado, no habiendo en consecuencia lugar a realizar ningún otro cobro de parte de su entidad que se pueda derivar de dicho contrato.

PETICIÓN

De acuerdo con los hechos anteriormente señalados, respetuosamente solicito a su entidad:

PRIMERO. Se abstenga de exigir el cobro de cualquier valor diferente al capital que fuera adeudado, y que se relacione con sanciones, cargos ½ o similares, fracciones de seguros, y/o intereses remuneratorios y/o moratorios del contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

SEGUNDO. Solicito se me indique la razón por la cual BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO no se ha hecho parte como víctima en el procedimiento de carácter penal instaurado por hurto de vehículo ante la Fiscalía que actualmente conoce del caso.

SEGUNDO. Solicito se me indique las razones por las cuales la entidad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, pese a conocer las medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el gobierno nacional ante la introducción de COVID-19 en el territorio nacional, el llamado a solidaridad en contratos de tracto sucesivo para negociación de cánones e intereses, y la manifiesta imposibilidad de realizar trámites de aseguradora para efecto de materializar el pago por dichas eventualidades de fuerza mayor y caso fortuito, continuó, no solo con el cobro de cánones por concepto de leasing, sino que además continuó con el cobro de intereses de mora, remuneratorios, sanciones, seguros de vida, honorarios de abogado, etc.

TERCERO. Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "Honorarios de abogado" del contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

CUARTO. Solicito se me indique el fundamento legal y contractual para efectuar el cobro de los denominados "Honorarios de abogado", y con ocasión a que evento o eventos se imputa el cobro de estos a la sociedad que represento.

QUINTO. Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "seguros por pagar", "seguros de vida" y "doble vida" asociados al contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

SEXTO. Se me indique el motivo por el cual aun conociendo del hurto del vehículo desde el año 2019, y la carencia de objeto de las pólizas de vida, se mantuvo la vigencia y pago por parte de la entidad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO de las mismas, pese a la solicitud de abstención en tales cobros que para tal fin realizara mi representada.

SEPTIMO. Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "CARGOS 1/2" asociado al contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

OCTAVO. Solcito se me precise a qué corresponde el concepto "CARGOS 1/2" y el fundamento legal y contractual que le asiste para solicitar el pago de tal concepto.

NOVENO. Solicito que la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO,** emita paz y salvo respecto de las obligaciones derivadas del contrato de leasing No. 002150021612, en favor de locataria, sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. con ocasión al pago efectuado vía transferencia electrónica por parte de la aseguradora, que obra en documento adjunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta solicitud en el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 23, la Ley 1755 de 2015 y la ley 1328 de 2009.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la Republica establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

> "(…) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la

Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (…)".

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

> "(…) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (…)".

En el marco constitucional se prevé dentro del capítulo de derechos fundamentales el derecho que posee toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución frente a ellas.

• *En lo relacionado con el derecho de petición, ver sentencias del Consejo de Estado: i) del 16 de diciembre del 2014, dictada en el expediente No. 2014-02025-01(AC); y ii) del 30 de octubre de 2003, dictada en el expediente No. AC-1582 AP.*

> *"La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".*

ANEXOS

1. Soporte de transferencia realizada a BANCO FINANDINA del contrato de leasing No. 00215002161.
2. Estado de cuenta.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE:

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA.**

ACCIONADO:

La sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, identificada con Nit. 860051894 – 6, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por ORLANDO FORERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.376, Toda vez que ha vulnerado nuestro derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), la sociedad GRUPO CARRANCA ABRIL S.A.S, procedió a radicar derecho de petición a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO,** documento que fue radicado al correo electrónico servicioalcliente@bancofinandina.com.

2. La parte aquí accionante le solicitó al establecimiento bancario lo siguiente:

   "De acuerdo con los hechos anteriormente señalados, y teniendo en cuenta que RECHAZO CONTUNDENTEMENTE cualquier cobro que por concepto diferente al valor del capital adeudado respecto del contrato de leasing se encuentre realizando su Compañía, respetuosamente solicito se proceda a cancelar cualquier seguro de vida y/o cualquier otro seguro que por cualquier concepto se encuentre vinculado al contrato leasing No. 002150021612 del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico,

identificado con número de placas JEV310, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario.

En todo caso y adicional a lo anterior, respetuosamente le solicito me remita por este medio los documentos contentivos de las condiciones de los seguros que se encuentren vinculados al contrato de leasing mencionado e igualmente me indique por este medio la fecha y forma en que expresamente los mismos fueron aceptados por nuestra compañía".

3. Así mismo, el día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., radicó Derecho de Petición por medio de correo electrónico a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, en el que solicitamos lo siguiente:

*"**PRIMERO.** Solicito se abstengan de exigir el cobro de sanción por intereses remuneratorios y moratorios del contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.*

***SEGUNDO.** Solicito se me indique la razón por la cual BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO no se ha hecho parte como víctima en el procedimiento de carácter penal instaurado por hurto de vehículo ante la Fiscalía.*

***SEGUNDO.** Solicito se me indique las razones por las cuales la entidad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, pese a conocer las medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el gobierno nacional ante la introducción de COVID-19 en el territorio nacional, el llamado a solidaridad en contratos de tracto sucesivo para negociación de cánones e intereses, y la manifiesta imposibilidad de realizar trámites de aseguradora para efecto de materializar el pago por dichas eventualidades de fuerza mayor y caso fortuito, continuó, no solo con el cobro de cánones por concepto de leasing, sino que además continuo con el cobro de intereses de mora, remuneratorios, sanciones, seguros de vida, honorarios de abogado, etc.*

***TERCERO.** Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "Honorarios de abogado" del contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata*

metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

CUARTO. *Solicito se me indique el fundamento legal y contractual para efectuar el cobro de los denominados "Honorarios de abogado", y con ocasión a que evento o eventos se imputa el cobro de estos a la sociedad que represento.*

QUINTO. *Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "seguros por pagar", "seguros de vida" y "doble vida" asociados al contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.*

SEXTO. *Se me indique el motivo por el cual aun conociendo del hurto del vehículo desde el año 2019, y la carencia de objeto de las pólizas de vida, se mantuvo la vigencia y pago por parte de la entidad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO de las mismas.*

SEPTIMO. *Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "CARGOS 1/2" asociado al contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.*

OCTAVO. *Solcito se me precise a que corresponde el concepto "CARGOS 1/2" y el fundamento legal y contractual que le asiste para solicitar el pago de tal concepto.*

NOVENO. *Solicito que la sociedad BANCO* ***FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO,*** *emita paz y salvo respecto de las obligaciones derivadas del contrato de leasing No. 002150021612, en favor de locataria, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. con ocasión al pago efectuado vía transferencia electrónica por parte de la aseguradora, que obra en documento adjunto"*

4. Desde la fecha de la radicación de los derechos de petición esto fue el dos (2) y tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), ha transcurrido más de 15 días, y no se ha recibido respuesta alguna, ni afirmativa, ni negativamente a la solicitud, por parte de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.**

PETICIÓN

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer nuestro derecho fundamental de petición, respetuosamente solicitamos al JUEZ DE LA REPUBLICA, ordenar a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, identificada con Nit. 860051894 – 6, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por ORLANDO FORERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.376**,** que en el término máximo de Cuarenta y Ocho Horas (48), contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los dos Derecho de Petición.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicitamos al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

II. PRUEBA

1. Copia del correo electrónico del derecho de petición radicado el día 02 de junio de 2020.
2. Copia del derecho de petición radicado el día 02 de junio de 2020.
3. Copia del correo electrónico del derecho de petición radicado el día 03 de junio de 2020.
4. Copia del derecho de petición radicado el día 03 de junio de 2020.
5. Certificado de existencia y representación legal de GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.

III. DERECHO VIOLADO

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrados en el Art. 23 de la Constitución Política ya que a la fecha no ha dado respuesta ni afirmativa, ni negativamente la petición.

Si bien podría argumentar la entidad accionada que la no respuesta del mismo derecho de petición va encaminada a la configuración de un silencio administrativo negativo con base al término legal, que con el transcurrir del término se generaría un acto presunto cuyo contenido es controlable por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A dichos argumentos la honorable Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "DERECHO DE PETICION FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Deber de resolver la solicitud

> La Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de que opere la figura del silencio administrativo, no hace improcedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, ya que este último es independiente de la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. El silencio administrativo no puede ser entendido como una respuesta que resuelva ni sustancial ni materialmente la solicitud. Se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición que consiste en obtener pronta respuesta en uno u otro sentido, y en el deber constitucional de la administración de resolver las solicitudes que se le presentan por parte de los administrados."[1]

Artículo 14. ***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

---

[1] Sentencia T – 724/98, Corte Constitucional de fecha 26 de Noviembre de 1998.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, respecto de la petición que hice el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) ante la entidad accionada.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones:

Los accionantes
En la Cra 72 A 55 28 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: administracion@grupoca.co

El accionado

En el KM 17 CRT CENTRAL DEL NORTE (Chia-Cundinamarca)

Email:NOTIFICACIONESJUDICIALES@BANCOFINANDINA.COM

Atentamente



JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Fwd: RV: Rechazo de cobro de sanción por intereses moratorios y por honorarios.

C claudia.rivera@grupoca.co
Sáb 4/07/2020 10:21 AM
Para: Usted

Obtener Outlook para Android

De: ADMINISTRACION GRUPO CA <administracion@grupoca.co>
Enviado: sábado, 4 de julio de 2020, 10:08 a.m.
Para: claudia.rivera@grupoca.co
Asunto: RV: Rechazo de cobro de sanción por intereses moratorios y por honorarios.



De: ADMINISTRACION GRUPO CA [mailto:administracion@grupoca.co]
Enviado el: miércoles, 03 de junio de 2020 8:16 a. m.
Para: 'servicioalcliente@bancofinandina.com' <servicioalcliente@bancofinandina.com>
CC: 'julieth.abril@grupoca.co' <julieth.abril@grupoca.co>; 'alejandro.carranza@grupoca.co'

<alejandro.carranza@grupoca.co>
Asunto: Rechazo de cobro de sanción por intereses moratorios y por honorarios.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito solicitar dar curso a la solicitud adjunta por " RECHAZO COBRO DE SANCIÓN POR INTERESES MORATORIOS Y HONORARIOS"

Esperando una pronta y satisfactoria respuesta.

Señores:
BANCO FINANDINA S.A.
Bogotá

REF: DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

ASUNTO: CANCELACIÓN DE SEGURO DE VIDA DE CONTRATO DE LEASING NO. 002150021612 y RECHAZO DE OTROS COBROS DENTRO DEL CONTRATO

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado por la Constitución Política en su artículo 23 y regulado por la Ley 1755 de 2015, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar a usted lo siguiente, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

1. El día 25 de enero de 2017, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y la sociedad BANCO FINANDINA S.A.- FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, suscribieron contrato de leasing No. 002150021612 sobre el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310.

2. La sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. actúa como locataria del vehículo ya mencionado.

3. Como también ya es conocido por ustedes, el día 08 de noviembre de 2019, ocurrió el siniestro (hurto) del vehículo por quien se identificó como ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, investigación que cursa actualmente ante la Fiscalía General de la Nación.

4. El mismo día (08 de noviembre de 2019), se procedió a realizar la correspondiente denuncia, siendo recibida por John Jairo Romero Valero autoridad del Grupo Investigativo Automotores DIJIN- Grupo Investigación Judicial MEBOG, la cual se adjunta al presente escrito.

5. Igualmente, y con los hechos anteriormente mencionados se comunicó a BANCONFINANDINA acerca del siniestro ocurrido, solicitándoles mediante derecho de petición **la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing**, entre otras.

6. Ante la negativa del BANCOFINANDINA de la situación que allí se les expuso detalladamente en cuanto a cómo sucedieron los hechos, el 12 de marzo del año en curso se procedió a radicar una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho con la entidad financiera, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

7. El centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, admitió dicha solicitud y se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 1 de abril de 2020 a las 3:00 p.m.

8. Como ha sido manifestado en diferentes situaciones, dicho suceso fue un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues el hecho fue imprevisible e irresistible para la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., a quien le fue hurtado el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310.

9. Razón por la cual, ante la ausencia de colaboración por parte del BANCO FINANDINA, en cuanto a la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing, como también a su renuencia a presentarse como víctima dentro de la denuncia instaurada por la locataria, se dilató el curso normal del proceso y se ha retardado la solución del mismo.

10. Pese a todo lo anterior, aún siguen generando cobro de cuotas, al igual que por concepto de un seguro de vida de un contrato de leasing de un vehículo el cual fue hurtado, aun cuando se informó en su oportunidad de tal hecho de tal manera que no se generaran mayores perjuicios a mi representada,

11. Sumado a lo anterior, su Representada ha desatendido en los cobros indicados, el actual estado de emergencia sanitaria que ha decretado el Gobierno Nacional y que ha adoptado diferentes decisiones para favorecer los intereses de los clientes desde el mes de marzo del presente, ello sin dejar de lado que actualmente se encuentra en un litigio pendiente.

PETICIÓN

De acuerdo con los hechos anteriormente señalados, y teniendo en cuenta que RECHAZO CONTUNDENTEMENTE cualquier cobro que por concepto diferente al valor del capital adeudado respecto del contrato de leasing se encuentre realizando su Compañía, respetuosamente solicito se proceda a cancelar cualquier seguro de vida y/o cualquier otro seguro que por cualquier concepto se encuentre vinculado al contrato leasing No. 002150021612 del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario.

En todo caso y adicional a lo anterior, respetuosamente le solicito me remita por este medio los documentos contentivos de las condiciones de los seguros que se encuentren vinculados al contrato de leasing mencionado e igualmente me indique por este medio la fecha y forma en que expresamente los mismos fueron aceptados por nuestra compañía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta solicitud en el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 23, la Ley 1755 de 2015 y la ley 1328 de 2009.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la Republica establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes

a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

> "(…) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (…)".

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

> "(…) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (…)".

En el marco constitucional se prevé dentro del capítulo de derechos fundamentales el derecho que posee toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución frente a ellas.

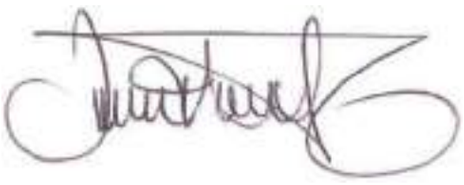
• *En lo relacionado con el derecho de petición, ver sentencias del Consejo de Estado: i) del 16 de diciembre del 2014, dictada en el expediente No. 2014-02025-01(AC); y ii) del 30 de octubre de 2003, dictada en el expediente No. AC-1582 AP.*

> *"La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".*

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,



JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Fwd: RV: CANCELACIÓN DE SEGURO DE VIDA DE CONTRATO DE LEASING NO. 002150021612 y RECHAZO DE OTROS COBROS DENTRO DEL CONTRATO

C claudia.rivera@grupoca.co
Sáb 4/07/2020 10:22 AM
Para: Usted

Obtener Outlook para Android

De: ADMINISTRACION GRUPO CA <administracion@grupoca.co>
Enviado: sábado, 4 de julio de 2020, 10:08 a.m.
Para: claudia.rivera@grupoca.co
Asunto: RV: CANCELACIÓN DE SEGURO DE VIDA DE CONTRATO DE LEASING NO. 002150021612 y RECHAZO DE OTROS COBROS DENTRO DEL CONTRATO



De: ADMINISTRACION GRUPO CA [mailto:administracion@grupoca.co]
Enviado el: martes, 02 de junio de 2020 6:16 p. m.
Para: 'servicioalcliente@bancofinandina.com' <servicioalcliente@bancofinandina.com>
CC: 'julieth.abril@grupoca.co' <julieth.abril@grupoca.co>; 'alejandro.carranza@grupoca.co'

<alejandro.carranza@grupoca.co>
Asunto: CANCELACIÓN DE SEGURO DE VIDA DE CONTRATO DE LEASING NO. 002150021612 y RECHAZO DE OTROS COBROS DENTRO DEL CONTRATO

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito solicitar dar curso a la solicitud adjunta por " CANCELACIÓN SEGURO DE VIDA DE CONTRATO y RECHAZO DE OTROS COBROS DENTRO

Señores
BANCO FINANDINA S.A.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

ASUNTO: Rechazo de cobro de sanción por intereses moratorios y por honorarios.

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición consagrado por la Constitución Política en su artículo 23, regulado por la Ley 1755 de 2015, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar lo siguiente:

HECHOS

1. El día 25 de enero de 2017, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y la sociedad BANCO FINANDINA S.A.- FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, suscribieron contrato de leasing No. 002150021612 del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310.

2. La sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo ya mencionado.

3. Como también ya es conocido por ustedes, el día 08 de noviembre de 2019, ocurrió el siniestro (hurto) del vehículo en mención, a manos de quien se identificó como ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670, quien realizó un presunto pago en favor de BANCO FINANDINA por el valor del vehículo, mediante títulos valores cheques que resultaron pertenecer a una chequera hurtada.

4. El mismo día (08 de noviembre de 2019), se procedió a realizar la correspondiente denuncia, siendo recibida por John Jairo Romero Valero autoridad del Grupo Investigativo Automotores DIJIN- Grupo Investigación Judicial MEBOG, la cual se adjunta al presente escrito.

5. Igualmente, y con los hechos anteriormente mencionados se comunicó a BANCO FINANDINA acerca del siniestro ocurrido, solicitándoles mediante derecho de petición la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing, entre otras.

6. Ante la negativa del BANCO FINANDINA de la situación que allí se les expuso detalladamente en cuanto a cómo sucedieron los hechos, el 12 de marzo del año en curso se procedió a radicar una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho con la entidad financiera, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

7. El centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, admitió la solicitud y se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 1 de abril de 2020 a las 3:00 p.m, audiencia que aunque se declaró fracasada, permitió que su Entidad aceptara que no existen justa causa para realizar el cobro de una sanción por devolución del cheque que el delincuente había consignado en su entidad como presunto pago del vehículo objeto de leasing y que fuera hurtado.

8. Sin embargo, y pese a todo lo anterior, aunque a BANCO FINANDINA se le solicitó la suspensión en el cobro de cuotas mensuales y cualquier otro emolumento, afirmando que el valor del capital sería asumido por la aseguradora del vehículo, se siguen generando tales cobros sin justa causa comprobada, lo que genera mayores perjuicios en detrimento de mi representada.

9. A lo anterior se suma la negativa de su entidad en presentarse ante la Fiscalía que conoce del hurto, como víctima dentro de la denuncia instaurada por la locataria, lo cual dilata el curso normal del proceso y retarda la solución del mismo.

10. Es importante recalcar que ante la reclamación por el siniestro, realizada a SEGUROS SURAMERICANA - SURA, para afectar la póliza todo riesgo No. 900000189623, con ocasión al hurto del vehículo JEV310, se aceptó que dicha entidad pagaría el valor pendiente de pago a BANCO FINANDINA de acuerdo a las condiciones generales de la póliza.

11. Sin embargo, INCOMERCIO nos ha remitido una certificación del valor adeudado por parte de GRUPO CARRANZA ABRIL SA.S. a favor de BANCO FINANDINA, en el que prudentemente se ha eliminado la sanción por no pago de los cheques que obviamente no debía ser cobrada, pero en el que se generan otros cobros que desconocemos su origen y causa de ser cobrada.

12. Como víctimas, afectados y en calidad de locatarios, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL SA.S., rechaza el cobro de sanción por intereses moratorios, cargos denominados ½ y 3, seguros y fracción de seguros, al igual que honorarios de abogados, por cuanto como se manifestó en los innumerables requerimientos a BANCOFINANDINA, fuimos claros en solicitar que ante la FUERZA MAYOR, se realizara la suspensión del cobro de las cuotas del contrato en mención hasta que se solucionará el litigio pendiente.

13. El suceso constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, imprevisible e irresistible para la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., a quien le fue hurtado el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, exime de responsabilidad a mi Representada para tener que asumir mayores perjuicios de los hasta aquí causados, especialmente por la negligencia de su entidad en hacer parte de la denuncia penal formulada por el hurto y la mora en la gestión documental requerida para que se atendiera con prontitud la reclamación por parte de la empresa aseguradora, evidenciando que ahora su entidad no puede alegar su propia culpa.

14. Aunado a todo lo anterior, ha dejado de lado su entidad que el actual estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional, constitutivo de fuerza mayor, SUSPENDE el cobro de cualquier emolumento generado en obligaciones financieras por lo que además de injusto, no encontramos acorde a derecho el cobro de mayores valores, diferentes al saldo de capital pendiente de pago a su entidad.

15. Corolario de lo anterior, debo señalar que SEGUROS SURAMERICANA – SURA, en aras de mitigar la situación económica derivada del siniestro en mención, ha realizado a su entidad el pago del capital adeudado y que se encontraba pendiente de pago por lo que, con dicho pago, ha quedado saldada en su totalidad la obligación derivada del contrato de leasing aquí mencionado, no habiendo en consecuencia lugar a realizar ningún otro cobro de parte de su entidad que se pueda derivar de dicho contrato.

PETICIÓN

De acuerdo con los hechos anteriormente señalados, respetuosamente solicito a su entidad:

PRIMERO. Se abstenga de exigir el cobro de cualquier valor diferente al capital que fuera adeudado, y que se relacione con sanciones, cargos ½ o similares, fracciones de seguros, y/o intereses remuneratorios y/o moratorios del contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

SEGUNDO. Solicito se me indique la razón por la cual BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO no se ha hecho parte como víctima en el procedimiento de carácter penal instaurado por hurto de vehículo ante la Fiscalía que actualmente conoce del caso.

SEGUNDO. Solicito se me indique las razones por las cuales la entidad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, pese a conocer las medidas de aislamiento obligatorio adoptadas por el gobierno nacional ante la introducción de COVID-19 en el territorio nacional, el llamado a solidaridad en contratos de tracto sucesivo para negociación de cánones e intereses, y la manifiesta imposibilidad de realizar trámites de aseguradora para efecto de materializar el pago por dichas eventualidades de fuerza mayor y caso fortuito, continuó, no solo con el cobro de cánones por concepto de leasing, sino que además continuó con el cobro de intereses de mora, remuneratorios, sanciones, seguros de vida, honorarios de abogado, etc.

TERCERO. Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "Honorarios de abogado" del contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

CUARTO. Solicito se me indique el fundamento legal y contractual para efectuar el cobro de los denominados "Honorarios de abogado", y con ocasión a que evento o eventos se imputa el cobro de estos a la sociedad que represento.

QUINTO. Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "seguros por pagar", "seguros de vida" y "doble vida" asociados al contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

SEXTO. Se me indique el motivo por el cual aun conociendo del hurto del vehículo desde el año 2019, y la carencia de objeto de las pólizas de vida, se mantuvo la vigencia y pago por parte de la entidad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO de las mismas, pese a la solicitud de abstención en tales cobros que para tal fin realizara mi representada.

SEPTIMO. Solicito se abstengan de exigir el cobro por concepto de "CARGOS 1/2" asociado al contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

OCTAVO. Solcito se me precise a qué corresponde el concepto "CARGOS 1/2" y el fundamento legal y contractual que le asiste para solicitar el pago de tal concepto.

NOVENO. Solicito que la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO,** emita paz y salvo respecto de las obligaciones derivadas del contrato de leasing No. 002150021612, en favor de locataria, sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. con ocasión al pago efectuado vía transferencia electrónica por parte de la aseguradora, que obra en documento adjunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta solicitud en el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 23, la Ley 1755 de 2015 y la ley 1328 de 2009.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la Republica establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

> "(…) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la

Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (…)".

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

> "(…) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (…)".

En el marco constitucional se prevé dentro del capítulo de derechos fundamentales el derecho que posee toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución frente a ellas.

• *En lo relacionado con el derecho de petición, ver sentencias del Consejo de Estado: i) del 16 de diciembre del 2014, dictada en el expediente No. 2014-02025-01(AC); y ii) del 30 de octubre de 2003, dictada en el expediente No. AC-1582 AP.*

> *"La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".*

ANEXOS

1. Soporte de transferencia realizada a BANCO FINANDINA del contrato de leasing No. 00215002161.
2. Estado de cuenta.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

RAD: ACCIÓN DE TUTELA 2020-0274
ACCIONANTE: GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. a través de su Representante Legal.
ACCIONADOS: Representante legal y/o quien haga sus veces para el caso de BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. a través de su Representante Legal, contra el representante legal y/o quien hagan sus veces para el caso de BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la petición.

1. HECHOS

Manifiesta el accionante que el 03 de junio de 2020, presentó un derecho de petición, del cual a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta, por lo que manifiesta que se está vulnerado su derecho fundamental a la petición.

2. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el decreto 1382 de 2.000.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 08 de julio del presente año, se admitió la tutela, se ordenó oficiar a la accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa,

dieran contestación puntual a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

4. CONTESTACIÓN

El representante legal y/o quien hagan sus veces para el caso de BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, en el término concedido, indico que, mediante comunicado del 10 de julio de 2020, dieron contestación a la petición elevada por el accionante, y que la misma fue comunicada el buzón electrónico manifestado por la accionante tanto en el escrito petitorio como en la tutela indicada por aquel en la petición.

5. CONSIDERACIONES

5.1 LA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante la Carta constitucional de 1.991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos.

La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera podrán ejercerla el

Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º del decreto 2591 de 1.991).

Igualmente puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de particular, en casos especiales cuando se presenten casos de subordinación o dependencia del accionante con relación al particular, o éste sea encargado de la prestación de un servicio público.

5.2 CARENCIA DE OBJETO POR ESTAR FRENTE A UN HECHO SUPERADO

El propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Ahora bien, la carencia actual de objeto se caracteriza por el hecho de la satisfacción de la pretensión deprecada entre la interposición de la tutela y el fallo, así lo ha entendido la Corte Constitucional, aduciendo además que dicha circunstancia se presenta:

> *"(…) generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna…".*

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-213 del 2013, siendo Magistrado Ponente el doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, precisó que:

> *"Así las cosas, para esta Sala la supuesta vulneración de derechos fundamentales expuesta por la accionante ha cesado, debido a que los derechos presuntamente conculcados han sido restablecidos. Además, se está ante una decisión adoptada por el juez ordinario competente para resolver el conflicto objeto de debate.*

En este contexto, la Sala considera pertinente reiterar su jurisprudencia respecto al hecho superado, eventualidad que ha sido tratada, entre muchas otras, en las sentencias T-130 de 2012, T-532 de 2012 y T-942 de 2012. En estos fallos se precisó que el hecho superado "se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional".

Sobre la base de lo anterior, la Sala tiene certeza que se encuentra en presencia de un hecho superado, y en ese sentido declarará la carencia actual de objeto por lo anteriormente expuesto".

De acuerdo con las subreglas dadas por la Corte Constitucional, cuando se presenta el hecho superado, hay lugar a declarar improcedente la acción de tutela presentada.

6. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante, interpone acción de tutela, por considerar que BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo, pues, no ha dado una respuesta congruente y de fondo a lo solicitado el pasado 03 de junio de 2020.

El accionado BANCO FINANDINA S.A. – FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, allegó con la respuesta a la tutela, copia de la contestación clara expresa y congruente a la solicitud del accionante, pues en ella le indican lo requerido por el accionante.

En efecto, la pretensión de la tutela va encaminada a que se ordenará la respuesta de fondo y de manera clara y congruente la petición del 03 de junio de 2020, y en el *sub exánime*, se demostró con las documentales aportadas que la contestación se efectuó de fondo de manera clara, precisa y congruente y la misma fue remitida a la dirección electrónica indicada por el petente tanto en escrito de petición como en la acción constitucional bajo estudio.

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que el objeto de la tutela ha desaparecido, toda vez que la causa que originó la misma dejó de existir con la contestación de fondo, clara, precisa y congruente. Por tanto, se declarará

la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado y, en consecuencia, se negarán las pretensiones del accionante.

Aquí no se advierte de los medios invocados que se le haya cercenado otro derecho de índole fundamental que deba protegerse.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por existir un hecho superado y **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión, (art. 33 del Dcto. 306 de 1.992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ

KJPS

Banco Finandina

UN BANCO DIGITAL

Chía - Cundinamarca, 10 de julio de 2020

Señores:
GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
Correo: ADMINISTRACION@GRUPOCA.CO
Teléfono: 3118083420
Dirección: CRA 72 A NO 55-28

Ref: Respuesta a solicitud GOP-DC- 263260- 20 CF-N

Cordial Saludo:

En respuesta a los derechos de peticiones presentados por ustedes ante esta Entidad Financiera el pasado 5 y 6 junio de 2020, nos permitimos manifestar lo siguiente:

En primera instancia, se informa que, en nuestro sistema, usted fue titular de la obligación de crédito leasing **N° 2150021612** el cual fue desembolsado el 24/02/2017 por valor de **$200.300.000,00**, el cual se encuentra vigente al día de hoy, con un saldo a capital de **$13.346.425,34.**

Dando respuesta a **su primera petición**, se informa que el cobro de ***sanción por intereses remuneratorios y moratorios del contrato de leasing N° 2150021612***, se realiza según lo pactado en el contrato firmado por usted desde el inicio del crédito al generar retraso en el pago de sus cuotas, tal y como se le informo en el Clausulado General, adjunto a esta comunicación, en la cláusula:

> ***VIGÉSIMA: SANCIONES****: Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones, así: a) En caso de* ***retardo en el pago del canon periódico*** *EL LOCATARIO, pagará al BANCO, sin necesidad de requerimiento alguno, la suma que resulte de aplicar la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a título de pena, por cada día de retardo. Por el pago de esta pena no se entenderá extinguida la obligación principal de EL LOCATARIO, pues dicha pena se estipula por el sólo retardo y no altera el derecho del BANCO de declarar el incumplimiento del contrato*

En respuesta a su **segunda petición** de informar ***la razón por la cual BANCO FINANDINA S.A. no se ha hecho parte como víctima en el procedimiento de carácter penal instaurado por hurto de vehículo ante la Fiscalía***, se informa que El Banco en la PQR N°181568 de fecha 17/01/2020, adjunta a esta comunicación, realizo él envió correspondiente de la documentación solicitada para dar continuidad con el proceso realizado en la Fiscalía General de la Nación, es importante resaltar que siempre hemos estado disponibles a participar en el proceso para esclarecer este siniestro.

De acuerdo a su **segunda petición** sobre ***las razones por las cuales la entidad BANCO FINANDINA S.A. continuó, no solo con el cobro de cánones por concepto de leasing, sino que además continuo con el cobro de intereses de mora, remuneratorios, sanciones, seguros de vida, honorarios de abogado, etc***, Se informa que el Banco ha estado atento a las solicitudes realizadas por nuestros clientes para activar los alivios financieros otorgados de acuerdo a la circular 007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por la Pandemia Covid-19, en este caso no se observa que usted haya solicitado dicho beneficio, por lo que su crédito se encuentra de manera normal y genera cobro del interés moratorio, cobros pre-jurídicos y Sanciones.

En cuanto a su **tercera petición**, donde solicita ***se abstengan de exigir el cobro por concepto de "Honorarios de abogado" del contrato de leasing N°2150021612***, Se informa que por su indebido comportamiento crediticio fue necesario que la Entidad interpusiera acciones judiciales en su contra con el fin de garantizar el pago de los valores adeudados. Las acciones judiciales generan gastos judiciales que corresponden a cobros que se generan durante el proceso jurídico como pago a auxiliares de la justicia, notificaciones, entre otros que son cargados al crédito, los cuales deben ser cancelados por el Deudor y en calidad de locatario del vehículo de placas **N° JEV310.**

En cuanto a su **cuarta petición**, donde ***solicita se le indique el fundamento legal y contractual para efectuar el cobro de los denominados "Honorarios de abogado",*** se informa que las acciones judiciales generadas por la gestión de cobranza del crédito en mora, generan un cobros y están establecidos en las políticas de cobro emitidas por la Entidad, y las puede consultar en la página del Banco Finandina www.bancofinandina.com razón por la cual, se generaron honorarios de abogado por la altura de mora presentada en el contrato N°**2150021612.**

Es necesario aclarar que la entidad se encuentra plenamente facultada para realizar dicho cobro de honorarios y gastos, lo anterior ha sido corroborado por la Superintendencia Financiera en su concepto No. 2004019684-1 del 07 de mayo de 2004, el cual versa: **"es la conducta irregular del deudor incumplido la que genera el costo; que aquél está obligado a resarcir los perjuicios causados al acreedor desde que se ha constituido en mora** (artículo 1615 del Código Civil; artículos 822 y 870 del Código de Comercio); y que, en general, los gastos que ocasiona el pago son de cargo del deudor (artículo 1629 del Código Civil). Por lo tanto. Corresponde en general a éste asumir los costos que la gestión de cobro de la obligación en mora genera" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a su **quinta petición**, donde ***solicita se abstengan de exigir el cobro por concepto de "seguros por pagar", "seguros de vida" y "doble vida" asociados al contrato de leasing No. 002150021612***, se informa que, según lo pactado en el contrato, usted acepto de manera legal la adquisición de los seguros, por lo cual tiene conocimiento de ello desde el inicio del crédito, de igual manera en el Clausulado General se informa:

> ***DECIMA: SEGUROS*** *"EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este contrato y hasta su terminación, en una Compañía de Seguros aceptada por EL BANCO, el bien materia de este contrato y hasta por la suma determinada en éste, estableciendo como ASEGURADO Y BENEFICIARIO del seguro al BANCO por los daños o perjuicios de funcionamiento que el bien objeto del contrato pueda ocasionar a terceros o a otras personas"*
>
> *"(…) Así mismo, EL LOCATARIO y deudor(es) solidario(s) deberá(n) asegurar su vida en una Compañía de seguros aceptada previamente por EL BANCO, para asegurar el pago del presente contrato si llegare a morir ó sufrir alguna incapacidad permanente; incluyendo como primer beneficiario al BANCO. De la misma forma, EL LOCATARIO se obliga a pagar periódicamente y en el mismo plazo estipulado para el pago de los cánones y seguros aquí pactados (…)".*

Cabe resaltar que mientras la obligación se encuentre vigente el Seguro de Vida es obligatorio, para el Deudor-Locatario, caso contrario ocurre con los Seguros de Doble Vida y Desempleo, al ser voluntarios usted podrá manifestar por escrito en cualquier tiempo, su deseo de no continuar con estos seguros.

En cuanto a su **sexta petición**, donde solicita ***se le indique el motivo por el cual aun conociendo del hurto del vehículo desde el año 2019, y la carencia de objeto de las pólizas de vida, se mantuvo la vigencia y pago por parte de la entidad BANCO FINANDINA S.A***., se informa que mientras la obligación se encuentre vigente con saldo a capital, El Locatario y deudor(es) solidario(s) deberá(n) asegurar su vida, para asegurar el pago del crédito N°**2150021612** si llegare a morir ó sufrir alguna incapacidad permanente, tal y como se informó en la quinta petición.

De acuerdo a su ***séptima petición***, donde solicita ***nos abstengamos de exigir el cobro por concepto de "CARGOS 1/2" asociado al contrato de leasing No. 002150021612***, se informa que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta su solicitud es importante aclarar que a pesar de la ocurrencia del siniestro del vehículo son hechos totalmente ajenos al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y no la eximen de realizar el pago continuo del canon adeudado a la Entidad, por lo tanto se encuentra plenamente facultada para realizar los cargos y las gestiones de cobro que considere necesarias hasta que se extinga la obligación en referencia, lo anterior con fundamento en el contrato leasing suscrito el cual es ley para las partes.

En cuanto a su **octava petición,** donde ***solicito se le precise a que corresponde el concepto "CARGOS 1/2" y el fundamento legal y contractual que le asiste para solicitar el pago de tal concepto***, se informa que los cargos 1 / 2, corresponden a los siguientes conceptos:

- ✓ Cobro Ingreso Pre-jurídico
- ✓ Sanción Cheque Devuelto (condonado)

Es importa aclarar que los cargos son generados con fundamento en el contrato leasing suscrito el cual es ley para las partes.

Por ultimo en cuanto a su **novena petición**, donde ***solicito que la sociedad BANCO FINANDINA S.A., emita paz y salvo respecto de las obligaciones derivadas del contrato de leasing No. 002150021612***, se informa que no es posible emitir el certificado de Paz & Salvo, teniendo en cuenta que al momento el crédito se encuentra vigente con un saldo adeudado a capital de $13.346.425,34, razón por la cual lo invitamos a realizar la cancelación correspondiente para poder emitirlo.

En los anteriores términos esperamos haber atendido la solicitud presentada por Usted. Cualquier inquietud adicional, con gusto será atendida a través de nuestra línea nacional: 018000912886 y en Bogotá: 2191919.

Cordialmente,

CAROL CASTAÑO
Analista Tramites y Soluciones
Gestión de PQR

BANCO FINANDINA UN BANCO DIGITAL Y A DOMICILIO
El código QR reemplaza la firma que avala esta certificación

Banco Finandina

CONTRATO DE PRODUCTO

00050000091989

SECCION I - CONDICIONES PARTICULARES
CONTRATO DE LEASING No. _____

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

	A. EL LOCATARIO	B. EL BANCO
1.1 Nombre	GRUPO CARRANZA ABRIL SAS	BANCO FINANDINA S.A.
1.2 Representante Legal o Apoderado	PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA	LINA ANDREA ESPEJO REYES
1.3 Escritura Pública No.	01300171	
1.4 Acta y Fecha	2011/09/08	
1.5 Dirección	CRA 72 A No 55-28	Km. 17, Carretera Central del Norte, vía a Chía
1.6 Teléfono	8051043	
1.7 Domicilio y Residencia	BOGOTA D.C (Cund.)	Chía - Cundinamarca

2. COMPONENTES DEL PAGO

2.1 Vr. Canon Ordinario	CINCO MILLONES VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($5,026,388.oo)
2.2 Vr. Canon(es) Extraordinario(s) y Fecha(s) de Pago	NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($9,300,000.oo)
2.3 Vr. Opción de Adquisición	UN PESO MONEDA LEGAL ($1)
2.4 Vr. Seguro Bien	
2.5 Vr. Seguro de vida	$200.550
2.6 Vr. Seguro Desempleo o Incapacidad Total Temporal (Seguro de Protección Financiera)	$0.oo

3. OTRAS ESTIPULACIONES

3.1 Duración del contrato	60 MESES
3.2 Número de Cánones	60
3.3 Fecha de pago del Primer Canon	
3.4 Día y Periodicidad en que se pagarán los Cánones Ordinarios	
3.5 Fecha de Terminación del Contrato	
3.6 Tipo de Tasa / Indice y Modalidad	Tasa Variable IBR+ _____ puntos nominales M.V.
3.7 Tasa Efectiva Anual	21.5559 %
3.8 DTF de la Fecha de Desembolso	
3.9 Fecha del Desembolso	
3.10 Ubicación del Equipo	El equipo se mantendrá en la ciudad de **BOGOTA D.C (CUN)**, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional.

4. BIEN OBJETO DEL CONTRATO

MARCA Y LINEA	TOYOTA 4 RUNNERLIMITED	TIPO	CAMIONETA WAGON
SERIE	JTEBU4JR6H5369585	PLACA	JEV310
MOTOR	1GRB387250	CILINDRAJE	3956
CHASIS	JTEBU4JR6H5369585	SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	PLATA METALICO	MODELO	2017

5. PROVEEDOR

Vendido por	GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
Nit.	900290935
Dirección y teléfono	CRA 72 A No 55-28, 3118083420 o 8051043

SECCION II - CLAUSULADO GENERAL

Entre los suscritos, **BANCO FINANDINA S.A.** , establecimiento de crédito domiciliado en la ciudad de Bogotá, constituido por Escritura Pública No.791 del 7 de Marzo de 1.977, de la Notaría 1a. de Bogotá, representada en este acto por su representante legal o apoderado, consignado en la primera hoja de este contrato denominada SECCION I - CONDICIONES PARTICULARES (en adelante CONDICIONES PARTICULARES), debidamente facultado(a), conforme se acredita con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio, o el poder respectivo, debidamente expedidos para el efecto, los cuales se anexan al presente, y quien para los efectos de este contrato se denominará EL BANCO, de una parte; y por la otra, el Locatario, cuyos datos e identificación se encuentran consignados en las CONDICIONES PARTICULARES del presente contrato, hemos convenido en celebrar un contrato de arrendamiento financiero -LEASING-, que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones: PRIMERA: ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato, los siguientes: 1) EL LOCATARIO manifestó al BANCO su voluntad de celebrar un contrato de leasing sobre el bien que constituye el objeto de este contrato. 2) EL LOCATARIO ha escogido en forma autónoma, tanto el bien que desea tener para su uso, así como el fabricante o PROVEEDOR. Declara que el bien que recibe en leasing ha sido escogido por él con todas y cada una de sus especificaciones y características de funcionamiento, con el propósito de obtener su uso productivo. 3) EL LOCATARIO conoce el estado del bien y los servicios que puede prestar, por tanto EL BANCO no se hace responsable por la idoneidad o características del bien, ni por sus calidades técnicas o de funcionamiento, como tampoco se hace responsable por los defectos físicos o vicios ocultos del bien que lo afecte total o parcialmente, habida consideración de haber sido adquirido del proveedor seleccionado por EL LOCATARIO, quien es el único responsable de su calidad, estado, condiciones y especificaciones. 4) Para celebrar el contrato requerido por EL LOCATARIO, EL BANCO ha procurado y adquirido el bien, para entregarle su mera tenencia a EL LOCATARIO con el objeto de que éste lo explote económicamente en la República de Colombia, para los servicios que determine en desarrollo de su objeto social. 5) EL BANCO ha adquirido el bien al PROVEEDOR a que se hará referencia adelante, y es por lo tanto propietaria del mismo. 6) EL LOCATARIO es quien obtiene y aporta los documentos requeridos para la matrícula inicial del bien materia de este contrato, por tanto es el responsable de efectuar este trámite ante las autoridades. SEGUNDA: NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato es de naturaleza mercantil, de los denominados de ARRENDAMIENTO FINANCIERO–LEASING- y está sujeto tanto a las obligaciones pactadas en este escrito, como a las normas especiales que regulan la materia y a lo previsto en los códigos de Comercio y Civil colombianos. En virtud del mismo, EL BANCO, ha entregado a EL LOCATARIO la mera tenencia del bien que se especifica en las CONDICIONES PARTICULARES, para que éste lo use y disfrute pagando un canon periódico durante el período de duración del contrato, y a su terminación proceda a restituirlo, o, si así lo decide, opte por adquirirlo previa la cancelación del valor de adquisición, quedando sujetas las partes a las obligaciones que adelante se precisarán. EL BANCO por éste medio entrega el bien en arrendamiento financiero a EL LOCATARIO y éste por su parte acepta haberlo recibido a su entera satisfacción a título de leasing, obligándose a destinarlo para su uso y para la explotación de los servicios y de las actividades económicas comprendidas en su objeto social en la República de Colombia. Queda comprendido dentro del presente leasing cualquier mecanismo o pieza que se use accesoriamente en el bien arrendado o que en el futuro se le agregue o adicione. TERCERA - DE LA SOLIDARIDAD: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar con ocasión del cumplimiento de las prestaciones derivadas o surgidas del presente contrato, EL LOCATARIO Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que se obligan expresamente en forma mancomunada y solidaria al cumplimiento de todas y cada una de ellas, de manera que EL BANCO pueda satisfacer sus prestaciones y/o demandar el pago de sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera de los anteriores. CUARTA: BIEN OBJETO DEL CONTRATO, PROPIEDAD Y SU ENTREGA: El bien objeto de este contrato, descrito en las CONDICIONES PARTICULARES, fue vendido por la persona mencionada en la hoja denominada CONDICIONES PARTICULARES quien en lo sucesivo será EL PROVEEDOR. EL LOCATARIO declara que EL BANCO es propietario del bien objeto del presente contrato y que ha recibido la mera tenencia del mismo en perfecto estado de funcionamiento y a su entera satisfacción. QUINTA - DESTINACION Y MANTENIMIENTO: El bien solamente será utilizado por EL LOCATARIO y por el personal a su servicio, siendo éstos responsables por la utilización del mismo, su conservación y mantenimiento. El bien será utilizado para los fines a que está destinado según su naturaleza, con el cuidado debido, y en ningún caso para actividades ilícitas o prohibidas. El uso normal del bien será establecido por EL PROVEEDOR, y EL LOCATARIO se obliga a celebrar con EL PROVEEDOR o con la persona autorizada por éste, los contratos de mantenimiento para la conservación y buen funcionamiento del bien. PARÁGRAFO PRIMERO: Son de cargo de EL LOCATARIO todos los gastos de funcionamiento y mantenimiento del bien, y en especial los repuestos y sus costos de instalación. Los repuestos se consideran parte del bien y pasan a ser de propiedad del BANCO sin que EL LOCATARIO tenga derecho a compensación o indemnización por ese concepto. PARAGRAFO SEGUNDO: Es obligación del LOCATARIO efectuar la revisión técnico-mecánica del bien materia del presente contrato, en la periodicidad y condiciones que señalen las normas legales y reglamentarias, así como asumir el costo de las multas y sanciones que se impongan por su incumplimiento. SEXTA - DE LAS GARANTIAS: Dados los antecedentes consignados en este documento, EL LOCATARIO expresamente exonera al BANCO de toda responsabilidad por los daños, averías, desperfectos o vicios redhibitorios que por cualquier causa presente el bien e imposibilite su uso en forma parcial o total, así como por el cumplimiento o no de los requisitos legales para su matrícula inicial y para su importación en el caso de que el bien haya sido importado por terceros. EL LOCATARIO desde ya queda subrogado en los derechos del BANCO por el incumplimiento del fabricante o proveedor en el contrato de compraventa del bien objeto del presente contrato, pudiendo EL LOCATARIO exigir directamente su cumplimiento o resolución, sin perjuicio de las obligaciones para con EL BANCO. A su turno EL BANCO autoriza a EL LOCATARIO a utilizar desde la fecha de firma de este contrato y mientras este subsista, los derechos tanto de la garantía que EL PROVEEDOR le otorgue, como los conferidos por la ley a los compradores. Tal autorización no implica cesión de las garantías ni de los derechos del BANCO. EL BANCO podrá exigir a EL LOCATARIO la constitución de las garantías que considere necesarias con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de este contrato. Los títulos valores que se diligencien o se dejen en blanco, no constituyen pago de las obligaciones a su cargo en este contrato, sino que constituyen garantía en el cumplimiento de las mismas. SEPTIMA - SITIO DE UTILIZACION Y PERMANENCIA DEL BIEN: El bien objeto del presente contrato será utilizado por EL LOCATARIO, o las personas a su cargo, bajo su exclusiva responsabilidad. OCTAVA - DURACION DEL CONTRATO Y TERMINACION ANTICIPADA: La duración del presente contrato será la señalada en el numeral 3.1 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, ó el número de meses que resulte según la variación del costo financiero incluido dentro de los cánones durante la vigencia del contrato, contados a partir de la fecha de desembolso que se menciona en el numeral 3.9 de las CONDICIONES PARTICULARES. Salvo lo previsto en la cláusula decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO (S): EL LOCATARIO pagará en las oficinas del BANCO, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). ORDINARIOS: EL LOCATARIO pagará en las oficinas del BANCO, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las CONDICIONES PARTICULARES como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las CONDICIONES PARTICULARES. El valor del canon ordinario que incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, se mantendrá fijo durante el plazo y/o duración establecida. PARAGRAFO PRIMERO: El costo financiero estará indexado a la IBR - Indicador Bancario de Referencia Plazo a un mes N.M.V. vigente al momento del desembolso, entendida como la tasa de interés de referencia de corto plazo para el peso colombiano, que refleja el precio al que los agentes participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o a captar recursos en el mercado monetario, publicada por el Banco de la República, más los puntos N.M.V. pactados en el numeral 3.6 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento. En caso de que la IBR, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento se llegare a incrementar, el BANCO recalculará mensualmente el costo financiero de acuerdo con dicha variación y ajustará estas diferencias para acumularlas y reflejarlas en el último canon, o si así lo acuerdan LAS PARTES, adicionar el plazo del contrato de leasing en los cánones que sean necesarios para cancelar las obligaciones pendientes de pago. Así mismo, en caso de que la IBR disminuya durante la vigencia del presente contrato, la variación se reflejará en una disminución del costo financiero a cargo de EL LOCATARIO, lo que podría reducir el plazo o cánones pactados ó el valor del último canon. PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que la IBR desaparezca, la tasa de interés variable pactada estará compuesta por el indicador que lo reemplace, más los puntos adicionales convenidos. PARAGRAFO TERCERO: El pago del primer canon deberá hacerse en la fecha señalada en el numeral 3.3 de las CONDICIONES PARTICULARES. El simple retardo en el pago del canon periódico hará incurrir a El LOCATARIO en mora, y otorga al BANCO el derecho a terminar por justa causa el contrato, y a exigir tanto la restitución del bien como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones a que hubiere lugar. PARAGRAFO CUARTO: En caso de que la fecha de pago de los cánones corresponda a un día 28, 29, 30 ó 31 del mes, EL LOCATARIO acepta que la fecha de pago se traslade a cualquiera de los primeros cinco (5) días hábiles del siguiente mes y así sucesivamente sin interrupción. Igualmente, EL LOCATARIO manifiesta su conformidad con que los intereses que el traslado de fecha genere, serán asumidos por él y se verán reflejados al final del plazo pactado. De igual forma, EL LOCATARIO acepta el cobro de las fracciones de las primas de los seguros que se hayan causado en virtud de dicho traslado. PARÁGRAFO QUINTO: La tolerancia del BANCO a recibir el pago de cánones vencidos no implica purga de la mora ni prórroga de los plazos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones de El LOCATARIO derivadas de este contrato. PARÁGRAFO SEXTO: El deterioro u obsolescencia del bien no es causa de disminución del canon periódico. PARÁGRAFO SEPTIMO: La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento del bien objeto del contrato, por cualquier causa no imputable al BANCO. PARÁGRAFO OCTAVO: El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO haga al BANCO en desarrollo de este contrato, se imputará en el siguiente orden: 1) A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de impuestos, gastos y costas a cargo suyo de acuerdo a lo estipulado en este contrato, 2) A primas de seguros, 3) A intereses de mora y sanciones, 4) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos, y 5) A la opción de compra. DECIMA: SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este contrato y hasta su terminación, en una Compañía de Seguros aceptada por EL BANCO, el bien materia de este contrato y hasta por la suma determinada en éste, estableciendo como ASEGURADO Y BENEFICIARIO del seguro al BANCO por los daños o perjuicios de funcionamiento que el bien objeto del contrato pueda ocasionar a terceros o a otras personas, con las cuales EL LOCATARIO tenga relación contractual, hasta por la suma determinada en este documento, en el entendido de que EL LOCATARIO es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros u otras personas con las cuales tuviese relación contractual por los daños que el bien pueda causar. Así mismo, EL LOCATARIO y deudor(es) solidario(s) deberá(n) asegurar su vida en una Compañía de seguros aceptada previamente por EL BANCO, para asegurar el pago del presente contrato si llegare a morir ó sufrir alguna incapacidad permanente; incluyendo como primer beneficiario al BANCO. De la misma forma, EL LOCATARIO se obliga a pagar periódicamente y en el mismo plazo estipulado para el pago de los cánones y seguros aquí pactados, el valor de las primas del seguro solicitado por el LOCATARIO, de que trata el numeral 2.6 de las CONDICIONES PARTICULARES de este Contrato, y cuyo tomador y beneficiario es EL BANCO. EL LOCATARIO podrá manifestar por escrito en cualquier tiempo, su deseo de no continuar con este seguro.

El Seguro de Desempleo o Incapacidad Total Temporal con Anexo de Enfermedades Graves (Seguro de Protección Financiera), en caso de ser contratado, se regirá por las Condiciones Particulares publicadas por EL BANCO. EL LOCATARIO se obliga a pagar cumplidamente las primas de seguros o renovaciones, debiendo acreditar su pago ante EL BANCO a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones. Sin perjuicio de la obligación de pagar las primas en la forma que acaba de expresarse, EL LOCATARIO autoriza al BANCO, sin que esto signifique obligación o responsabilidad para EL BANCO para que por cuenta del LOCATARIO contrate los seguros o renovaciones y/o pague las respectivas primas de seguros, con el fin de mantener vigentes las pólizas que amparen el bien o la responsabilidad civil referida. En caso de que EL BANCO pague por cuenta del LOCATARIO las primas de seguros, éste se obliga a pagar a aquel, dentro de los dos (2) días siguientes, el importe de dichas primas pagadas por su cuenta y que en cualquier caso certifique el corredor de seguros respectivo. Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas por EL LOCATARIO en esta cláusula, EL BANCO podría dar por terminado el presente contrato con las consecuencias previstas en la cláusula decimosexta. Ningún siniestro parcial ni total suspenderá, o interrumpirá las obligaciones a cargo del LOCATARIO, ni modificará el vencimiento de los plazos establecidos en éste contrato. La circunstancia de que la Aseguradora objete la reclamación o que manifieste no estar obligada a pagarla, así como la formulación de demandas en su contra para obtener el pago de la indemnización, no implica suspensión, prórroga, ni exoneración de las obligaciones derivadas de éste contrato a cargo del LOCATARIO por lo que, en tales casos, EL BANCO, podrá a su arbitrio exigir inmediatamente el pago total del bien. EL LOCATARIO manifiesta que ha sido informado de la facultad con que cuenta de contratar directamente los seguros con la aseguradora de su elección. PARÁGRAFO PRIMERO: EL LOCATARIO se obliga a pagar al BANCO junto con cada canon, la suma periódica por concepto de las primas de cualquier otro seguro adicional a los anteriores, que solicite a su favor, incluyendo pero sin limitarse a: Auto Plus Finandina, Security Gap Finandina, Doble Vida, Auto Protección. Así mismo, EL LOCATARIO autoriza que el valor de las primas sea cargado a su obligación. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL LOCATARIO se obliga a pagar las sumas que por el(los) concepto(s) mencionado(s) en la presente cláusula acredite de igual forma haber pagado EL BANCO y hasta la cancelación total de su obligación, en el evento de haberse hecho exigible(s) la(s) misma(s) por el incumplimiento o mora de su parte. Así mismo, EL LOCATARIO acepta que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. DÉCIMA PRIMERA: OTRAS OBLIGACIONES DEL BANCO: En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, EL BANCO se obliga específicamente con EL LOCATARIO: 1.) A permitirle el uso y goce del bien materia del contrato, durante el período de su duración, siempre que esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a liberar a EL LOCATARIO de toda perturbación ilegítima para el uso y goce del bien imputable al BANCO. 2.) A recibir en el lugar que indique, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del contrato el bien materia del mismo, siempre que la restitución se haga en el mismo buen estado de funcionamiento en que ha sido recibido por EL LOCATARIO, quien asumirá los gastos que demanda la restitución. 3.) A permitirle ejercer la opción de adquisición del bien materia del contrato, si así lo manifestare por escrito, dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del mismo, y se diere cumplimiento a lo previsto en la cláusula décimo octava del presente contrato. DECIMO SEGUNDA: PERSECUCION JUDICIAL DEL BIEN: En caso de la práctica de cualquier medida cautelar o de secuestro del bien promovido por terceros, EL LOCATARIO se obliga a formular oposición durante la diligencia o ante la autoridad correspondiente, así: 1) Alegando que sólo tiene la mera tenencia del bien. 2) Informando que EL BANCO es el titular del derecho real de dominio. 3) Aduciendo como prueba de su título precario el presente contrato en ejemplar auténtico, para que el juez lo agregue a diligencia o a la actuación correspondiente. En todo evento, EL LOCATARIO comunicará por escrito al BANCO, en forma inmediata, para que, si fuera el caso, éste pueda oportunamente hacerse parte dentro del incidente o actuación correspondiente. DECIMOTERCERA - DETERIORO O PÉRDIDA DEL BIEN: EL LOCATARIO es responsable de cualquier deterioro del bien o de su pérdida total o parcial, cualquiera que sea la causa que los produjere aun cuando provenga de fuerza mayor o caso fortuito. En cualquier evento de deterioro o pérdida, total o parcial EL LOCATARIO deberá avisar inmediatamente al BANCO y cumplir una de las siguientes tres obligaciones, a opción del BANCO: 1) Reparar por su cuenta el bien y ponerlo en buenas condiciones de funcionamiento a criterio de EL BANCO, dentro del término que éste le indique. Toda reparación deberá hacerse con autorización previa y escrita del BANCO. Es entendido que la reparación sólo podrá hacerse por los fabricantes del bien o por sus representantes en el país, salvo que EL BANCO la autorice en otras condiciones, previamente y por escrito. Las piezas de repuestos deberán ser técnicamente adecuadas y no podrán cambiar la función original del bien materia de este contrato. 2) Reemplazar el bien deteriorado o perdido por otro de similares condiciones de prestación, mantenimiento y funcionamiento, a satisfacción del BANCO, caso en el cual opera la novación. 3) Pagar al BANCO el valor de los cánones de los períodos que aun falten para terminar el contrato desde el momento en que ocurra el daño o la pérdida, más el de la opción de adquisición. Elegida una cualquiera de las obligaciones enumeradas y con el fin de facilitar su cumplimiento, EL BANCO acordará con EL LOCATARIO el ejercicio de los derechos derivados de los correspondientes contratos de seguros. La suma pagada por la Aseguradora al BANCO a título de indemnización, se imputará por éste al cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL LOCATARIO que se encuentren en mora, y en general a la satisfacción de todas las demás prestaciones, y si quedare un remanente, se le dará el destino que de común acuerdo convengan las partes. Cuando el daño del bien, total o parcial, hubiere sido causado por un tercero, EL BANCO podrá ceder sus derechos contra éste a EL LOCATARIO, sin que ello implique suspensión, prórroga o exoneración de las obligaciones a cargo de éste último. DECIMOCUARTA DERECHOS DE INSPECCION: EL BANCO, se reserva el derecho de inspeccionar el bien en cualquier momento para comprobar las condiciones de funcionamiento y mantenimiento del mismo. Para tal fin podrá efectuar visitas al lugar donde se encuentre el bien y recomendar por escrito las medidas que juzgue necesarias o convenientes, las cuales deberán ser atendidas inmediatamente por EL LOCATARIO. DECIMOQUINTA - TENENCIA EXCLUSIVA Y CESION: Sin autorización expresa del BANCO, EL LOCATARIO no podrá otorgar la tenencia del bien a terceros, ni entregarlo a éstos para su explotación bajo cualquier forma contractual, ni ceder este contrato de manera alguna. Aún en el caso de existir dicha autorización EL LOCATARIO seguirá siendo solidariamente responsable con el cesionario o el sustituto frente al BANCO de las obligaciones contraídas en este contrato. Este contrato y los derechos derivados del mismo podrán ser cedidos en todo o en parte por EL BANCO, y/o dados en garantía de créditos, cesión o garantía que EL LOCATARIO acepta desde ahora en forma expresa. Si este contrato es cedido en propiedad por EL BANCO, se transferirá automáticamente la propiedad del bien objeto del mismo al cesionario del contrato, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades legales. DECIMOSEXTA - CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO: Son causales de terminación de este contrato, además de las previstas en la ley, las siguientes: a) El mutuo consentimiento de las partes. b) El vencimiento del término de duración. c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas. d) La muerte, disolución o liquidación de uno o varios de los LOCATARIOS. PARÁGRAFO PRIMERO: Terminación unilateral por justa causa: Especialmente, sin requerimiento privado o judicial, EL BANCO podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución del bien, así como las demás prestaciones a que hubiera lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1) El no pago oportuno del canon por un período o más. 2) Uso indebido del bien materia del contrato. 3) Si EL LOCATARIO gravare con cualquier clase de cargas o garantías el bien y, cuando este sea afectado por medidas cautelares por hechos extraños al BANCO. 4) Dar en tenencia el bien a terceros y entregarlos para su explotación bajo cualquier modalidad contractual o cederlo sin autorización previa y escrita del BANCO. 5) El concordato preventivo, la declaración de quiebra o el llamamiento o concurso de acreedores de EL LOCATARIO, ó cualquier otro proceso concursal. 6) Cualquier acción judicial que involucre el bien objeto de este contrato. 7) Cuando existiendo entre las partes varios contratos de leasing, EL LOCATARIO se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o alguno de los contratos, o cualquiera otra prestación a favor del BANCO. 8) La no actualización, por lo menos anualmente, de la información suministrada para el análisis de riesgo, cuando exista alguna variación. 9) El no ejercicio de la opción de compra en los términos de la cláusula décimo octava del presente contrato. 10) La inclusión del LOCATARIO o alguno de los deudores solidarios en la Lista Clinton o Lista SDNT, que es publicada y actualizada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de America, Oficina de Control de Activos Extranjeros (U.S. Department of Treasury, Office of Foreign Asset Control) o en cualquier otra que cumpla con los mismos fines. Así mismo, en caso de que una de las operaciones del LOCATARIO ó de los deudores solidarios, sea reportada por cualquier entidad a la Unidad de Información y Análisis Financiero adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF) como sospechosa, o cuando se profiera una sentencia o cualquier decisión en contra del LOCATARIO o los deudores solidarios por parte de autoridad competente, por violación a las normas sobre control de lavado de activos. 11. La no presentación de la declaración y pago de los impuestos que graven el bien objeto de este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: Siempre que EL LOCATARIO haga entrega al BANCO del bien objeto del contrato, cualquiera sea la causa, EL LOCATARIO deberá ordenar una revisión general y avaluó del bien los cuales deberán efectuarse previa entrega del bien, en el lugar y condiciones que indique EL BANCO. Todos los costos que deban sufragarse para el cumplimiento de lo establecido en éste parágrafo, estarán a cargo de EL LOCATARIO. PARÁGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO se obliga durante la vigencia del contrato a enviar al BANCO, a más tardar dentro del mes siguiente a la última fecha establecida para el pago del impuesto del bien objeto del presente contrato, copia auténtica del recibo en que conste dicho pago y demás cargos que afecten el bien. Cuando por cualquier razón EL BANCO sea requerido para el pago de estos conceptos fiscales, podrá discrecionalmente hacerlo con cargo al presente contrato, los cuales serán descontados prioritariamente de los pagos efectuados por EL LOCATARIO. En caso que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado EL LOCATARIO se obliga a restituir tales sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su requerimiento. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO CUARTO: A la terminación de este contrato por cualquier causa, salvo el vencimiento del término de duración del contrato, EL LOCATARIO se obliga a restituir el bien al BANCO en buen estado, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha terminación y a entregarlo en el lugar que EL BANCO indique. DECIMOSEPTIMA: DERECHOS DEL LOCATARIO A LA TERMINACION DEL CONTRATO: Al vencimiento del término de duración del contrato y siempre que EL LOCATARIO haya cumplido las obligaciones del presente contrato, tendrá una de las siguientes opciones: a) Devolver el bien a más tardar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del contrato, en el mismo buen estado de funcionamiento y conservación, a satisfacción del BANCO, y en el lugar que este indique, b) Ejercer la opción de adquisición del bien, en la forma y término previstos en la cláusula decimoctava de este contrato. DECIMOCTAVA: OPCIÓN Y VALOR DE LA ADQUISICIÓN: Si EL LOCATARIO decide ejercer la opción de adquisición, deberá hacerlo mediante escrito dirigido al BANCO, dentro de los 30 días anteriores a la expiración del plazo del contrato, siempre que se encuentre a paz y salvo por todo concepto, tanto en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato como la de cualquiera otro suscrito entre las partes, de manera que pueda hacerse propietario del mismo, previo cumplimiento de los requisitos legales. Vencido este plazo sin que EL LOCATARIO haya realizado dicha manifestación expresa, se entenderá realizada de forma tácita con el solo hecho del pago de la opción de compra. En el evento del ejercicio oportuno de la opción de adquisición, EL LOCATARIO deberá pagar la suma consignada en el numeral 2.3 de las CONDICIONES PARTICULARES, a más tardar en la fecha de pago del último canon, así como los costos o impuestos derivados de la misma. PARÁGRAFO PRIMERO: La suma cancelada como depósito o anticipo por EL LOCATARIO se considera como un canon extraordinario. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los efectos de que trata el artículo 20 de la Ley 6a. de 1992, que reformó el artículo 258 #1 del Estatuto Tributario, la concesión de la opción de adquisición ha sido pactada en forma irrevocable. PARÁGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO se obliga a presentar al BANCO, dentro del mes siguiente a la fecha de pago de la opción de adquisición del bien objeto de este contrato, los documentos necesarios para efectuar el traspaso del bien objeto de este contrato a su favor o a quien autorice. La no

presentación de los documentos en el término aquí establecido, dará derecho al BANCO a tramitar directamente el traspaso al LOCATARIO sin su intervención, o a realizarlo a favor de persona indeterminada, ó a solicitar la restitución del bien; cualquiera de ellas a elección y discreción del BANCO y sin que ello le genere obligación de ninguna naturaleza. No obstante lo anterior, EL LOCATARIO expresamente faculta al BANCO para que en su nombre y representación suscriba el Formulario Unico Nacional (FUN) y demás documentos exigidos por las autoridades de tránsito, con el fin de gestionar el traspaso del bien objeto del presente contrato a su favor, una vez ejercida la opción de compra en los términos aquí consignados. EL BANCO podrá discrecionalmente hacer o no uso de la facultad concedida, por tanto no asume ninguna obligación ni responsabilidad derivada de su no utilización. Sin perjuicio de lo aquí previsto, al momento de la firma de este documento. EL BANCO podrá exigir que EL LOCATARIO suscriba el Formulario Unico Nacional (FUN) y demás documentos que posibiliten el traspaso del bien materia del presente contrato, una vez ejercida la opción de compra, y entregarlo al BANCO junto con un ejemplar de sus improntas, evento que en todo caso no obliga al BANCO a efectuar dicho trámite, ni libera al LOCATARIO de la obligación de realizarlo. PARÁGRAFO CUARTO: El LOCATARIO expresamente reconoce y acepta que al hacer ejercicio de la opción de compra prevista en ésta cláusula, adquiere la condición jurídica de poseedor del bien materia del presente contrato, y mantendrá dicha condición hasta tanto se efectúe el traspaso del dominio a su favor o a quien autorice, ante las autoridades respectivas, luego de lo cual se adquiere la condición de propietario del mismo. En consecuencia, hasta tanto no se efectúe el registro de traspaso, el LOCATARIO se reputará como poseedor del mismo, y asumirá todas las consecuencias legales, tributarias, y de cualquier índole derivadas de esta condición. PARÁGRAFO QUINTO: EL LOCATARIO autoriza de forma irrevocable al BANCO para informar a las entidades públicas y privadas que considere necesario, acerca de la condición de propietario o poseedor del bien, mediante la exhibición de este documento o de cualquier otro que EL BANCO considere pertinente. DECIMONOVENA: AJUSTE: En caso de que se presentare una tasa de devaluación del peso colombiano superior al 20% anual en relación con la fecha de iniciación del plazo de este contrato, según certificación del Banco de la República, o como resultado de una disposición legal o reglamentaria de las autoridades monetarias se produzca una elevación o disminución en la tasa de interés para este tipo de créditos, EL BANCO se reserva el derecho de solicitar a un Juez de la República ó a la autoridad que corresponda la revisión de las condiciones del presente contrato de tal forma que se pueda reajustar el valor de adquisición, así como las demás prestaciones económicas pactadas, en la misma proporción a dicha variación. El reajuste tendrá como única finalidad, mantener las condiciones económicas iniciales del presente contrato. La tasa de interés así reajustada será la que continuará devengando las obligaciones económicas aquí contenidas en su parte insoluta a partir de dicho ajuste, entendiéndose que en ningún momento podrá excederse el interés remuneratorio máximo legal permitido. VIGÉSIMA: SANCIONES: Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones, así: a) En caso de retardo en el pago del canon periódico EL LOCATARIO, pagará al BANCO, sin necesidad de requerimiento alguno, la suma que resulte de aplicar la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a título de pena, por cada día de retardo. Por el pago de esta pena no se entenderá extinguida la obligación principal de EL LOCATARIO, pues dicha pena se estipula por el sólo retardo y no altera el derecho del BANCO de declarar el incumplimiento del contrato, ni la aplicación de la cláusula decimosexta. En consecuencia, EL BANCO podrá a su arbitrio demandar conjunta o separadamente de la obligación principal el pago de la pena. b) En caso de que EL BANCO dé por terminado unilateralmente el presente contrato por justa causa conforme a las disposiciones especiales de que trata el parágrafo 1 de la cláusula decimosexta, EL LOCATARIO pagará a título de indemnización de perjuicios, el valor correspondiente a (3) tres cánones, sin perjuicio de su obligación de devolver el bien, y pagará las sumas que se hayan causado hasta la terminación anticipada del contrato. c) En caso de que EL BANCO asuma los costos de devolución del bien o el de las primas causadas para el aseguramiento del mismo, o en general cualquiera otro rubro a cargo de EL LOCATARIO y este no proceda a su reembolso dentro de los cinco días, deberá cancelar la suma adeudada con intereses comerciales moratorios liquidados a la mas alta tasa permitida por la ley. d) En caso de que EL BANCO se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales o cualquier acción judicial, policiva o administrativa para obtener la devolución del bien o el pago de los cánones, o el de cualquier otra prestación, EL LOCATARIO asumirá todos los gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que se pactan desde ahora en el 20% del valor de las obligaciones pendientes de pago para el proceso judicial de cobro y del 20% para el proceso judicial de restitución, calculados estos últimos sobre el valor comercial del bien objeto de este contrato. Así mismo, EL LOCATARIO asumirá la tarifa del arancel judicial establecida en la ley para los procesos judiciales, y autoriza que sea descontada de los pago realizados. e) Una vez adquirido el bien por parte del BANCO para entregarlo a EL LOCATARIO, de acuerdo a las instrucciones, especificaciones e indicaciones del mismo, éste último no podrá rehusarse a recibir el bien. Si este fuera el caso, EL LOCATARIO pagará al BANCO a título de pena, una suma de dinero igual al 100% del valor del costo del bien y de todos los demás gastos en que se hubiere incurrido con motivo de la compra y/o importación del bien, ó en su lugar a criterio del BANCO, exigir el cumplimiento del contrato. PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por cualquier causa EL LOCATARIO deba cancelar intereses moratorios, estos serán liquidados a la más alta tasa permitida por la ley. PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que EL BANCO acepte la devolución anticipada del bien, EL LOCATARIO pagará a título de sanción al BANCO, una suma equivalente a la totalidad de los cánones estipulados y no pagados, aun cuando no se hayan causado. VIGÉSIMA PRIMERA: PAGO ANTICIPADO: El plazo estipulado en el presente contrato se ha convenido en beneficio de ambas partes, por lo tanto, EL BANCO no estará obligado a aceptar el pago anticipado del presente contrato cuando el saldo de los derechos económicos derivados del presente contrato de leasing ascienda a más de 880 SMLMV, o cuando existan varias obligaciones a favor del BANCO que acumuladas superen dicha cuantía, o cuando el saldo de los derechos económicos ascienda a más del valor que señale la ley. Sin embargo y para esos casos, en el evento en que se acepte su pago con anticipación, EL LOCATARIO se obliga a reconocer y a pagar a favor del BANCO, a título de cláusula penal por el incumplimiento, la suma que resulte de aplicar el 3% al valor prepagado. PARÁGRAFO: Podrá EL BANCO cobrar al LOCATARIO y este acepta pagar, los gastos en que haya incurrido EL BANCO en la originación y desembolso de la financiación, tales como pero no limitados a: comisiones, incentivos, consultas a operadores de información, validaciones de datos, estudio del crédito, procesos de referenciación, visitas, costos de fondeo, gastos administrativos y publicidad, los cuales se estiman en el 5% del valor prepagado. VIGÉSIMA SEGUNDA: RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y DERECHO DE RETENCION: EL LOCATARIO renuncia a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en este contrato, incluyendo no sólo la de restituir el bien sino también la del pago de cualquiera de las prestaciones, sanciones o multas consagradas, o las restituciones de lo que hubiere cancelado por su cuenta EL BANCO, o las que por la ley éste pueda reclamarles. Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier causa pudiere tener sobre el bien. VIGÉSIMO TERCERA: EXPENSAS: Todos los gastos e impuestos que se ocasionen con motivo de este contrato, así como los que se causen por la adquisición, dominio, utilización, mantenimiento, reparación, restitución, matrícula, registro, gravamen, enajenación del bien, o su aseguramiento, bodegaje y en general cualquiera otra erogación directa o indirectamente con algunos de los anteriores conceptos, serán de cargo de EL LOCATARIO, en especial los gastos de traspaso del bien objeto de este contrato, una vez ejercida la opción de compra en los términos de la cláusula décimo octava, los cuales incluyen el pago de los impuestos, multas, honorarios y cualquier otra erogación derivada del trámite. EL LOCATARIO autoriza desde ya al BANCO a cargar en su cuenta dichos rubros, en caso de que EL BANCO discrecionalmente los hubiese pagado, los cuales serán cancelados en el término previsto para el pago de la opción de compra. En caso de que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado, EL BANCO enviará cuenta o comunicación de cobro a EL LOCATARIO, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el respectivo pago. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas que devengarán intereses moratorios, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los gastos y honorarios de abogado que se generen con ocasión de la atención de procesos judiciales, administrativos y arbitrales por parte del BANCO, derivados de accidentes de tránsito o de cualquier otro hecho en que se vea involucrado el bien objeto del presente contrato, serán asumidos por EL LOCATARIO. Para este efecto EL LOCATARIO autoriza al BANCO para cargar dichos gastos y honorarios a su cuenta, los cuales serán descontados prioritariamente de los pagos efectuados por EL LOCATARIO. En caso de que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado, EL BANCO enviará cuenta de cobro a EL LOCATARIO, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el respectivo pago. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas que devengarán intereses moratorios, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO SEGUNDO: Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de la autoridad correspondiente, EL BANCO debiere indemnizar a terceros por conceptos de daños o perjuicios causados con el bien o por razón de su tenencia, EL LOCATARIO se obliga para con ella a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento de pago. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas que devengarán intereses moratorios, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO se obliga a pagar los valores que EL BANCO establezca por concepto de gestión administrativa de recepción y envío de comparendos de tránsito al LOCATARIO, así como por la gestión para el pago de los impuestos del vehículo objeto de este contrato, por parte del LOCATARIO, cuando esta obligación no se cumpla oportunamente por parte del LOCATARIO, cuyas tarifas serás comunicadas por EL BANCO por el medio que considere oportuno. VIGÉSIMO CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato el domicilio del BANCO indicado en las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato y determinan como sitios para recibir notificaciones las direcciones allí mismo señaladas. Si alguna de las partes cambiare de lugar para recibir notificaciones avisará por correo certificado a la otra, con 15 días de antelación, so pena de que validamente continúe recibiendo información y correspondencia en el sitio anterior. La modificación del lugar para recibir notificaciones no implicara cambio del domicilio contractual, el que solo podrá ser modificado por mutuo acuerdo escrito de las partes. VIGÉSIMO QUINTA: MERITO EJECUTIVO: Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones derivadas de él. VIGÉSIMO SEXTA: AUTORIZACIONES: En el evento que quedare algún espacio en blanco en este contrato EL LOCATARIO autoriza expresamente al BANCO para llenarlo. En particular esta autorización se otorga para completar los datos del valor de la prima del seguro o endoso de la póliza de seguro sobre el bien dado en leasing; sobre los datos del bien entregado en leasing según las facturas, títulos de propiedad, etc.; para llenar lo referente al día en el cual se pagaran los cánones, la fecha de pago del primer canon y la determinación de los pagos, teniendo en cuenta para ello la modalidad pactada para el pago, anticipada o vencida y la fecha de desembolso efectuada por EL BANCO al PROVEEDOR. Igualmente, EL LOCATARIO autoriza en forma permanente al BANCO para que use, consulte e informe a cualquier central de riesgos que escoja acerca de sus hábitos de pago y el cumplimiento de todas las obligaciones que bajo cualquier modalidad celebre o llegue a celebrar con EL BANCO, así como su endeudamiento con el sector financiero y sobre el cumplimiento y manejo dado a sus compromisos y la información comercial disponible sobre él; así como para levantar la reserva bancaria sobre mi información, especialmente sobre los datos de mi localización, y entregar dicha información a quien tenga interés en reclamar al LOCATARIO los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido con el bien objeto de este contrato. Así mismo, EL LOCATARIO autoriza al BANCO para aclarar, enmendar y corregir los errores que se sucedan en el presente documento al momento de su diligenciamiento y/o completamiento, de forma tal que el mismo responda a sus exigencias legales y a la realidad del contrato. De la misma manera, EL LOCATARIO autoriza irrevocablemente y en todo tiempo al BANCO o a cualquiera que detente sus derechos para: 1) Realizar el tratamiento de los datos personales suministrados por él en la solicitud de financiamiento o a

través de cualquier medio, entendiendo que el tratamiento se hará para fines operativos, comerciales y de mercadeo, ofrecimiento de productos o servicios prestados por EL BANCO o cualquiera de sus aliados comerciales nacionales o extranjeros 2) Suministrar y transferir su información personal, comercial y financiera para que sea conocida y tratada por: a) Terceros que en calidad de proveedores nacionales o extranjeros, en el país o en el exterior, presten servicios tecnológicos, logísticos, operativos, de mercadeo de productos, de cobranza, de seguridad o de apoyo, b) Personas naturales o jurídicas accionistas del BANCO y sociedades controlantes, controladas, vinculadas, afiliadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial. c) Autoridades nacionales o extranjeras en ejercicio de sus funciones. EL LOCATARIO declara expresamente que ha sido informado de la posibilidad que tiene como titular de la información de conocer en cualquier momento los datos de su titularidad con los que cuenta EL BANCO, con el fin de actualizarlos, corregirlos o rectificarlos, así como de la posibilidad que tiene de solicitar su eliminación o revocación, en los casos previstos en la Ley. Adicionalmente, declara que ha sido informado de las políticas y procedimientos que tiene EL BANCO para el manejo de su información personal, los cuales podrán ser consultados de forma permanente en la página web www.bancofinandina.com. VIGÉSIMO SÉPTIMA: DECLARACIÓN DEL LOCATARIO: EL LOCATARIO declara y acepta que todo el proceso de análisis, estudio, aprobación y desembolso de la financiación a la que se refiere el presente contrato, se realiza en la sede principal del Banco, cuyo domicilio para todos los efectos es en el municipio de Chía - Cundinamarca.

Para constancia se firma en dos originales con destino a EL BANCO, y un original para EL LOCATARIO, a los 25 días del mes de enero de 2014.

EL BANCO

NOMBRE O RAZON SOCIAL	BANCO FINANDINA S.A.
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	Nit: 860.051.894-6
NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO	LINA ANDREA ESPEJO REYES
IDENTIFICACION RTE LEGAL	C.C. No. 1020729138 DE BOGOTA D.C (CUN)
DIRECCION Y TELEFONO	

EL LOCATARIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL	GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	900290935-9
NOMBRE RTE LEGAL	PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
IDENTIFICACION RTE LEGAL	CEDULA DE CEDULA 79920611
DIRECCION Y TELEFONO	CRA 72 A No 55-28 8051043 BOGOTA D.C (Cund.)

FIRMA Y SELLO

A partir de la fecha, me(nos) obligo(amos) solidariamente al pago de las obligaciones derivadas de este contrato, conviniendo y aceptando anticipada e irrevocablemente todas sus prorrogas, novaciones, reestructuraciones, renovaciones y refinanciaciones.

testigo

NOMBRE O RAZON SOCIAL	PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	79920611
DIRECCION Y TELEFONO	CRA 97 No 24 B 86 CASA 73 8125322 BOGOTA D.C (Cund.)

FIRMA Y SELLO

INCOMERCIO

GESTIÓN DE RECAUDOS Y COBRANZAS

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020.

Señores
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S
ADMMINISTRACION@GRUPOCA.CO

Ref.: Derecho de petición.

Estimados señores,

Nos permitimos atender su solicitud presentada al Banco Finandina S.A., en razón a nuestra calidad de administradores de la cartera del establecimiento bancario, la cual respondemos de la manera que se expone a continuación previo a los siguientes hechos:

1. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta su solicitud es importante aclarar que a pesar de la ocurrencia del siniestro del vehículo son hechos totalmente ajenos al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y no la eximen de realizar el pago continuo del canon adeudado a la Entidad, por lo tanto se encuentra plenamente facultada para realizar las gestiones de cobro que considere necesarias hasta que se extinga la obligación en referencia, lo anterior con fundamento en el contrato leasing suscrito el cual es ley para las partes.

Lo anterior conforme a lo establecido en el contrato leasing suscrito por usted en sus cláusulas novena que especifica:

NOVENA - CÁNONES: "….". PARÁGRAFO CUARTO: El deterioro u obsolescencia del bien no es causa de disminución del canon periódico. PARÁGRAFO QUINTO: La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento del bien objeto del contrato, por cualquier causa no imputable al BANCO. PARÁGRAFO SEXTO: Cuando EL LOCATARIO esté en mora en su financiación los abonos realizados por EL LOCATARIO serán imputados en el siguiente orden: por concepto de impuestos, multas, gastos y costas, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes, capital y opción de compra, sin perjuicio de que EL ACREEDOR pueda imputar dichos abonos en forma preferente a otras obligaciones contraídas por EL CLIENTE en forma directa o como garantes a cualquier título. PARÁGRAFO SÉPTIMO: Cuando El CLIENTE esté al día en su financiación y realice pagos extraordinarios o superiores al valor del canon ordinario, tendrá la posibilidad de elegir que el abono se impute a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor del canon. En caso de que el cliente no indique alguna de estas dos opciones, autoriza al BANCO a que dichos abonos sean aplicados a las siguientes dos cánones y el valor restante al capital del crédito con reducción de plazo.

Es de anotar que por medio de las gestiones tramitadas por la Entidad, se solicitara el pago total de la obligación en referencia, incluyendo valores de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y saldos por seguro adeudado por GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S

2. Por su indebido comportamiento crediticio fue necesario que la Entidad interpusiera acciones judiciales en su contra con el fin de garantizar el pago de los valores adeudados Las acciones judiciales generan gastos judiciales que corresponden a cobros que se generan durante el proceso jurídico como pago a auxiliares de la justicia, notificaciones, entre otros que son cargados al crédito,

los cuales deben ser cancelados por el Deudor y en calidad de locatario del vehículo de placas No **JEV310.**

Centro de Atención al Cliente: Calle 93B No. 19 – 31 Ofc. 201 Edificio Glacial
Teléfono: 219 19 19 opción 4
Bogotá D.C. - Colombia

INCOMERCIO

GESTIÓN DE RECAUDOS Y COBRANZAS

Las políticas de cobro establecidas por la Entidad, que también podrá consultar en la página del Banco Finandina www.bancofinandina.com, razón por la cual, se generaron honorarios por la altura de mora presentada en el contrato No. **2150021612.**

Es necesario aclarar que la entidad se encuentra plenamente facultada para realizar dicho cobro de honorarios y gastos, lo anterior ha sido corroborado por la Superintendencia Financiera en su concepto No. 2004019684-1 del 07 de mayo de 2004, el cual versa: "***es la conducta irregular del deudor incumplido la que genera el costo; que aquél está obligado a resarcir los perjuicios causados al acreedor desde que se ha constituido en mora*** *(artículo 1615 del Código Civil; artículos 822 y 870 del Código de Comercio); y que, en general, los gastos que ocasiona el pago son de cargo del deudor (artículo 1629 del Código Civil). Por lo tanto. Corresponde en general a éste asumir los costos que la gestión de cobro de la obligación en mora genera"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma puede realizar una propuesta de pago total en pro de garantizar la cancelación de la obligación en referencia, para lo cual puede remitirla al correo andrea.duque@bancofinandina.com. o comunicarse a la línea fija 2191919 opciones 1 y luego 6, donde con gusto será atendida y se le informará detalladamente el estado de su obligación contractual.

De acuerdo a lo anterior esperamos quede atendida de forma clara, precisa y completa la solicitud formulada por usted.

Cordialmente,

ADRIANA RUIZ CORREA DIRECTORA JURÍDICA
Incomercio S.A.S.
Elaboró: Andrés David Sogamoso.

Centro de Atención al Cliente: Calle 93B No. 19 – 31 Ofc. 201 Edificio Glacial
Teléfono: 219 19 19 opción 4
Bogotá D.C. - Colombia

Señores
BANCO FINANDINA S.A.
Ciudad

ASUNTO: RECHAZO DE ESTADO DE CUENTA DEL CONTRATO DE LEASING NO. 002150021612.

REF: DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 53.028.864 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.,** sociedad debidamente constituida, identificada con Nit. 900.290.935 – 9, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de petición concebido por la Constitución Política consagrado en su artículo 23, regulado por la Ley 1755 de 2015, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar lo siguiente:

HECHOS

1. El día 25 de enero de 2017, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y la sociedad BANCO FINANDINA S.A.- FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, suscribieron contrato de leasing No. 002150021612 del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálica, identificada con número de placas JEV310.

2. La sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo ya mencionado.

3. Como también ya es conocedor de ustedes, el día 08 de noviembre de 2019, ocurrió el siniestro (hurto) del vehículo por quien se identificó como ANDRÉS FELIPE CORTÉS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.823.670.

4. El mismo día (08 de noviembre de 2019), se procedió a realizar la correspondiente denuncia, siendo recibida por John Jairo Romero Valero autoridad del Grupo Investigativo Automotores DIJIN- Grupo Investigación Judicial MEBOG, la cual se adjunta al presente escrito.

5. Igualmente, en innumerables derechos de petición, comunicaciones, correos y demás se le recuerda a BANCONFINANDINA acerca del siniestro ocurrido y se le solicita la suspensión del pago de las cuotas del contrato de leasing, que se abstengan de exigir el cobro de sanción por intereses remuneratorios y moratorios, el cobro por concepto de “Honorarios de abogado”, “seguros por pagar”, “seguros de vida”, “doble vida” y “CARGOS 1/2”.

6. Sin embargo, ante la negativa del BANCOFINANDINA, el 12 de marzo del año en curso se procedió a radicar una solicitud de conciliación

extrajudicial en derecho con la entidad financiera, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

7. El centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, admitió la solicitud y se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 1 de abril de 2020 a las 3:00 p.m.

8. Pese a todo lo anterior, BANCO FINANDINA aunque se le había solicitado de todas las formas posibles y en diferentes oportunidades que se abstengan de exigir gastos por concepto diferentes a no capital, nos están emitiendo el cobro de las cuotas mensuales acorde a este contrato y además de esto nos está generando sanción por intereses moratorios, entro otros gastos adicionales.

9. Una situación importante de mencionar, es que la solicitud realizada a SEGUROS SURAMERICANA - SURA, para efectuar póliza todo riesgo No. 900000189623, con ocasión al hurto del vehículo JEV310, resulto favorable para la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. y que por tal motivo, INCOMERCIO remitió certificación del valor adeudado por parte de GRUPO CARRANZA ABRIL SA.S. a favor de BANCOFINANDINA.

10. Que como puede verse en el comprobante de la transferencia SEGUROS SURAMERICANA - SURA, procedió de conformidad con nuestra solicitud a realizar el pago correspondiente a CAPITAL ADEUDADO del contrato de leasing No. 002150021612, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL MC/TE ($97.035.000).

11. Que como se manifiesta en diferentes situaciones, dicho suceso fue un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues el hecho fue imprevisible e irresistible para la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., a quien le fue hurtado el vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310

12. Que como víctimas, afectados y en calidad de locatarios, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL SA.S., rechaza el cobro de sanción por intereses moratorios, el cobro por concepto de “Honorarios de abogado”, “seguros por pagar”, “seguros de vida”, “doble vida” y “CARGOS 1/2”, del mismo modo, como se manifestó en todos los requerimientos dirigidos a BANCOFINANDINA.

13. El BANCO FINANDINA, quien pese a ser el propietario del vehículo ha mostrado desinterés y negligencia en las actuaciones administrativas y judiciales que se han incoado en pro de la investigación penal y en la mitigación de las obligaciones fiscales y tributarias que existían antes de que el vehículo con placas JEV 310 fuera hurtado, pues no muestra interés en hacerse parte ante el Despacho Fiscal y obtener certificado de no recuperación de vehículo hurtado.

14. El 20 de enero de 2020 por parte de GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., se obtuvo el certificado de NO RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO, automotor campero de marca Toyota 4Runner Limited, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, número de motor 1GRB387250 y el número de chasis JTEBU4JR6H5369585.

15. Por parte de la sociedad locataria, mediante radicado Nº 2020ER7007 del 24 de enero de 2020, le solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda abstenerse de efectuar el cobro del impuesto vehicular sobre el vehículo objeto de hurto, sin embargo, denegó la solicitud de suspender, cancelar, anular o revocar el impuesto vehicular del año gravable 2020 sobre el vehículo de placas **JEV310,** al considerar que a la fecha no se había efectuado la cancelación de la matrícula del vehículo hurtado; adicionalmente indicó que el propietario del vehículo, esto es el **BANCO FINANDINA**, era quien se encontraba registrado como responsable del pago del impuesto vehicular, toda vez que dicha entidad bancaria figura en la base de datos SIT II y en el SIM como propietaria activa del vehículo.

16. Tal como lo manifestó la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., no está obligada al pago del Impuesto vehicular para el año 2020, pues en su lugar este pago debía ser asumido por la sociedad BANCO FINANDINA, debido a que esta era la única autorizada para cancelar la matricula en el registro automotor y en ningún momento lo realizo.

17. Sin embargo la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., realizó el pago correspondiente de impuesto predial, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS ($3.921.000).

PETICIÓN

De acuerdo con los hechos anteriormente señalados, respetuosamente solicito a su entidad:

PRIMERO. Solicito se abstengan de exigir el cobro de sanción por intereses remuneratorios y moratorios, el cobro por concepto de "Honorarios de abogado", "seguros por pagar", "seguros de vida", "doble vida" y "CARGOS 1/2", del contrato de leasing No. 002150021612, donde la sociedad BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO actúa en calidad de propietario y la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. como locataria del vehículo campero de marca Toyota 4Runner Limite, modelo 2017, color plata metálico, identificado con número de placas JEV310, por lo anteriormente señalado.

SEGUNDO. Solicito se me desembolse a la cuenta corriente No. 223-705527-24 a nombre de GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S., el pago que realizó la sociedad GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S, correspondiente de impuesto vehicular del año 2020, debido a que el mismo debía ser cancelado por la sociedad BANCO FINANDINA S.A., por no realizar el debido trámite ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo esta solicitud en el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 23, la Ley 1755 de 2015 y la ley 1328 de 2009.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la Republica establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

> "(…) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (…)".

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

> "(…) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (…)".

En el marco constitucional se prevé dentro del capítulo de derechos fundamentales el derecho que posee toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución frente a ellas.

- *En lo relacionado con el derecho de petición, ver sentencias del Consejo de Estado: i) del 16 de diciembre del 2014, dictada en el expediente No. 2014-02025-01(AC); y ii) del 30 de octubre de 2003, dictada en el expediente No. AC-1582 AP.*

> *"La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".*

ANEXOS

1. Soporte de transferencia realizada a BANCO FINANDINA del contrato de leasing No. 00215002161.
2. Estado de cuenta de fecha 21 de agosto de 2020.
3. Respuesta de derecho de petición de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 72ª No 55 – 28 de Bogotá, o mediante correo electrónico a las direcciones Julieth.abril@grupoca.co y administracion@grupoca.co.

Atentamente,



JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.028.864 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900.290.935 – 9

Recibo individual de pagos – Conexión Empresarial Bancolombia

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Compañía: SEG GRALES SURA
NIT Compañía: 000000890903407
Fecha Actual: 6/3/2020

Número de cuenta:	00000000039296124	Tipo de cuenta:	Corriente
Entidad:	BANCO DE BOGOTÁ	Cuenta local:	D
Nombre de beneficiario:	BANCO FINANDINA	Documento:	000008600518946
Valor:	97035000	Cheque:	0
Concepto:	000000030	Referencia:	000310356848
Estado:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	20200601		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10013477147

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO
JEV310	TOYOTA	4 RUNNER LIMITED	2017

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
3.956	PLATA METALICO	PARTICULAR

CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD PASAJ
CAMPERO	WAGON	GASOLINA	7

NUMERO DE MOTOR	REG	VIN
1GRB387250	N	JTEBU4JR6H5369565

NUMERO DE SERIE	REG	NUMERO DE CHASIS	REG
JTEBU4JR6H5369565	N	JTEBU4JR6H5369565	N

PROPIETARIO APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) / IDENTIFICACIÓN

BANCO FINANDINA S.A. NIT 860051894

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

KILOMETRAJE: ******

POTENCIA HP: 275

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 352016000322487

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: ******

FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
20/12/2016	20/02/2017	******

No.	FECHA EXPEDICIÓN	PUERTAS
1	12/09/2016	4

ORGANISMO DE TRÁNSITO: SDM - BOGOTA D.C.



LT06000353719

MEBOG

SALA DE DENUNCIAS - GRUPO INVESTIGATIVO AUTOMOTORES
DIJIN - GRUPO INVESTIGACION JUDICIAL MEBOG - Telefono: SIN DEFINIR

Numero Unico: 110016101626201905751
Ciudad: CUNDINAMARCA
Numero asignado en SIEDCO: 25903071

Autoridad a la cual se remitira la noticia criminal: FISCALIAS
Fecha: 08/11/19 Hora: 16:57:58

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: PEDRO ALEJANDRO
Tipo identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA
Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT)
Sexo: MA
Lugar nacimiento: Bogotá D.C. (CT)
Fecha nacimiento: 11/04/1980
Direccion residencia: CALLE 84 NO 60-32
Municipio residencia: Bogotá D.C. (CT)
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: CARRANZA CEPEDA
Numero: 79920611
Edad: 39
Estado civil: CASADO
Ocupacion: INDEPENDIENTE

Telefono residencia: 3118083420
Barrio residencia: ENTRE RIOS E-12
Telefono trabajo: No reporta

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 239. HURTO AUTOMOTORES
Modalidad: ENGAÑO
Arma empleada: SIN EMPLEO DE ARMAS
Cuantia (pesos colombianos): 180000000

VEHICULOS:

Clase: CAMPERO
Color: PLATA
Modelo: 2017
Motor: 1GRB387250

Marca: TOYOTA

Placa: JEV310
Chasis: JTEBU4JR6H5369585

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67,68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Articulo 11 del codigo de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervencion en la actuacion penal, 5. Ser oidas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su recuperacion en los terminos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparacion integral si el interes de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decision de discrecion sobre la persecucion del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administracion de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalia general de la nacion con ocasion a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervinienten en su procedimiento.

Fecha de comision de los hechos: 08/11/19
Hora de ocurrencia: 14:00:00

Direccion de los hechos: CL 84 KR 60 32- ENTRE RIOS E-12
Clase de sitio: PARQUEADERO
Ciudad: BOGOTÁ D.C. (CT) , Departamento: CUNDINAMARCA

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

SE PRESENTA EL SEÑOR PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 79920611 DE BOGOTÁ QUIEN MANIFIESTA QUE EL DIA 07/11/2019 SIENDO LAS 11:00 HORAS DE LA MAÑANA ME ENCONTRABA LABORANDO EN LA CARRERA 72 A NO 55-28 BARRIO NORMANDÍA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ TENIA PUBLICADO LA VENTA DEL VEHÍCULO CAMPERO DE MARCA TOYOTA 4 RUNNER LIMITE MODELO 2017 COLOR PLATA METÁLICO DE PLACAS JEV310 POR LA PAGINA TU CARRO.COM ME CONTACTA UN SEÑOR EL CUAL ESTA INTERESADO Y LLEGA A MI LUGAR DE TRABAJO MIRAMOS EL CARRO LUEGO ÈL SE FUE A FINANDINA CON LA REPRESENTANTE LEGAL DE MI EMPRESA A PAGAR CON CHEQUE LO QUE SE DEBÍA DEL CARRO LUEGO LLEGO A LAS 14:00 HORAS DE LA TARDE A MI OFICINA DONDE SE LLENA UN CONTRATO DONDE QUEDA ESTIPULADO QUE ÉL NO SE PODÍA LLEVAR EL CARRO HASTA QUE LOS CHEQUES HICIERAN CANJE Y QUE EL VEHÍCULO IBA A QUEDAR ESTACIONADO DENTRO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO DE CASAS ENTRE RÍOS UBICADO EN LA CALLE 84 NO 60-32 LUGAR DONDE RESIDO ÉL SE TRASLADA CON MI ESPOSA Y MI SUEGRA Y DEJAN EL CARRO ESTACIONADO EN EL PARQUEADERO DEL CONJUNTO ESTE SUJETO QUE MANIFIESTA LLAMARSE ANDRÉS FELIPE CORTES MARTÍNEZ CON CC 80.826.670 DE BOGOTÁ LE PIDE LAS LLAVES DEL CARRO A MI ESPOSA DICIÉNDOLE QUE COMO YA LE HABÍA GIRADO LOS CHEQUES QUE LE HICIERA LA ENTREGA DE UNAS LLAVES PARA LA SEGURIDAD DE QUE NO LE MOVIERAN EL CARRO Y DE AHÍ SE FUE EL DÍA DE HOY 08/11/2019 COMO A LAS 15:00 HORAS DE LA TARDE NOS DAMOS DE CUENTA QUE LOS CHEQUES HABÍAN REBOTADO LLAMO A MI LUGAR DE RESIDENCIA Y LE PIDO EL FAVOR A LA EMPLEADA DE SERVICIO QUE SE LLAMA ANITA QUE REVISARA SI EL VEHÍCULO ESTABA ESTACIONADO Y ELLA NOS INFORMA QUE EL CARRO NO ESTABA MI ESPOSA SE TRASLADA PARA EL LUGAR DE RESIDENCIA DONDE SE VERIFICAN LAS CÁMARAS Y SE OBSERVA QUE EL CARRO LO SACARON A LAS 14:00 HORAS DE LA TARDE DEL DÍA DE HOY 08/11/2019 UNA PERSONA POR LO CUAL EMPEZAMOS A MARCAR AL SEÑOR ANDRÈS FELIPE CORTES MARTÍNEZ CON CC 80.826.670 DE BOGOTÁ AL NÚMERO DE CELULAR 3023473574 Y ESTA PERSONA NUNCA CONTESTO POR LO CUAL SE LE DEJAN VARIOS MENSAJES SE LLAMA A LA LÍNEA 123 PARA REPORTAR EL HURTO LLEGA LA PATRULLA DEL CUADRANTE A MI LUGAR DE RESIDENCIA A LOS CUALES SE LES INFORMA LO SUCEDIDO Y SE LES DAN LOS DATOS DEL CARRO Y MIS DATOS PERSONALES POR TAL MOTIVO VENGO A LAS INSTALACIONES DE LA SIJIN A INSTAURAR LA RESPECTIVA DENUNCIA PREGUNTADO: INFORME SI CONOCE LAS CONSECUENCIAS Y ES CONSIENTE QUE ESTA DENUNCIA ES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, Y QUE SI SE COMPRUEBA EN EL TRASCURSO DE LA INVESTIGACIÓN QUE HA INSTAURADO UNA FALSA DENUNCIA CONFORME AL (ARTÍCULO 435- FALSA DENUNCIA. PENAS AUMENTADAS POR EL ART. 14 DE LA LEY 890 DE 2004, A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 2005. EL TEXTO CON LAS PENAS AUMENTADAS ES EL SIGUIENTE: EL QUE BAJO JURAMENTO DENUNCIE ANTE LA
AUTORIDAD UNA CONDUCTA TÍPICA QUE NO SE HA COMETIDO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE DIECISÈIS (16) A TREINTA Y SEIS (36) MESES Y MULTA DE DOS PUNTO SESENTA Y SEIS (2.66) A QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES). CONTESTADO: SÍ, SOY CONSCIENTE. PREGUNTADO: INFORME SI EL VEHÍCULO QUE LE HURTARON ESTÁ ASEGURADO CONTRA TODO RIESGO EN CASO AFIRMATIVO MENCIONE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CONTESTADO: SI SEÑOR PREGUNTADO: INFORME SI EL VEHÍCULO SE ENCUENTRA PIGNORADO POR ALGÚN ENTE FINANCIERO.CONTESTADO: SI SEÑOR PREGUNTADO: MANIFIESTE SI EL VEHÍCULO ESTÁ AL DÍA DE IMPUESTOS CONTESTADO TODO AL DIA PREGUNTADO: MANIFIESTE SI ACOSTUMBRABA O FRECUENTABA ESTA RUTA O A DEJAR EL VEHÍCULO ESTACIONADO EN ESTE LUGAR CONTESTADO: SI SEÑOR PREGUNTADO: MANIFIESTE SI EN EL LUGAR DE LOS HECHOS HAY CÁMARAS DE SEGURIDAD QUE HAYAN PODIDO REGISTRAR EL MOMENTO DEL HURTO DEL VEHÍCULO. CONTESTADO: SI SEÑOR PREGUNTADO MANIFIESTE SI HAY TESTIGOS DE LOS HECHOS CONTESTADO: NO SEÑOR PREGUNTADO: MANIFIESTE SI EL VEHÍCULO QUE LE HURTARON TIENE ALGÚN SISTEMA DE UBICACIÓN SATELITAL CONTESTADO: NO SEÑOR PREGUNTADO MANIFIESTE CUANTOS JUEGOS DE LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO TIENE Y EN DONDE SE ENCUENTRAN CONTESTADO: DOS JUEGOS DE LLAVES

PREGUNTADO DIGA SI EN EL LUGAR HAY SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA O PERSONAS INFORMALES DE SER AFIRMATIVO MENCIONE LOS NOMBRES Y LA EMPRESA DE SEGURIDAD A LA QUE PERTENECEN CONTESTADO: SI SEÑOR PREGUNTADO INFORME DE QUIÉN ES EL VEHÍCULO QUE LE HURTARON, Y A NOMBRE DE QUIEN ESTA CONTESTADO ES DE MI PROPIEDAD Y ESTA A NOMBRE DE MI EMPRESA GRUPO CARRANZA ABRIL SAS PPREGUNTADO INFORME EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS ORIGINALES DEL VEHÍCULO CONTESTADO: ESTABAN DENTRO DEL CARRO PREGUNTADO INFORME SI ADEMÁS DEL VEHÍCULO SE LE HURTARON OTROS ELEMENTOS CONTESTADO: LA HERRAMIENTA PREGUNTADO LO HAN LLAMADO A HACERLE EXIGENCIAS DE DINERO POR LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO,CONTESTADO NO SEÑOR PREGUNTADO: INFORME QUE KILOMETRAJE TENÍA EL VEHÍCULO QUE LE HURTARON.CONTESTADO: TENIA COMO 47813 KM APROXIMADAMENTE PREGUNTADO INFORME QUÉ VALOR TIENE EL VEHÍCULO QUE LE FUE HURTADO. CONTESTADO LA SUMA DE ($ 180.000.000) MILLONES DE PESOS PREGUNTADO MANIFIESTE SIN EL VEHICULO SE ENCUENTRA
AFILIADO A LA PLATAFORMA UBER BEEAT O ALGUNA PLATAFORMA CONTESTO NO SEÑOR PREGUNTADO MANIFIESTE SI USTED YA REVISO LAS REDES SOCIALES DONDE PUBLICAN VEHICULOS A LA VENTA PARA VERIFICAR SI DE PRONTO APARECE SU VEHICULO CONTESTO NO SEÑOR PREGUNTADO MANIFIESTE LA DIRECCCION DE RESIDENCIA NUMERO TELEFONICO Y CORREO ELECTRONICO CONTESTO CALLE 84 NO 60-32 BARRIO ENTRE RIOS DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS NUMERO DE TELEFONO 3118083420 CORREO ALEJANDRO.CARRANZA@GRUPOCA.CO PREGUNTADO: MANIFIESTE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y MORFOLÓGICAS DE LA PERSONA CON LA CUAL USTED HIZO EL CONTRATO DE LA VENTA DE SU VEHÍCULO CAMPERO DE MARCA TOYOTA 4 RUNNER LIMITE MODELO 2017 COLOR PLATA METÁLICO DE PLACAS JEV310 CONTESTADO: ERA UN SEÑOR DE TÉS TRIGUEÑO DE CONTEXTURA MEDIANO MEDIA COMO 1.73 MTS DE CABELLO CORTO CON TINTURA COLOR RUBIO COMO DE 32 AÑOS DE EDAD ACENTO NORMAL PREGUNTADO MANIFIESTE SI USTED ESTA EN LA CAPACIDAD DE REALIZAR UN RETRATO HABLADO DE ESTA PERSONA CONTESTO SI SEÑOR PREGUNTADO MANIFIESTE SI ESTA EN LA CAPACIDAD DE RECONOCER A ESTA PERSONA MEDIANTE FOTOS O VIDEOS Y SI LAS VUELVE HABER LA RECONOCERIA CONTESTO SI SEÑORPREGUNTADO MANIFIESTE QUE AUTOMOVIL FUE EL QUE LE HURTARON CONTESTO VEHÍCULO CAMPERO DE MARCA TOYOTA 4 RUNNER LIMITE MODELO 2017 COLOR PLATA METÁLICO DE PLACAS JEV310 NO MOTOR 1GRB387250 NO DE CHASIS JTEBU4JR6H5369585 SERVICIO PARTICULAR CILINDRAJE 3956 PREGUNTADO: TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTADO: NO SEÑOR NO SIENDO MAS SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, LA PRESENTE DENUNCIA SERÁ ENVIADA A LA UNIDAD 4º DE AUTOMOTORES LA CUAL ESTÁ UBICADA EN LA CARRERA 33 NRO. 18 ¿ 33 PISO 2º.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y una vez leida y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

Firman:

Denunciante: PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA

Autoridad que recepciona: PT JOHN JAIRO ROMERO VALERO

79920611

Banco Finandina

ESTADO DE CUENTA

NIT.860.051.894-6
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S
CRA 72 A NO 55-28
BOGOTA D.C (Curd.)
9501

NÚMERO DE REFERENCIA PARA PAGOS	2150021612

DESCRIPCIÓN	DETALLE PAGO ANTERIOR
Capital	83.687.623
Interés Corriente	9.037.528
Seguro de Vida	1.804.950
Seguro de Vehiculo	0
Seguro de Protección Financiera	0
Seguro Doble Vida	630.873
Soat	0
Impuesto de Timbre	0
Comisión por Recaudo	0
Aval FNG/FAG	0
Otros	1.379.281
Intereses de Mora	494.745
Total Pagado	97.035.000
Nuevo Saldo Capital	13.346.425
Cuotas Pagadas	40
Cuotas Pactadas	60

DESCRIPCIÓN	DETALLE DEL PAGO A REALIZAR
Capital	5.026.388
Interés Corriente	0
Saldo Vencido (capital + int. corrientes + int. Mora + seguros + otros)	4.303.558
Seguro de Vida	200.550
Seguro de Vehiculo	0
Seguro de Protección Financiera	0
Seguro Doble Vida	70.097
Impuesto de Timbre	0
Soat	0
Impuestos	0
Comparendos	0
Comisión por Recaudo	0
Aval FNG/FAG	0
Otros	0
Fecha de Corte	**11/08/20**
Fecha Limite de Pago	**INMEDIATO**
Valor a Pagar	**9.600.593**

SR. CAJERO: Estas fechas y valores son para información del cliente. En ningún caso se restringe el pago.

PAGOS SIN FILAS Y DESDE CUALQUIER CUENTA



Pagos en oficinas y convenios de Recaudo
Consulte la oficina de su preferencia en horarios de atención normal, jornada extendida y adicional. Ver al respaldo la información detallada.

Apreciado Cliente:
En cumplimiento con la Ley 1266 sobre Habeas Data, le informamos que su obligación se encuentra con una mora en el rango de 1 a 30 días; por lo tanto ésta será reportada con mora de 30 ante las centrales de riesgo Datacradito y Asobancaria. Lo invitamos a ponerse al día con su obligación, a fin de evitar dicho reporte. Si Usted ya realizó su pago, haga caso omiso a éste mensaje.

Banco Finandina

Cupon de Pago

GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S

NÚMERO DE REFERENCIA PARA PAGOS	2150021612

Efectivo
Cheques
TOTAL

DESCRIPCIÓN DE CHEQUES A CONSIGNAR

Banco	Cuenta	Valor

(415)7709998001367(8020)2150021612

- Banco -

BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 10-03-2020 04:52:20
Al Contestar Cite Este Nr: 2020EE33673 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN Sd:1715 - OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO/LOAIZA MUÑ
DESTINO GRUPO CARRANZA ABRIL S A S/INGRID PAOLA ESPARZA
ASUNTO RESPUESTA RADICADO 2020ER17002--
OBS: MM

2020EE33673 01
Código Postal

Bogotá D. C., 10 de marzo de 2020

Señora
INGRID PAOLA ESPARZA
Representante legal suplente
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.
NIT 900290935
KR 72A 55 28
Ciudad

Asunto: Respuesta Radicado 2020ER17002

Respetada Señora,

Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá. En atención a su comunicación del asunto en la que solicita *"(...) se suspenda o cancele la liquidación de impuesto vehicular, del automotor identificado así: JEV310 (...)"*. La Oficina de Gestión de Servicio de la Subdirección de Educación y Servicio le informa que una vez verificado el Sistema de Información Tributaria SIT II para el vehículo identificado con placa JEV310 se pudo establecer que se encuentra activo desde el 20/12/2016 y quien figura como propietario desde el 20-02-2017 es el BANCO FINANDINA S A O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO identificado con NIT 860051894.

Ahora bien, el impuesto sobre vehículos automotores se hace exigible a partir del 1 de enero de cada año y el sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Distrito Capital Bogotá, incluidos los vehículos de transporte público, conforme a lo establecido en los artículos 64 y 66 del Decreto 352 del 2002.

Cabe aclarar que el contribuyente solo quedará exonerado, si pierde la calidad de propietario de un vehículo gravado y matriculado en el Distrito Capital, es decir si realiza el traspaso ante la autoridad de tránsito correspondiente o si efectúa **la cancelación de la matrícula**, acorde a lo referido en el concepto 1197 del 09 de septiembre del 2009 de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Así las cosas, le sugerimos dirigirse ante el Consorcio de Servicio integrales para la Movilidad – SIM entidad encargada de prestar los servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación para poder verificar la información que reporta en las bases de datos de dicha entidad y de ser el caso solicitar la actualización o cancelación de la matrícula.

Reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos para con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.

Cordialmente,

OLGA TERESA LOAIZA MUÑOZ
Jefe de Oficina de Gestión del Servicio
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – Secretaria Distrital de Hacienda

Revisado por:	*Olga Teresa Loaiza Muñoz*	Firma del funcionario	Fecha de revisión 10-03-2020
Proyectado por:	*Marcela Moscoso Suarez*	Firma del funcionario	Fecha de elaboración 10-03-2020

Banco Finandina

ESTADO DE CUENTA

NIT.860.051.894-6
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S
CRA 72 A NO 55-28
BOGOTA D.C (Curd.)
9501

NÚMERO DE REFERENCIA PARA PAGOS	2150021612

DESCRIPCIÓN	DETALLE PAGO ANTERIOR
Capital	83.687.623
Interés Corriente	9.037.528
Seguro de Vida	1.804.950
Seguro de Vehiculo	0
Seguro de Protección Financiera	0
Seguro Doble Vida	630.873
Soat	0
Impuesto de Timbre	0
Comisión por Recaudo	0
Aval FNG/FAG	0
Otros	1.379.281
Intereses de Mora	494.745
Total Pagado	97.035.000
Nuevo Saldo Capital	13.346.425
Cuotas Pagadas	40
Cuotas Pactadas	60

DESCRIPCIÓN	DETALLE DEL PAGO A REALIZAR
Capital	5.026.388
Interés Corriente	0
Saldo Vencido (capital + int. corrientes + int. Mora + seguros + otros)	4.303.558
Seguro de Vida	200.550
Seguro de Vehiculo	0
Seguro de Protección Financiera	0
Seguro Doble Vida	70.097
Impuesto de Timbre	0
Soat	0
Impuestos	0
Comparendos	0
Comisión por Recaudo	0
Aval FNG/FAG	0
Otros	0
Fecha de Corte	**11/08/20**
Fecha Limite de Pago	**INMEDIATO**
Valor a Pagar	**9.600.593**

SR. CAJERO: Estas fechas y valores son para información del cliente. En ningún caso se restringe el pago.

PAGOS SIN FILAS Y DESDE CUALQUIER CUENTA



Pagos en oficinas y convenios de Recaudo
Consulte la oficina de su preferencia en horarios de atención normal, jornada extendida y adicional. Ver al respaldo la información detallada.

Apreciado Cliente:
En cumplimiento con la Ley 1266 sobre Habeas Data, le informamos que su obligación se encuentra con una mora en el rango de 1 a 30 días; por lo tanto ésta será reportada con mora de 30 ante las centrales de riesgo Datacradito y Asobancaria. Lo invitamos a ponerse al día con su obligación, a fin de evitar dicho reporte. Si Usted ya realizó su pago, haga caso omiso a éste mensaje.

Banco Finandina

Cupon de Pago

GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S

NÚMERO DE REFERENCIA PARA PAGOS	2150021612

Efectivo
Cheques
TOTAL

DESCRIPCIÓN DE CHEQUES A CONSIGNAR

Banco	Cuenta	Valor

(415)7709998001367(8020)2150021612

- Banco -

ESTADO DE CUENTA

NIT.860.051.894-6
GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S
JULIETH.ABRIL@GRUPOCA.CO
BOGOTA D.C (Cund.)
11727

NÚMERO DE REFERENCIA PARA PAGOS **2150021612**

DESCRIPCIÓN	DETALLE PAGO ANTERIOR
Capital	3.575.638
Interés Corriente	1.448.361
Seguro de Vida	200.550
Seguro de Vehículo	0
Seguro de Protección Financiera	0
Seguro Doble Vida	70.097
Soat	0
Impuesto de Timbre	0
Comisión por Recaudo	5.355
Aval FNG/FAG	0
Otros	0
Intereses de Mora	0
Total Pagado	5.300.000
Nuevo Saldo Capital	97.034.049
Cuotas Pagadas	33
Cuotas Pactadas	60

DESCRIPCIÓN	DETALLE DEL PAGO A REALIZAR
Capital	0
Interés Corriente	0
Saldo Vencido: (capital+ int. conrrientes + int. Mora +seguros +otros)	0
Seguro de Vida	200.550
Seguro de Vehiculo	0
Seguro de Protección Financiera	0
Seguro Doble Vida	70.097
Impuesto de Timbre	0
Soat	0
Impuestos	0
Comparendos	0
Comisión por Recaudo	0
Aval FNG/FAG	0
Otros	19.218.220
Fecha de Corte	**10/12/19**
Fecha Límite de Pago	**24/12/19**
Valor a Pagar	**19.488.867**

SR. CAJERO: Estas fechas y valores son para información del cliente. En ningún caso se restringe el pago.

Pague su crédito fácil, rápido y seguro usando su cuenta de cualquier Banco desde www.bancofinandina.com

Paga aquí



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Apreciado Cliente:
Queremos felicitarlo por su buen pago, recuerde que ésta es su mejor carta de presentación y su mejor referencia.

Banco Finandina

Cupon de Pago

GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S

NÚMERO DE REFERENCIA PARA PAGOS **2150021612**

Efectivo
Cheques
TOTAL

DESCRIPCIÓN DE CHEQUES A CONSIGNAR

Banco	Cuenta	Valor

(415)7709998001367(8020)2150021612

- Banco -

FORMAS DE PAGO

PAGOS SIN FILAS Y DESDE CUALQUIER CUENTA

ach pse

Sencillo, utilizando el servicio **PSE** paga sin importar en que banco tiene la cuenta.

EN INTERNET
a través de los portales de los bancos aliados

www.avvillas.com.co
www.bancodeoccidente.com.co
www.bancodebogota.com
www.bancopopular.com.co

CORRESPONSALES BANCARIOS
A través de más de 10.0000 puntos de corresponsales bancarios Bancolombia y del Grupo Éxito en las cajas de los supermercados **Éxito – Carulla – Ley – Pomona – Surtimax – Homeart – Olimpica.**

RED DE OFICINAS BANCO FINANDINA

Oficina	Ciudad/ Dirección	Horario Lunes - Viernes
Dirección General	Kilómetro 17 carretera central del norte Chia	9:00 a. m. - 12:00 m. / 1:00 p. m. - 4:00 p. m.
Pepe Sierra	Bogota, AV 19 # 116 - 15	8:30 a. m. - 5:00 p. m.
Salitre Plaza	Bogota, Kr 68B No 24-39 Lc 283 CC Salitre Plaza	9:00 a. m. - 6:00 p. m.
Av. Chile	Bogota, Cr 7 No 70a - 32	8:30 a. m. - 5:00 p. m.
Chipichape	Cali, Calle 38N No 6N-35 Lc 519 A 14 CC Chipichape	9:00 a. m. - 11:30 a. m. / 2:00 p. m. - 6:00 p. m.
Barranquilla	Barranquilla, Kr 56 No 74 - 162 Local 1	8:00 a. m. - 11:30 a. m. / 2:00 p. m. - 5:00 p. m.
Bucaramanga	Bucaramanga, Calle 42 No 28 - 72 Ed. Elite Club 42	8:00 a. m. - 11:30 a. m. / 2:00 p. m. - 5:00 p. m.
Ibague	Ibague, Km 4 Via al Papayo Glorieta Mirolindo	8:00 a. m. - 11:30 a. m. / 2:00 p. m. - 5 p. m.
Medellin	Medellin, Kr 43A No 23 - 49 Lc 134 CC Av Mall	8:00 a. m. - 11:30 a. m. / 2:00 p. m. - 5 p. m.
Pereira	Pereira, Calle 15 No 13 - 110 Lc 211 CC Pereira Plaza	9:00 a. m. - 11:30 a. m. / 2:00 p. m. - 6:00 p. m.
Villavicencio	Villavicencio, Av 40 No 26C - 10 Lc 2-12 CC Unicentro	8:30 a. m. - 11:30 a. m. / 2:00 p. m. - 6:00 p. m.

CAJEROS AUTOMÁTICOS
Más de 2700 cajeros de la red Aval con el código 1441 y digitar el número de tu obligación, este pago se verá reflejado al dia hábil siguiente. 2.000 cajeros de la red Bancolombia en todo el país, para pago con código de barras.

(*) Las transacciones realizadas en horario adicional se aplicarán con fecha del día hábil siguiente.

CONVENIOS DE RECAUDO

Entidad	Banco Av Villas	Davivienda	Banco de Occidente	Banco de Bogotá
Convenio	059013383	1045665	215055542	039296124

Si tienes cuenta en **Bancolombia** puedes programar el débito automático.

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación No.	**IUS-2020-167900**
Convocante (s)	**GRUPO CARRANZA ABRIL SAS**
Convocado (a) (s)	**BANCO FINANDINA S.A.**
Fecha de Solicitud	**12 DE MARZO DE 2020**

En Bogotá D.C., hoy 20 de mayo de 2020, se da inicio a la diligencia programada para hoy a las 3:00 p.m. con la presencia del doctor JULIO ROBERTO REYES ROJAS, en calidad de Conciliador, adscrito al Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación***, con código No. 32480034 del Ministerio del Interior y de Justicia, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, a través de Reunión de Microsoft Teams, aplicación dispuesta por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 20 de marzo de 2020, artículos 9 y 10.

ANTECEDENTES

1.- El día 12 de marzo de 2020, el doctor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** C.C. 79920611, representante legal de **GRUPO CARRANZA ABRIL SAS** NIT. 900290935-9, promovió, trámite de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación***,

Son convocados: **BANCO FINANDINA S.A.**

2**.-** Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 1 de abril de 2020, a las 3:00 p.m. Se libraron y entregaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.
Las partes previamente manifestaron su decisión de realizar la audiencia de conciliación, mediante los medios electrónicos de la Procuraduría General de la Nación, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas para contener la expansión del virus COVID 19. Luego de dialogar sobre el tema de la audiencia las partes solicitaron suspender la diligencia, por considerarlo procedente se convocó para el día 18 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m. quedando las parte notificadas en estrados.
Luego de dialogar sobre el tema de esta audiencia las partes solicitan de COMÚN ACUERDO suspender la diligencia con el fin de verificar las propuestas realizadas en la misma. Por considerarlo procedente, el abogado conciliador accede a esta solicitud y fija como fecha para la continuación de la audiencia el día veintiuno (20) de mayo 2019, a las tres de la tarde, quedando las partes notificadas en estrados

PRETENSIONES:

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: Que el convocado reconozca que efectuó cobro de lo no debido respecto del convocante, por el monto de dinero correspondiente a la sanción de cheque, pues no fue libradora del mismo ni participó en su elaboración, suscripción o radicación, que el convocado se abstenga de continuar los cobros atinentes a la sanción referida, de conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en la solicitud de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asiste la doctora **JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ** C.C. 53028864, representante legal suplente de **GRUPO CARRANZA ABRIL SAS** NIT. 900290935, teléfono móvil: 3187160410, correo electrónico: julieth.abril@grupoca.co

Por la parte **Convocada:** Asiste la doctora **LAURA ALEJANDRA MORENO LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.336, apoderada de **BANCO FINANDINA S.A** NIT 860051894-6, correo electrónico: laura.moreno@incomercio.com.co

TRÁMITE

En consideración a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional consignada en los Decretos 417, 457 y 531 de 2020 y en la autorización para realizar audiencias de manera virtual establecida en el Decreto 491 de 2020, artículos 9 y 10, las partes manifestaron expresamente su voluntad de desarrollar la audiencia por medios electrónicos y validar el acuerdo conciliatorio de lograrse con la firma del conciliador y validación a través de mensaje de datos, siendo este admisible y objeto de prueba tal y como se establece en el literal a) del artículo 2, artículo 5 y artículo 10 de la Ley 527 de 1999.

El abogado Conciliador ilustró a las partes asistentes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente sus ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran convenientes tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 23 de 1991. Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el Conciliador en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. Por lo tanto se declaró FALLIDA la diligencia y AGOTADO el trámite Conciliatorio. Se procederá a expedir la correspondiente constancia en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. En consecuencia, se cierra la presente siendo las 3:40 p.m. y se firma por el conciliador de conformidad con el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.



JULIO ROBERTO REYES ROJAS
Conciliador

CENTRO DE CONCILIACIÓN
CÓDIGO No. 3248
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES

Solicitud de Conciliación No.	**IUS-2020-167900**
Convocante (s)	**GRUPO CARRANZA ABRIL SAS**
Convocado (a) (s)	**BANCO FINANDINA S.A.**
Fecha de Solicitud	**12 DE MARZO DE 2020**

El suscrito **JULIO ROBERTO REYES ROJAS**, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación***, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.016, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR:

.- El día 12 de marzo de 2020, el doctor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** C.C. 79920611, representante legal de **GRUPO CARRANZA ABRIL SAS** NIT. 900290935-9, promovió, trámite de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación***,

Son convocados: **BANCO FINANDINA S.A.**

2**.-** Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día 1 de abril de 2020, a las 3:00 p.m. Se libraron y entregaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones aportadas por el convocante.
Las partes previamente manifestaron su decisión de realizar la audiencia de conciliación, mediante los medios electrónicos de la Procuraduría General de la Nación, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas para contener la expansión del virus COVID 19. Luego de dialogar sobre el tema de la audiencia las partes solicitaron suspender la diligencia, por considerarlo procedente se convocó para el día 18 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m. quedando las parte notificadas en estrados.
Luego de dialogar sobre el tema de esta audiencia las partes solicitan de COMÚN ACUERDO suspender la diligencia con el fin de verificar las propuestas realizadas en la misma. Por considerarlo procedente, el abogado conciliador accede a esta solicitud y fija como fecha para la continuación de la audiencia el día veintiuno (20) de mayo 2019, a las tres de la tarde, quedando las partes notificadas en estrados. Dadas las dificultades técnicas para realizar la audiencia como reunión de Microsoft Team, las partes estuvieron de acuerdo en realizar la misma a través de conferencias de whatsapp, teléfonos: 3187160410, convocante, y 300545544, convocada.

PRETENSIONES:

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones: Que el convocado reconozca que efectuó cobro de lo no debido respecto del convocante, por el monto de dinero correspondiente

a la sanción de cheque, pues no fue libradora del mismo ni participó en su elaboración, suscripción o radicación, que el convocado se abstenga de continuar los cobros atinentes a la sanción referida, de conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en la solicitud de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asiste la doctora **JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ** C.C. 53028864, representante legal suplente de **GRUPO CARRANZA ABRIL SAS** NIT. 900290935, teléfono móvil: 3187160410, correo electrónico: julieth.abril@grupoca.co

Por la parte **Convocada:** Asiste la doctora **LAURA ALEJANDRA MORENO LINARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.336, apoderada de **BANCO FINANDINA S.A** NIT 860051894-6, correo electrónico: laura.moreno@incomercio.com.co

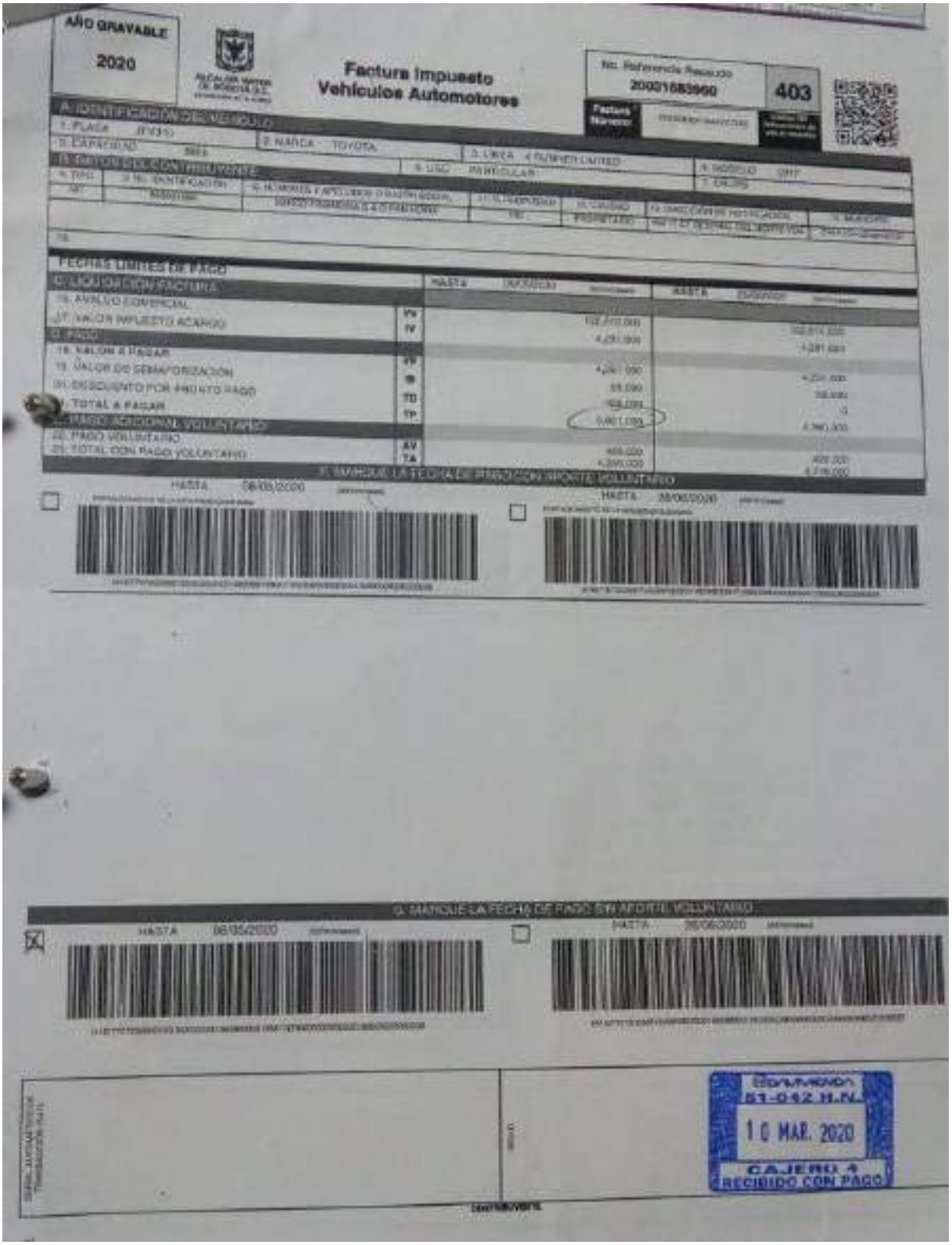
TRÁMITE

En consideración a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional consignada en los Decretos 417, 457 y 531 de 2020 y en la autorización para realizar audiencias de manera virtual establecida en el Decreto 491 de 2020, artículos 9 y 10, las partes manifestaron expresamente su voluntad de desarrollar la audiencia por medios electrónicos y validar el acuerdo conciliatorio de lograrse con la firma del conciliador y validación a través de mensaje de datos, siendo este admisible y objeto de prueba tal y como se establece en el literal a) del artículo 2, artículo 5 y artículo 10 de la Ley 527 de 1999.

El Conciliador ilustró a las partes sobre el objeto de esta audiencia y les puso de presente las ventajas y beneficios que representa la conciliación pretendida. Los invitó para que presentaran fórmulas de acuerdo tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias en este asunto, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 93 de 1991. Luego de dialogar sobre las alternativas planteadas en la audiencia, las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio, razón por la cual se declaró **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio. En consecuencia se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001.



JULIO ROBERTO REYES ROJAS
Conciliador



AÑO GRAVABLE
2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Factura Impuesto Vehículos Automotores

No. Referencia Recaudo
20021683960

403

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

1. PLACA JEV810
2. MARCA TOYOTA
3. LÍNEA 4 RUNNER LIMITED
4. MODELO 2017
5. CAPACIDAD 3955
6. TIPO
7. USO PARTICULAR
8. No. INTERNACIONAL
9. No. MATRÍCULA
10. CILINDRAJE
11. No. CARROCERÍA
12. No. CHASIS
13. No. MOTOR
14. FECHA DE MATRÍCULA INICIAL
15. MUNICIPIO

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

16. TIPO
17. No. IDENTIFICACIÓN
18. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL
19. DIRECCIÓN
20. TELÉFONO
21. MUNICIPIO

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

FECHAS LÍMITES DE PAGO

		HASTA	HASTA
22. AVALÚO COMERCIAL			
23. VALOR IMPUESTO A CARGO	VI	132.870.000	132.870.000
24. PAGO	IV	4.251.000	4.251.000
25. VALOR A PAGAR	VP	4.251.000	4.251.000
26. VALOR DE SEMAFORIZACIÓN	SE	55.000	55.000
27. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	138.000	0
28. TOTAL A PAGAR	TP	4.057.000	4.306.000
PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
29. PAGO VOLUNTARIO	AV	400.000	400.000
30. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	4.457.000	4.706.000

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 08/05/2020

☐ HASTA 30/06/2020

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

☒ HASTA 08/05/2020

☐ HASTA 30/06/2020

SECRETARÍA DE HACIENDA
51-042 H.N.
10 MAR. 2020
CAJERO 4
RECIBIDO CON PAGO

Terminal

Fecha: 09/11/2019 Hora: 02:25 PM

Trámite(s): Derecho de petición

Nro. **46S00007353**

JEV310-



Id. solicitante	Nombres	Apellidos	Dirección	Teléfono
CS3028864	JULIETH MAYERLY	ABRIL HERNANDEZ	KR 97 No. 34 B - 86 CASA 73	8125322

Firma del solicitante

Huella

"Reembolsos por trámites no aprobados se pagan al propietario, conductor o apoderado; reembolsos por trámites no radicados se pagan al portador. Escribenos al correo sistema.reembolsos@simbogota.com.co ó llame después de 3 días hábiles al 2814700 Ext. 2734 y acuerde la fecha del reembolso (pagos: viernes de 8:00 a 12 y 2:00 4:00 pm en la Carrera 13A No. 29-26 Local 151). SIM devolverá el valor correspondiente a su participación porcentual y se abstendrá de devolver el valor del Ministerio de Transporte, el cual no es reembolsable. La retención en la fuente podrá reclamarla (calle 13 Nro. 37-35 Supercade)."

Bogotá, Noviembre 9 /2019

Señores
SIMIT Bogotá
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

Julieth Mayerly Abril Hernández, identificado Conforme aparece al pie de mi firma, obrando Como Representante Legal de Grupo CARRANZA ABRIL SAS, Con NIT 900.290935-9, amparada en mi derecho Constitucional Consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, respetuosamente me permito Solicitar:

1. Se abstenga de realizar Cualquier trámite de traspaso o registro Sobre el vehículo marca TOYOTA 4RUNNER LIMITED, de Placas JEV310, Como quiera que dicho vehículo fué hurtado el día de ayer 8 de noviembre de 2019.
2. En caso de que a partir de la fecha se realice Solicitud alguno para traspaso del vehículo, respetuosamente solicito informar tal hecho a las autoridades competentes y a la Suscrita, caso que está ante Fiscal 412 LOCAL DE BOGOTA Radicado # 110016101626201905151

La presente Solicitud se realizo debido a que Grupo Carranza Abril SAS es la Locataria del vehículo Cartulado pues existe Contrato de Leasing con BANCO FINANDINA NIT 860051894, Sobre el vehículo TOYOTA 4RUNNER LIMITED - MODELO 2017 PLACA JEV 310

NOTIFICACIONES: Kr 72 A # 55-28- julieth.abril@gmail.com
ANEXO: Copia denuncio ante SIJIN AUTOMOTORES

Julieth Abril
C.C. 53029964

1015/s
Señor
JUEZ CIVIL DE BOGOTA D.C (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SUMAS DE DINERO**
Demandante: **BANCO FINANDINA S.A.**
Demandada: **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S**
Cédula / NIT: **900290935**

AYDA LUCY OSPINA ARIAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT. 860.051.894-6, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, de acuerdo al poder otorgado por la Dra. **ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.252.295 de Bogotá, obrando en mi calidad de Apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT. 860.051.894-6, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, tal como lo acredito en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que se acompaña, de conformidad con el poder especial otorgado mediante la Escritura Pública 1922 del 30 de julio del 2019, ante la Notaria 2 del Círculo de Chía por el Doctor **DUBERNEY QUIÑONES BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.525.711 expedida en Bogotá y domiciliado en Bogotá, en calidad de primer suplente del Gerente General del **BANCO FINANDINA S.A** manifiesto a usted que presento **DEMANDA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** del **BANCO FINANDINA S.A,** Establecimiento Bancario, contra **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S** identificada con Nit N° **900290935** y representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía **N° 79920611** respectivamente, en la cual se encuentran insolutos los cánones del contrato de leasing No 2150021612

HECHOS

PRIMERO: El demandante **BANCO FINANDINA S.A**. y el **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S** identificada con Nit N° **900290935** y representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía **N° 79920611 en** calidad de locatarios, el día 25 de enero del 2017 celebraron el contrato de leasing financiero 2150021612 sobre un bien dado en arrendamiento, que a continuación se describe,

SEGUNDO: Las condiciones del contrato de leasing fueron las siguientes:

Número del contrato	2150021612
Locatario	Grupo Carranza Abril
Leasing	Banco Finandina S. A
Plazo del contrato	60
Numero de cánones	60
Canon mensual	$5.026.388
Fechas de pago del primer canon	24 de marzo del 2017
Días de pago de los cánones	24 de cada mes
Fecha de terminación del contrato	24 de febrero del 2022
Fecha de suscripción del contrato	25 de enero del 2017

TERCERO: En la cláusula VIGÉSIMO QUINTA del contrato de leasing, expresamente se estipuló que este contrato PRESTA MERITO EJECUTIVO, para la exigencia judicial de las obligaciones derivadas de él.

CUARTO: La demandada incumplió con su obligación de pagar los cánones pactados, en la forma prevista con el Banco Finandina S.A. y se encuentran en mora por incumplimiento al contrato de leasing No 2150021612

QUINTO: Los demandados adeudan al BANCO FINANDINA S.A, los cánones correspondientes a los meses citados en el hecho cuarto

SEXTO: El documento base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S** identificada con Nit No **900290935** y representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía **No 79920611** prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del CGP, 709 y 793 del C de Co.

SEPTIMO: El valor de cada canon está compuesto por una suma de:

FECHA DEL CANON	VALOR DEL CANON
24/07/2020	$5.026.388
24/08/2020	$5.026.388
24/09/2020	$5.026.388
24/10/2020	$5.026.388
TOTAL	$20.105.552

OCTAVO: El BANCO FINANDINA S.A me ha conferido poder para adelantar el presente proceso ejecutivo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del BANCO FINANDINA S.A y en contra de **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S** identificada con Nit No **900290935** y representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía **No 79920611** por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados contenidos en el contrato de leasing, base de esta ejecución y los futuros que se llagaren a generar por el incumplimiento del mismo

a. La suma de $ 20.105.552 moneda corriente, por los cánones de arredramientos dejados de percibir, desde el 24 de julio del 2020 fecha de incumplimiento en el contrato de leasing.

FECHA DEL CANON	VALOR DEL CANON
24/07/2020	$5.026.388
24/08/2020	$5.026.388
24/09/2020	$5.026.388
24/10/2020	$5.026.388
TOTAL	$20.105.552

b. Por **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del capital desde la fecha de incumplimiento de la obligación crediticia esto es desde el día 24 de julio del 2020 hasta que se produzca el pago de los todos los cánones pactados.

SEGUNDA: Se ordene a los demandados, pagar los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha de terminación anticipada del contrato y los que se llegaren a causar hasta la entrega del bien de acuerdo con el valor estipulado en el contrato de leasing.

TERCERA: Que se ordene el embargo y retención de los dineros, CDT y títulos valor que la demandada tenga depositados o llegue a depositar en cualquier cuenta bancaria y/o depósito.

CUARTA: Que se condene la demandada al pago de las costas y gastos del proceso que se llegaren a generar por la ejecución de las garantías

AUTORIZACIÓN

Expresamente autorizo al señor **GABRIEL BENITEZ LEAL,** mayor de edad**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.664.120 de Labateca y//o al señor **HENRY LUCAS VIRU**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.497.690 y/o al Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.582.425 de Bogotá D.C. y/o, La Dra. **LAURA PAOLA BEJARANO LAVERDE** identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.196.419 de Bogotá D.C. Para que acudan a su despacho y revisen este proceso, para que retiren los oficios que sean proferidos de embargo, aprehensión y secuestro, para que reclamen los documentos originales de la demanda en caso de solicitar su desglose, para que retire la demanda y sus anexos en caso de ser requerido y así mismo para que retiren las copias simples y originales de las providencias dictadas durante el curso del proceso en su despacho

P R U E B A S

1. -Documentales-
a. Original del contrato de leasing señalado.
b. Certificado sobre la existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Superintendencia Financiera.
c. Vigencia de la Notaria 1922 del 30 de julio del 2019

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta demanda en virtud del fuero personal, por la cuantía, por el lugar donde debía cumplirse la obligación, por el lugar de ubicación de los bienes y por naturaleza de la acción.

CUANTIA

También es usted competente señor juez para conocer de este proceso en razón de la cuantía, la cual considero de mínima toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, la suma total de las pretensiones es inferior a 40 smlmv.

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo previsto en la sección segunda, titulo único del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder a mi conferido.
3. Copia de esta demanda para el traslado a los demandados y archivo.
4. Copia de esta demanda en mensaje de datos CD, para el traslado a los demandados y archivo
5. Escrito de medidas cautelares en cuaderno separado.

JURAMENTO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP me permito manifestar bajo gravedad de juramento que el contrato de leasing N° 2150021612 se encuentra de manera física en mi poder y a disposición de su honorable despacho cuando lo requiera.

NOTIFICACIONES

ACREEDOR: Doctor **DUBERNEY QUIÑONES BONILLA** quien a la fecha funge como primer suplente del Gerente General del Banco Finandina, según se establece en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia y recibira Notificaciones en la Calle 93B N. 19-31, Dirección de Cobranzas en Bogotá.
Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y dubeney.quiñones@bancofinandina.com

ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA: quien para le fecha funge como apoderado especial del Banco Finandina S.A mediante escritura pública N° 945 del 25 de abril del 2019 expedida por la Notaria 2 de Circulo de Chía – Cundinamarca reciben Notificaciones en la Calle 93B N. 19-31, Dirección de Cobranzas en Bogotá.
Email: adriana.ruiz@bancofinandina.com y notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

EL DEUDOR: GRUPO CARRANZA ABRIL: la recibirá en la Carrera 72ª # 55-28 en la ciudad de Bogotá D.C EMAIL: JULIETH.ABRIL@GRUPOCA.CO

Lo anterior de conformidad con los datos suministrados por el deudor a mi poderdante.

La suscrita apoderada: Recibo notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 67 A N° 95 – 86, Barrio Andes Vizcaya – Bogotá D.C., teléfono 3134555333 en Bogotá.

Email: aloanotificacionesjudiciales@gmail.com

Le ruego señor Juez reconocerme personería en los términos del poder conferido y darle curso al presente trámite.

Del señor (a) Juez

AYDA LUCY OSPINA ARIAS
24.623.095 de Chinchiná (Caldas)
T.P. No. 59.157 del C. S. de la J.
aloanotificacionesjudiciales@gmail.com

1015/S

Señor

JUEZ DE REPARTO BOGOTA D.C
E. S. D.

ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.252.295 de Bogotá, obrando en mi calidad de Apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT. 860.051.894-6, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, tal como lo acredito en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que se acompaña, de conformidad con el poder especial otorgado mediante la Escritura Pública 1922 del 30 de julio del 2019, ante la Notaria 2 del Círculo de Chía por el Doctor **DUBERNEY QUIÑONES BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.525.711 expedida en Bogotá, en calidad de primer suplente del Gerente General del **BANCO FINANDINA S.A.** entidad legalmente establecida constituida y domiciliada en el municipio de Chía, tal como lo acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que se acompaña, respetuosamente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación del BANCO FINANDINA S.A., inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO DE EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO** en contra de contra en contra de **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S** identificada con Nit N° **900290935** y representada legalmente por el señor **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** identificada con cedula de ciudadanía **N° 79920611**a fin de obtener el pago correspondiente al valor de los cánones vencidos no pagados y futuros del contrato de Leasing No 2150021612, junto con sus intereses, costas y los demás gastos ocasionados.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, reasumir el poder, solicitar la satisfacción del crédito directamente con los bienes dados en garantía, solicitar la emisión de orden de aprehensión del bien, allegar avalúo del automotor, igualmente queda facultado para retirar y recibir, llegado el caso, los documentos base de la acción, solicitar la terminación del proceso de conformidad con instrucciones del Banco Finandina S.A., tachas de falsedad, contestar excepciones, interponer recursos, e igualmente queda facultado para retirar, llegado el caso, los documentos base de la acción, para lo cual confiero la facultad de recibir, en los términos del artículo 461 del CGP conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante y las gestiones que considere necesarias para el cabal desarrollo del proceso de ejecución.

ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA

C.C. 52.252.295 de Bogotá
Apoderada Especial
BANCO FINANDINA S.A.
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Adriana.ruiz@incomercio.com.co

Acepto,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS
C.C. 24.623.095 de Chinchiná (Caldas)
T.P. 59.157 del C. S de la J.
aloanotificacionesjudiciales@gmail.com

Gmail AYDA LUCY OSPINA <aloanotificacionesjudiciales@gmail.com>

Fwd: PODERES REPARTO OCTUBRE

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com> 21 de octubre de 2020 a las 21:59
Para: aloanotificacionesjudiciales@gmail.com

Buenos dias Dra Ayda

Adjunto poderes para los fines pertinentes.

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Banco Finandina no asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Banco Finandina.

PODERES REPARTO OCTUBRE 2020.pdf
102K

836

Banco Finandina

CONTRATO DE PRODUCTO

00050000091989

SECCION I - CONDICIONES PARTICULARES
CONTRATO DE LEASING No. 2150021612

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

	A. EL LOCATARIO	B. EL BANCO
1.1 Nombre	GRUPO CARRANZA ABRIL SAS	BANCO FINANDINA S.A.
1.2 Representante Legal o Apoderado	PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA	LINA ANDREA ESPEJO REYES
1.3 Escritura Pública No.	01300171	
1.4 Acta y Fecha	2011/09/08	
1.5 Dirección	CRA 72 A No 55-28	Km. 17, Carretera Central del Norte, vía a Chía
1.6 Teléfono	8051043	
1.7 Domicilio y Residencia	BOGOTA D.C (Cund.)	Chía - Cundinamarca

2. COMPONENTES DEL PAGO

2.1 Vr. Canon Ordinario	CINCO MILLONES VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($5,026,388.oo)
2.2 Vr. Canon(es) Extraordinario(s) y Fecha(s) de Pago	NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($9,300,000.oo)
2.3 Vr. Opción de Adquisición	UN PESO MONEDA LEGAL ($1)
2.4 Vr. Seguro Bien	
2.5 Vr. Seguro de vida	$200.550
2.6 Vr. Seguro Desempleo o Incapacidad Total Temporal (Seguro de Protección Financiera)	$0.oo

3. OTRAS ESTIPULACIONES

3.1 Duración del contrato	60 MESES
3.2 Número de Cánones	60
3.3 Fecha de pago del Primer Canon	24 Marzo del 2017
3.4 Día y Periodicidad en que se pagarán los Cánones Ordinarios	24 de Cada mes
3.5 Fecha de Terminación del Contrato	24 de febrero del 2022
3.6 Tipo de Tasa / Indice y Modalidad	Tasa Variable IBR+ _____ puntos nominales M.V.
3.7 Tasa Efectiva Anual	21.5559 %
3.8 DTF de la Fecha de Desembolso	
3.9 Fecha del Desembolso	
3.10 Ubicación del Equipo	El equipo se mantendrá en la ciudad de **BOGOTA D.C (CUN)**, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional.

4. BIEN OBJETO DEL CONTRATO

MARCA Y LINEA	TOYOTA 4 RUNNERLIMITED	TIPO	CAMIONETA WAGON
SERIE	JTEBU4JR6H5369585	PLACA	JEV310
MOTOR	1GRB387250	CILINDRAJE	3956
CHASIS	JTEBU4JR6H5369585	SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	PLATA METALICO	MODELO	2017

5. PROVEEDOR

Vendido por	GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
Nit.	900290935
Dirección y teléfono	CRA 72 A No 55-28, 3118083420 o 8051043

SECCION II - CLAUSULADO GENERAL

Entre los suscritos, **BANCO FINANDINA S.A.** , establecimiento de crédito domiciliado en la ciudad de Bogotá, constituido por Escritura Pública No.791 del 7 de Marzo de 1.977, de la Notaría 1a. de Bogotá, representada en este acto por su representante legal o apoderado, consignado en la primera hoja de este contrato denominada SECCION I - CONDICIONES PARTICULARES (en adelante CONDICIONES PARTICULARES), debidamente facultado(a), conforme se acredita con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio, o el poder respectivo, debidamente expedidos para el efecto, los cuales se anexan al presente, y quien para los efectos de este contrato se denominará EL BANCO, de una parte; y por la otra, el Locatario, cuyos datos e identificación se encuentran consignados en las CONDICIONES PARTICULARES del presente contrato, hemos convenido en celebrar un contrato de arrendamiento financiero -LEASING-, que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones: PRIMERA: ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato, los siguientes: 1) EL LOCATARIO manifestó al BANCO su voluntad de celebrar un contrato de leasing sobre el bien que constituye el objeto de este contrato. 2) EL LOCATARIO ha escogido en forma autónoma, tanto el bien que desea tener para su uso, así como el fabricante o PROVEEDOR. Declara que el bien que recibe en leasing ha sido escogido por él con todas y cada una de sus especificaciones y características de funcionamiento, con el propósito de obtener su uso productivo. 3) EL LOCATARIO conoce el estado del bien y los servicios que puede prestar, por tanto EL BANCO no se hace responsable por la idoneidad o características del bien, ni por sus calidades técnicas o de funcionamiento, como tampoco se hace responsable por los defectos físicos o vicios ocultos del bien que lo afecte total o parcialmente, habida consideración de haber sido adquirido del proveedor seleccionado por EL LOCATARIO, quien es el único responsable de su calidad, estado, condiciones y especificaciones. 4) Para celebrar el contrato requerido por EL LOCATARIO, EL BANCO ha procurado y adquirido el bien, para entregarle su mera tenencia a EL LOCATARIO con el objeto de que éste lo explote económicamente en la República de Colombia, para los servicios que determine en desarrollo de su objeto social. 5) EL BANCO ha adquirido el bien al PROVEEDOR a que se hará referencia adelante, y es por lo tanto propietaria del mismo. 6) EL LOCATARIO es quien obtiene y aporta los documentos requeridos para la matrícula inicial del bien materia de este contrato, por tanto es el responsable de efectuar este trámite ante las autoridades. SEGUNDA: NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato es de naturaleza mercantil, de los denominados de ARRENDAMIENTO FINANCIERO-LEASING- y está sujeto tanto a las obligaciones pactadas en este escrito, como a las normas especiales que regulan la materia y a lo previsto en los códigos de Comercio y Civil colombianos. En virtud del mismo, EL BANCO, ha entregado a EL LOCATARIO la mera tenencia del bien que se especifica en las CONDICIONES PARTICULARES, para que éste lo use y disfrute pagando un canon periódico durante el período de duración del contrato, y a su terminación proceda a restituirlo, o, si así lo decide, opte por adquirirlo previa la cancelación del valor de adquisición, quedando sujetas las partes a las obligaciones que adelante se precisarán. EL BANCO por éste medio entrega el bien en arrendamiento financiero a EL LOCATARIO y éste por su parte acepta haberlo recibido a su entera satisfacción a título de leasing, obligándose a destinarlo para su uso y para la explotación de los servicios y de las actividades económicas comprendidas en su objeto social en la República de Colombia. Queda comprendido dentro del presente leasing cualquier mecanismo o pieza que se use accesoriamente en el bien arrendado o que en el futuro se le agregue o adicione. TERCERA - DE LA SOLIDARIDAD: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar con ocasión del cumplimiento de las prestaciones derivadas o surgidas del presente contrato, EL LOCATARIO Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que se obligan expresamente en forma mancomunada y solidaria al cumplimiento de todas y cada una de ellas, de manera que EL BANCO pueda satisfacer sus prestaciones y/o demandar el pago de sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera de los anteriores. CUARTA: BIEN OBJETO DEL CONTRATO, PROPIEDAD Y SU ENTREGA: El bien objeto de este contrato, descrito en las CONDICIONES PARTICULARES, fue vendido por la persona mencionada en la hoja denominada CONDICIONES PARTICULARES quien en lo sucesivo será EL PROVEEDOR. EL LOCATARIO declara que EL BANCO es propietario del bien objeto del presente contrato y que ha recibido la mera tenencia del mismo en perfecto estado de funcionamiento y a su entera satisfacción. QUINTA - DESTINACION Y MANTENIMIENTO: El bien solamente será utilizado por EL LOCATARIO y por el personal a su servicio, siendo éstos responsables por la utilización del mismo, su conservación y mantenimiento. El bien será utilizado para los fines a que está destinado según su naturaleza, con el cuidado debido, y en ningún caso para actividades ilícitas o prohibidas. El uso normal del bien será establecido por EL PROVEEDOR, y EL LOCATARIO se obliga a celebrar con EL PROVEEDOR o con la persona autorizada por éste, los contratos de mantenimiento para la conservación y buen funcionamiento del bien. PARÁGRAFO PRIMERO: Son de cargo de EL LOCATARIO todos los gastos de funcionamiento y mantenimiento del bien, y en especial los repuestos y sus costos de instalación. Los repuestos se consideran parte del bien y pasan a ser de propiedad del BANCO sin que EL LOCATARIO tenga derecho a compensación o indemnización por ese concepto. PARAGRAFO SEGUNDO: Es obligación del LOCATARIO efectuar la revisión técnico-mecánica del bien materia del presente contrato, en la periodicidad y condiciones que señalen las normas legales y reglamentarias, así como asumir el costo de las multas y sanciones que se impongan por su incumplimiento. SEXTA - DE LAS GARANTIAS: Dados los antecedentes consignados en este documento, EL LOCATARIO expresamente exonera al BANCO de toda responsabilidad por los daños, averías, desperfectos o vicios redhibitorios que por cualquier causa presente el bien e imposibilite su uso en forma parcial o total, así como por el cumplimiento o no de los requisitos legales para su matrícula inicial y para su importación en el caso de que el bien haya sido importado por terceros. EL LOCATARIO desde ya queda subrogado en los derechos del BANCO por el incumplimiento del fabricante o proveedor en el contrato de compraventa del bien objeto del presente contrato, pudiendo EL LOCATARIO exigir directamente su cumplimiento o resolución, sin perjuicio de las obligaciones para con EL BANCO. A su turno EL BANCO autoriza a EL LOCATARIO a utilizar desde la fecha de firma de este contrato y mientras este subsista, los derechos tanto de la garantía que EL PROVEEDOR le otorgue, como los conferidos por la ley a los compradores. Tal autorización no implica cesión de las garantías ni de los derechos del BANCO. EL BANCO podrá exigir a EL LOCATARIO la constitución de las garantías que considere necesarias con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de este contrato. Los títulos valores que se diligencien o se dejen en blanco, no constituyen pago de las obligaciones a su cargo en este contrato, sino que constituyen garantía en el cumplimiento de las mismas. SEPTIMA - SITIO DE UTILIZACION Y PERMANENCIA DEL BIEN: El bien objeto del presente contrato será utilizado por EL LOCATARIO, o las personas a su cargo, bajo su exclusiva responsabilidad. OCTAVA - DURACION DEL CONTRATO Y TERMINACION ANTICIPADA: La duración del presente contrato será la señalada en el numeral 3.1 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, ó el número de meses que resulte según la variación del costo financiero incluido dentro de los cánones durante la vigencia del contrato, contados a partir de la fecha de desembolso que se menciona en el numeral 3.9 de las CONDICIONES PARTICULARES. Salvo lo previsto en la cláusula decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO (S): EL LOCATARIO pagará en las oficinas del BANCO, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). ORDINARIOS: EL LOCATARIO pagará en las oficinas del BANCO, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las CONDICIONES PARTICULARES como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las CONDICIONES PARTICULARES. El valor del canon ordinario que incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, se mantendrá fijo durante el plazo y/o duración establecida. PARAGRAFO PRIMERO: El costo financiero estará indexado a la IBR - Indicador Bancario de Referencia Plazo a un mes N.M.V. vigente al momento del desembolso, entendida como la tasa de interés de referencia de corto plazo para el peso colombiano, que refleja el precio al que los agentes participantes en su esquema de formación están dispuestos a ofrecer o a captar recursos en el mercado monetario, publicada por el Banco de la República, más los puntos N.M.V. pactados en el numeral 3.6 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento. En caso de que la IBR, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento se llegare a incrementar, el BANCO recalculará mensualmente el costo financiero de acuerdo con dicha variación y ajustará estas diferencias para acumularlas y reflejarlas en el último canon, o si así lo acuerdan LAS PARTES, adicionar el plazo del contrato de leasing en los cánones que sean necesarios para cancelar las obligaciones pendientes de pago. Así mismo, en caso de que la IBR disminuya durante la vigencia del presente contrato, la variación se reflejará en una disminución del costo financiero a cargo de EL LOCATARIO, lo que podría reducir el plazo o cánones pactados ó el valor del último canon. PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que la IBR desaparezca, la tasa de interés variable pactada estará compuesta por el indicador que lo reemplace, más los puntos adicionales convenidos. PARAGRAFO TERCERO: El pago del primer canon deberá hacerse en la fecha señalada en el numeral 3.3 de las CONDICIONES PARTICULARES. El simple retardo en el pago del canon periódico hará incurrir a El LOCATARIO en mora, y otorga al BANCO el derecho a terminar por justa causa el contrato, y a exigir tanto la restitución del bien como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones a que hubiere lugar. PARAGRAFO CUARTO: En caso de que la fecha de pago de los cánones corresponda a un día 28, 29, 30 ó 31 del mes, EL LOCATARIO acepta que la fecha de pago se traslade a cualquiera de los primeros cinco (5) días hábiles del siguiente mes y así sucesivamente sin interrupción. Igualmente, EL LOCATARIO manifiesta su conformidad con que los intereses que el traslado de fecha genere, serán asumidos por él y se verán reflejados al final del plazo pactado. De igual forma, EL LOCATARIO acepta el cobro de las fracciones de las primas de los seguros que se hayan causado en virtud de dicho traslado. PARÁGRAFO QUINTO: La tolerancia del BANCO a recibir el pago de cánones vencidos no implica purga de la mora ni prórroga de los plazos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones de El LOCATARIO derivadas de este contrato. PARÁGRAFO SEXTO: El deterioro u obsolescencia del bien no es causa de disminución del canon periódico. PARÁGRAFO SEPTIMO: La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento del bien objeto del contrato, por cualquier causa no imputable al BANCO. PARÁGRAFO OCTAVO: El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO haga al BANCO en desarrollo de este contrato, se imputará en el siguiente orden: 1) A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de impuestos, gastos y costas a cargo suyo de acuerdo a lo estipulado en este contrato, 2) A primas de seguros, 3) A intereses de mora y sanciones, 4) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos, y 5) A la opción de compra. DECIMA: SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este contrato y hasta su terminación, en una Compañía de Seguros aceptada por EL BANCO, el bien materia de este contrato y hasta por la suma determinada en éste, estableciendo como ASEGURADO Y BENEFICIARIO del seguro al BANCO por los daños o perjuicios de funcionamiento que el bien objeto del contrato pueda ocasionar a terceros o a otras personas, con las cuales EL LOCATARIO tenga relación contractual, hasta por la suma determinada en este documento, en el entendido de que EL LOCATARIO es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros u otras personas con las cuales tuviese relación contractual por los daños que el bien pueda causar. Así mismo, EL LOCATARIO y deudor(es) solidario(s) deberá(n) asegurar su vida en una Compañía de seguros aceptada previamente por EL BANCO, para asegurar el pago del presente contrato si llegare a morir ó sufrir alguna incapacidad permanente; incluyendo como primer beneficiario al BANCO. De la misma forma, EL LOCATARIO se obliga a pagar periódicamente y en el mismo plazo estipulado para el pago de los cánones y seguros aquí pactados, el valor de las primas del seguro solicitado por el LOCATARIO, de que trata el numeral 2.6 de las CONDICIONES PARTICULARES de este Contrato, y cuyo tomador y beneficiario es EL BANCO. EL LOCATARIO podrá manifestar por escrito en cualquier tiempo, su deseo de no continuar con este seguro.

El Seguro de Desempleo o Incapacidad Total Temporal con Anexo de Enfermedades Graves (Seguro de Protección Financiera), en caso de ser contratado, se regirá por las Condiciones Particulares publicadas por EL BANCO. EL LOCATARIO se obliga a pagar cumplidamente las primas de seguros o renovaciones, debiendo acreditar su pago ante EL BANCO a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones. Sin perjuicio de la obligación de pagar las primas en la forma que acaba de expresarse, EL LOCATARIO autoriza al BANCO, sin que esto signifique obligación o responsabilidad para EL BANCO para que por cuenta del LOCATARIO contrate los seguros o renovaciones y/o pague las respectivas primas de seguros, con el fin de mantener vigentes las pólizas que amparen el bien o la responsabilidad civil referida. En caso de que EL BANCO pague por cuenta del LOCATARIO las primas de seguros, éste se obliga a pagar a aquel, dentro de los dos (2) días siguientes, el importe de dichas primas pagadas por su cuenta y que en cualquier caso certifique el corredor de seguros respectivo. Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas por EL LOCATARIO en esta cláusula, EL BANCO podría dar por terminado el presente contrato con las consecuencias previstas en la cláusula decimosexta. Ningún siniestro parcial ni total suspenderá, o interrumpirá las obligaciones a cargo del LOCATARIO, ni modificará el vencimiento de los plazos establecidos en éste contrato. La circunstancia de que la Aseguradora objete la reclamación o que manifieste no estar obligada a pagarla, así como la formulación de demandas en su contra para obtener el pago de la indemnización, no implica suspensión, prórroga, ni exoneración de las obligaciones derivadas de éste contrato a cargo del LOCATARIO por lo que, en tales casos, EL BANCO, podrá a su arbitrio exigir inmediatamente el pago total del bien. EL LOCATARIO manifiesta que ha sido informado de la facultad con que cuenta de contratar directamente los seguros con la aseguradora de su elección. PARÁGRAFO PRIMERO: EL LOCATARIO se obliga a pagar al BANCO junto con cada canon, la suma periódica por concepto de las primas de cualquier otro seguro adicional a los anteriores, que solicite a su favor, incluyendo pero sin limitarse a: Auto Plus Finandina, Security Gap Finandina, Doble Vida, Auto Protección. Así mismo, EL LOCATARIO autoriza que el valor de las primas sea cargado a su obligación. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL LOCATARIO se obliga a pagar las sumas que por el(los) concepto(s) mencionado(s) en la presente cláusula acredite de igual forma haber pagado EL BANCO y hasta la cancelación total de su obligación, en el evento de haberse hecho exigible(s) la(s) misma(s) por el incumplimiento o mora de su parte. Así mismo, EL LOCATARIO acepta que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. DÉCIMA PRIMERA: OTRAS OBLIGACIONES DEL BANCO: En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, EL BANCO se obliga específicamente con EL LOCATARIO: 1.) A permitirle el uso y goce del bien materia del contrato, durante el período de su duración, siempre que esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a liberar a EL LOCATARIO de toda perturbación ilegítima para el uso y goce del bien imputable al BANCO. 2.) A recibir en el lugar que indique, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del contrato el bien materia del mismo, siempre que la restitución se haga en el mismo buen estado de funcionamiento en que ha sido recibido por EL LOCATARIO, quien asumirá los gastos que demanda la restitución. 3.) A permitirle ejercer la opción de adquisición del bien materia del contrato, si así lo manifestare por escrito, dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del mismo, y se diere cumplimiento a lo previsto en la cláusula décimo octava del presente contrato. DECIMO SEGUNDA: PERSECUCION JUDICIAL DEL BIEN: En caso de la práctica de cualquier medida cautelar o de secuestro del bien promovido por terceros, EL LOCATARIO se obliga a formular oposición durante la diligencia o ante la autoridad correspondiente, así: 1) Alegando que sólo tiene la mera tenencia del bien. 2) Informando que EL BANCO es el titular del derecho real de dominio. 3) Aduciendo como prueba de su título precario el presente contrato en ejemplar auténtico, para que el juez lo agregue a diligencia o a la actuación correspondiente. En todo evento, EL LOCATARIO comunicará por escrito al BANCO, en forma inmediata, para que, si fuera el caso, éste pueda oportunamente hacerse parte dentro del incidente o actuación correspondiente. DECIMOTERCERA - DETERIORO O PÉRDIDA DEL BIEN: EL LOCATARIO es responsable de cualquier deterioro del bien o de su pérdida total o parcial, cualquiera que sea la causa que los produjere aun cuando provenga de fuerza mayor o caso fortuito. En cualquier evento de deterioro o pérdida, total o parcial EL LOCATARIO deberá avisar inmediatamente al BANCO y cumplir una de las siguientes tres obligaciones, a opción del BANCO: 1) Reparar por su cuenta el bien y ponerlo en buenas condiciones de funcionamiento a criterio de EL BANCO, dentro del término que éste le indique. Toda reparación deberá hacerse con autorización previa y escrita del BANCO. Es entendido que la reparación sólo podrá hacerse por los fabricantes del bien o por sus representantes en el país, salvo que EL BANCO la autorice en otras condiciones, previamente y por escrito. Las piezas de repuestos deberán ser técnicamente adecuadas y no podrán cambiar la función original del bien materia de este contrato. 2) Reemplazar el bien deteriorado o perdido por otro de similares condiciones de prestación, mantenimiento y funcionamiento, a satisfacción del BANCO, caso en el cual opera la novación. 3) Pagar al BANCO el valor de los cánones de los períodos que aun falten para terminar el contrato desde el momento en que ocurra el daño o la pérdida, más el de la opción de adquisición. Elegida una cualquiera de las obligaciones enumeradas y con el fin de facilitar su cumplimiento, EL BANCO acordará con EL LOCATARIO el ejercicio de los derechos derivados de los correspondientes contratos de seguros. La suma pagada por la Aseguradora al BANCO a título de indemnización, se imputará por éste al cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL LOCATARIO que se encuentren en mora, y en general a la satisfacción de todas las demás prestaciones, y si quedare un remanente, se le dará el destino que de común acuerdo convengan las partes. Cuando el daño del bien, total o parcial, hubiere sido causado por un tercero, EL BANCO podrá ceder sus derechos contra éste a EL LOCATARIO, sin que ello implique suspensión, prórroga o exoneración de las obligaciones a cargo de éste último. DECIMOCUARTA DERECHOS DE INSPECCION: EL BANCO, se reserva el derecho de inspeccionar el bien en cualquier momento para comprobar las condiciones de funcionamiento y mantenimiento del mismo. Para tal fin podrá efectuar visitas al lugar donde se encuentre el bien y recomendar por escrito las medidas que juzgue necesarias o convenientes, las cuales deberán ser atendidas inmediatamente por EL LOCATARIO. DECIMOQUINTA - TENENCIA EXCLUSIVA Y CESION: Sin autorización expresa del BANCO, EL LOCATARIO no podrá otorgar la tenencia del bien a terceros, ni entregarlo a éstos para su explotación bajo cualquier forma contractual, ni ceder este contrato de manera alguna. Aún en el caso de existir dicha autorización EL LOCATARIO seguirá siendo solidariamente responsable con el cesionario o el sustituto frente al BANCO de las obligaciones contraídas en este contrato. Este contrato y los derechos derivados del mismo podrán ser cedidos en todo o en parte por EL BANCO, y/o dados en garantía de créditos, cesión o garantía que EL LOCATARIO acepta desde ahora en forma expresa. Si este contrato es cedido en propiedad por EL BANCO, se transferirá automáticamente la propiedad del bien objeto del mismo al cesionario del contrato, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades legales. DECIMOSEXTA - CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO: Son causales de terminación de este contrato, además de las previstas en la ley, las siguientes: a) El mutuo consentimiento de las partes. b) El vencimiento del término de duración. c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas. d) La muerte, disolución o liquidación de uno o varios de los LOCATARIOS. PARÁGRAFO PRIMERO: Terminación unilateral por justa causa: Especialmente, sin requerimiento privado o judicial, EL BANCO podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución del bien, así como las demás prestaciones a que hubiera lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1) El no pago oportuno del canon por un período o más. 2) Uso indebido del bien materia del contrato. 3) Si EL LOCATARIO gravare con cualquier clase de cargas o garantías el bien y, cuando este sea afectado por medidas cautelares por hechos extraños al BANCO. 4) Dar en tenencia el bien a terceros y entregarlos para su explotación bajo cualquier modalidad contractual o cederlo sin autorización previa y escrita del BANCO. 5) El concordato preventivo, la declaración de quiebra o el llamamiento o concurso de acreedores de EL LOCATARIO, ó cualquier otro proceso concursal. 6) Cualquier acción judicial que involucre el bien objeto de este contrato. 7) Cuando existiendo entre las partes varios contratos de leasing, EL LOCATARIO se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o alguno de los contratos, o cualquiera otra prestación a favor del BANCO. 8) La no actualización, por lo menos anualmente, de la información suministrada para el análisis de riesgo, cuando exista alguna variación. 9) El no ejercicio de la opción de compra en los términos de la cláusula décimo octava del presente contrato. 10) La inclusión del LOCATARIO o alguno de los deudores solidarios en la Lista Clinton o Lista SDNT, que es publicada y actualizada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de America, Oficina de Control de Activos Extranjeros (U.S. Department of Treasury, Office of Foreign Asset Control) o en cualquier otra que cumpla con los mismos fines. Así mismo, en caso de que una de las operaciones del LOCATARIO ó de los deudores solidarios, sea reportada por cualquier entidad a la Unidad de Información y Análisis Financiero adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF) como sospechosa, o cuando se profiera una sentencia o cualquier decisión en contra del LOCATARIO o los deudores solidarios por parte de autoridad competente, por violación a las normas sobre control de lavado de activos. 11. La no presentación de la declaración y pago de los impuestos que graven el bien objeto de este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: Siempre que EL LOCATARIO haga entrega al BANCO del bien objeto del contrato, cualquiera sea la causa, EL LOCATARIO deberá ordenar una revisión general y avaluó del bien los cuales deberán efectuarse previa entrega del bien, en el lugar y condiciones que indique EL BANCO. Todos los costos que deban sufragarse para el cumplimiento de lo establecido en éste parágrafo, estarán a cargo de EL LOCATARIO. PARÁGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO se obliga durante la vigencia del contrato a enviar al BANCO, a más tardar dentro del mes siguiente a la última fecha establecida para el pago del impuesto del bien objeto del presente contrato, copia auténtica del recibo en que conste dicho pago y demás cargos que afecten el bien. Cuando por cualquier razón EL BANCO sea requerido para el pago de estos conceptos fiscales, podrá discrecionalmente hacerlo con cargo al presente contrato, los cuales serán descontados prioritariamente de los pagos efectuados por EL LOCATARIO. En caso que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado EL LOCATARIO se obliga a restituir tales sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su requerimiento. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO CUARTO: A la terminación de este contrato por cualquier causa, salvo el vencimiento del término de duración del contrato, EL LOCATARIO se obliga a restituir el bien al BANCO en buen estado, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha terminación y a entregarlo en el lugar que EL BANCO indique. DECIMOSEPTIMA: DERECHOS DEL LOCATARIO A LA TERMINACION DEL CONTRATO: Al vencimiento del término de duración del contrato y siempre que EL LOCATARIO haya cumplido las obligaciones del presente contrato, tendrá una de las siguientes opciones: a) Devolver el bien a más tardar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del contrato, en el mismo buen estado de funcionamiento y conservación, a satisfacción del BANCO, y en el lugar que este indique, b) Ejercer la opción de adquisición del bien, en la forma y término previstos en la cláusula decimoctava de este contrato. DECIMOCTAVA: OPCIÓN Y VALOR DE LA ADQUISICIÓN: Si EL LOCATARIO decide ejercer la opción de adquisición, deberá hacerlo mediante escrito dirigido al BANCO, dentro de los 30 días anteriores a la expiración del plazo del contrato, siempre que se encuentre a paz y salvo por todo concepto, tanto en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato como la de cualquiera otro suscrito entre las partes, de manera que pueda hacerse propietario del mismo, previo cumplimiento de los requisitos legales. Vencido este plazo sin que EL LOCATARIO haya realizado dicha manifestación expresa, se entenderá realizada de forma tácita con el solo hecho del pago de la opción de compra. En el evento del ejercicio oportuno de la opción de adquisición, EL LOCATARIO deberá pagar la suma consignada en el numeral 2.3 de las CONDICIONES PARTICULARES, a más tardar en la fecha de pago del último canon, así como los costos o impuestos derivados de la misma. PARÁGRAFO PRIMERO: La suma cancelada como depósito o anticipo por EL LOCATARIO se considera como un canon extraordinario. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los efectos de que trata el artículo 20 de la Ley 6a. de 1992, que reformó el artículo 258 #1 del Estatuto Tributario, la concesión de la opción de adquisición ha sido pactada en forma irrevocable. PARÁGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO se obliga a presentar al BANCO, dentro del mes siguiente a la fecha de pago de la opción de adquisición del bien objeto de este contrato, los documentos necesarios para efectuar el traspaso del bien objeto de este contrato a su favor o a quien autorice. La no

presentación de los documentos en el término aquí establecido, dará derecho al BANCO a tramitar directamente el traspaso al LOCATARIO sin su intervención, o a realizarlo a favor de persona indeterminada, ó a solicitar la restitución del bien; cualquiera de ellas a elección y discreción del BANCO y sin que ello le genere obligación de ninguna naturaleza. No obstante lo anterior, EL LOCATARIO expresamente faculta al BANCO para que en su nombre y representación suscriba el Formulario Unico Nacional (FUN) y demás documentos exigidos por las autoridades de tránsito, con el fin de gestionar el traspaso del bien objeto del presente contrato a su favor, una vez ejercida la opción de compra en los términos aquí consignados. EL BANCO podrá discrecionalmente hacer o no uso de la facultad concedida, por tanto no asume ninguna obligación ni responsabilidad derivada de su no utilización. Sin perjuicio de lo aquí previsto, al momento de la firma de este documento. EL BANCO podrá exigir que EL LOCATARIO suscriba el Formulario Unico Nacional (FUN) y demás documentos que posibiliten el traspaso del bien materia del presente contrato, una vez ejercida la opción de compra, y entregarlo al BANCO junto con un ejemplar de sus improntas, evento que en todo caso no obliga al BANCO a efectuar dicho trámite, ni libera al LOCATARIO de la obligación de realizarlo. PARÁGRAFO CUARTO: El LOCATARIO expresamente reconoce y acepta que al hacer ejercicio de la opción de compra prevista en ésta cláusula, adquiere la condición jurídica de poseedor del bien materia del presente contrato, y mantendrá dicha condición hasta tanto se efectúe el traspaso del dominio a su favor o a quien autorice, ante las autoridades respectivas, luego de lo cual se adquiere la condición de propietario del mismo. En consecuencia, hasta tanto no se efectúe el registro de traspaso, el LOCATARIO se reputará como poseedor del mismo, y asumirá todas las consecuencias legales, tributarias, y de cualquier índole derivadas de esta condición. PARÁGRAFO QUINTO: EL LOCATARIO autoriza de forma irrevocable al BANCO para informar a las entidades públicas y privadas que considere necesario, acerca de la condición de propietario o poseedor del bien, mediante la exhibición de este documento o de cualquier otro que EL BANCO considere pertinente. DECIMONOVENA: AJUSTE: En caso de que se presentare una tasa de devaluación del peso colombiano superior al 20% anual en relación con la fecha de iniciación del plazo de este contrato, según certificación del Banco de la República, o como resultado de una disposición legal o reglamentaria de las autoridades monetarias se produzca una elevación o disminución en la tasa de interés para este tipo de créditos, EL BANCO se reserva el derecho de solicitar a un Juez de la República ó a la autoridad que corresponda la revisión de las condiciones del presente contrato de tal forma que se pueda reajustar el valor de adquisición, así como las demás prestaciones económicas pactadas, en la misma proporción a dicha variación. El reajuste tendrá como única finalidad, mantener las condiciones económicas iniciales del presente contrato. La tasa de interés así reajustada será la que continuará devengando las obligaciones económicas aquí contenidas en su parte insoluta a partir de dicho ajuste, entendiéndose que en ningún momento podrá excederse el interés remuneratorio máximo legal permitido. VIGÉSIMA: SANCIONES: Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones, así: a) En caso de retardo en el pago del canon periódico EL LOCATARIO, pagará al BANCO, sin necesidad de requerimiento alguno, la suma que resulte de aplicar la tasa máxima moratoria vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a título de pena, por cada día de retardo. Por el pago de esta pena no se entenderá extinguida la obligación principal de EL LOCATARIO, pues dicha pena se estipula por el sólo retardo y no altera el derecho del BANCO de declarar el incumplimiento del contrato, ni la aplicación de la cláusula decimosexta. En consecuencia, EL BANCO podrá a su arbitrio demandar conjunta o separadamente de la obligación principal el pago de la pena. b) En caso de que EL BANCO dé por terminado unilateralmente el presente contrato por justa causa conforme a las disposiciones especiales de que trata el parágrafo 1 de la cláusula decimosexta, EL LOCATARIO pagará a título de indemnización de perjuicios, el valor correspondiente a (3) tres cánones, sin perjuicio de su obligación de devolver el bien, y pagará las sumas que se hayan causado hasta la terminación anticipada del contrato. c) En caso de que EL BANCO asuma los costos de devolución del bien o el de las primas causadas para el aseguramiento del mismo, o en general cualquiera otro rubro a cargo de EL LOCATARIO y este no proceda a su reembolso dentro de los cinco días, deberá cancelar la suma adeudada con intereses comerciales moratorios liquidados a la mas alta tasa permitida por la ley. d) En caso de que EL BANCO se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales o cualquier acción judicial, policiva o administrativa para obtener la devolución del bien o el pago de los cánones, o el de cualquier otra prestación, EL LOCATARIO asumirá todos los gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que se pactan desde ahora en el 20% del valor de las obligaciones pendientes de pago para el proceso judicial de cobro y del 20% para el proceso judicial de restitución, calculados estos últimos sobre el valor comercial del bien objeto de este contrato. Así mismo, EL LOCATARIO asumirá la tarifa del arancel judicial establecida en la ley para los procesos judiciales, y autoriza que sea descontada de los pago realizados. e) Una vez adquirido el bien por parte del BANCO para entregarlo a EL LOCATARIO, de acuerdo a las instrucciones, especificaciones e indicaciones del mismo, éste último no podrá rehusarse a recibir el bien. Si este fuera el caso, EL LOCATARIO pagará al BANCO a título de pena, una suma de dinero igual al 100% del valor del costo del bien y de todos los demás gastos en que se hubiere incurrido con motivo de la compra y/o importación del bien, ó en su lugar a criterio del BANCO, exigir el cumplimiento del contrato. PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por cualquier causa EL LOCATARIO deba cancelar intereses moratorios, estos serán liquidados a la más alta tasa permitida por la ley. PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que EL BANCO acepte la devolución anticipada del bien, EL LOCATARIO pagará a título de sanción al BANCO, una suma equivalente a la totalidad de los cánones estipulados y no pagados, aun cuando no se hayan causado. VIGÉSIMA PRIMERA: PAGO ANTICIPADO: El plazo estipulado en el presente contrato se ha convenido en beneficio de ambas partes, por lo tanto, EL BANCO no estará obligado a aceptar el pago anticipado del presente contrato cuando el saldo de los derechos económicos derivados del presente contrato de leasing ascienda a más de 880 SMLMV, o cuando existan varias obligaciones a favor del BANCO que acumuladas superen dicha cuantía, o cuando el saldo de los derechos económicos ascienda a más del valor que señale la ley. Sin embargo y para esos casos, en el evento en que se acepte su pago con anticipación, EL LOCATARIO se obliga a reconocer y a pagar a favor del BANCO, a título de cláusula penal por el incumplimiento, la suma que resulte de aplicar el 3% al valor prepagado. PARÁGRAFO: Podrá EL BANCO cobrar al LOCATARIO y este acepta pagar, los gastos en que haya incurrido EL BANCO en la originación y desembolso de la financiación, tales como pero no limitados a: comisiones, incentivos, consultas a operadores de información, validaciones de datos, estudio del crédito, procesos de referenciación, visitas, costos de fondeo, gastos administrativos y publicidad, los cuales se estiman en el 5% del valor prepagado. VIGÉSIMA SEGUNDA: RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y DERECHO DE RETENCION: EL LOCATARIO renuncia a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en este contrato, incluyendo no sólo la de restituir el bien sino también la del pago de cualquiera de las prestaciones, sanciones o multas consagradas, o las restituciones de lo que hubiere cancelado por su cuenta EL BANCO, o las que por la ley éste pueda reclamarles. Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier causa pudiere tener sobre el bien. VIGÉSIMO TERCERA: EXPENSAS: Todos los gastos e impuestos que se ocasionen con motivo de este contrato, así como los que se causen por la adquisición, dominio, utilización, mantenimiento, reparación, restitución, matricula, registro, gravamen, enajenación del bien, o su aseguramiento, bodegaje y en general cualquiera otra erogación directa o indirectamente con algunos de los anteriores conceptos, serán de cargo de EL LOCATARIO, en especial los gastos de traspaso del bien objeto de este contrato, una vez ejercida la opción de compra en los términos de la cláusula décimo octava, los cuales incluyen el pago de los impuestos, multas, honorarios y cualquier otra erogación derivada del trámite. EL LOCATARIO autoriza desde ya al BANCO a cargar en su cuenta dichos rubros, en caso de que EL BANCO discrecionalmente los hubiese pagado, los cuales serán cancelados en el término previsto para el pago de la opción de compra. En caso de que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado, EL BANCO enviará cuenta o comunicación de cobro a EL LOCATARIO, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el respectivo pago. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas que devengarán intereses moratorios, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los gastos y honorarios de abogado que se generen con ocasión de la atención de procesos judiciales, administrativos y arbitrales por parte del BANCO, derivados de accidentes de tránsito o de cualquier otro hecho en que se vea involucrado el bien objeto del presente contrato, serán asumidos por EL LOCATARIO. Para este efecto EL LOCATARIO autoriza al BANCO para cargar dichos gastos y honorarios a su cuenta, los cuales serán descontados prioritariamente de los pagos efectuados por EL LOCATARIO. En caso de que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado, EL BANCO enviará cuenta de cobro a EL LOCATARIO, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar el respectivo pago. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas que devengarán intereses moratorios, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO SEGUNDO: Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de la autoridad correspondiente, EL BANCO debiere indemnizar a terceros por conceptos de daños o perjuicios causados con el bien o por razón de su tenencia, EL LOCATARIO se obliga para con ella a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento de pago. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas que devengarán intereses moratorios, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARÁGRAFO TERCERO: EL LOCATARIO se obliga a pagar los valores que EL BANCO establezca por concepto de gestión administrativa de recepción y envío de comparendos de tránsito al LOCATARIO, así como por la gestión para el pago de los impuestos del vehículo objeto de este contrato, por parte del LOCATARIO, cuando esta obligación no se cumpla oportunamente por parte del LOCATARIO, cuyas tarifas serás comunicadas por EL BANCO por el medio que considere oportuno. VIGÉSIMO CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato el domicilio del BANCO indicado en las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato y determinan como sitios para recibir notificaciones las direcciones allí mismo señaladas. Si alguna de las partes cambiare de lugar para recibir notificaciones avisará por correo certificado a la otra, con 15 días de antelación, so pena de que validamente continúe recibiendo información y correspondencia en el sitio anterior. La modificación del lugar para recibir notificaciones no implicara cambio del domicilio contractual, el que solo podrá ser modificado por mutuo acuerdo escrito de las partes. VIGÉSIMO QUINTA: MERITO EJECUTIVO: Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones derivadas de él. VIGÉSIMO SEXTA: AUTORIZACIONES: En el evento que quedare algún espacio en blanco en este contrato EL LOCATARIO autoriza expresamente al BANCO para llenarlo. En particular esta autorización se otorga para completar los datos del valor de la prima del seguro o endoso de la póliza de seguro sobre el bien dado en leasing; sobre los datos del bien entregado en leasing según las facturas, títulos de propiedad, etc.; para llenar lo referente al día en el cual se pagaran los cánones, la fecha de pago del primer canon y la determinación de los pagos, teniendo en cuenta para ello la modalidad pactada para el pago, anticipada o vencida y la fecha de desembolso efectuada por EL BANCO al PROVEEDOR. Igualmente, EL LOCATARIO autoriza en forma permanente al BANCO para que use, consulte e informe a cualquier central de riesgos que escoja acerca de sus hábitos de pago y el cumplimiento de todas las obligaciones que bajo cualquier modalidad celebre o llegue a celebrar con EL BANCO, así como su endeudamiento con el sector financiero y sobre el cumplimiento y manejo dado a sus compromisos y la información comercial disponible sobre él; así como para levantar la reserva bancaria sobre mi información, especialmente sobre los datos de mi localización, y entregar dicha información a quien tenga interés en reclamar al LOCATARIO los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido con el bien objeto de este contrato. Así mismo, EL LOCATARIO autoriza al BANCO para aclarar, enmendar y corregir los errores que se sucedan en el presente documento al momento de su diligenciamiento y/o completamiento, de forma tal que el mismo responda a sus exigencias legales y a la realidad del contrato. De la misma manera, EL LOCATARIO autoriza irrevocablemente y en todo tiempo al BANCO o a cualquiera que detente sus derechos para: 1) Realizar el tratamiento de los datos personales suministrados por él en la solicitud de financiamiento o a

través de cualquier medio, entendiendo que el tratamiento se hará para fines operativos, comerciales y de mercadeo, ofrecimiento de productos o servicios prestados por EL BANCO o cualquiera de sus aliados comerciales nacionales o extranjeros 2) Suministrar y transferir su información personal, comercial y financiera para que sea conocida y tratada por: a) Terceros que en calidad de proveedores nacionales o extranjeros, en el país o en el exterior, presten servicios tecnológicos, logísticos, operativos, de mercadeo de productos, de cobranza, de seguridad o de apoyo, b) Personas naturales o jurídicas accionistas del BANCO y sociedades controlantes, controladas, vinculadas, afiliadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial. c) Autoridades nacionales o extranjeras en ejercicio de sus funciones. EL LOCATARIO declara expresamente que ha sido informado de la posibilidad que tiene como titular de la información de conocer en cualquier momento los datos de su titularidad con los que cuenta EL BANCO, con el fin de actualizarlos, corregirlos o rectificarlos, así como de la posibilidad que tiene de solicitar su eliminación o revocación, en los casos previstos en la Ley. Adicionalmente, declara que ha sido informado de las políticas y procedimientos que tiene EL BANCO para el manejo de su información personal, los cuales podrán ser consultados de forma permanente en la página web www.bancofinandina.com. VIGÉSIMO SÉPTIMA: DECLARACIÓN DEL LOCATARIO: EL LOCATARIO declara y acepta que todo el proceso de análisis, estudio, aprobación y desembolso de la financiación a la que se refiere el presente contrato, se realiza en la sede principal del Banco, cuyo domicilio para todos los efectos es en el municipio de Chía - Cundinamarca.

Para constancia se firma en dos originales con destino a EL BANCO, y un original para EL LOCATARIO, a los 25 días del mes de enero de 2014.

EL BANCO	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	BANCO FINANDINA S.A.
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	Nit: 860.051.894-6
NOMBRE RTE LEGAL O APODERADO	LINA ANDREA ESPEJO REYES
IDENTIFICACION RTE LEGAL	C.C. No. 1020729138 DE BOGOTA D.C (CUN)
DIRECCION Y TELEFONO	

EL LOCATARIO	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	900290935-9
NOMBRE RTE LEGAL	PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
IDENTIFICACION RTE LEGAL	CEDULA DE CEDULA 79920611
DIRECCION Y TELEFONO	CRA 72 A No 55-28 8051043 BOGOTA D.C (Cund.)

FIRMA Y SELLO

A partir de la fecha, me(nos) obligo(amos) solidariamente al pago de las obligaciones derivadas de este contrato, conviniendo y aceptando anticipada e irrevocablemente todas sus prorrogas, novaciones, reestructuraciones, renovaciones y refinanciaciones.

testigo lina espejo

NOMBRE O RAZON SOCIAL	PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E)	79920611
DIRECCION Y TELEFONO	CRA 97 No 24 B 86 CASA 73 8125322 BOGOTA D.C (Cund.)

FIRMA Y SELLO

1015
Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

Demandante: **BANCO FINANDINA S.A.**
Demandado: **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**
Cédula / NIT: **900290935-9**

AYDA LUCY OSPINA ARIAS, en mi calidad de apoderada de la parte Actora, de condiciones civiles anotadas en la Demanda, con base en el artículo 599 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito decrete la siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES:

1. Embargo y retención de los dineros, CDT y títulos valor y de los dineros que el demandado **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** depositados o llegue a depositar en cualquier cuenta bancaria y/o depósito a término del que sea titular en los siguientes Bancos:

BANCO FINANDINA S.A	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOLOMBIA	gciari@bancolombia.com.co
OCCIDENTE	eotero@bancodeoccidente.com.co
BBVA	adrianavalencia@bbvaganadero.com
COLPATRIA	notificacionescolpatria@colpatria.com
DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
CITI BANK	legalnotificaciones@citi.com
CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR	presidencia@bancopopular.com.co
BANCO ITAU	crodriguezmartinez@corbanca.com.co
BANCOOMEVA	hans_theilkuhl@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	diana.zorro@pichincha.com.co / liliana.deplaza@pichincha.com
BANCO AV VILLAS	aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	attnclie@bancoagrario.gov.co
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO FALABELLA S.A.	jvillaroel@falabela.cl
BANCAMIA S.A.	servicioalcliente@bancamia.com.co

Atentamente solicito oficiar a las entidades Bancarias a fin que pongan a disposición de su Despacho, los dineros correspondientes.

Teniendo en consideración el caso especial de política interna del Banco **Occidente**, solicito al despacho oficiar a esta entidad bancaria el oficio propio con firma y sello original del juzgado.

2. Solicito respetuosamente al señor juez, se sirva decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con **NIT** No. **900290935-9**.

Los anteriores bienes los denunció bajo juramento como de propiedad o posesión del demandado.

Finalmente, me reservo el derecho de denunciar otros bienes oportunamente, a fin de proteger los intereses de mi representado.

Del señor Juez,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS
C.C. No. 24623095 de Chinchiná (Caldas)
T.P. No. 59.157 C.S. J

1097STM19CM87CAC

Cadena S.A. NIT 830.059.186-4 08-07-20

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA (ENCARGADO)

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública **MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (1922)** de fecha **TREINTA (30)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría **COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA E IMPRESA: DUBERNEY QUIÑONES BONILLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 79.525.711 de Bogotá, obrando en mi condición de Primer Suplente del Gerente General del **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** (en adelante el **BANCO**), entidad legalmente establecida, constituida por medio de la escritura pública setecientos noventa y uno (791) del siete (07) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el número cuarenta y cuatro mil ciento cinco (44.105) del quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como lo acredita el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta para su protocolización con el presente instrumento, manifestó: **PRIMERO:** Que por el presente instrumento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.252.295 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación del **BANCO FINANDINA S.A.**, realice los siguientes actos: a) Asista a las audiencias de conciliación, actuaciones judiciales y extrajudiciales, y absuelva los interrogatorios de parte del Represéntate Legal en los procesos en donde la autoridad competente así lo haya solicitado y decretado, dentro de los procesos judiciales y administrativos a que fuera citado en todo tiempo el **BANCO** en calidad de demandante o demandado, con plenas facultades de disposición sobre los bienes objeto de las Litis de que se trate, llevando la representación del **BANCO** en cada caso en particular, b). Confiera PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados para que, en nombre y representación del **BANCO**, inicien y lleven hasta su terminación los procesos y actuaciones en los que el **BANCO** actué como demandante o demandado con todas las facultades que considere convenientes en cada caso de acuerdo a la ley, y en especial para que confiera la facultad de recibir. Así mismo, para que otorgue poderes amplios y suficientes a las personas que representen al **BANCO** en Audiencias de conciliación e interrogatorio de partes y demás diligencias judiciales, en los procesos en los que aquel sea parte, c) Retirar y consignar títulos de depósitos judiciales productos de los procesos ejecutivos adelantados por el **BANCO**, así como para autorizar a los abogados externos y funcionarios del **BANCO** para que estos realicen estas mismas actividades, d) Confiera las autorizaciones a las personas que la apoderada designe para la revisión de procesos judiciales en los que el **BANCO** sea parte, y tome copias fotográficas y fotostáticas de las piezas procesales que estime necesarios. **SEGUNDO:** El presente **PODER** cesará en todas sus partes en el momento en que la señora **ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA**, deje de pertenecer al **BANCO**.----------

Que mediante escritura publica numero 1478 de fecha 26 de Agosto del año 2020 BEATRIZ CANO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.045.830 de Medellín RATIFICÓ todos los poderes especiales y generales que han sido conferidos hasta la fecha por DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.525.711 de BOGOTÁ, en la condición de Primer Suplente del Gerente General y Representante Legal del BANCO FINANDINA S.A. Que esta ratificación tiene alcance a todos los poderes especiales y generales que se encuentren vigentes a la fecha y que fueron otorgados por dicha persona. ----------

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO**, la escritura matriz de la misma **NO** aparece con nota marginal alguna, de haber sido **REVOCADO** total ni parcialmente y por lo tanto se encuentra VIGENTE. ----------

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Chía (Cundinamarca) a los **DIECIOCHO (18)** días del mes de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

Ca371748555

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT

NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA (ENCARGADO)

RES. 7077 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA S.N.R.

República de Colombia

República de Colombia

30 JUL. 2019

Aa059728532

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1922. ----------

MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS. ----------

FECHA: TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) **OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE CHÍA (CUNDINAMARCA)** ----- ----------

Acto Jurídico: **PODER ESPECIAL** ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURÍDICO-------- **IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE ----------

BANCO FINANDINA S.A.----------**NIT. 860.051.894-6**

APODERADA ----------

ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA----------C.C. No. 52.252.295

En el municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **TREINTA (30)** días del mes de **JUNIO** del año dos mil diecinueve (**2.019**), en el despacho de la Notaria Segunda (2ª) de este círculo, cuyo Notario titular es el Doctor **PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA**, se otorgó la presente escritura pública que se consignó en los siguientes términos: ----------

---

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA E IMPRESA: DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 79.525.711 de Bogotá, obrando en mi condición de Primer Suplente del Gerente General del **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** (en adelante el **BANCO**), entidad legalmente establecida, constituida por medio de la escritura pública setecientos noventa y uno (791) del siete (07) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el número cuarenta y cuatro mil ciento cinco (44.105) del quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como lo acredita el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta para su protocolización con el presente

LUIS ALEXANDER LAMUS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

instrumento, manifestó: ----------

PRIMERO: Que por el presente instrumento otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.252.295 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación del **BANCO FINANDINA S.A.**, realice los siguientes actos: a) Asista a las audiencias de conciliación, actuaciones judiciales y extrajudiciales, y absuelva los interrogatorios de parte del Represéntate Legal en los procesos en donde la autoridad competente así lo haya solicitado y decretado, dentro de los procesos judiciales y administrativos a que fuera citado en todo tiempo el **BANCO** en calidad de demandante o demandado, con plenas facultades de disposición sobre los bienes objeto de las Litis de que se trate, llevando la representación del **BANCO** en cada caso en particular, b). Confiera PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados para que, en nombre y representación del **BANCO**, inicien y lleven hasta su terminación los procesos y actuaciones en los que el **BANCO** actué como demandante o demandado con todas las facultades que considere convenientes en cada caso de acuerdo a la ley, y en especial para que confiera la facultad de recibir. Así mismo, para que otorgue poderes amplios y suficientes a las personas que representen al **BANCO** en Audiencias de conciliación e interrogatorio de partes y demás diligencias judiciales, en los procesos en los que aquel sea parte, c) Retirar y consignar títulos de depósitos judiciales productos de los procesos ejecutivos adelantados por el **BANCO**, así como para autorizar a los abogados externos y funcionarios del **BANCO** para que estos realicen estas mismas actividades, d) Confiera las autorizaciones a las personas que la apoderada designe para la revisión de procesos judiciales en los que el **BANCO** sea parte, y tome copias fotográficas y fotostáticas de las piezas procesales que estime necesarios. **SEGUNDO:** El presente **PODER** cesará en todas sus partes en el momento en que la señora **ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA**, deje de pertenecer al **BANCO**. ----------

--- (HASTA AQUÍ EL CONTENIDO TEXTUAL DE LA MINUTA PRESENTADA) ----

---

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). **El(La) Notario(a)** responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9060993527514581

Generado el 01 de marzo de 2019 a las 09:33:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO FINANDINA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 791 del 07 de marzo de 1977 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación "FINANCIERA DE VALORES S.A.".

Escritura Pública No 1889 del 18 de abril de 1980 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó entre otros, su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 1176 del 28 de febrero de 1980

Escritura Pública No 2850 del 16 de junio de 1982 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES S.A. ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 2762 del 01 de junio de 1982

Escritura Pública No 1493 del 13 de mayo de 1985 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 1846 del 25 de abril de 1985

Escritura Pública No 4080 del 28 de diciembre de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 3658 del 18 de octubre de 1988

Escritura Pública No 4058 del 30 de diciembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, absorbe a la COMPAÑIA FINANLEASING S.A., quedando ésta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, Compañía de Financiamiento Comercial. Podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A., o por su sigla FINANDINA

Escritura Pública No 2275 del 15 de octubre de 2009 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A. o por su sigla FINANDINA

Resolución S.F.C. No 2151 del 05 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la conversión de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en banco, con la denominación "BANCO FINANDINA S.A.". PARÁGRAFO. La conversión que se autoriza mediante la presente Resolución, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 66 del EOSF, no produce solución de continúidad en la existencia de la entidad denominada FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

Escritura Pública No 2694 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal del Banco será la ciudad de Bogotá Distrito Capital, pero podrá establecer sucursales o agencias en esta misma ciudad o en otras del país o del exterior, protocoliza su conversión bajo la denominación "BANCO FINANDINA S.A."

Cadena S.A. NIT 860.511.888 08-07-20

Ca371748554

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA (E)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN E19 22

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

30 JUL. 2019

Certificado Generado con el Pin No: 9060993527514581

Generado el 01 de marzo de 2019 a las 09:33:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Escritura Pública No 2150 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Chia Cundinamarca

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 201 del 10 de febrero de 2011

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, cuyo período será de dos (2) años, pudiendo ser removido en cualquier tiempo. el Gerente General quien tiene a su cargo la dirección de la Compañía, será el principal ejecutor de la sociedad y tendrá a su cargo la administración de la misma. Tendrá dos (2) suplentes, cuyo período y condiciones de elección serán iguales a las de éste y ejercerán la suplencia en el orden que determine la Junta Directiva. El último de los suplentes en el orden establecido tendrá la representación legal de la Sociedad para efectos Judiciales y Administrativos. Son funciones y atribuciones del Gerente General: a) Ejercer la representación legal de la Sociedad tanto judicial como extrajudicialmente; b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; c) Presentar con la Junta Directiva a la Asamblea general de Accionistas, el inventario y el balance general de cada cierre de ejercicio, junto con el informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad; d) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos conducentes al logro del objeto social de la compañía cuya cuantía no exceda de la que determine la Junta Directiva; f) Firmar en nombre de la sociedad los contratos de trabajo; g) Dar o recibir dinero en mutuo, celebrar los contratos que requiera el giro ordinario de los negocios del Banco, suscribir títulos valores, giros, libranzas y cualesquier otro documento y negociarlos; h) Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales; i) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartiles las órdenes e instrucciones necesarias para la buena marcha de la sociedad; j)Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias y a la Junta Directiva; k) Presentar a la Junta Directiva balances generales de prueba y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la empresa y sus actividades; l) Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución; m) Expedir el Código de Buen Gobierno en el cual se compilen todas las normas y sistemas exigidos en las disposiciones vigentes, así como los mecanismos específicos necesarios para asegurar el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores y presentarlo a la Junta Directiva para su correspondiente aprobación; n) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y principios establecidos en el Código de Buen Gobierno; o) Designar los funcionarios que con su firma pueden autorizar operaciones que comprometan a la entida; p) Nombrar y remover libremente a los gerentes de las sucursales y a los directores de la agencias, y en general a cualquier funcionario del Banco; q) Señalar las facultades de los gerentes de las sucursales y de los directores de las agencias, y aprobar el organigrama general con la determinación de los cargos permanentes que reclame el normal desarrollo de las actividades sociales del Banco; r) Impartir a los gerentes de las sucursales y a los directores de las agencias las instrucciones generales a que hayan de someterse en cuanto a los negocios, actos y operaciones que constituyen el objeto de la sociedad, y fijar las cuantías para el ejercicio de us atribuciones; s) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los Estatutos Sociales, y las determinaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en cuanto se relacione con el funcionamiento y actividades de la Sociedad; t) Las demás que le asignen la Junta Directiva y las que correspondan conforme a la Ley y a estos Estatutos (Escritura No. 2694 del 19 de noviembre del 2011, Notaría 25 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Orlando Forero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2012	CC - 80425376	Gerente General
Duberney Quiñones Bonilla Fecha de inicio del cargo: 10/02/2011	CC - 79525711	Primer Suplente del Gerente General

1097ЗСС8ТСАСМТ97

Cadena S.A. Nit. 8600255694 08-07-20

E1922

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

30 JUL. 2019

Certificado Generado con el Pin No: 9060993527514581

Generado el 01 de marzo de 2019 a las 09:33:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Liza Juliana Villabona Beltran Fecha de inicio del cargo: 10/02/2011	CC - 37947565	Segundo Suplente del Gerente General - Representante Legal Para Efectos Judiciales y Administrativos

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)
República de Colombia
papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca371748553

Ca371748553

E1922

República de Colombia

3 30 JUL. 2019

Aa059728533

de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a el(la)(los) otorgante(s) de ésta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, **El(La) Notario(a)** no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario (a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.----------

---

NOTA DE ADVERTENCIA 1: Se advierte al otorgante, que es responsable PENAL Y CIVILMENTE en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.----------

----------**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**----------

Leído, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de las formalidades legales de su registro dentro de los términos y tiempo establecidos, estuvo de acuerdo con él, lo revisó y concuerda en todo con lo acordado por el y así lo acepta y en tal forma, lo firma junto conmigo **El(la) Notario(a)** que de lo expuesto anterior doy fe y por ello lo autorizo. ----------

---

El presente instrumento público se contiene en las hojas de papel notarial números: **Aa059728532 - Aa059728533**.----------

---

DERECHOS NOTARIALES: $ 59.400.----------

IVA: $ 16.305.----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: $ 6.200 ----------

CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: $ 6.200 ----------

Resolución **0691** de **Enero 24** del año **2.019**----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Paula Salamanca González Abogada V° B°

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE QUIBDÓ (E)

Aa059728533

Ca37174857 4

Cadenza S.A. NIT 800.096.340-0 08-07-20

Cadenza S.A. NIT 800.096.340-0 16-11-18

EL COMPARECIENTE:



DUBERNEY QUIÑONES BONILLA **HUELLA ÍNDICE DERECHO**

C.C. No. · 79 575 701

TELÉFONO:

DIRECCIÓN:

ACTIVIDAD ECONÓMICA

RESOLUCIÓN 033 /044/2007 UIAF

PRIMER SUPLENTE del **GERENTE GENERAL** del **BANCO FINANDINA S.A.**

NIT. 860.051.894-6

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA

NOTARIO SEGUNDO (2o) DEL CIRCULO DE CHÍA (CUNDINAMARCA)

2132/DG

NOTARÍA 2a DE CHÍA LEON CABARCAS SANTOYA NOTARIO

31-03-19

REVISADO TESTA NOTARIA 2 CHIA

NOTARIA 2° DEL CIRCULO DE CHIA CUNDINAMARCA

Es fiel y DECIMA PRIMERA (11) Copia de la escritura publica

número 1922 de fecha 30 de Julio de 2019 tomada

de su original la que expide y autorizo en 4 hojas utiles son

Destino a INTERESADO

Dada en chia (Cund.) A los dias de de

Decreto 1534 de 1989

18 SET. 2020

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT NOTARIO (E) NOTARÍA 2a DE CHÍA

109/5TM/9CA37CAC

cadena s.a. Nit. 890900534-0 08-07-20

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA (ENCARGADO)

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (1478)** de fecha **VEINTISEIS (26)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020),** otorgada en esta Notaría **COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina del municipio de Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.045.830** de **MEDELLÍN**, obrando en mi condición de **Primer Suplente del Gerente General** del **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** (en adelante el BANCO), entidad legalmente establecida, constituida por medio de la escritura pública setecientos noventa y uno (791) del siete (07) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaría Primera (1ª.) del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el número cuarenta y cuatro mil ciento cinco (44.105) del quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), con domicilio principal en el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, tal como lo acredita el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta para su protocolización con el presente instrumento, manifestó:----------

PRIMERO: Que por el presente instrumento **RATIFICO** todos los poderes especiales y generales que han sido conferidos hasta la fecha por **DUBERNEY QUIÑONES BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.525.711** de **BOGOTÁ**, en la condición de **Primer Suplente del Gerente General y Representante Legal** del **BANCO FINANDINA S.A.** ----------

SEGUNDO: Que esta **ratificación** tiene alcance a todos los poderes especiales y generales que se encuentran vigentes a la fecha y que fueron otorgados por dicha persona.----------

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO**, la escritura matriz de la misma **NO** aparece con nota marginal alguna, de haber sido **REVOCADO** total ni parcialmente y por lo tanto se encuentra VIGENTE.

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Chía (Cundinamarca) a los **DIECIOCHO (18)** días del mes de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**.

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA (ENCARGADO)
RES. 7077 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA S.N.R.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

República de Colombia

Ca37174855

República de Colombia
126 AGO. 2020
Aa066864970
Ca371748557
LUIS ALEXANDER ARIAS BEJARANO
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

1 001478

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1478 ----------

MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO ----------

FECHA: AGOSTO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE CHÍA (CUNDINAMARCA)---------- ----------

Acto Jurídico: RATIFICACIÓN ----------

Otorgante: BANCO FINANDINA S.A.----------NIT. 860.051.894-6

En el municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTISEIS (26)** días del mes de **AGOSTO** del año **dos mil veinte (2020)**, en el Despacho de la **NOTARIA SEGUNDA (2ª)** de este Círculo, cuyo **Notario Encargado** según Resolución No. **05676** de **Julio 16** del año **2020** expedida por la **Superintendencia de Notariado y Registro** es el Doctor **LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT**, se otorgó la presente escritura pública que se consignó en los siguientes términos: ----------

---

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina del municipio de Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.045.830** de **MEDELLÍN**, obrando en mi condición de **Primer Suplente del Gerente General** del **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** (en adelante el BANCO), entidad legalmente establecida, constituida por medio de la escritura pública setecientos noventa y uno (791) del siete (07) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaría Primera (1ª.) del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el número cuarenta y cuatro mil ciento cinco (44.105) del quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), con domicilio principal en el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, tal como lo acredita el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta para su protocolización con el presente instrumento, manifestó:----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10972a7CACMT977C
cadena s.a. NIt.890.930.534-0 08-07-20 12-12-13
10805GB6BAA9aGSH

.2

PRIMERO: Que por el presente instrumento **RATIFICO** todos los poderes especiales y generales que han sido conferidos hasta la fecha por **DUBERNEY QUIÑONES BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.525.711** de **BOGOTÁ**, en la condición de **Primer Suplente del Gerente General y Representante Legal** del **BANCO FINANDINA S.A.** ----------

SEGUNDO: Que esta **ratificación** tiene alcance a todos los poderes especiales y generales que se encuentran vigentes a la fecha y que fueron otorgados por dicha persona. ----------

---

========== **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** ==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). **El Notario** responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, **El Notario** no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de **El Notario**. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.----------

---

El suscrito Notario Encargado hace constar que da cumplimiento a la **Instrucción Administrativa No. 12** de **Agosto 9** de **2016** de la **Superintendencia de Notariado y Registro.** ----------

---

NOTA DE ADVERTENCIA 1: Se advierte a la otorgante, que es responsable PENAL Y CIVILMENTE en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

---

1097287CACM19TVC

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

001478

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2015232612911237

26 AGO. 2020

Generado el 06 de agosto de 2020 a las 21:09:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO FINANDINA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 791 del 07 de marzo de 1977 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación "FINANCIERA DE VALORES S.A.".

Escritura Pública No 1889 del 18 de abril de 1980 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó entre otros, su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 1176 del 28 de febrero de 1980

Escritura Pública No 2850 del 16 de junio de 1982 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 2762 del 01 de junio de 1982

Escritura Pública No 1493 del 13 de mayo de 1985 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 1846 del 25 de abril de 1985

Escritura Pública No 4080 del 28 de diciembre de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 3658 del 18 de octubre de 1988

Escritura Pública No 4058 del 30 de diciembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, absorbe a la COMPAÑIA FINANLEASING S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, Compañía de Financiamiento Comercial. Podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A., o por su sigla FINANDINA

Escritura Pública No 2275 del 15 de octubre de 2009 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A. o por su sigla FINANDINA

Resolución S.F.C. No 2151 del 05 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la conversión de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en banco, con la denominación "BANCO FINANDINA S.A.". PARÁGRAFO. La conversión que se autoriza mediante la presente Resolución, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 66 del EOSF, no produce solución de continuidad en la existencia de la entidad denominada FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

Escritura Pública No 2694 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). protocoliza su conversión bajo la denominación "BANCO FINANDINA S.A." El domicilio principal del Banco será la ciudad de Bogotá Distrito Capital pero podrá establecer sucursales o agencias en esta misma ciudad o en otras del país o del exterior.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)

Cadena S.A. Nit: 8909059349 08-07-20

Ca371748552

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos
Mincomercio

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2015232612911237

Generado el 06 de agosto de 2020 a las 21:09:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Escritura Pública No 2150 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Chia Cundinamarca

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 201 del 10 de febrero de 2011

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. El Gerente General quien tiene a su cargo la dirección de la Compañía, será el principal ejecutor de la sociedad y tendrá a su cargo la administración de la misma. Tendrá dos (2) suplentes, cuyo período y condiciones de elección serán iguales a las de éste y ejercerán la suplencia en el orden que determine la Junta Directiva. El último de los suplentes en el orden establecido tendrá la representación legal de la Sociedad para efectos Judiciales y Administrativos Son funciones y atribuciones del Gerente General: a) Ejercer la representación legal de la Sociedad tanto judicial como extrajudicialmente; b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; c) Presentar con la Junta Directiva a la Asamblea general de Accionistas, el inventario y el balance general de cada cierre de ejercicio, junto con el informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad; d) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos conducentes al logro del objeto social de la compañía cuya cuantía no exceda de la que determine la Junta Directiva; f) Firmar en nombre de la sociedad los contratos de trabajo; g) Dar o recibir dinero en mutuo; celebrar los contratos que requiera el giro ordinario de los negocios del Banco, suscribir títulos valores, giros, libranzas y cualesquier otro documento y negociarlos; h) Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales; i) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartiles las órdenes e instrucciones necesarias para la buena marcha de la sociedad; j)Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias y a la Junta Directiva; k) Presentar a la Junta Directiva balances generales de prueba y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la empresa y sus actividades; l) Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución; m) Expedir el Código de Gobierno Corporativo en el cual se compilen todas las normas y sistemas exigidos en las disposiciones vigentes, así como los mecanismos específicos necesarios para asegurar el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores y presentarlo a la Junta Directiva para su correspondiente aprobación; n) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y principios establecidos en el Código de Gobierno Corporativo; o) Implementar aquellas recomendaciones del Nuevo Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia que voluntariamente adopte el Banco; las cuales, una vez adoptadas, serán de obligatorio cumplimiento para el Banco, sus Administradores y empleados; p) Designar los funcionarios que con su firma pueden autorizar operaciones que comprometan a la entidad; q) Nombrar y remover libremente a los gerentes de las sucursales y a los directores de la agencias, y en general a cualquier funcionario del Banco; r) Señalar las facultades de los gerentes de las sucursales y de los directores de las agencias, y aprobar el organigrama general con la determinación de cargos permanentes que reclame el normal desarrollo de las actividades sociales del Banco; s) Impartir a los gerentes de las sucursales y a los directores de las agencias las instrucciones generales a que hayan de someterse en cuanto a los negocios, actos y operaciones que constituyen el objeto de la sociedad, y fijar las cuantías para el ejercicio de sus atribuciones; t) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los Estatutos Sociales, y las determinaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en cuanto se relacione con el funcionamiento y actividades de la Sociedad; u) Las demás que le asignen la Junta Directiva y las que correspondan conforme a la Ley y a estos Estatutos (Escritura No. 2959 del 26 de diciembre del 2017, Notaría 2a de Chía Cundinamarca)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Orlando Forero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2012	CC - 80425376	Gerente General

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

001478

Certificado Generado con el Pin No: 2015232612911237

Generado el 06 de agosto de 2020 a las 21:09:26

12 6 AGO. 2020

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Beatriz Eugenia Cano Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 43045830	Primer Suplente del Gerente General
Liza Juliana Villabona Beltran Fecha de inicio del cargo: 10/02/2011	CC - 37947565	Segundo Suplente del Gerente General - Representante Legal Para Efectos Judiciales y Administrativos

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel Notarial de Colombia

LUIS ALEJANDRO [illegible] BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA (E)

Cadena S.A. NIT 860035540 08-07-20

Ca37174855

CANCELLED

CANCELLED

1097ICACMT97OC9s

26 AGO. 2020

República de Colombia

3

001478

Aa066864971

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído, el presente instrumento público por la otorgante y advertida de las formalidades legales de su registro dentro de los términos y tiempo establecidos, estuvo de acuerdo con él, lo revisó y concuerda en todo con lo acordado por ella y así lo acepta y en tal forma, lo firma junto conmigo **El Notario** que de lo expuesto anterior doy fé y por ello lo autorizo.

El presente instrumento público se contiene en las hojas de papel notarial números: Aa066864970 Aa066864971

DERECHOS NOTARIALES: $ 61.700
IVA: $ 69.240
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: $ 6.600
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: $ 6.600
Resolución **1299** de **Febrero 11** del año **2020**

LA COMPARECIENTE:

BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ — **HUELLA INDICE DERECHO**

C.C. No. **43.045.830** de **MEDELLIN**

TELEFONO: 315-7669299

DIRECCIÓN: Hacienda Fontanar Chía

ACTIVIDAD ECONOMICA

RESOLUCION 033 /044/2007 UIAF

Obra en calidad de **PRIMER SUPLENTE** del **GERENTE GENERAL** del **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO (2o) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE CHÍA
(CUNDINAMARCA)

L.M.O.A. /*1303*/2020

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)
Aa066864971

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Ecudema s.a. Nit. 890395340 08-07-20
Ca371748576
Ca371748576
Ecudema s.a. Nit. 890395340 12-12-19

NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE CHIA CUNDINAMARCA

Es fiel y SEGUNDA (2) Copia de la escritura publica número 1478 de fecha 26 de Agosto de 2020 tomada de su original la que expide y autorizo en 4 hojas utiles son Destino a INTERESADO

Dada en chia (Cund.) A los 18 días de de

Decreto 1534 de 1989

18 SET. 2020

NOTARIA 2ª DE CHIA
ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO (E)

18

Certificado Generado con el Pin No: 6903743199746059

Generado el 28 de octubre de 2020 a las 12:34:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO FINANDINA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 791 del 07 de marzo de 1977 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación "FINANCIERA DE VALORES S.A.".

Escritura Pública No 1889 del 18 de abril de 1980 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó entre otros, su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 1176 del 28 de febrero de 1980

Escritura Pública No 2850 del 16 de junio de 1982 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 2762 del 01 de junio de 1982

Escritura Pública No 1493 del 13 de mayo de 1985 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 1846 del 25 de abril de 1985

Escritura Pública No 4080 del 28 de diciembre de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 3658 del 18 de octubre de 1988

Escritura Pública No 4058 del 30 de diciembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, absorbe a la COMPAÑIA FINANLEASING S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, Compañía de Financiamiento Comercial. Podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A., o por su sigla FINANDINA

Escritura Pública No 2275 del 15 de octubre de 2009 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A. o por su sigla FINANDINA

Resolución S.F.C. No 2151 del 05 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la conversión de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en banco, con la denominación "BANCO FINANDINA S.A.". PARÁGRAFO. La conversión que se autoriza mediante la presente Resolución, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 66 del EOSF, no produce solución de continuidad en la existencia de la entidad denominada FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

Escritura Pública No 2694 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). protocoliza su conversión bajo la denominación "BANCO FINANDINA S.A." El domicilio principal del Banco será la ciudad de Bogotá Distrito Capital, pero podrá establecer sucursales o agencias en esta misma ciudad o en otras del país o del exterior.

Certificado Generado con el Pin No: 6903743199746059

Generado el 28 de octubre de 2020 a las 12:34:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Escritura Pública No 2150 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Chia Cundinamarca

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 201 del 10 de febrero de 2011

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. El Gerente General quien tiene a su cargo la dirección de la Compañía, será el principal ejecutor de la sociedad y tendrá a su cargo la administración de la misma. Tendrá dos (2) suplentes, cuyo período y condiciones de elección serán iguales a las de éste y ejercerán la suplencia en el orden que determine la Junta Directiva. El último de los suplentes en el orden establecido tendrá la representación legal de la Sociedad para efectos Judiciales y Administrativos Son funciones y atribuciones del Gerente General: a) Ejercer la representación legal de la Sociedad tanto judicial como extrajudicialmente; b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; c) Presentar con la Junta Directiva a la Asamblea general de Accionistas, el inventario y el balance general de cada cierre de ejercicio, junto con el informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad; d) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos conducentes al logro del objeto social de la compañía cuya cuantía no exceda de la que determine la Junta Directiva; f) Firmar en nombre de la sociedad los contratos de trabajo; g) Dar o recibir dinero en mutuo; celebrar los contratos que requiera el giro ordinario de los negocios del Banco, suscribir títulos valores, giros, libranzas y cualesquier otro documento y negociarlos; h) Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales; i) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartiles las órdenes e instrucciones necesarias para la buena marcha de la sociedad; j)Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias y a la Junta Directiva; k) Presentar a la Junta Directiva balances generales de prueba y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la empresa y sus actividades; l) Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución; m) Expedir el Código de Gobierno Corporativo en el cual se compilen todas las normas y sistemas exigidos en las disposiciones vigentes, así como los mecanismos específicos necesarios para asegurar el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores y presentarlo a la Junta Directiva para su correspondiente aprobación; n) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y principios establecidos en el Código de Gobierno Corporativo; o) Implementar aquellas recomendaciones del Nuevo Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia que voluntariamente adopte el Banco; las cuales, una vez adoptadas, serán de obligatorio cumplimiento para el Banco, sus Administradores y empleados; p) Designar los funcionarios que con su firma pueden autorizar operaciones que comprometan a la entidad; q) Nombrar y remover libremente a los gerentes de las sucursales y a los directores de la agencias, y en general a cualquier funcionario del Banco; r) Señalar las facultades de los gerentes de las sucursales y de los directores de las agencias, y aprobar el organigrama general con la determinación de cargos permanentes que reclame el normal desarrollo de las actividades sociales del Banco; s) Impartir a los gerentes de las sucursales y a los directores de las agencias las instrucciones generales a que hayan de someterse en cuanto a los negocios, actos y operaciones que constituyen el objeto de la sociedad, y fijar las cuantías para el ejercicio de sus atribuciones; t) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los Estatutos Sociales, y las determinaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en cuanto se relacione con el funcionamiento y actividades de la Sociedad; u) Las demás que le asignen la Junta Directiva y las que correspondan conforme a la Ley y a estos Estatutos (Escritura No. 2959 del 26 de diciembre del 2017, Notaría 2a de Chía Cundinamarca)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Orlando Forero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2012	CC - 80425376	Gerente General

20

Certificado Generado con el Pin No: 6903743199746059

Generado el 28 de octubre de 2020 a las 12:34:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Beatriz Eugenia Cano Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 43045830	Primer Suplente del Gerente General
Liza Juliana Villabona Beltran Fecha de inicio del cargo: 10/02/2011	CC - 37947565	Segundo Suplente del Gerente General - Representante Legal Para Efectos Judiciales y Administrativos

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 497182

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **24623095**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	59157	10/02/1992	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **noviembre** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
AYDA LUCY

APELLIDOS
OSPINA ARIAS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
DE CALDAS

FECHA DE GRADO
30/11/1990

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
24623085

FECHA DE EXPEDICION
10/02/1992

TARJETA Nº
59157

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Scanned with CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **827394**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 24623095** y la tarjeta de abogado (a) **No. 59157**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2339161420171484

Generado el 23 de noviembre de 2020 a las 16:51:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO FINANDINA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 791 del 07 de marzo de 1977 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación "FINANCIERA DE VALORES S.A.".

Escritura Pública No 1889 del 18 de abril de 1980 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó entre otros, su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 1176 del 28 de febrero de 1980

Escritura Pública No 2850 del 16 de junio de 1982 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 2762 del 01 de junio de 1982

Escritura Pública No 1493 del 13 de mayo de 1985 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 1846 del 25 de abril de 1985

Escritura Pública No 4080 del 28 de diciembre de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 3658 del 18 de octubre de 1988

Escritura Pública No 4058 del 30 de diciembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, absorbe a la COMPAÑIA FINANLEASING S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, Compañía de Financiamiento Comercial. Podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A., o por su sigla FINANDINA

Escritura Pública No 2275 del 15 de octubre de 2009 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A. o por su sigla FINANDINA

Resolución S.F.C. No 2151 del 05 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la conversión de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en banco, con la denominación "BANCO FINANDINA S.A.". PARÁGRAFO. La conversión que se autoriza mediante la presente Resolución, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 66 del EOSF, no produce solución de continuidad en la existencia de la entidad denominada FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

Escritura Pública No 2694 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). protocoliza su conversión bajo la denominación "BANCO FINANDINA S.A." El domicilio principal del Banco será la ciudad de Bogotá Distrito Capital, pero podrá establecer sucursales o agencias en esta misma ciudad o en otras del país o del exterior.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2339161420171484

Generado el 23 de noviembre de 2020 a las 16:51:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Escritura Pública No 2150 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , la sociedad traslado su domicilio de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Chia Cundinamarca

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 201 del 10 de febrero de 2011

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva. El Gerente General quien tiene a su cargo la dirección de la Compañía, será el principal ejecutor de la sociedad y tendrá a su cargo la administración de la misma. Tendrá dos (2) suplentes, cuyo período y condiciones de elección serán iguales a las de éste y ejercerán la suplencia en el orden que determine la Junta Directiva. El último de los suplentes en el orden establecido tendrá la representación legal de la Sociedad para efectos Judiciales y Administrativos Son funciones y atribuciones del Gerente General: a) Ejercer la representación legal de la Sociedad tanto judicial como extrajudicialmente; b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; c) Presentar con la Junta Directiva a la Asamblea general de Accionistas, el inventario y el balance general de cada cierre de ejercicio, junto con el informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad; d) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos conducentes al logro del objeto social de la compañía cuya cuantía no exceda de la que determine la Junta Directiva; f) Firmar en nombre de la sociedad los contratos de trabajo; g) Dar o recibir dinero en mutuo; celebrar los contratos que requiera el giro ordinario de los negocios del Banco, suscribir títulos valores, giros, libranzas y cualesquier otro documento y negociarlos; h) Constituir para casos especiales apoderados judiciales y extrajudiciales; i) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartiles las órdenes e instrucciones necesarias para la buena marcha de la sociedad; j)Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias y a la Junta Directiva; k) Presentar a la Junta Directiva balances generales de prueba y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la empresa y sus actividades; l) Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la institución; m) Expedir el Código de Gobierno Corporativo en el cual se compilen todas las normas y sistemas exigidos en las disposiciones vigentes, así como los mecanismos específicos necesarios para asegurar el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores y presentarlo a la Junta Directiva para su correspondiente aprobación; n) Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y principios establecidos en el Código de Gobierno Corporativo; o) Implementar aquellas recomendaciones del Nuevo Código de Mejores Prácticas Corporativas de Colombia que voluntariamente adopte el Banco; las cuales, una vez adoptadas, serán de obligatorio cumplimiento para el Banco, sus Administradores y empleados; p) Designar los funcionarios que con su firma pueden autorizar operaciones que comprometan a la entidad; q) Nombrar y remover libremente a los gerentes de las sucursales y a los directores de la agencias, y en general a cualquier funcionario del Banco; r) Señalar las facultades de los gerentes de las sucursales y de los directores de las agencias, y aprobar el organigrama general con la determinación de cargos permanentes que reclame el normal desarrollo de las actividades sociales del Banco; s) Impartir a los gerentes de las sucursales y a los directores de las agencias las instrucciones generales a que hayan de someterse en cuanto a los negocios, actos y operaciones que constituyen el objeto de la sociedad, y fijar las cuantías para el ejercicio de sus atribuciones; t) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los Estatutos Sociales, y las determinaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, en cuanto se relacione con el funcionamiento y actividades de la Sociedad; u) Las demás que le asignen la Junta Directiva y las que correspondan conforme a la Ley y a estos Estatutos (Escritura No. 2959 del 26 de diciembre del 2017, Notaría 2a de Chía Cundinamarca)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Orlando Forero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2012	CC - 80425376	Gerente General

El emprendimiento es de todos
Mincomercio

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2339161420171484

Generado el 23 de noviembre de 2020 a las 16:51:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Beatriz Eugenia Cano Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 43045830	Primer Suplente del Gerente General
Liza Juliana Villabona Beltran Fecha de inicio del cargo: 10/02/2011	CC - 37947565	Segundo Suplente del Gerente General - Representante Legal Para Efectos Judiciales y Administrativos

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Republica de Colombia

Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:

ABOGADO

Datos Personales

Nombres:

AYDA LUCY

Apellidos:

OSPINA ARIAS

Tarjeta Profesional:

59157

Tipo de Documento:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Documento:

24623095

Fecha Expedición del Documento:

01/09/1980

Correo Electrónico:

ALOANOTIFICACIONESJUDICIALES@GMAIL.COM

Datos Educación

Nivel de Educación:

SELECCIONE..

Agregar Nuevo Estudio

Nro	Titulo	Opciones

Datos Laborales

Ocupación Laboral:

PRIVADO

Abogado De Oficio:

NO

Dirección Oficina:

KR 67A # 95 - 86 PISO 2

País Oficina:

COLOMBIA

Departamento Oficina:

BOGOTA D.C.

Ciudad Oficina:

BOGOTA

Teléfono Oficina:

2530623

Celular Oficina:

3017701797

Datos Residencia

País Residencia:

COLOMBIA

Departamento Residencia:

BOGOTA D.C.

Ciudad Residencia:

BOGOTA

Dirección Residencia:

CR 67A NO. 95 - 86 PISO 2

Teléfono Residencia:

2530623

Celular Residencia:

3017701797

Actualizar

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (http://www.gobiernoenlinea.gov.co)
Fiscalía (http://www.fiscalia.gov.co)
Medicina Legal (http://www.medicinalegal.gov.co)
Cumbre Judicial (http://www.cumbrejudicial.org)
iberIUS (http://www.iberius.org)
e.justicia (https://e-justice.europa.eu/home.do)
Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
Contratos (http://www.contratos.gov.co)
Hora Legal (http://www.horalegal.sic.gov.co)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., enero 28 de 2021

REF: N° 1100140030782020-00936-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Banco Finandina S.A.,** contra **Grupo Carranza Abril S.A.S.**, por las consecutivas obligaciones:

1. $20.105.552,oo, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio a octubre de 2020, por valor de $5.026.388,ii cada uno, con base en el contrato de leasing Nro. 2150021612 suscrito por las partes.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los cánones de arrendamiento enunciados en los numerales que preceden, a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde que cada uno se hizo exigible hasta que se verifique el pago de los mismos.

3. Por el valor de cánones que sigan causando hasta que se dicte sentencia o se acredite la entrega del bien objeto de leasing.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería adjetiva al (a) doctor (a) **Ayda Lucy Ospina Arias**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93756fd5549ee28bba1160990df6c0f769c4ef7810f34dcd402fa6f2333d1af0
Documento generado en 28/01/2021 05:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – **2020-00717** - 00
DEMANDANTE: **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**
DEMANDADO: **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**
Verbal.
Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderado de la entidad demandada, contra el auto de 16 de febrero de 2021, mediante el cual, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se dispuso *la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal del* ***BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO*** *identificado con NIT. 860051894 – 6.*

II. EL RECURSO

Señala el apoderado, que se está configurando una afectación gravísima a su poderdante **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO,** por lo que debe el Despacho abstenerse a hacer efectiva la orden dispuesta en el auto de 16 de febrero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

> "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El apoderado del **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.** solicitó la inscripción de la demanda en le certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO,** para lo cual en acatamiento a la norma previamente señalada, por auto de 21 de enero de 2021, se dispuso, *"**PREVIO** a resolver sobre la inscripción de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de **$16.000.000,00 M/CTE**."*

Cumplido lo anterior, se ordenó la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** identificado con NIT. 860051894 – 6, decisión que debate el apoderado de la parte demandada.

Frente a la réplica del apoderado, debe decirse, que más allá de subrayar una afectación a su mandatario, no expone argumento alguno, ni señala alguna premisa normativa, por la cual se deba efectuar una revisión sobre la decisión adoptada, respecto a la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal del **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO.**

Tenga en cuenta el apoderado, que conforme a lo indicado en el artículo 318 del Código general del Proceso, ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.***

En el caso de estudio, el apoderado del **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO,** no expone argumento fáctico que permita advertir que el auto de auto de 16 de febrero de 2021, fue proferido en desconocimiento de los presupuestos normativos dispuestos para ordenar la inscripción de la demanda.

Por lo anterior, y ante la carencia de fundamentación de la petición del apoderado de la demandada, se mantendrá el auto de 16 de febrero de 2021, tomando en cuenta, que la orden allí emitida, cumple con los requisitos exigidos por el Estatuto procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (3)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – **2020-00717** - 00
DEMANDANTE: **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**
DEMANDADO: **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**

Verbal.

Se **RECONOCE** personería al doctor **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado del demandado **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**.

Conforme a lo expuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se tiene por reformada la demanda impetrada por la sociedad **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**

De la reforma presentada por la parte demandante, se corre traslado a la entidad demandada **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, por el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE (3)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – **2020-00717** - 00
DEMANDANTE: **GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S.**
DEMANDADO: **BANCO FINANDINA S.A. - FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**

Verbal.

De conformidad a lo señalado en el inciso final del literal b. del artículo 590 del Código General del Proceso, la sociedad **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO,** preste caución por la suma de **$123.000.000,00 M/CTE**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoría del presente auto.

NOTIFÍQUESE (3)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00206-00**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **OMAR DARÍO GARCÍA MAYORGA**.
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto el pagare No. 2570254**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00824-**00
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**
DEMANDADO: **EDELSIDES VÁSQUEZ SARMIENTO**
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Previo a decidir sobre la anterior petición, la parte actora acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación, inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso, de todos y cada uno de los anexos ordenado por la norma en cita y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2020-00706-**00
DEMANDANTE:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX**
DEMANDADO:	**DEMANDADO: DIANA PATRICIA VERGARA RAMÍREZ y PAOLA ANDREA HERRERA RAMÍREZ Y YENNYS MARÍA VARELA DE RAMÍREZ**.
Ejecutivo singular	

Previo a decidir sobre la anterior petición, la parte actora acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenado por el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2020-00712-**00
DEMANDANTE:	**ESTHER SUÁREZ CAÑÓN**
DEMANDADO:	**MARÍA ROSALÍA MONTEJO DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), de FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ MONTEJO (q.e.p.d.), RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ MONTEJO, FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ, GLORIA LIZETH RODRÍGUEZ SUÁREZ, MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SUÁREZ, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ SUÁREZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal - Pertenencia	

En anterior escrito junto con su anexo, provenientes de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), DEFENSORÍA DEL ESPACIO PUBLICO y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

LFGF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00036-**00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MÓNICA ANDREA MORA CAMARGO,**
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas placas **DNQ-848,** perseguido dentro del presente proceso, líbrese el oficio a correspondiente

Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.

Así mismo, se ordena la entrega del vehículo antes mencionado a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.,** por intermedio de su apoderada judicial o quien disponga la parte actora**, líbrese oficio dirigido** a**l parqueadero CAPTUCOL, Ofíciese**

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2020-00381**- 00
DEMANDANTE: **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **FERNANDO BERNAL CAMEJO**
Ejecutivo Singular.

Conforme lo establece el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el doctor GERARDO ORTIZ GÓMEZ aporte poder especial conferido por el señor **FERNANDO BERNAL CAMEJO,** para actuar como su apoderado en le presente asunto.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**[1]

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

[1] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2020-00572**- 00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **DAVID MIGUEL QUINTERO LA ROTTA**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **DAVID MIGUEL QUINTERO LA ROTTA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del **26 de febrero de 2020**, libró mandamiento de pago.

El señor **DAVID MIGUEL QUINTERO LA ROTTA,** se notificó del mandamiento de en forma personal el día 17 de febrero de 2021, según acta que para tal fin se levantara, y por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones pero sin presentar fundamentos a las excepciones presentada, por lo que por auto de fechado 22 de abril de 2021, no se continuo dándole el trámite respectivo.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **DAVID MIGUEL QUINTERO LA ROTTA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 26 de febrero de 2020

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $4'600.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

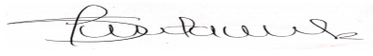
QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

lfdd

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: **110014003006 -2020-00570-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIAS.A.**
DEMANDADO: **ELSA MARINA ARÉVALO**
Ejecutivo

Previo a decidir sobre la anterior petición, la parte actora acuse de recibo sobre la entrega positiva de la notificación, inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso, de todos y cada uno de los anexos ordenado por la norma en cita y el Art. 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00752-00
DEMANDANTE: **LUZ MERY (MARY) ESPINOSA VEGA**
DEMANDADO: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**
Declarativo

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y para continuar con el trámite del presente proceso, el despacho dispone:

Señalar el día 3 de Junio de 2021 a las 11:00 a.m., para llevar a cabio la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dsantafl@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

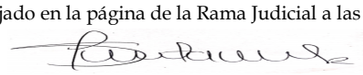
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

lfgf

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2020-00608-**00
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **JAIDY MÉNDEZ DUSSAN,**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo, y como la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGF

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2021-00117**- 00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE LIBARDO BORJA SUAREZ**
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

> **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE LIBARDO BORJA SUÁREZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **9 de marzo de 2021.**

El demandado **JOSE LIBARDO BORJA SUÁREZ** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**[1], quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

[1] Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **9 de marzo de 2021.**

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$5.200.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – **2020-00829**- 00
DEMANDANTE: **CARLOS EMIRO TORRES CRUZ**
DEMANDADA: **JUAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ ROBLES**

Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **JUAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ ROBLES** fue notificado de forma efectiva por los trámites dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que puede la parte demandante proceder a la notificación de que trata el canon 292 de la mima norma.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: **110014003006 - 2020-00031- 00**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **RAMIRO ORDOÑEZ MORENO**
Ejecutivo Singular

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **RAMIRO ORDOÑEZ MORENO**, en la medida que en el informe de notificación se indica que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la ***confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos***, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – **2021-000281 -** 00
DEMANDANTE: **LUIS ALFREDO MONTOYA**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEIMAR ENCISO MACIAS**
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **LUIS ALFREDO MONTOYA,** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEIMAR ENCISO MACIAS** quien en vida se identificada con Cédula de Ciudanía No. **80.261.090,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.CHEQUE No. 5102770.

a. Por la suma de **$22.600.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Se niega librar mandamiento de pago por el 20% del importe del título valor, por la sanción comercial contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, por haberse presentado el cheque fuera del término allí establecido.

1.2.CHEQUE No. 4039252.

a. Por la suma de **$22.600.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique su pago total.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

b. Por la suma de **$4.520.000,00 M/CTE,** por concepto del **20%** del importe del título valor, correspondiente a la sanción comercial contenida en el artículo 731 del Código de Comercio.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **BEIMAR ENCISO MACIAS (Q.E.P.D.),** en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: "**EL TIEMPO" O "EL ESPECTADOR",** donde debe mencionarse, las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere.

6. SE RECONOCE a la doctora **LUZ HELENA MONTAÑA,** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- **2021-00311** - 00
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **CARLOS ANDRES TAMARA ARRIETA**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 29 de abril de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **MOVIAVAL S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – **2021 - 00301**- 00
DEMANDANTE: **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **MARY BLANCA CRUZ BRAVO**
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA,** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARY BLANCA CRUZ BRAVO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **51.931.676,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARE NÚMERO 207419324959.

a. Por la suma de **$34.216.173,53 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de **$8.543.377,47 M/CTE**., por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

1.2. PAGARE NÚMERO 207419331744 – 4010870094510647 – OBLIGACIÓN NÚMERO 207419331744

a. Por la suma de **$26.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de **$6.812.194,08 M/CTE**., por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

1.3. PAGARE NÚMERO 207419331744 – 4010870094510647 – OBLIGACIÓN NÚMERO 4010870094510647

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

a. Por la suma de **$5.783.128,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de **$608.167,00 M/CTE**., por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ**, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – **2021 - 00293**- 00
DEMANDANTE: **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA VILLEZCAS**
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA,** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA VILLEZCAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80.192.382,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARÉ SIN NÚMERO.

a. Por la suma de **$7.250.048,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de **$829.089,00 M/CTE**., por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

1.2.PAGARÉ NÚMERO 4455537679

a. Por la suma de **$33.613.430,33 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de **$7.733.199,38 M/CTE**., por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

1.3.PAGARÉ NÚMERO 207419330178.

a. Por la suma de **$15.393.828,82 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de **$1.662.332,14 M/CTE**., por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor a **FACUNDO PINEDA MARÍN,** como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2020-00605**- 00
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COOMEDAL**
DEMANDADO: **AILING CAROLINA GUTIÉRREZ NOBMAN**
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$43.508.324,48 M/Cte,** con corte al 26 de febrero de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma de **$1.900.0000 ,00 M/Cte**, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

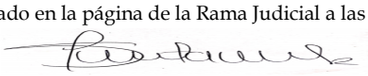


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- **2020-00819** - 00
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JAVIER ORTIZ**
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **EQP - 463**. Ofíciese a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**

3. OFÍCIESE al parqueadero **CAPTUCOL**, para que haga entrega inmediata del vehículo identificado con placas **EQP - 463**, al señor **JAVIER ORTIZ.**

4. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

5. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso**.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

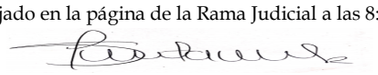
NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – **2020-00649** - 00
DEMANDANTE: **CARLOS HECTOR BUITRAGO AVILA y LUIS EDUARDO BUITRAGO AVILA**
DEMANDADO: **PEDRO ENRIQUE NOVOA ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal Especial– Declaración de Pertenencia.

Como quiera que el apoderado demandante aportó la publicación del emplazamiento ordenado en auto de 3 de diciembre de 2020, en el diario **EL ESPECTADOR,** efectuada el 18 de abril de 2021, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el articulo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, por Secretaría **INCLÚYANSE** a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, inclúyase el contenido de la valla aportada por la parte demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario **JOHN WILLIAM NOVOA BUITRAGO** fue citado en la forma ordenada en auto de 14 de enero de 2021, y en conforme a lo dispuesto en el artículo 462 el Código General del Proceso, quien dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2020-00547**- 00
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **COLCHONES EL PLANETA JA S.A.S.**
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Se tiene notificado a la sociedad demandada **COLCHONES EL PLANETA JA S.A.S.,** por los trámites previstos en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**[1], en concordancia con el canon 292 el Código General del Proceso, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S - 147815.**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

[1] Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2020-00671**- 00
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**
DEMANDADO: **HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA**

No se aprueba la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, toda vez que no se especifica la tasa de intereses que se causaron mes a mes desde la fecha fijada en el mandamiento de pago, donde se ordenó el caculo de los réditos moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tal como lo prescribe el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, deberá presentarse una nueva liquidación de crédito.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma de **$4.900.0000 ,00 M/Cte**, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2020-00403**- 00
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **RAUL HIGUERA MARTINEZ**
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **$32.533.367,00 M/Cte,** con corte al 31 de enero de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma de **$1.500.0000 ,00 M/Cte**, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 39 del 18 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario